



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 19.327

**Fija normas para prevención y sanción de hechos de
violencia en recintos deportivos con ocasión de
espectáculos de fútbol profesional**

D. Oficial 31 de agosto, 1994

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información proporcionada por el Sistema de Tramitación de Proyectos del Congreso Nacional (SIL).

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley, en ambas Cámaras.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo la cuenta en Sala o la presentación de urgencias.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

INDICE

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	5
1.1. Mensaje Presidencial	5
1.2. Oficio del Ejecutivo a Cámara de Origen	9
1.3. Primer Informe de Comisión de Constitución	11
1.4. Oficio de Cámara de Origen a Corte Suprema	33
1.5. Discusión en Sala	34
1.6. Segundo Informe de Comisión de Constitución	63
1.7. Discusión en Sala	69
1.8. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	81
2. Segundo Trámite Constitucional: Senado	86
2.1. Oficio de Corte Suprema a Cámara de Origen	86
2.2. Primer Informe Comisión Constitución	88
2.3. Discusión en Sala	117
2.4. Segundo Informe Comisión de Constitución	121
2.5. Discusión en Sala	143
2.6. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	170
3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	175
3.1. Informe de Comisión de Constitución	175
3.2. Discusión en Sala	178
4. Tramite Comisión Mixta: Senado- Cámara de Diputados	192
4.1. Informe de Comisión de Constitución	192
4.2. Discusión en Sala	209
4.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	217
4.4. Discusión en sala	218
4.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de origen	223
5. Tramite Veto Presidencial: Senado – Cámara de Diputados	224
5.1. Oficio del Ejecutivo a Cámara de Origen	224
5.2. Oficio del Ejecutivo a Cámara de Origen	227
5.3. Informe de Comisión de Constitución	229
5.4. Discusión en Sala	235
5.5. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	242
5.6. Discusión en Sala	243
5.7. Oficio Cámara Revisora a Cámara de Origen	246
6. Trámite Tribunal Constitucional	247
6.1. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen	247

7. Trámite de Finalización: Cámara de Diputados	250
7.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	250
8. Publicación de Ley en Diario Oficial	256
8.1. Ley N° 19.327	256

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. El Presidente de la República. Fecha 02 de enero, 1991. Cuenta en Sesión 28, Legislatura 321.

Mensaje de S.E. el Presidente de la República. ,

REPRIME DESORDENES Y HECHOS DE VIOLENCIA COMETIDOS EN ESTADIOS Y OTROS CENTROS DEPORTIVOS CON OCASION DE ESPECTACULOS PUBLICOS (BoI. 259-07).

Santiago, enero 02 de 1991.

"Honorable Cámara de Diputados:

Desde hace algunos años a esta fecha ha venido dándose el fenómeno de ciertas conductas violentas en Estadios y otros Centros Deportivos con ocasión de espectáculos públicos, en especial en aquellos donde se desarrolla la competencia oficial del fútbol profesional.

Si bien, el indicado fenómeno, afortunadamente, en nuestra Patria aún es indiciario, resulta del todo recomendable y necesario ponerle atajo a la brevedad posible, especial, mente antes que sus connotaciones puedan transformarse en hechos masivos de dificultosa prevención o punición, como los que han ocurrido, en forma creciente, en otros países.

Para tales efectos se requiere del esfuerzo de la comunidad toda y en particular de los actores que convergen en la práctica del deporte masivo: autoridades, deportistas, aficionados. El Gobierno que me honro en presidir ha venido, por intermedio de las autoridades competentes, realizando una labor pública destinada a alejar toda acción o simbología de la violencia.

Sin embargo, los hechos demuestran la necesidad de articular una legislación que enfrente el fenómeno descrito, creándose una normativa jurídica que colabore en la inhibición de estas conductas y que configure un reproche social certero y preciso a quienes sean responsables de la preparación y o consumación de los hechos de violencia cometidos en Estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

MENSAJE PRESIDENCIAL

En efecto, el proyecto de ley que someto a vuestra consideración consta de 3 títulos que se ocupan, respectivamente, de la tipificación de los hechos que deben considerarse delitos contra la seguridad pública, de aquellos que son calificados por el resultado que se produce y, por último, el tercero, que se ocupa de establecer algunas medidas de seguridad y responsabilidad civil que tiene por objeto evitar la reiteración de los hechos que las ameritan.

Hago presente a V.E., para los efectos del artículo 14, de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que el presente proyecto de ley no irroga gastos al erario nacional.

En consecuencia tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

“Artículo 1°.- El que organizare, promoviere o facilitare de cualquier modo la formación de grupos o barras que, con el pretexto de apoyar a su equipo, estén dispuestos a ejercer violencia, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo 2°.- El que introdujere a un centro deportivo, tuviere en su poder o portara armas, cualquiera sea su naturaleza, o elementos destinados a ejercer violencia o perturbar gravemente el orden público, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 3°.- Los encargados de centros deportivos, sus empleados y dependientes y los dirigentes o miembros de las entidades deportivas que permitan que se guarde o almacene en un estadio armas o elementos destinados a ejercer violencia, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo 4°.- El que con ocasión de la celebración de un partido o torneo cualquiera, a través de mensajes dados a la Autoridad, a los medios de comunicación o por cualquiera otra vía divulgare noticias falsas acerca de la existencia de substancias explosivas puestas en un centro deportivos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 5°.- El que a través del altavoces o cualquier otro medio que le permita hacerse oír ante la multitud, incite a los partidario de un equipo a

MENSAJE PRESIDENCIAL

ejecutar actos de daño o de violencia en contra de la propiedad o de las personas, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo,

Artículo 6°.- El que con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo arrojare sustancias u objetivos que pudieren causar alarma o daños en terceros, será castigado con la pena de prisión en su grado medio.

TITULO II

DELITOS DE RESULTADOS

Artículo 7°.- El que con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo o inmediatamente antes o después de él, produjere tumulto o turbare gravemente el orden, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, sin perjuicio de las penas que pudiere corresponderle por el daño causado.

Artículo 8°.- 'El que en las circunstancias indicadas en el artículo precedente, cometiere alguno de los hechos previstos en los artículos 373, 392 y párrafo 3°. Título VIII y párrafos IX y X del Título IX, del Código Penal será castigado con las penas previstas en dichos preceptos, aumentadas en un grado.

Artículo 9°.- El que mediante amenazas o actos de violencia retardare, suspendiere o impidiere la celebración de un evento deportivo, aunque sea momentáneamente, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 10.- En la misma pena prevista en el artículo anterior, incurrirá el que, a través de cualquier medio, impidiere o perturbare el normal funcionamiento de los medios de transporte hacia y desde los centros deportivos.

TITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 11.- Sin perjuicio de las penas previstas en los artículos contenidos en la presente ley, el Tribunal impondrá como sanción adicional las siguientes:

a) Inhabilitación de 6 meses a 3 años para concurrir a la clase de espectáculos deportivos que hayan motivado la condena. Para este efecto el condenado estará obligado a presentarse en la sede policial de su domicilio en la fecha de celebración de eventos deportivos futuros debiendo fijar el Tribunal el día y horario de presentación. El Juez, por motivos muy calificados podrá dispensar parcialmente, en resolución fundada, dicha presentación, y

MENSAJE PRESIDENCIAL

b) Para los efectos de lo preceptuado en el artículo 6°, del Título 1, prohibición de concurrencia a los estadios y centros deportivos para asistir a un número determinado de fechas del torneo al que corresponda al partido en el cual se cometió la contravención.

Artículo 12.- El Presidente de la República estará facultado, previo informe favorable de la Dirección General de Deportes y Recreación, para decretar la clausura temporal o definitiva de los estadios o centros deportivos cuando éstos no ofrezcan la seguridad necesaria para la vida e integridad física del público o para el desarrollo normal del espectáculo, cualquiera sea la causa que provoque dicha situación.

Artículo 13.- Las entidades, asociaciones o clubes deportivos participantes en un torneo deportivo serán civil y solidariamente responsable de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, con ocasión de su desarrollo.

Artículo 14.- Los clubes deportivos estarán obligados a cancelar la inscripción de sus socios o asociados que sean sancionados en virtud de los preceptos de esta ley. La pérdida de los derechos del socio o asociados se mantendrá por el período que abarque la condena y, o, medidas de seguridad."

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): Patricio Aylwin Azócar, Presidente de la República.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.- Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia".

INDICACIONES DEL EJECUTIVO

1.2. Oficio del Ejecutivo a Cámara de Origen

Oficio Observaciones del Ejecutivo. Fecha 02 de julio, 1991. Cuenta en Sesión 13, Legislatura 322. Cámara de Diputados

Oficio de S.E. el Presidente de la República.**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE HECHOS DE VIOLENCIA COMETIDOS EN LOS ESTADIOS (boletín N° 259-07).**

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, que pende en la Comisión de Educación de esa H. Cámara:

- Para reemplazar el artículo 1º por el siguiente:

"Artículo 1º.- El que organizare, promoviere o facilitare de cualquier modo la formación de agrupaciones que, como consecuencia de apoyar a su equipo, exterioricen de un modo inequívoco su intención de ejercer violencia en un recinto deportivo o sus alrededores, será castigado con la "pena de presidio menor en su grado medio."

- Para agregar, en el artículo 2º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley N° 17.798, sobre control de armas; y en la letra a) del artículo 6º de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado."

- Para agregar, en el artículo 3º; a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase final:

"Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 17.798, sobre control de armas."

- Para agregar, en el artículo 5º, a continuación de la palabra "partidarios", la expresión "o hinchas".

- Para agregar, en el artículo 5º, a continuación de la palabra "equipo", la siguiente expresión:

", o a los concurrentes a un evento deportivo,".

- Para reemplazar, en el artículo 6º, la palabra "alarma" por "conmoción".

- Para eliminar, en el artículo 7º, a continuación de la palabra "espectáculo", la expresión "deportivo"; y agregar, a continuación de la antedicha palabra espectáculo, la siguiente oración: "o evento realizado en un recinto deportivo".

INDICACIONES DEL EJECUTIVO

- Para reemplazar, en el artículo 13, la expresión "participantes en un torneo deportivo", por la siguiente: "que participen con el carácter de organizadores o responsables en un certamen deportivo".

- Para agregar el siguiente artículo 1º transitorio, nuevo:

"Artículo 1º transitorio.- La facultad establecida en el artículo 12 de esta ley, comenzará a regir 60 días después de dictado el reglamento que establezca las garantías mínimas que deberán cumplir los estadios o centros deportivos para preservar la vida e integridad física del público o el normal desarrollo de un espectáculo".

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Patricio Aylwin Azócar, Presidente de la República.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.- Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia".

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.3. Primer Informe de Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 07 de abril, 1993. Cuenta en Sesión 62. Legislatura 325.

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de Espectáculos Públicos (boletín N° 259-07-2).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros el proyecto de ley de la referencia, de origen en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el estudio de este proyecto, vuestra Comisión contó con la colaboración y asistencia de los señores Jorge Burgos Varela, Subsecretario Subrogante del Ministerio del Interior; Luis Toro, Abogado Asesor de ese Ministerio; Iván Navarro Vergara, Director General de Deportes y Recreación, y Juan Franceschini, Jefe del Departamento Jurídico de esa Dirección.

Para el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión obtuvo de la Biblioteca del Congreso Nacional diversos antecedentes sobre la violencia en los espectáculos deportivos, que forman parte de su "Serie de Información Documentada" N° 2. Entre ellos, cabe mencionar la legislación comparada de países como Argentina, Uruguay, y España; la Convención Europea sobre la violencia y los desórdenes de los espectadores en los espectáculos deportivos y especialmente en el fútbol; artículos de publicaciones periódicas y algunos ensayos sobre el tema.

De la Oficina de Informaciones obtuvo algunos antecedentes sobre la violencia en los estadios de fútbol en Inglaterra y sendas entrevistas sobre el tema a Raymond Kendan, Secretario General de la Interpol, y a Antonio Garrido Fernández, Comisario Mayor de la policía española.

La Dirección General de Deportes y Recreación entregó a la legislación argentina y española, las Reglas de Juego del Fútbol y Guía Universal para los Árbitros, de la FIFA, los Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile y algunas indicaciones en cuya redacción participó el abogado penalista don Luis Ortiz Quiroga.

La Asociación Nacional de Fútbol Profesional hizo llegar diversas indicaciones al proyecto, proponiendo modificaciones concretas al Código Penal y a la Ley de Menores.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El estudio respectivo fue encomendado por esa Asociación a los abogados penalistas señores Juan Bustos, Vivian Bullemore, Sergio Burgos y Sergio Coddou.

Todos estos antecedentes fueron los que tuvo a la vista vuestra Comisión para el estudio de esta iniciativa legal. .

En el mensaje se señala, como fundamentos de esta iniciativa legal, que desde hace ya algunos años vienen produciéndose en los estadios y otros centros deportivos conductas violentas, en especial, en aquellos lugares en que se desarrolla la competencia oficial del fútbol profesional.

Si bien tales conductas violentas son todavía incipientes en el país, resulta recomendable y necesario ponerles atajo desde ya, antes que puedan transformarse en hechos masivos de dificultosa prevención o punición, como ha sucedido en otros países.

No obstante los esfuerzos oficiales realizados para alejar toda acción violenta, le parece al Gobierno que es necesario articular una legislación que enfrente este fenómeno, creándose una normativa jurídica especial, que colabore en la inhibición de estas conductas y que configure un reproche social certero y preciso, aplicable a quienes sean responsables de la preparación o consumación de hechos de violencia en los recintos deportivos.

Para tales efectos, se requiere la colaboración de la comunidad toda y en particular, de los actores que convergen en la práctica del deporte masivo: autoridades, deportistas, aficionados.

Las ideas matrices o fundamentales del proyecto son evitar, reprimir y sancionar los actos de violencia que se producen a causa o con ocasión de un espectáculo deportivo público; velar por el normal desarrollo de esos eventos, y garantizar la seguridad e integridad de las personas y de los bienes.

Para materializar esos objetivos, se propone un proyecto de ley, dividido en tres títulos, que tratan de las siguientes materias:

El Título I, compuesto por 6 artículos, describe, dentro de esta normativa especial, aquellas figuras que constituyen delitos contra la seguridad pública, que comete:

- el que organizare, promoviere o facilitare de cualquier modo, la formación de agrupaciones que, como consecuencia de apoyar a su equipo, exterioricen de un modo inequívoco su intención de ejercer violencia en un recinto deportivo o sus alrededores.

-

- el que introdujere a un centro deportivo, tuviere en su poder o portare armas, cualquiera fuere su naturaleza, o elementos destinados a ejercer violencia o perturbar gravemente el orden público, sin perjuicio de las contravenciones a las leyes sobre Control de Armas y sobre Seguridad del Estado que pudieran implicar tales conductas.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- los encargados de centros deportivos, sus empleados y dependientes, y los dirigentes o miembros de entidades deportivas que permitan que se guarde o almacene en su estadio armas o elementos destinados a ejercer violencia.
- el que con ocasión de la celebración de un partido o torneo cualquiera; divulgare, por cualquier vía, noticias falsas acerca de la existencia de explosivos en un centro deportivo.
- el que por medio de altavoces y otros medios que le permitan hacerse oír por la multitud, incite a los partidarios o hinchas de un equipo, o a los concurrentes, a ejecutar actos de daño o violencia en contra de la propiedad o de las personas.
- el que con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo, arrojaré sustancias u objetos que pudieren causar alarma o daños a terceros.

El Título II, compuesto por 4 artículos, se refiere a los delitos de resultados, es decir, aquellos que para configurarse requieren la concreción de la finalidad buscada por el hechor, en que incurre:

- el que con motivo u ocasión de un espectáculo o evento realizado en un recinto deportivo, o inmediatamente antes o después de él, produjere tumulto o perturbare gravemente el orden. .
- el que, en las mismas circunstancias, incurra en ofensas al pudor, participe en un homicidio como consecuencia de una riña o pelea, cause lesiones o provoque incendios o daños.
- el que mediante amenazas o violencias, retarde, suspenda o impida, aunque sea momentáneamente, la celebración de un evento deportivo.
- el que por cualquier medio impidiere o perturbare el normal funcionamiento de los medios de transporte hacia o desde los centros deportivos.

El Título III, en sus cuatro artículos, se refiere a las medidas de seguridad y a la responsabilidad civil.

El artículo 11, regula las penas accesorias, estableciendo una de carácter general, aplicable a todas las contravenciones descritas en los artículos anteriores, salvo el artículo 6º, consistente en la inhabilitación para asistir al tipo de espectáculo que dio lugar a la condena, por un lapso de 6 meses a 3 años.

En la letra b), establece una pena accesoria especial, aplicable únicamente a los que contravengan lo dispuesto en el artículo 6º, es decir, a los que con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo, arrojaran sustancias o objetos que pudieren causar conmoción o daños a terceros, consistente en la prohibición de asistir a determinadas fechas del torneo que corresponda al partido en que se produjo la contravención.

El artículo 12, faculta al Presidente de la República para que, previo informe favorable de la Digerder, decrete la clausura temporal o definitiva de los estadios o recintos que no ofrezcan la seguridad necesaria para la vida e integridad del público o para el desarrollo normal del espectáculo.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El artículo 13, establece responsabilidad civil solidaria para las entidades, asociaciones o clubes deportivos que participen con el carácter de organizadores o responsables de un certamen deportivo, por los daños que sufran los espectadores con ocasión del desarrollo de dicho torneo.

El artículo 14, consagra la obligación de los clubes deportivos de cancelar la inscripción de sus socios o asociados que resulten sancionados conforme a esta normativa. La cancelación surtirá efectos por todo el tiempo que dure la condena o las medidas de seguridad.

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencias y Tecnología, Deportes y Recreación, a la cual se enviara originalmente este proyecto en informe, ha rechazado la idea de legislar, entre otras consideraciones, por existir en el país una legislación penal, vigente desde hace más de un siglo, bastante prolija y que, lógicamente, es aplicable a quienes delinquen en los estadios y recintos deportivos.

Estima esa Comisión que el problema de la violencia en los recintos deportivos podría encontrar solución en la adopción de políticas globales de difusión y fomento de la cultura deportiva; en la introducción de mejoras a tales recintos y en la implementación de una adecuada función disuasiva policial que permita no solo controlar los accesos a los estadios para la detección de objetos potencialmente peligrosos, sino que borrar la sensación de anonimato con que los espectadores creen sentirse protegidos al actuar confundidos dentro de la masa.

Por lo señalado, le parece que generar nuevas figuras delictivas o establecer un cambio de penalidad para las ya existentes o desarrollar novedosas teorías penales respecto de otras figuras, sería poco pertinente o innecesario.

Durante la discusión en general del proyecto en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, los representantes del Gobierno hicieron presente que, sin perjuicio de las causas remotas que los estudiosos de temas sociales puedan esgrimir, la violencia en los espectáculos deportivos públicos se debe al surgimiento de las "barras bravas" en Chile, que nacen por imitación de las existentes en otros países, involucradas en sucesos delictuales de gravedad que han sido conocidos a través de la televisión y otros medios de comunicación. No es mera coincidencia que el surgimiento de ciertas formas de manifestar la "voluntad de un equipo" comiencen cuando la televisión empieza a transmitir los partidos de otras ligas de fútbol profesional.

Destacaron, de un modo en especial, la conducta de cierta prensa que aplaudió esta situación, por estimar que el público del fútbol chileno había dejado de ser pasivo y mero espectador, para transformarse en un componente importante del partido, pero sin colocar un límite entre lo que significaba alentar al equipo versus la comisión de delitos.

En su opinión, los dirigentes del fútbol y del deporte en general no fueron lo suficientemente categóricos en cuanto al reproche moral, ético y

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

social que debían tener situaciones de esta naturaleza e incluso se otorgaron cierto tipo de ventajas a quienes formaran parte de estas barras.

Fueron enfáticos en señalar que el Gobierno ha presentado este proyecto para que se legisle en forma especial en relación a los hechos de violencia que ocurren en los centros deportivos, como lo han hecho otros países. No es partidario, en cambio, de modificar parcialmente normas ya existentes en el Código Penal.

Dieron a conocer que el Gobierno desde que asumió en 1990, ha utilizado los mejores instrumentos que han estado a su alcance para prevenir y sancionar estos hechos de violencia; en algunos partidos ha sido necesario poner a disposición 400 ó 500 efectivos policiales, lo que implica desatender a otro grupo importante de la población para el cual ese personal está destinado en forma permanente. Es un esfuerzo presupuestario y humano de alto costo, y debe tener un límite.

Con la misma finalidad se han enviado cartas instructivas a todos los alcaldes de las comunas que poseen estadios donde se realizan partidos de la liga profesional, recomendando medidas de coordinación y prevención, como tenencia de altoparlantes, infraestructura adecuada, etc.

Ante el recrudecimiento de estas conductas, al Ejecutivo le parece razonable establecer medidas tendientes a que los dirigentes y los clubes tengan responsabilidad en estos hechos, para lo cual, obviamente, se requiere de la dictación de una ley.

Es igualmente importante, a juicio del Gobierno, que se faculte a la autoridad administrativa para que, en casos determinados, pueda decretar que un centro deportivo no cumple con los requisitos mínimos de seguridad. En todo caso, el acto que se dicte en virtud de tal poder debe ser recurrible ante la autoridad judicial u otra que se determine por la ley. .

El Director General de la Dirección General de Deportes y Recreación, don Iván Navarro, señaló que el Senado de España había realizado un estudio para descubrir cuales eran las causas mediatas de la violencia en el deporte.

Las conclusiones de ese estudio fueron categóricas en cuanto a atribuir la violencia a: 1º. La existencia de grupos fanáticos. El "hooliganismo" es una tendencia mundial, que si bien tiene su origen en Inglaterra, se manifiesta en todos los países. Es un fenómeno difícil de controlar.

El "hooliganismo", al cual hacia referencia el señor Navarro en su exposición, se ha transformado en un modo de vida adoptado por bandas de jóvenes marginales en las grandes ciudades. El fútbol era y es, por azar, una víctima. La violencia se incorpora al fútbol pues éste ha tomado un lugar importante en la vida de estos jóvenes, pero, también, porque los enfrentamientos pueden ser bien organizados y son perfectamente previsibles. Estos jóvenes encuentran llamativo transformarse en el centro del interés y, además, por añadidura, adornarse con una sólida tradición de camorristas. (Kris van Limbergen, "Aspects sociopsychologiques de l'hooliganisme", Pouvoirs (Paris) N° 61, 1992).

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Es evidente que la violencia en el fútbol constituye una pequeña parte de la vida delictual de estos jóvenes.

El "hooliganismo" no es sólo un problema del fútbol, sino un problema de violencia y problema de la sociedad.

Raymond Kendall, Secretario General de la Interpol, considera que una de las dificultades más grandes que tuvieron en el Reino Unido fue el entender que, en la mayoría de los casos, aquellas personas que creaban problemas y estaban dispuestas a cometer acciones violentas no eran hinchas de un equipo, sino simplemente violentistas, por lo que primero que tuvieron que hacer fue distinguir entre los verdaderos hinchas y ese otro tipo de antisociales.

En su concepto, cualquier ley que se dicte debería estar orientada específicamente en contra de aquellos que deliberadamente se han asociado para cometer desórdenes o actos de violencia y que diferencie a aquellos hinchas que han bebido más de la cuenta o se han dejado llevar por las pasiones del momento, con el fin de evitar injusticias y poner atajo a este tipo de situaciones, al lograr la individualización de los verdaderos "hooligans" o "gamberros".

2º. Las decisiones arbitrales. Los árbitros tienen pautas objetivas de sanción que, al ser aplicadas subjetivamente por cada cual, conducen al desborde en los espectadores, especialmente cuando quiere transformarse en la "estrella" del espectáculo.

3º. Las declaraciones de los entrenadores y de los dirigentes de los clubes antes de cada partido, e incluso, de los jugadores, todas las cuales conducen a reacciones masivas.

El denominado "director técnico" se ha transformado en el fútbol moderno en el verdadero conductor de la batalla deportiva. La terminología que emplea es la propia de un jefe militar: estrategia, táctica, avance, retroceso ordenado, velocidad en el contraataque, marca sobre el adversario, destrucción de su juego; espías sobre el adversario, etc.

4. Las noticias deportivas de los medios de comunicación social, que preparan el "ánimo" del público para un partido que va a realizarse. Citó, al efecto, el siguiente titular: "La UC sólo piensa en la venganza".

Según Alberto Altamirano ("Bases para el análisis de la violencia en el fútbol". Temas Penales, Depalma. 1987), el periodismo deportivo, en los prolegómenos de la batalla o durante meses, si se trata de un acontecimiento internacional, va preparando el clima. Los reportajes a los actores, informes sobre los lugares de concentración e incluso notas a los propios hinchas, todo ello sazonado con fotografías, videos, historia de los contendientes, augurios, etc., va creando un clima apasionado y tenso, pues todo va a terminar con el triunfo o la derrota.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Por ejemplo, el encuentro Holanda-Inglaterra, en 1988, en Alemania del Este, fue descrito por la prensa como la confrontación del siglo. Fue evidente que los principales periódicos europeos enviaron al lugar "corresponsales de guerra" y reservaron una página con el título "La batalla de Düsseldorf". Los medios audiovisuales no hicieron menos. Los hooligans estaban obligados a estar a la altura de su reputación, pues llamar la atención es muy importante para ellos. La colección de fotos y la cobertura de la prensa les da un aura extraordinaria. La manera en que ellos son presentados es muy importante para su prestigio.

5º. La marginación social, que conduce a la violencia, sobre todo en espectáculos masivos, donde las personas pierden su identidad propia, su individualidad. La frustración social se expresa en el anonimato y, fundamentalmente, en el dinamismo de una barra.

Le Bon indica que cualquiera que sean los individuos que componen una masa humana y por diversos o semejantes que pueden ser su género de vida, sus ocupaciones, su carácter o su inteligencia, el solo hecho de hallarse transformados en una multitud les dota de una especie de alma colectiva, que les hace sentir, pensar y obrar de una manera por completo distinta de como sentiría, pensaría y obraría cada uno de ellos aisladamente.

Ciertas ideas y ciertos sentimientos no surgen ni se transforman en actos, sino en los individuos constituidos en multitud. El individuo integrado a ella adquiere, por el solo hecho del número, un sentimiento de potencia invencible, merced al cual puede permitirse ceder a instintos que antes, como individuo aislado, hubiera refrenado forzosamente, máxime cuando por ser la multitud anónima y, en consecuencia, irresponsable, desaparecerá para él, el sentimiento de responsabilidad, poderoso y constante freno de los impulsos individuales.

6º. La infraestructura inadecuada de los estadios. La aplicación flexible de la legislación permite que algunos centros deportivos sean autorizados para operar pese a no contar con las condiciones necesarias. Esto conduce, incluso, a conflictos de carácter político, sin que nadie se atreva a tomar las medidas drásticas necesarias, para no asumir las consecuencias sociales y políticas que ello produciría.

7º. La ingestión de alcohol, que es fuente permanente de violencia en los estadios. Los controles policiales han aumentado, pero no dan abasto. Lo mismo sucede con la droga, que ingresa a los centros deportivos de múltiples maneras imposibles de pesquisar.

8º. La masificación de la capacidad de los estadios, que permite la asistencia desde 7.000 a 80.000 personas.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

9º. La ausencia de debidos controles policiales. Por ejemplo, los hechos acaecidos en el Estadio Monumental el 28 de febrero último, pudieron producirse porque hubo dos horas sin control policial

10º. La no aplicación de las normas penales y administrativas. Si bien el Código Penal contempla sanciones para actos de violencia de esta naturaleza, por regla general ellas no son aplicadas, con el agravante que la detención se deja sin efecto con la simple comprobación del domicilio del detenido. Igual sucede con el delincuente o el terrorista infiltrado en tales barras. De esta forma, la detención pasa a ser una "insignia" más que el hecho agrega a sus anteriores logros, convirtiéndose el barrista en un verdadero héroe en los luctuosos sucesos.

11º. La escasa educación social hacia el juego limpio. En Chile no existe una ética del deporte. Se carece de un estudio científico y empírico que demuestre las causas de la violencia, y es por ello que se ha encargado a la Universidad de Chile que lo realice. Se requiere una sociología de deporte que permita una resocialización deportiva de las barras, de los deportistas y de los dirigentes.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, se le prestó aprobación por la unanimidad de los señores Diputados presentes, quienes estuvieron de acuerdo en abordar el problema de la violencia en el deporte, no obstante discrepar de los medios o instrumentos jurídicos que se proponen para lograr su solución.

Durante la discusión en particular, la Comisión tuvo a la vista los diversos antecedentes que le fueron proporcionados, los que sirvieron de base para la redacción final del texto del proyecto.

Entre los antecedentes de derecho interno, cabe mencionar:

- La ley N° 17.276, de 1970, que aprueba normas para el fomento del deporte y fija el estatuto orgánico de la Dirección General de Deportes y Recreación, sucesora del Departamento de Deportes del Ministerio de Defensa Nacional, creado por decreto 761, de 1948, del referido Ministerio, luego Dirección de Deportes del Estado, en virtud del decreto con fuerza de ley número 336, de 1960.

De esa ley merecen destacarse las siguientes disposiciones por su incidencia en la materia a que se refiere el proyecto:

- Su artículo 1º, que entrega a esa Dirección la política de deportes y recreación en el país y la coordinación de las organizaciones deportivas y de las instituciones de recreación que se relacionen con el Gobierno.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- Su artículo 3º, que fija sus atribuciones, encomendándole, entre otras, la de fomentar

las actividades deportivas nacionales de aficionados y profesionales y ejercer la superintendencia e inspección de dichas actividades en los términos establecidos en esa ley; y la de ordenar, en conformidad con lo que determine el reglamento (que no se ha dictado), la suspensión de un espectáculo deportivo o la clausura de un local o establecimiento destinado a la práctica de los deportes y requerir el auxilio de la fuerza pública de la autoridad administrativa que corresponda para el cumplimiento de las órdenes que imparta, pudiendo reclamarse al Ministerio de Defensa Nacional.

- La Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, decreto N°

47, de 6 abril de 1992, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 1992.

En su capítulo 8, relativo a los baños, piscinas públicas y locales destinados a cultura física, señala las condiciones que deben satisfacer estos establecimientos en materia de seguridad, higiene y fácil evacuación de los locales en caso de incendio o pánico.

Entre las normas técnicas que deben cumplir según el artículo 4.8.6.3, letra a), están "las normas establecidas para este tipo de construcciones por la Dirección General de Deportes y Recreación, o en su defecto, las normas oficiales".

Los recintos indicados deben cumplir, además, con normas de evacuación. Las zonas respectivas "deben estar señalizadas y libres de elementos que impidan el paso, tales como barandas, torniquetes, cuenta personas", debiendo considerarse para deportes y espectáculos descubiertos "la posibilidad de evacuar el público hacia el campo de juego".

En lo que respecta a la seguridad, "en estadios con capacidad superior a 10.000 personas se debe posibilitar el acceso de vehículos de policía, ambulancia y bomberos al campo de juego".

- El Código Penal.

La multitud que presencia los juegos físicos en los estadios, impulsada y cegada por el fanatismo deportivo, incurre frecuentemente en actos que exceden a la incultura o al simple desorden público, para caer en las prescripciones del Código Penal.

Entre esas conductas ilícitas cabe mencionar la tentativa de homicidio, las lesiones, las lesiones en riña, delitos contra la seguridad de los medios de transporte, incendios, amenazas de atentado contra las personas y propiedades, resistencia contra la autoridad, desacato, encubrimiento, abuso de armas y agresión, daño "intencional o eventual, injurias, lesiones por imprudencia, asociaciones ilícitas, desórdenes públicos, contravenciones a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público, etc.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Pese a la amplia gama de delitos que pueden cometerse, relacionados con los juegos físicos, existe en la práctica una total impunidad, que no sería justo cargar a la cuenta exclusiva de la tolerancia policial o judicial, sino también a las dificultades técnicas de su investigación y, muy especialmente, a la generalizada, aceptada y conformista costumbre de no considerar esos hechos como delitos. Para Carlos Brouder, esa costumbre tiene su origen y su fundamento más firme en el arraigado concepto popular de la igualdad ante la ley. La ley "debe ser pareja" y al pueblo no le parece parejo ni justo que se condene a tres o cuatro individuos, inhábiles para la fuga, por un delito del que ha participado activamente y con igualo mayor responsabilidad, toda la multitud. (Carlos Brouder, "La delincuencia en el Deporte. Estudios para una ley sobre delitos deportivos". Roque Depalma Editor).

Entre los antecedentes de legislación internacional y comparada, cabe tener en cuenta.

- La Convención Europea sobre la violencia y los desórdenes de los espectadores en los espectáculos deportivos y principalmente en los partidos de fútbol, en virtud de la cual las partes se obligan a adoptar medidas destinadas a prevenir y reprimir la violencia y los desbordes de los espectadores, así como a prestarse la más amplia cooperación internacional en esta materia.

Entre las medidas que se recomiendan adoptar pueden mencionarse la movilización de las fuerzas de orden necesarias para hacer frente a las manifestaciones de violencia y desórdenes; intercambiar informaciones entre las fuerzas policiales; adoptar una legislación preventiva que permita aplicar penas o medidas administrativas apropiadas a los responsables; estimular la organización responsable y el buen comportamiento de los clubes y sus partidarios, y la nominación por éstos de agentes encargados de facilitar el control y la información de los espectadores y de acompañar a sus partidarios en, los partidos jugados en el exterior; hacer que la estructura de los estadios garantice la seguridad de los espectadores; separación eficaz de los grupos de aficionados rivales, reservando tribunas distintas para los visitantes; asegurar esta separación controlando rigurosamente la venta de entradas; prohibir el acceso de personas bajo la influencia del alcohol o de las drogas; dotar a los estadios de un sistema eficaz de comunicación con el público, para instar a los espectadores a conducirse correctamente; prohibir la introducción a los estadios de bebidas alcohólicas; restringir y de preferencia, prohibir; su venta en los mismos, asegurándose que las disponibles se contengan en envases no, peligrosos; adoptar las medidas pertinentes para impedir la introducción de objetos susceptibles de servir a actos de violencia, o de fuegos artificiales u otros objetos similares, etc. .

- La Ley de Deporte de España, Nº 10/1990, de 15 octubre de 1990, que en su Título IX se refiere a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, creando al efecto la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, y la figura del Coordinador de Seguridad en

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

acontecimientos deportivos, enmarcada en la organización policial que asume tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad con ocasión de espectáculos deportivos.

Junto con reproducir en el ámbito del derecho interno la mayoría de las recomendaciones indicadas en la Convención, consagra determinadas obligaciones para los organizadores y propietarios de las instalaciones, cuya infracción, según la mayor o menor gravedad de las mismas, lleva aparejadas multas, inhabilitaciones y clausuras; expulsión del recinto deportivo con carácter cautelar o, en su caso, la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período de entre tres meses y cinco años.

Las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales deben comunicar a la autoridad gubernativa, competente por razón de la materia, con antelación suficiente, la identificación de los encuentros considerados de alto riesgo, de acuerdo con los baremos que establezca el Ministerio del Interior, oída la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, así como instar a los Clubes el reforzamiento de las medidas de seguridad en estos casos y que comprenden, como mínimo, sistema de venta de entradas, separaciones de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto, y control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.

- La Ley de Delitos en el Fútbol, de Inglaterra, de 1991, que consagra disposiciones relativas a la conducta desordenada de personas que asistan a los partidos de fútbol, y para propósitos similares, cuyas prescripciones tienen validez con todo lo que suceda desde dos horas antes de iniciarse el partido, durante su realización y una hora luego de terminado el encuentro. De igual manera, todo lo que suceda en un partido que ha sido oficialmente anunciado y que ha debido ser cancelado, también está reglamentado por esta ley.

Legisla sobre el lanzamiento de objetos; el comportamiento de las barras; sobre la prohibición de cánticos indecentes, insultantes o de contenido racista; sobre el ingreso no autorizado al campo de juego o sus áreas adyacentes de personas no autorizadas, lo que deberá probarse. .

Esta ley debe complementarse con la de 1986, que autoriza a los tribunales de Gales e Inglaterra para que prohíban a aquellos que han sido penados para que asistan a determinados partidos o puedan viajar al exterior en caso de competencias internacionales. Prohíbe también la tenencia de fuegos artificiales y bombas de humos en los estadios. Exige, además, la instalación de circuitos cerrados de televisión, con poderosos lentes de acercamiento, en todos los estadios utilizados por el fútbol profesional.

La ley de 1989, complementaria de la anterior, junto con disponer la presencia policial adecuada en los estadios, creó un cuerpo especializado, la Unidad Nacional de Inteligencia en el Fútbol, que controla el trabajo policial contra el "gamberrismo" y vino a reforzar el trabajo conjunto con las policías de otros países.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El Gobierno inglés, además, ha legislado estableciendo un firme control sobre la venta y posesión de bebidas alcohólicas en los estadios y sobre el transporte de ellas hacia y desde éstos.

La Ley N° 23.184, de Argentina, sobre régimen penal y contravencional para la violencia en espectáculos deportivos, que se aplica a los hechos que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él.

Los delitos de tentativa de homicidio, lesiones y lesiones en riña, abusos de armas y agresión, cometidos en las circunstancias antes indicadas y siempre que no resultaren más severamente penados, son sancionados con una agravación de las penas mínimas y máximas, las que se incrementan en un tercio.

Castiga también al que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas de fuego o artefactos explosivos, y a los que consintieren que se guarden en los estadios o sus dependencias.

Sanciona asimismo al que instigare, promoviere o facilitare, de cualquier modo, la formación de grupos destinados a cometer alguno de los delitos previstos en esta ley; a los que impidieren, mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo público en un estadio de concurrencia pública; a los que impidieren, estorbaren o entorpecieren el normal funcionamiento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos, y a los que dañaren una cosa, mueble o inmueble, total o parcialmente.

Consagra como penas accesorias, la inhabilitación de seis meses a un año para concurrir al tipo de espectáculos deportivos que haya motivado la condena, cuyo cumplimiento se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio, en ocasión de espectáculos deportivos como el que motivó la condena, fijando el tribunal día y horario de presentación. El juez puede dispensar total o parcialmente, en resolución fundada, dicha presentación.

Otra pena accesoria es la inhabilitación de uno a quince años para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente, concesionario, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o contratado por cualquier título por estas últimas.

El juez puede decretar también la inhabilitación perpetua para concurrir al estadio o lugar en que se produjo el hecho.

Cuando alguno de estos delitos se hubiere cometido por director o administrador de un club deportivo, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, en ejercicio o con ocasión de sus funciones, se les sanciona con multas, de la cual es solidariamente responsable la entidad

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

deportiva a que pertenezca, sin perjuicio de poderse-í decretar la clausura del estadio hasta por 60 días.

Esta misma ley contempla un Capítulo II que regula el régimen contravencional, tipificando faltas tales como la no entrega del talón que acredite el legítimo ingreso al estadio, o el permiso para que una persona entre sin su entrada; la perturbación del orden en las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar; la reventa de entradas; el ingreso al campo de juego o a los camarines sin autorización; la perturbación del normal desarrollo del espectáculo; el acceso a lugar diferente al que corresponda al espectador; el no acatamiento de las indicaciones emanadas de la autoridad pública competente; la provocación a los simpatizantes del equipo contrario; el uso de artificios pirotécnicos; la creación de un peligro de aglomeración o avalancha, etc.

Las conductas anteriores se sancionan con penas de arresto, multas o prohibición de concurrencia.

El arresto se lleva a cabo en establecimientos especiales o en dependencias ya adecuadas de las que ya existen, pero en ningún caso el contraventor será alojado con procesados o acusados por delitos comunes.

La pena de prohibición de concurrencia, que se cumple luego de agotada la pena de arresto, consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantas fechas del torneo al que corresponda el partido durante el cual se cometió la infracción, como se disponga en la sentencia.

-El proyecto de ley, recientemente aprobado en la Cámara de Representantes del Uruguay, contra la violencia en los estadios, que sanciona al que dirigiere, instigare, propiciare o compeliere a la realización de actos de violencia en ocasión o con motivo de una competencia deportiva.

En estos casos, el juez competente, sin perjuicio de las penas que correspondan, puede disponer que en determinados días, horas o circunstancias que especificará debidamente, el imputado deba comparecer en la dependencia policial más próxima a su domicilio, donde permanecerá, sin régimen de incomunicación, por el tiempo que se establezca, el cual no podrá exceder, en cada oportunidad, las ocho horas, y el total no superará los 120 días.

Vuestra Comisión debatió ampliamente la forma de abordar el problema de la violencia en los espectáculos deportivos públicos, sea mediante la modificación de algunas disposiciones de los cuerpos legislativos vigentes, la agregación de otros tipos penales a la normativa vigente, o a través de la dictación de una legislación especial.

Aun cuando en un principio hubo pareceres discrepantes, en definitiva optó por establecer una legislación especial. .

Para resolver de tal manera, tuvo presente que la ley especial permite que la ciudadanía tome interés y conciencia en el problema. Produce, a la vez, un efecto pedagógico al mostrar claramente las conductas que se desean evitar y sancionar.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Por otra parte, consideró que las conductas a sancionar tienen particulares características, ya que se realizan en recintos deportivos, son expresiones masivas, espontáneas u organizadas, que se desarrollan en condiciones irreproducibles en otros ámbitos de la vida ciudadana. Por tanto, es más sano una sanción determinada para una conducta determinada, ya que de lo contrario, la general puede resultar injusta por la mecánica de la aplicación de las penas.

Tuvo en vista también la experiencia de otros países en que se ha discutido el problema, que han optado mayoritariamente por la legislación especial, como es el caso de Inglaterra, de España, de Argentina, de Uruguay.

Después de haber decidido proponer la dictación de una ley especial y de analizar los antecedentes reseñados anteriormente, vuestra Comisión buscó definir los criterios generales que habrían de servir de base al texto legal que se somete a vuestra consideración.

Como cuestión previa, hubo consenso en incorporar un título que contuviera medidas de seguridad preventivas, al margen de las establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para obligar a los encargados de los recintos deportivos públicos a proponer a las autoridades de gobierno interior medidas que garanticen el orden público y la seguridad ciudadana.

Igual comunidad de pareceres se obtuvo respecto de los delitos cometidos con motivo u ocasión de espectáculos deportivos públicos, estimándose conveniente redactar una disposición base y evitar las largas enumeraciones de ilícitos penales.

Hubo acuerdo en modificar el Código Penal, la Ley de Menores y la Ley de Alcoholes, para incorporar en ellos algunos preceptos que tienden a complementar este cuerpo legal y a dar eficacia a sus normas.

Por último, hubo consenso en circunscribir el proyecto a los actos de violencia que se cometen a causa o con ocasión de la realización de espectáculos deportivos de carácter público, criterio que informa todo el articulado.

Como consecuencia de los acuerdos anteriores, vuestra Comisión ha elaborado un proyecto de ley, que consta de 14 artículos permanentes, divididos en tres títulos.

El Título I, denominado "De las medidas de seguridad preventivas", comprende los artículos 1º al 6º.

El artículo 1º establece que los recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos deportivos públicos necesitan para funcionar, de una autorización otorgada por el Intendente respectivo, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, la que se otorgará, previo informe de Carabineros de Chile.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Esta autorización es sin perjuicio de las exigencias que se contienen en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, a la cual se hiciera alusión en los antecedentes de derecho interno.

El artículo 2º se refiere a los espectáculos deportivos públicos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública.

En tal caso, los organizadores deben cumplir con las exigencias especiales que indique Carabineros, entre las cuales estará, en todo caso, la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, con ingreso restringido a sus integrantes, sin perjuicio de otras que pueda disponer la autoridad policial en ejercicio de las atribuciones que se le confieren.

Para garantizar esas medidas, los interesados deberán exhibir una credencial especial, que les proporcionará el Club respectivo, al cual se le impone la obligación adicional de controlar el ingreso y de vigilar el sector destinado a su barra.

En caso de incumplimiento de las medidas que se decreten, se faculta al Intendente para suspender el espectáculo, previo informe de Carabineros.

El artículo 3º, se refiere al caso particular de los espectáculos del fútbol profesional, que son los más propensos a provocar situaciones de violencia.

Las autoridades del fútbol, al fijar la programación o calendario de las competencias, nacionales o internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, están obligadas a comunicar al Intendente, para su evaluación, los partidos que pueden ser considerados de "alto riesgo".

Se estima que esta medida constituye una eficaz colaboración de las autoridades del fútbol rentado en la solución del problema de la violencia en el deporte, en cuya erradicación están interesadas.

El artículo 4º, obliga a los clubes del fútbol profesional a tener un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, en el cual deben figurar las menciones que permitan una cumplida y cabal identificación de éstos, a los cuales se les proporcionará, a la vez, una credencial que les permitirá el acceso al recinto reservado para ellos en los estadios.

Copia del padrón debe remitirse, en forma semestral, a la unidad de Carabineros, correspondiente al domicilio del Club.

El artículo 5º, fija el procedimiento para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento a que se refiere el artículo 1º.

Se han establecido en él todos los resguardos necesarios para que los afectados puedan impugnar los actos administrativos que la autoridad dicte en ejercicio de sus atribuciones, tanto por la vía administrativa como mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales que se les confieren, todo ello, en estricta concordancia con el segundo del artículo 38, de la Carta Fundamental,

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

en relación con los artículos 8º y 9º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El artículo 6º, fija el procedimiento a seguir en el caso del artículo 2º, para el caso de que la entidad obligada no se conformare con lo resuelto por la autoridad administrativo o policial.

Por tratarse de una situación que afecta a los espectáculos de alto riesgo, que habrá, de producirse cada vez que se lleve a cabo uno de estos eventos, el procedimiento establecido, siendo similar al anterior, se ha simplificado, acortándose a la vez los plazos para resolver y para deducir los recursos pertinentes. De esta forma se desea evitar la ocurrencia de entorpecimientos que obsten a la celebración de estos espectáculos deportivos públicos.

El Título II se refiere a los delitos cometidos con motivo u ocasión de espectáculos deportivos públicos, penalidad y procedimiento. Comprende los artículos 7º al 11.

El artículo 7º, sanciona al que ejecutare actos que provoquen violencia física contra las personas o daños sobre bienes, con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo público.

Estos actos pueden tener lugar en el recinto mismo o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo. La pena es de presidio menor en su grado mínimo, esto es, de 61 días a 3 años.

Se sanciona igualmente al que fuera sorprendido en tales circunstancias con armas, elementos u objetos que parezcan haber servido o estar destinados para cometer el delito, y al que organizare, promoviere o facilitare su comisión.

La pena, en estos dos casos, es la de presidio menor en su grado medio, esto es, de 541 días a 3 años.

Si los antecedentes personales del condenado, su conducta o las modalidades o móviles determinados del delito permiten suponer que no volverá a delinquir, el juez puede aplicarle una pena alternativa, de las dos nuevas que se consultan en el proyecto, sin perjuicio de la pena accesoria de prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los "futuros espectáculos deportivos públicos de la misma naturaleza de aquél que motivó la sanción".

Las penas alternativas pueden ser el arresto de fin de semana por el término de dos a seis meses, o trabajos comunitarios de fin de semana por igual lapso.

La pena accesoria y las alternativas, se agregan a las que ya contempla el Código Penal, el que se modifica por el artículo 12 del proyecto.

Para el caso de que las conductas descritas dieren origen a otros crímenes o simples delitos, se dispone expresamente que en tales casos se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El artículo 8º, contiene tres circunstancias agravantes especiales para este tipo de delitos: ser integrante de un grupo organizado para la realización

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

de los hechos descritos; pertenecer a las entidades que intervengan en el espectáculo deportivo público, como organizadores o participantes o en cualquier otra calidad, y actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

El artículo 9º, establece que las películas cinematográficas, fotografías, fonografías y otros sistemas de reproducción de la imagen y del sonido, pueden constituir plena prueba para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la responsabilidad penal de los partícipes.

Para ello, es necesario que, a juicio del tribunal, tengan caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento.

Debe tenerse presente que estos medios probatorios, de acuerdo con el artículo 113 bis, del Código de Procedimiento Penal, pueden servir de base a presunciones o indicios.

El artículo 10, sanciona al padre, guardador o cuidador a cuyo cuidado se encontrare el menor de 18 años que participe en los hechos sancionados en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiere afectarle de acuerdo con las reglas generales, con multa, a beneficio municipal, de uno a tres ingresos mínimos mensuales.

El artículo 11, establece que en los procesos que se incoen por estos delitos se observará el procedimiento sobre faltas del Código de Procedimiento Penal.

El Título III, denominado "Disposiciones varias", modifica el Código Penal, la Ley de Menores y la Ley de Alcoholes.

El artículo 12, contiene las enmiendas a los artículos 21 y 25 del Código Penal.

En el primero se agregan como penas de simples delitos el arresto de fin de semana y el trabajo comunitario, y como accesorias, la prohibición temporal de asistir al tipo de espectáculo deportivo público que haya motivado la condena.

En el segundo se indica en qué consiste cada una de estas penas, su duración y la forma de su cumplimiento. .

En los tres casos anteriores, la entidad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento de estas penas puede, por motivos calificados y en resolución fundada, dispensar parcialmente su cumplimiento.

El artículo 13, modifica el artículo 29, de la ley N° 16.618, sobre menores, para incluir entre las medidas que puede imponer el juez, la de prohibirle temporalmente al menor asistir a los futuros eventos del espectáculo público que haya determinado la aplicación de la medida de protección, con la obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realizan en el lugar fijado por el juez.

El artículo 14, modifica el artículo 159, de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y d Vinagres, con el fin de que pueda decretarse la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos deportivos en donde

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

se lleven a efecto espectáculos deportivos públicos que el Intendente califique, así como en un perímetro máximo de cinco cuadras.

La medida anterior rige desde tres horas antes del inicio del evento y hasta tres horas después de su finalización.

Para asegurar su cumplimiento, los establecimientos afectados deben ser notificados por inspectores municipales o por Carabineros de Chile, con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.

Todas las disposiciones anteriores fueron aprobadas por la unanimidad de los señores Diputados presentes:

Para los efectos previstos en el artículo 286 del reglamento, se deja constancia que los incisos terceros, de los artículos 5° y 6°, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales.

Se deja igualmente constancia que no hay en el proyecto normas de quórum calificado o que deban ser de conocimiento de la Comisión de Hacienda.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que os darán a conocer en su oportunidad los señores Diputados informantes, vuestra Comisión os recomienda que prestéis aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Título I

De las medidas de seguridad preventivas

Artículo 1°.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos deportivos públicos, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

Artículo 2°.- En los espectáculos deportivos públicos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, sus organizadores deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias indicadas por Carabineros de Chile.

Entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 4°.

Será de responsabilidad del respectivo Club el control de ingreso y la vigilancia del sector destinado a su barra.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En caso de incumplimiento, el Intendente, previo informe de Carabineros, podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas.

Artículo 3º.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar la programación o calendario, de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberán comunicar al Intendente respectivo, para su evaluación, los partidos que puedan ser considerados de alto riesgo para la seguridad pública.

Artículo 4º.- Los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el Club deberá entregar una credencial individual e intransferible.

Copia de este padrón deberá remitirse, actualizado semestralmente, a la unidad de Carabineros de Chile correspondiente al domicilio del Club.

Artículo 5º.- En el caso del artículo 1º, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización.

Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días.

Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro del plazo de quince días, ante el juez del crimen que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo.

Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenes medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.

Artículo 6º.- En el caso del artículo 2º, si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, podrá solicitar reposición ante el Intendente respectivo, dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

La reposición deberá resolverse en el plazo de cinco días.

Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro del plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de diez días, ante al juez del crimen que corresponda al lugar en donde

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

funciona el respectivo recinto deportivo, acompañando los antecedentes en que se funde.

Interpuesto el reclamo, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, la que deberá evacuarlo dentro del plazo de tercero día, vencido el cual resolverá sin más trámite el reclamo.

En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.

Título II

De los delitos cometidos con motivo u ocasión de espectáculos deportivos públicos, penalidad y procedimiento

Artículo 7º.- El que ejecutare actos que provoquen violencia física contra las personas o daños sobre bienes con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo público en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

El que fuere sorprendido en tales circunstancias con armas, elementos u objetos que parezcan haber servido o estar destinados para cometer el delito, y el que organizare, promoviere o facilitare la comisión de los actos de violencia o daño descritos precedentemente, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir, se le podrán aplicar, como penas alternativas, el arresto de fin de semana por el término de dos a seis meses, o trabajos comunitarios de fin de semana por igual lapso.

En todo caso, se aplicará siempre la pena accesoria de prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos deportivos públicos de la misma naturaleza de aquél que motivó la sanción. Si las conductas descritas precedentemente dieren origen a otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

Artículo 8º.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1º Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos.

2º Pertenecer a las entidades que intervengan en el espectáculo público deportivo, como organizadores, participantes o en cualquier otra calidad.

3º Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

Artículo 9º.- Las películas cinematográficas, fotografías, fonografías y otros sistemas de reproducción de la imagen y del sonido, podrán constituir plena prueba para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la responsabilidad penal de los partícipes, cuando a juicio del tribunal tengan caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 10.- El padre, guardador o cuidador a cuyo cuidado se encontrare el menor de 18 años que participe en los hechos sancionados en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que, conforme con las reglas generales le corresponda, pagará una multa, a beneficio municipal, de uno a tres ingresos mínimos mensuales.

Artículo 11.- En los procesos por los delitos contemplados en esta ley se observarán las reglas establecidas en el Título I del libro tercero del Código de Procedimiento Penal.

Título III
Disposiciones varias

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Modifícase el artículo 21 de la forma siguiente:

a) Agréganse como penas de simples delitos, las siguientes:

"Arresto de fin de semana.

Trabajo comunitario de fin de semana."

b) Agrégase como pena accesorio, la siguiente:

"Prohibición temporal para asistir al tipo de espectáculo deportivo público que haya motivado la condena."

2.- Intercálase en el artículo 25, como inciso quinto, el siguiente:

"El arresto de fin de semana se llevará a cabo en el recinto de la unidad policial del domicilio del condenado y su duración será de dos meses a un año. El trabajo comunitario se llevará a efecto en cualquier entidad de carácter comunitario del lugar del domicilio del condenado y su duración será de dos meses a un año. La prohibición temporal de asistir a un determinado espectáculo deportivo público, cuya duración será de dos meses a un año, se cumplirá, en los días y horas en que ellos se realicen, mediante la presentación y permanencia del condenado, sin régimen de detención e incomunicación, en el lugar fijado por el juez, pudiendo señalarse para tales efectos a la unidad policial de su domicilio. La entidad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento de las sanciones anteriores podrá, por motivos calificados y en resolución fundada, dispensar parcialmente su cumplimiento."

Artículo 13.- Agrégase en el artículo 29, de la ley Nº 16.618, sobre menores, el siguiente número:

"5º Prohibirle temporalmente al menor asistir a los futuros eventos del espectáculo deportivo público que haya determinado la aplicación de la medida de protección, con la obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realizan en el lugar fijado por el juez."

Artículo 14.- Agrégase en el artículo 159, de la ley Nº 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, el siguiente inciso final:

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

"En los espectáculos deportivos públicos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, podrá decretarse la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuadras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma."

Por acuerdo de la Comisión, se designó como Diputados informantes a los señores Alberto Espina Otero y Gutenberg Martínez Ocamica.

Sala de la Comisión, a 7 de abril de 1993.

Acordado en sesiones de fechas 9 y 17 de marzo, y 7 de abril de 1993, con asistencia de los señores Rojo (Presidente), Aylwin, Bosselin, Cornejo, Chadwick, Espina, Elgueta, Longton, Martínez Ocamica; Molina, Pérez Varela; Ribera y Schaulsohn.

(Fdo.): Adrián Álvarez Álvarez, Secretario de la Comisión".

OFICIO A CORTE SUPREMA

1.4. Oficio de Cámara de Origen a Corte Suprema

Oficio consulta. Fecha 13 de abril, 1993.

Oficio N° 151/93

Valparaíso, 13 de Abril de 1993.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado, en relación al artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, tengo a honra remitir a esa Excma. Corte, copia del informe emitido por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia relativo al proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos (Boletín N° 259-07), que ha sido objeto, en primer trámite reglamentario, de modificaciones que inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia.

Dios guarde a V.E.

ALDO CORNEJO GONZÁLEZ
Presidente

ADRIÁN ALVAREZ ALVAREZ
Secretario

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

DISCUSIÓN SALA

1.5. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 325, Sesión 63. Fecha 14 de abril, 1993. Discusión general. Se aprueba.

REPRESION DE DESORDENES y HECHOS DE VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS y OTROS CENTROS DEPORTIVOS. Primer trámite constitucional.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos, con ocasión de espectáculos públicos.

Diputados informantes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencias y Tecnología, Deportes y Recreación y de Constitución, Legislación y Justicia son los Diputados señores Smok, Espina y Martínez.

- El texto del proyecto de ley está impreso en el boletín N° 259-07 y figura en el número 17 de los documentos de la Cuenta de la sesión 62ª celebrada el 13 de abril de 1993.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Martínez.

El señor MARTINEZ (don Gutenberg).- Señor Presidente, me ha correspondido en conjunto con el colega Alberto Espina, informar a la Honorable Cámara, en representación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, el proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y los centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

Cabe destacar que en el trabajo y debate de la Comisión, participaron activamente los funcionarios del Ministerio del Interior, Jorge Burgos Varela, Subsecretario, y Luís Toro, abogado asesor; y por la Digeder, su Director General, Iván Navarro y el Jefe del Departamento Jurídico, don Juan Franceschini.

Mi exposición se centrará en el fenómeno que motiva el presente proyecto y las disposiciones de carácter preventivo que se han incorporado en la propuesta original. El resto de las disposiciones las informará el colega Alberto Espina.

No cabe duda que la violencia en los estadios ha constituido en nuestro país un tema de opinión pública y de gran preocupación de toda nuestra sociedad. Lo que originalmente fue la observación lejana de hechos impactantes que ocurrían en otras latitudes, se introdujo, poco a poco, en nuestros espectáculos de fines de semana. Ya no eran los cables los que nos traían noticias de violencia, muerte y daño, sino que las secciones deportivas locales de los distintos medios informativos nos daban cuenta de situaciones dramáticas en nuestro país.

DISCUSIÓN SALA

Se han dado diversas opiniones, muy fundadas, de las razones por las cuales la violencia llegó a nuestro público deportivo. Se apunta fuertemente a la creación de las denominadas "barras bravas", como una triste imitación de verdaderas organizaciones delictuales, semejantes a las formadas, con anterioridad, en Europa y países latinoamericanos. En éstas se desarrolla un fanatismo y un modo de vida que identifica a sus componentes, Se trata de personas violentas, que incorporan esta actitud a la nueva organización de la que pertenecen. Se mezclan con los verdaderos hinchas de los equipos de fútbol y pasan, en muchos casos, a controlar las acciones masivas de estos grupos. Junto a ello, el tratamiento público que se les da a estas organizaciones y a sus acciones, incentiva, directa o indirectamente a sus componentes a seguir por el camino violento e incluso, motiva a otros a incorporarse a ellas. Los medios de comunicación tienen en ello una cuota de responsabilidad. Basta ver que en vez de tratar estas noticias en las secciones normalmente destinadas a los temas policiales o delictuales, los analizan en el área deportiva. Al ligar estas actuaciones con el deporte, especialmente con el fútbol, se entrega un mensaje errado.

De igual modo, quienes han analizado el tema, señalan que, incluso, en las declaraciones de los directores técnicos y en el ambiente que se crea en la prensa, previo a los encuentros deportivos, se destacan actitudes belicosas que van más allá de lo propio de un espectáculo que debería tener carácter deportivo, Asimismo, la estructura de los recintos donde se realizan, contribuye a crear atmósferas inadecuadas, el hacinamiento, la mezcla de fanáticos de los equipos en competencia y el no contar con adecuados accesos para evitar aglomeraciones.

Un factor que denota lo señalado, sin duda, es la ingesta de bebidas alcohólicas antes y durante los espectáculos deportivos. Si a ello se agrega la insuficiencia del control policial en determinadas ocasiones -no por negligencia necesariamente de la fuerza policial, sino por imposibilidad de distraer gran cantidad de contingente de sus labores habituales, tanto o más importantes que el resguardo del orden en los estadios-, tenemos la fórmula adecuada para la generación de hechos de violencia de difícil control y de represión casi imposible.

Frente a esto, el Ejecutivo presentó a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley que pretende poner atajo a tiempo a este fenómeno, que tiende a generalizarse. Sostiene el Gobierno que no obstante haberse empleado los medios con que se cuenta para poner coto a estas acciones, los hechos sigue produciéndose, y en algunos casos se ha notado una escalada. Por ello, el proyecto persigue la creación de una normativa especial para abordar el punto.

En la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia se aprobó la idea de legislar, a diferencia de lo que ocurrió en la Comisión de Educación; se abrió debate sobre los instrumentos jurídicos más adecuados para enfrentar el tema.

DISCUSIÓN SALA

En esto hubo diferencias en las opiniones consultadas, y algunos entes preocupados de la cuestión, fundamentalmente ligados a las asociaciones de los clubes de fútbol, se manifestaron partidarios de modificar la normativa penal vigente. La Comisión, sin embargo, optó por emplear como herramienta jurídica la legislación especial, propuesta por el Ejecutivo, en consideración a varias razones.

Primera, una ley especial permite que la ciudadanía tome interés y conciencia del problema; segunda, la ley especial produce un efecto pedagógico y muestra claramente las conductas que se desean evitar y sancionar, de ser cometidas; tercera, las conductas a sancionar tienen las características distintivas de realizarse en recintos deportivos; son expresiones masivas, espontáneas y organizadas, que, se manifiestan en condiciones peculiares, y por ello, difícilmente, reproducibles en otros ámbitos de la vida ciudadana. La opción de la legislación especial desde este punto de vista, evita ampliar tipificaciones generales en forma inadecuada.

Finalmente, en este y otros aspectos Se consideraron las experiencias de países en que se ha resuelto desarrollar una legislación especial, luego de debatir ampliamente el punto sobre la base de estudios acabados en la materia. Es el caso de Gran Bretaña, España, Argentina y Uruguay.

Acordada por la Comisión la herramienta, se estimó importante dar mayor énfasis a la prevención de las situaciones violentas o de desorden antes de la represión. Por ello, se incorporó el Título I del proyecto, que se denomina "De las medidas de seguridad preventivas", que abarca los artículos 1º al 6º.

La cuestión se ha abordado con visión, procurando atacar primero las causas de la violencia y desórdenes en los estadios, que hemos reseñado al inicio de la intervención, en la confianza de que los aspectos represivos de la presente legislación pronto se vuelvan innecesarios.

En el análisis de las disposiciones, el artículo 1º establece requisitos especiales para los recintos en que se realicen espectáculos deportivos públicos, en orden a dar mayores garantías de seguridad, sin perjuicio de las exigencias legales de urbanismo y construcción.

Si se cumplen tales requisitos, el intendente respectivo otorgará la autorización de funcionamiento, previo informe de Carabineros de Chile. La exigencia es general, para todos los recintos de este tipo.

El artículo 2º incorpora la calificación de espectáculos deportivos públicos de alto riesgo, que establecerá el intendente respectivo. En tal caso, Carabineros indicará las medidas de seguridad especiales que deben cumplir los organizadores, entre ellas, la ubicación separada de las barras, en sectores claramente determinados a los que solo se puede ingresar con credencial proporcionada por el club del caso, al cual cabe el control y vigilancia.

DISCUSIÓN SALA

Incluso, la disposición faculta al intendente para suspender el espectáculo si no son tomados los resguardos mínimos y otros exigidos por la autoridad policial.

El artículo 3° complementario al anterior. Dispone que en el caso específico de los espectáculos del fútbol profesional, de carácter nacional o internacional, sus autoridades deberán comunicar al intendente respectivo los de alto riesgo. Con esto se implementa el espíritu de colaboración que las autoridades de fútbol profesional han manifestado y demostrado durante el recintos deportivos, en eventos públicos desarrollo del proyecto.

Como señalé al inicio del informe, gente violenta y fanática ha ido conformando las barras bravas y se ha enquistado y mezclado con los verdaderos hinchas del fútbol. Han llegado a dirigir -por lo menos de hecho- sus acciones, y se ha perdido la claridad sobre quiénes componen las barras oficiales de los clubes y, por consiguiente, quién responde civilmente por daños y lesiones eventuales.

Esto se soluciona con lo dispuesto en el artículo 4°, que impone a los clubes del fútbol profesional la obligación de llevar un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, con identificación completa de cada uno y credencial personal e intransferible que los habilite para ingresar a los sectores reservados para ellos en los estadios. Asimismo, los clubes deberán remitir semestralmente copia del padrón a la unidad policial del domicilio institucional.

Esta medida de, carácter preventivo, que aparece como obligación para los clubes, los beneficia al permitir la selección de las personas que alentarán al equipo y la individualización adecuada para hacer efectiva la responsabilidad, que de lo contrario podría corresponder genéricamente al club.

Con ello, los clubes se sentirán y harán responsables a los miembros de su barra del orden en los estadios y de los hinchas del equipo.

Los artículos 5° y 6° fijan procedimientos que resguardan los derechos Involucrados, instancias que garantizan el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo 1° y la calificación de espectáculo de alto riesgo que contempla el artículo 2°. Evitan que las medidas especiales estén entregadas al arbitrio y, por el contrario, obedezcan al espíritu de complementación de la labor de la autoridad regional y policial con los dirigentes del fútbol profesional y responsables de los recintos deportivos, en eventos públicos que organicen.

Por último, si bien corresponde al Título nI del proyecto, denominado "Disposiciones varias", el artículo 14 debe ser abordado en la presente exposición por constituir una medida que persigue establecer seguridad en forma preventiva. La disposición agrega al artículo 159 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres el siguiente inciso final: "En los espectáculos deportivos públicos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, podrá decretarse la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuabras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento y hasta tres horas después de su finalización."

DISCUSIÓN SALA

Como podrán apreciar los Honorables colegas, el esfuerzo es serio para abordar con visión de futuro y carácter preventivo una legislación especial que combata las causas del fenómeno de la violencia y desórdenes en los estadios y otros recintos deportivos. De una u otra manera, hay respuesta a grupos de fanáticos, marginales y violentos que se introducen en la hinchada, controlan su acción masificada y la conducen a la violencia sin aparente costo. También respuesta a los problemas de infraestructura y condiciones de seguridad que deben ofrecer los recintos deportivos; al expendio de bebidas alcohólicas a propósito de dichos espectáculos.

Obviamente, además del proyecto para resolver el fenómeno social que hay detrás de los grupos o individuos marginales que integran las barras denominadas bravas, hay desafío integral que no nos excluye como legisladores ni como dirigentes políticos o generadores de propuestas de acción gubernamental, desde el Gobierno y la Oposición; sino que nos involucra en una política de educación social hacia el juego limpio, el deporte como recreación y no como enfrentamiento.

Escapa de nuestras manos el tratamiento que se da al fenómeno en los medios de comunicación. No es neutro. La forma, el lugar, el ambiente, la calificación de quienes participan de acciones violentas tienen un efecto de suma importancia en los resultados que se obtengan al enfrentar socialmente el problema. En esto, los directores técnicos y los deportistas destacados de los distintos clubes cumplen una gran misión, porque en ellos se refleja la mayor parte de la hinchada, especialmente de los más jóvenes. Luego, sus actitudes y declaraciones públicas orientadas a valorar las acciones positivas y a desalentar las acciones violentas e impersonales, contribuirán más a prevenir que a reprimir.

Es claro, entonces, que el presente proyecto es un avance; desde el punto de vista legislativo, un acierto. Por ello, la Comisión llama a los señores Diputados a aprobarlo en su integridad, en el entendido de que debemos, junto con los demás actores sociales relevantes y comunicadores, generar en la opinión pública una actitud comprometida para dar solución al fenómeno que nos ocupa.
He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Espina

El señor ESPINA.- Señor Presidente;~ tal como señaló el Diputado don Gutenberg Martínez, el proyecto aborda dos áreas distintas: las medidas de carácter preventivo y las sancionatorias, que persiguen llenar vacíos de nuestra legislación y que la Comisión estima necesarias para enfrentar la violencia en los estadios, particularmente en espectáculos del fútbol profesional.

Sin embargo, quiero hacer una breve precisión. Para que los legisladores decidan modificar las leyes vigentes o crear otras es necesario establecer si los

DISCUSIÓN SALA

hechos motivan y ameritan que se legisle; y desde este punto de vista, los miembros de la Comisión, junto con las autoridades de Gobierno y del fútbol profesional, hemos llegado a la convicción de que reúnen caracteres de generalidad que justifican la adopción de medidas, tanto en el plano administrativo como en el legislativo.

Por lo demás, Chile no es el único país donde ocurren. Lamentablemente, los hechos de violencia se han extendido a través del mundo por la vía de la limitación del comportamiento de las denominadas barras bravas o que despiertan mayor fervor en el fútbol profesional.

Como características generales, estos hechos son reiterados, escapan a reacciones espontáneas que pudieren producirse por un buen o mal resultado de un evento deportivo; son conductas ya no propias de la pasión -que naturalmente despierta la práctica del fútbol, y en particular del profesional-, sino de aquellas que la sociedad reprocha y reclama su regulación por el legislador.

En otros actos y comportamientos humanos condenables no se considera necesario legislar porque son esporádicos y obedecen a conductas pasionales de ocurrencia bajo determinadas circunstancias muy calificadas. Aquí estamos en presencia de hechos que lamentablemente son reiterados y que constituyen juicios de reproche graves de la sociedad, por el grado de violencia con que se ejecuten.

En segundo lugar, hasta la fecha se producen en zonas urbanas de gran densidad de población, lo que significa que afectan a un importante número de habitantes de las principales ciudades, particularmente de la Región Metropolitana. Ocurren en sectores muy poblados y, por tanto, los actos de violencia se transmite y repercuten en muchísimas personas, cada vez que se realizan los espectáculos que el proyecto califica de alto riesgo.

Luego, la experiencia demuestra que este tipo de conducta se genera en Chile por la vía del efecto de imitación, el cual, de acuerdo con el análisis de la legislación comparada, indica que una vez que se lleve a cabo este tipo de conductas en un país determinado, se sociabiliza y tiende a extenderse a otro tipo de zonas, ya no de alta concentración urbana o donde se llevan a cabo espectáculos de alto riesgo, sino que, lamentablemente, a otras ciudades y en otro tipo de espectáculos.

Estos hechos conducen a que el legislador estime necesario adoptar dos tipos de medidas: una, de carácter administrativo, que corresponde a las autoridades del Ministerio del Interior, a Carabineros de Chile y a las organizaciones del deporte, y otra, de carácter legislativo.

De acuerdo con el informe, entre las causas que han motivado algunos hechos de violencia está la de no disponerse con la prontitud necesaria la cobertura policial en el lugar, o no distribuirse debidamente en el recinto o en las cercanías de aquél al término de un espectáculo deportivo. En definitiva, hay una responsabilidad administrativa que es necesario cumplir adecuadamente para evitar la repetición de estos hechos.

DISCUSIÓN SALA

En el ámbito legislativo están las medidas de carácter preventivo mencionadas y las de carácter sancionatorio, Reitero que la Comisión atribuyó mayor importancia a las medidas de carácter preventivo, por estimar que son las únicas que lograrán aminorar y controlar los actos de violencia en los estadios.

Las medidas sancionadoras son prácticamente ejemplarizadoras, pero de aplicación cuando el daño y el efecto nocivo ya se han producido, resultados que es preciso evitar en un espectáculo deportivo.

¿Cuáles son las sanciones establecidas en el artículo 7º del título segundo del proyecto? Una figura delictual base que consiste en sancionar a quienes ejecutan actos que provocan violencia física contra las personas o daños sobre los bienes en los recintos donde se llevan a efecto espectáculos deportivos públicos y en sus inmediaciones, antes, durante y después de su desarrollo, para lo cual se fija una penalidad de 61 días a tres años; y una agravante de la responsabilidad de quienes son sorprendidos con armas, elementos u objetos que parezcan haber servido o estar destinados a cometer este tipo de delitos, y también a los organizadores o promotores de esos hechos de violencia, que eleva la pena al grado superior, es decir, 541 días a tres años.

Como el propósito del legislador no es llenar las cárceles de personas que se comportan indebidamente en los estadios, más aún cuando en muchos casos se trata de jóvenes de escasa edad, la norma establece penas alternativas, atendiendo a las conductas anteriores del hechor, es decir, si ha sido sorprendido con anterioridad cometiendo delitos de igual naturaleza y las modalidades y formas en que se provocaron los actos de violencia. Si el análisis de esos hechos hace presumir al juez que no volverá a cometerse el delito, podrá recurrir a dos penas alternativas. La primera, arresto por los fines de semana por un lapso de dos a seis meses y, la segunda, realizar trabajos comunitarios de fin de semana por igual período.

Es decir, si el joven es sorprendido participando por primera vez en actos de violencia de esta naturaleza, en condiciones o situaciones que demuestren que no existe ninguna razón para que sea detenido -porque en lugar de mejorado vamos a empeorar su conducta-, entonces el juez puede ponerlo a disposición de la municipalidad o autoridad respectiva para que trabaje en la reparación del daño causado a los recintos deportivos, lugares o locales públicos que rodean la zona afectada. Esta medida ejemplarizadora va a resultar mucho más eficiente que la de tener a un joven de 19, 20 ó 21 años detenido en la cárcel.

En el informe se establece cómo se regula el artículo 25 - del Código Penal para contener el arresto de fin de semana. Se señala que éste se va a llevar a cabo en el recinto de la unidad policial del domicilio del condenado y su duración podrá ser como máximo de dos meses a un año. Por otro lado, se plantea que los trabajos comunitarios se llevarán a efecto en cualquiera entidad de carácter comunitario en el lugar del domicilio del condenado y su duración será de dos meses a un año. Luego se hace referencia a la prohibición temporal de asistir a espectáculos deportivos como pena accesoria.

DISCUSIÓN SALA

Ahora bien, la entidad administrativa encargada de que se cumplan estas penas de encarcelamiento de fin de semana podrá, en situaciones calificadas y excepcionales, mediante resolución fundada, dispensar parcialmente su cumplimiento cuando el recinto policial carezca de las condiciones adecuadas. Las medidas están pensadas para que siempre sirvan de ejemplo en lugar de sanciones y así lograr que los jóvenes sean menos delincuentes, cometan menos delitos que los -que motiva la sanción que estamos mencionando. Luego de precisada la figura base y las dos penas alternativas con las que va a contar un juez, se establece, como medida accesoria, una que resulta evidente: la prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los espectáculos deportivos públicos de igual naturaleza, para lo cual debe presentarse a la hora en que éstos se desarrollan debiendo permanecer en el lugar que el juez determine.

A continuación, se plantea una norma de ajuste con las disposiciones del Código Penal, en el sentido de establecer que si estos hechos en sí mismos configuran delitos de mayor gravedad, lo que corresponde es aplicar la pena correspondiente al delito mayor. Es decir, si como producto de los hechos de violencia se comete el delito de homicidio, naturalmente que la persona no va a ser procesada por el delito de violencia en el estadio. En este caso, lo lógico es que procesen a la persona por el delito de homicidio o lesiones graves.

Es simplemente la repetición de la norma del artículo 75 -si la memoria no me engaña- del Código Penal en donde se establece el llamado "curso de delitos" que consiste en aplicar la pena más alta del delito más grave cuando se está frente a un hecho constitutivo de dos delitos.

Es decir, si la conducta del juicio de reproche es mayor, la persona será procesada por aquella conducta en que amerite la tipificación más exacta en el delito respectivo.

En el artículo 8º se consideran tres circunstancias de carácter agravante especiales y que son obvias y lógicas.

Primero, es más grave que este tipo de conducta la realice quien sea parte de un grupo organizado para la realización de estos hechos; que la persona pertenezca a las entidades que intervengan en el espectáculo público deportivo, como organizadores, participantes o en cualquier otra calidad y, por último, que se actúe bajo los efectos de las bebidas alcohólicas, los estupefacientes, estimulantes o drogas de iguales características.

¿ Qué significa la circunstancia agravante? Que el juez, dentro de los grados de la pena, de 61 días a tres años, probablemente va a aplicar el grado más alto de ella. Pero son circunstancias agravantes que existen en toda legislación especial y que se refieren a la mayor exigencia que hay que hacer a personas en esas condiciones, tratándose de partícipes de una barra y a quienes realicen otras conductas graves, como asistir a un espectáculo deportivo en estado de ebriedad.

DISCUSIÓN SALA

El artículo 9º, a petición de las autoridades del Ministerio del Interior y del deporte, modifica el valor probatorio que las películas, filmaciones, fotografías o sistemas de reproducción de imágenes tienen en nuestra legislación común.

El artículo 113 bis del Código de Procedimiento Penal admite como medios probatorios las películas, las filmaciones que hagan los canales de televisión, etcétera, pero señala que estos medios probatorios sólo tendrán el valor de base de una presunción judicial; es decir, sirven como antecedentes básico para probar un hecho delictual.

La Comisión les ha dado mayor valor probatorio, pero razonable, estableciéndose simplemente una presunción, la que se encuentra regulada en el Código Penal y en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

La ley dice que el juez podrá dar valor de plena prueba cuando, en su opinión, la presunción tenga los caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento. O sea, el juez recibe una filmación que demuestra -como ha aparecido muchas veces en televisión- que hay jóvenes identificados tirando piedras, rompiendo asientos y provocando desmanes. El juez examinará estas pruebas, citará a las personas a declarar, verá el contexto en que se han realizado los hechos; cómo se cumplieron las medidas preventivas. En fin, después de analizar toda la situación podrá decir que realmente ha llegado a la convicción de que esas filmaciones tienen valor probatorio para demostrar que se está en presencia de una conducta reprobable, y verá si aplica la sanción base o las sanciones alternativas a que hemos hecho mención.

En definitiva, aplicar esta legislación significará un proceso extraordinariamente expedito, para que no dure cuatro años y que cuando se aplique la sanción el joven dejó de serlo, ya es adulto y ha cambiado su vida. La idea -insisto- es que las medidas sean ejemplarizadoras y, en lo posible, alternativas, para posibilitar la rehabilitación de quienes tienen conductas rechazadas por las personas que asisten a los estadios.

Finalmente, el proyecto establece dos normas especiales: la primera, consignada en el artículo 13, que modifica la ley de menores, donde establece que a los menores que no tienen responsabilidad penal -es decir, a un joven de 14 años que es sorprendido cometiendo delito no se le puede aplicar ninguna de las normas anteriores- el juez de menores podrá prohibirles temporalmente asistir a los futuros eventos o espectáculos deportivos públicos que hayan determinado la aplicación de la medida de protección con la obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.

La segunda, establecida en el artículo 10 del proyecto, señala que sin perjuicio de la responsabilidad que a los padres, guardadores o cuidadores de menores de 18 años les corresponde de acuerdo con la ley común, en el sentido de responder por los daños por ellos causados, se podrá establecer como sanción el pago de una multa a beneficio municipal, de uno a tres ingresos mínimos mensuales. En muchos de estos casos, creo que si los padres

DISCUSIÓN SALA

asumen mayor responsabilidad respecto de sus hijos y más cuidado en la enseñanza de hábitos de convivencia, será la mayor y mejor medida preventiva que pueda existir. Por tanto, en el proyecto se establece una sanción contra los padres cuyos hijos aparecen permanentemente involucrados en estos hechos

Nada sería más injusto que sostener que la mayoría de los jóvenes que asisten a espectáculos deportivos de fútbol tienen conductas indebidas. Eso no es verdad. Incluso la mayoría de los jóvenes que pertenecen a las denominadas "barras bravas" mantienen conductas acordes con el espectáculo. Los hechos han demostrado que habitualmente quienes generan actos de violencia son delincuentes comunes que se enquistan y se introducen en esas barras. Además, la conducta de los dirigentes deportivos contribuye a crear un clima de mayor beligerancia y desarmonía. Cuando los presidentes de los clubes rivales en cada localidad del país aparecen polemizando públicamente antes del evento se produce un mayor clima de agitación. Por el contrario, cuando aparecen dando condiciones para que sea una competencia deportiva, donde debe imperar el respeto por los clubes y dar ejemplos para enseñar a los jóvenes, entonces la violencia disminuye.

En consecuencia, no puede estimarse, que estas normas han sido concebidas pensando que los jóvenes que participan en las barras, por regla general, son delincuentes. Eso no es así. La mayoría de ellos actúa respetando las reglas del juego en un espectáculo de esta naturaleza. Pero la realidad es que minorías que se introducen, por efecto de imitación dentro de las barras, generan cuadros de desórdenes y de violencia que extralimitan todos los puntos razonables que existen en un país civilizado.

Por último, quiero señalar que estos cambios también son fruto del inoperante resultado de la legislación actual. En la práctica, cuando se sorprende a alguien provocando -como hemos visto en muchos programas de televisión- actos de violencia inusitada, absolutamente injustificados, al día siguiente anda libre, como "Pedro por su casa", no recibe ninguna medida alternativa y entonces siente que la sociedad le permite realizar estos hechos de violencia.

Las consideraciones anteriores han llevado a la redacción de este proyecto que, como todos, está sujeto a perfecciones a través del aporte que los señores Diputados y, posteriormente, los Senadores, deseen formularle.

Es todo cuanto puedo informar al respecto.

El señor HAMUY (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Smok, informante de la Comisión de Educación.

El señor SMOK.- Señor Presidente, en el fondo, el informe se refiere a un proyecto de ley del todo distinto del que acaba de ser informado.

En 1991, a raíz de circunstancias coyunturales sobre desórdenes en los estadios, el Ejecutivo envió a la Cámara, con urgencia calificada de "simple", un proyecto sobre formas de represión y de sanción por actos de violencia en

DISCUSIÓN SALA

los espectáculos deportivos e, incluso, en el área cercana al estadio. Ese proyecto fue analizado por la Comisión de Educación. Por eso lo que informo ahora corresponde a un debate generado hace dos años.

Aclaro que el informe que se ha dado a conocer ahora corresponde a una modificación sustancial, profunda y completa del proyecto. Por lo tanto, el que mí informe concluya en una invitación a la Sala a rechazarlo obedece a que la iniciativa informada por los Diputados señores Martínez y Espina es distinta.

En consecuencia, creo inconducente explayarme en una serie de argumentos por los cuales la Comisión en esos momentos rechazó el proyecto, toda vez la Sala está convocada hoy día para pronunciarse sobre uno distinto. Podría hacerlo, pero resulta del todo innecesario, toda vez que iba mal encaminado y que el que propone hoy la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es un proyecto distinto, en mi opinión, novedoso y adecuado. He dicho.

El señor HAMUY (Vicepresidente).En discusión general el proyecto;
Tiene la palabra el Diputado señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, coincido con lo planteado por el Diputado señor Smok en cuanto a que este proyecto es novedoso e interesante y que, con muy buena intención, pretende enfrentar una situación que se agrava día a día.

Es cierto que desde hace aproximadamente dos años estamos discutiendo algunas mociones sobre este problema, que puede tener resultados bastante dramáticos, como ya está aconteciendo.

Sin embargo, más que referirme a los artículos con sus respectivas penalidades, creo que no debemos perder de vista que el tema conlleva aspectos más profundos que, aparentemente, pudieran no estar ligados con la estructura misma del proyecto, pero que inciden en las causales de estas situaciones, en especial en las que ocurren en Santiago.

En primer lugar, estas explosiones de las barras bravas se producen en nuestra gran capital lo que no acontece en las otras regiones del país, donde también se practica este deporte tan masivo, pero sin estos acontecimientos tan indeseables y repugnantes.

El hacinamiento de la capital es un factor que conduce a exacerbaciones en variados aspectos. En el dos por ciento de territorio que corresponde a Santiago, vive el 60 por ciento de la población de Chile, y el 70 por ciento de la juventud, entre 14 y 21 años, debe emigrar a la capital por falta de oportunidades y de desarrollo en las regiones.

Alguien podrá decirme qué tiene que ver lo uno con lo otro. Es que el mundo juvenil que llega hasta Santiago va buscando algún tipo de protagonismo ante un sistema de vida que, a pesar de la gran masa, determina que el individuo viva y trate de sobrevivir en la más absoluta soledad.

DISCUSIÓN SALA

A ello cabe agregar que, lamentablemente, en los últimos 20 años hemos descuidado la aplicación de una política deportiva en el sistema educacional chileno. Hoy, en la enseñanza básica o media no solamente no hay difusión deportiva, sino que, incluso, se han disminuido las horas que tradicionalmente se destinaban a la práctica de la educación física, desarrollada por sus maestros.

También debe sumarse el hecho de que después de 1972 no se ha llevado a cabo una política deportiva nacional coherente. Hasta este minuto no tenemos una ley del deporte que enfrente no sólo el desarrollo sino que la información y la forma de interpretar todas estas actividades.

El protagonismo de los dirigentes a que aludía sutilmente el Diputado señor Espina es uno de los factores que se transforma y constituye también en una mecha permanente para ciertas explosiones de las barras bravas en los estadios. Resulta curioso que en Chile sean más conocidos los nombres de las personas que tradicionalmente han dirigido durante más de 40 años el deporte más masivo -el fútbol que el de los propios jugadores. Son ellos los que, a través de los medios de comunicación, incitan a estos jóvenes, muchos de un nivel cultural y social muy modesto, estimulados incluso por otro problema que también tiene relación y que se señaló incipientemente, como es la drogadicción, a que con posterioridad estallen dentro del anonimato de estas grandes multitudes.

En esta materia entonces, los medios de comunicación, a pesar de la comercialización natural a que se enfrentan, deben "bajar el perfil" de quienes dirigen y se transforman en los elementos más protagónicos del deporte nacional, con resultados bastante negativos.

Se sostiene que uno de los factores que incita a la violencia en los estadios es el consumo y la venta de alcohol. Eso es relativo, porque en Chile hay lugares donde se practican deportes y también se consume alcohol, pero no existen estas barras bravas que provocan desmanes.

Tal es el caso de los hipódromos y los rodeos. Allí no hemos visto actos de violencia, lo que demuestra que en el más masivo de los deportes como es ,el fútbol, hay un aspecto coyuntural que habrá que enfrentar y solucionar.

Celebro el esfuerzo del Ejecutivo por enviar este proyecto que intenta detener lo que el país observa horrorizado a través de los medios de comunicación, en especial, de la televisión. Tenía mucha razón el Diputado señor Martínez cuando señaló que no puede ser positivo de ninguna manera que en los principales informativos nacionales se dé mayor preponderancia a la imagen de todos los actos violentos realizados por estas barras. Aquí debemos poner el acento y subrayar. Si la televisión sigue en esa divulgación negativa del deporte, por la vía de la imitación, en el resto de las regiones del país, también se constituirán estas siniestras barras bravas. De manera que, educación, medios de comunicación, formación y moralidad de nuestros

DISCUSIÓN SALA

dirigentes contribuirán, de una u otra manera, a bajar la pasión que, lamentablemente, se está exacerbando. Espero que con este proyecto de ley se contenga en alguna medida.

He dicho.

El señor HAMUY (Vicepresidente).Tiene la palabra el Diputado señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, seré muy breve en mi intervención para abordar dos puntos.

Entre los lugares en que han ocurrido los desmanes se cuenta el Estadio de Colo Colo, donde vecinos del sector han sufrido los efectos de estas barras bravas. Pero quiero hacer un alcance formal, en el sentido de que no sólo allí han ocurrido estos hechos, sino que en muchos lugares del país.

Lamento que el Congreso lleve dos años tramitando el proyecto sin despacharlo, a pesar del problema urgente que vive nuestra sociedad en esta materia. No sé si para aumentarle su urgencia vamos a tener que lamentar la muerte de algunas personas o vamos a seguir deplorando la destrucción de bienes, etcétera. En primer lugar, hago hincapié en que se trata de un proyecto que debemos despachar a la brevedad, porque, al paso que va, se dilatará su tramitación. Como legislador y parlamentario no desearía lamentar otras situaciones de esta índole.

En segundo lugar, como un aspecto más específico, el proyecto establece ciertas medidas preventivas y algunas sanciones. Quiero referirme específicamente a las penas alternativas consagradas en los artículos 7º y 12. Una de ellas establece la posibilidad de que quien haya cometido delito debe realizar un trabajo comunitario que se llevará a efecto en cualquier entidad de carácter comunitario del lugar del domicilio del condenado.

Pienso que si queremos una verdadera rehabilitación respecto de esta pena, es importante que la persona realice el trabajo comunitario en el lugar en que produjo el daño, porque así tomará conciencia de lo que hizo y del efecto que causó en ese lugar o en los lugares aledaños a los recintos deportivos. En ese sentido, he presentado indicación para que esta pena alternativa que aplique el juez se realice en el lugar en que efectivamente se produjo el daño, porque ahí el joven o la persona que cometió el delito tomará real conciencia de la magnitud de los hechos cometidos.

He dicho.

El señor HAMUY (Vicepresidente).-Tiene la palabra el Diputado señor Villouta.

El señor VILLOUTA.- Señor Presidente, este proyecto fue tratado hace aproximadamente dos años por la Comisión de Educación y tengo la satisfacción de decir que fui el único Diputado que lo votó favorablemente, a pesar de que se advirtió que su redacción no era totalmente apropiada para resolver los hechos de la violencia en los estadios y de que algunos colegas

DISCUSIÓN SALA

estimaron que eran muy ocasionales, de manera que no valía la pena legislar sobre situaciones puntuales que se producían específicamente en el Estadio Nacional.

Pero no hay duda de que este proyecto, que ha sido totalmente rectificado y mejorado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en este momento se justifica plenamente y es conveniente imprimirle una dinámica diferente de la que ha tenido, porque esos desmanes, que todos hemos apreciado a través de los diferentes medios de comunicación, especialmente la televisión, que es el más importante, demuestran que es indispensable aplicar sanciones graves y firmes que los eliminen o que, por lo menos, los aminoren notablemente. A uno, como dirigente deportivo, impacta y desagrade el hecho de que haya gente que no tenga idea de lo que es el deporte.

En el informe echo de menos la consulta respectiva a la Corte Suprema en relación con algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil y a los códigos respectivos, y estimo que debería completarse para proseguir el curso regular.

No obstante, respecto de las peticiones y resoluciones que dicta el intendente regional para autorizar algunos espectáculos deportivos, con el Diputado señor Elgueta presentamos una indicación a fin de permitir como en las leyes regionales, que el gobernador provincial resuelva situaciones de este tipo y de ese modo proporcionar un poco más de dinámica a la obligación del intendente regional.

Aparentemente, la proposición del colega señor Orpis es buena, pero presenta el inconveniente de que aquella persona que provocó destrozos de consideración en un recinto deportivo y que deba trabajar allí en cumplimiento de la sanción para reparar, en alguna medida, los daños, recibirá la pulla o el encono de los funcionarios o dirigentes del club deportivo. Si bien es cierto que esa proposición es muy bien intencionada, en la práctica no es buena, porque a lo mejor puede provocar hechos peores si esa persona es identificada en el mismo momento en que se la exponga ejecutando los referidos actos de violencia.

Por lo tanto, creo que habría que rechazar la proposición o buscar una redacción más práctica, porque puede ser peor el remedio que la enfermedad. Señor Presidente, si lo autoriza quiero conceder una interrupción al colega señor Jorge Pizarra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PIZARRO (don Jorge).- Señor Presidente, sólo quiero resaltar brevemente la importancia de este proyecto y su necesaria aprobación por esta Corporación. Como se establece en los informes hubo una discusión en la Comisión de Educación, como también, desde hace tiempo, en términos públicos con respecto a esta materia; pero no hubo voluntad de legislar. Todas las razones esgrimidas fueron legítimas y sobre la base del convencimiento de

DISCUSIÓN SALA

que los problemas eran puntuales y que no se podía hacer una legislación especial para una situación tan particular.

La verdad es que esta situación no se produce todas las semanas, pero sí representa un problema que no podemos desconocer, desde el punto de vista, de la responsabilidad de nuestro Congreso de legislar sobre materias que dicen relación con la vida diaria, con los problemas permanentes de las personas.

Y en ese sentido, estamos legislando, además respecto de una materia de mucha importancia para grandes sectores de nuestro país, especialmente para los jóvenes; que la mayoría de las veces se ven envueltos en actos de violencia o en situaciones respecto de las cuales no es conveniente que participen o sean llevados a participar, tales como agresión, enfrentamientos con la policía, perturbación de la vida privada de las personas, no respeto del derecho a propiedad, etcétera.

Pero, lo más grave es que en el país se está produciendo una situación casi de sinónimo entre lo que puede ser la actividad deportiva y el concepto de la violencia. Esa es una materia muy conveniente de aclarar porque la actividad deportiva y recreacional persigue justamente lo contrario de lo que podría ser un acto de violencia o de agresión, de desorden público.

Personalmente, valoro la voluntad de los distintos sectores de esta Cámara para legislar positivamente sobre la materia, lo cual constituye un paso importante y una señal que le hemos dado al país respecto de nuestra preocupación.

Recuerdo también a algunos colegas que más de 85 por ciento de quienes se ven involucrados en desórdenes públicos y en todo lo que se ha llamado la violencia en los estadios son menores de edad, más bien niños de entre 10, 15 ó 16 años.

Las causas ya fueron expuestas por varios de mis colegas. Yo sólo quiero insistir en lo que respecta a la prevención, para que estos hechos delictuales no se produzcan. Me parece que este proyecto encara bastante bien el tema de la prevención. Es bueno que se establezca una responsabilidad de quienes son los actores principales en estos espectáculos deportivos que se han considerado de alto riesgo. Ella debe formar parte de una política permanente y establecerse en un marco legal que obligue a los actores de estos espectáculos a asumir la responsabilidad de su realización, de manera de evitar la repetición de estas acciones. Todo el tema de la definición de los eventos de alto riesgo tiene que ver con la seguridad en los estadios, con la responsabilidad de quienes, están encargados de la mantención del orden público, con las posibilidades del Ministerio del Interior para definir efectivamente cuándo un espectáculo es de alto riesgo y para tomar las medidas preventivas del caso que permitan que éste se desarrolle sin problemas.

En la Comisión se estableció que el Intendente de la región correspondiente tenga la posibilidad de suspender la realización de un evento si es que se advierten condiciones de riesgo o que no garanticen la seguridad de las

DISCUSIÓN SALA

personas. Y desde ese punto de vista queremos entregar un instrumento preciso, eficaz, que además permita que la autoridad se responsabilice, en conjunto con quienes los organizan, de la buena realización de los mismos.

En cuanto al tema de los medios de comunicación sobre los menores, la exacerbación previa de los ánimos ante un partido de fútbol, por ejemplo, incluye tanto en la violencia como que esos mismos medios de comunicación jueguen un papel morigerador ó moderador de las actitudes de los hinchas. Y al respecto hemos asistido a un último ejemplo: El Diputado señor Orpis ha mencionado a Colo Colo, que es el más cuestionado por razones de la infraestructura de su estadio, de la organización de su barra, del apoyo masivo que recibe normalmente, porque es el club más popular; pero no cabe duda de que una situación muy distinta se produjo en el partido de este equipo con la Universidad de Chile hace una semana, cuando, desde los presidentes de los clubes deportivos hasta los jugadores, pasando por los árbitros, los entrenadores y por quienes participan de este evento, hicieron una verdadera campaña de educación previa al partido. Indudablemente, en el estadio no se produjo ningún desmán y el espectáculo se realizó sin ningún problema. No obstante, algunos problemas menores se produjeron fuera de él, y este proyecto también enfrenta aquellos que se producen en las inmediaciones de los recintos deportivos.

Me parece que los temas de la educación, de la responsabilidad de los principales actores, especialmente de los clubes que organizan barras, de sus dirigentes cuando emiten juicios u opiniones, quienes necesariamente deben responder, están bien considerados, como también el caso de los medios de comunicación.

Señor Presidente, estoy plenamente de acuerdo con el proyecto. La aprobación de un proyecto de ley de esta naturaleza constituye una muy buena señal que le damos al país; asumimos la responsabilidad que nos corresponde como Cámara y respondemos a los requerimientos de la gente que normalmente se ve involucrada o preocupada de estos problemas, que no es poca. Las encuestas reflejan que la gran mayoría de los padres temen por la seguridad de sus hijos cuando estos van a los estadios. Y eso no puede ser, porque la actividad deportiva es complementaria de la formación de los jóvenes y, además, en ella se ven envueltas personas mayores, la familia, mujeres, etcétera.

Agradezco la interrupción que me concedió el colega señor Villouta.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Villouta.

El señor VILLOUTA.- Señor Presidente, creo que también corresponde una felicitación a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia que estudió este proyecto.

DISCUSIÓN SALA

Estoy cierto de que el conocimiento que de él se tenga a través de la prensa, de la televisión, deberá provocar una disminución de los actos de violencia, porque el hincha, el fanático, el integrante de las barras cuestionadas, que no prestigia al deporte, al saber que legislamos en su contra, tendrán que terminar con tales actos.

Cuando tratamos este proyecto en la Comisión de Educación, recordaba que en tiempos que era dirigente del Club de Deportes Malleco Unido, llegaban muchas mujeres a ver los partidos. Estas actuaciones deportivas eran una verdadera fiesta en la ciudad de Angol. Pero, los pequeños desmanes y los garabatos e insolencias que algunos hinchas descontrolados profieren durante los partidos fueron provocando una disminución de la presencia de la mujer en los estadios.

Creo que estas barras bravas también han provocado un temor igual en este sector de nuestra población. Como decía el Diputado señor Pizarro, la gente tiene miedo de ir a los estadios. Por eso, a través de este proyecto se logrará resolver el problema.

Señor Presidente, me ha pedido una interrupción el Diputado señor Ortiz. Con su venia, se la concedo.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Señor Diputado, ha terminado el tiempo del Orden del Día.

El señor AGUILO.- Pido la palabra para una cuestión de Reglamento.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor AGUILO.- Señor Presidente, por Reglamento, los parlamentarios de las bancadas que no han hecho uso de la palabra tienen los minutos correspondientes, por lo que pediría que le diera curso.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Señor Diputado, si existe el acuerdo unánime de la Sala, podremos votarlo ahora; de lo contrario, el proyecto sigue en el Orden del Día para continuar su discusión en una sesión posterior. No es necesario que se vote de inmediato.

Tiene la palabra el Diputado señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, este tema no puede continuar dilatándose, por la gravedad de los hechos que han estado ocurriendo en los distintos estadios del país. Además, mañana podríamos tener que tratar un proyecto de suma urgencia al que habría que darle prioridad. Como éste tiene simple urgencia va quedando atrás en la tabla, y se sigue postergando esta situación.

DISCUSIÓN SALA

Soy partidario de que se vote en esta oportunidad, y que intervengan los Comités, que no lo han hecho aún y que los parlamentarios que deseen hacer uso de la palabra, inserten sus planteamientos por escrito en la versión de la sesión.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Ortiz.

El señor ORTIZ.- Señor Presidente, estoy inscrito en el listado; sin embargo, lo lógico es que votemos hoy el proyecto en general, y que se inserten los discursos de los Diputados que estamos inscritos.
Eso es todo.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- La Mesa advierte que existe el ánimo de proceder en ese sentido. El señor Secretario tomará nota de quienes tengan interés en intervenir. Se procederá a la votación en general.

El señor LETELIER.- Señor Presidente, un punto de Reglamento.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LETELIER.- Señor Presidente, la bancada socialista no ha hecho uso de la palabra y, por tanto, le corresponde intervenir, antes de efectuar la votación.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Señor Diputado, entiendo que el acuerdo implica que todos los señores parlamentarios que están inscritos hagan llegar sus discursos, porque, de lo contrario, las demás bancadas podrían actuar de la misma forma y el sistema así no será operable.
El señor Secretario dará lectura a las personas que están inscritas.

El señor LOYOLA (Secretario).- Hasta este momento se han inscrito los Diputados señores Elgueta, Aguiló, Ortiz, Devaud, Valcarce, Bayo, Manterola, Estévez, Elizalde, Velasco, Alessandri, Alvarez-Salamanca, García don René Manuel; Ojeda, Campos, Taladriz y Pérez, don Ramón.

- Los textos de los discursos cuya inserción se acordó, son los siguientes:

El señor OJEDA.- Señor Presidente, el proyecto de leyes interesante y muy novedoso, porque aborda materias, donde la legislación sobre todo la penal no tenía mayor injerencia. La necesidad de legislar ha sido motivada por hechos también nuevos, que han exigido la intervención del Estado para regularlos y prevenirlos. Hechos que son extraños al deporte, situaciones ajenas a lo que es la recreación y el esparcimiento. Porque el que va a los estadios y practica periódicamente una disciplina deportiva no lo hace con afanes de lucha ni de guerra; sembrando la hostilidad o preparando el terreno para confrontarse con otros grupos. Quien es real deportista entiende que existe una exigencia física

DISCUSIÓN SALA

y síquica de su cuerpo y su mente por hacer esfuerzos físicos para su propio desarrollo y su perfeccionamiento. Cualquier cosa extraña a estas conductas no será deporte, sino que cualquier otra cosa, que el deportista no busca. Los recientes sucesos ocurridos en los estadios del país, de inusitada violencia, con atentados hacia la propiedad pública y privada, con lesiones a la integridad física de las, personas, han significado un gran motivo de preocupación de las autoridades de gobierno y del Parlamento, respondiendo ante estos hechos con la presentación y estudios de este proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos. Un proyecto que pretende terminar con este fenómeno de violencia social deportiva antes desconocida en nuestro país. Es evidente que esto es también el reflejo de lo que ocurre en otros países, ya que es indesmentible el hecho de que hay conductas que tienden a imitarse. Y es fácil imitar lo negativo, que equivocadamente llevan al sujeto a ser protagonista o centro de la atención. Los que provocan la violencia en el deporte, no son deportistas. A mi entender son grupos enquistados que se aprovechan del deporte o de un símbolo para realizar sus actos de violencia. El deportista no llega al Estadio a insultar, a agredir o crear caos. El deportista llega a solazarse, a recrearse, a degustar su deporte, a gozar con el triunfo y a entretenerse. Y es una persona tranquila, que a veces concurre a los estadios con su familia, Coincidimos en que con la violencia, la víctima es el fútbol, es el mismo deporte. Una legislación que reprima, que castigue es necesaria. Será aplicada a aquellos que ejecuten acciones violentas, ajenas al deporte, acciones delictivas que por dañar y lesionar bienes jurídicos preciados deben ser perfectamente tipificadas como delito. La violencia termina o comienza en los estadios; también puede iniciarse fuera de los estadios. Las instrucciones, las estrategias fríamente elaboradas, que aconsejan golpear o destruir, también pueden iniciarse antes. La propaganda fuerte, el incentivo del periodismo sensacionalista, contribuyen a crear el clima de violencia, Todo es a veces una concatenación de hechos o circunstancias que originan la violencia; son como varios fósforos encendidos que incendian enteramente una montaña. Una violencia que a veces no es tan sólo, aisladamente deportiva, sino que tiene raíces, viene del hogar, viene de la calle, y como se dice, esta violencia constituye una pequeña parte de la vida delictual de los jóvenes que incurren en este tipo de violencia deportiva. La violencia social extiende sus tentáculos hacia diversas áreas. La frustración, la insatisfacción, que crea rebeldía y resentimiento son caldos de cultivos para esta violencia en los deportes. Los jóvenes incomprendidos, al margen de cualquier opción, con anhelos, con sueños, cansados de un anonimato que los sume en la rutina, procuran su transformación en el centro de interés, se esfuerzan por ser protagonistas, por ser actores principales, que los miren, que se preocupen de ellos, que sepan que están, que existen. Y son muchos, se agrupan, se identifican, son "los de abajo", "la garra blanca", que se apoderan de la atención, del espectáculo, de un símbolo. Una legislación contra la violencia en los estadios no debería ser puramente punitiva, sino que también rehabilitadora, educativa, que lleve un mensaje, un lineamiento, una forma de ser, de comportarse. Quienes van a los

DISCUSIÓN SALA

estadios deben observar y gozar del espectáculo. El castigo debe ser para aquellos que violentan, que perturban, que molestan. El que va al estadio debe tener la seguridad y tranquilidad de que no correrá riesgos, que no será hostigado, que un encuentro deportivo no transcurrirá en completa tensión. El proyecto abarca muchos sujetos, desde el más modesto espectador hasta los jugadores, dirigentes y demás autoridades deportivas que inciten, promuevan o creen condiciones que deriven en la violencia.

Señor Presidente, votaré en favor del proyecto en estudio, pero con la salvedad de indicar que la violencia en los estadios, no se termina ni se agota con una legislación puramente punitiva, sino que es imprescindible la adopción de políticas globales en materia social, de la adopción y fomento de la cultura deportiva; de la creación de una disciplina ética deportiva para los deportistas. En fin, se trata de crear conciencia en quienes participan en las actividades y encuentros deportivos, que el deporte y la práctica de cualquiera de ellos es un acto recreativo, de perfeccionamiento físico y síquico.

He dicho.

El señor ELGUETA.- Señor Presidente, la idea de legislar sobre este proyecto la comparto plenamente, pero fui partidario en la Comisión de abordar la materia con más extensión. La violencia ocasionada por las muchedumbres ha sido objeto de múltiples investigaciones desde el siglo pasado, pasando por Freud y Gustavo Le Bon famoso autor de la "Psicología de las multitudes". Este último escribe que "los crímenes de la multitud tienen generalmente por móvil una sugestión poderosa y los individuos que en ellos toman parte se persuaden bien pronto de que han obedecido a un deber y de que no son criminales ordinarios" y sus caracteres generales son "sugestionabilidad, credulidad, movilidad, exageración de los sentimientos buenos o malos, manifestación de ciertas formas de moralidad".

La conclusión es que los efectos dañinos de la violencia multitudinaria no sólo se dan en o con motivo de los espectáculos deportivos, como lo dice el proyecto, sino en reuniones de la más diversa índole: actuaciones de grupos musicales, políticas, religiosas, deportivas, etcétera.

De ahí entonces que el proyecto se limita a la violencia generada por las muchedumbres deportivas con ocasión de un espectáculo de esta índole. En mi opinión el proyecto debió abordar toda la temática de las conductas agresivas y delictuales de las masas reunidas con diversos motivos. El Código Penal chileno no abordó el problema porque su clasicismo sólo le permitía determinar responsabilidades personales y sancionó el homicidio o lesiones en las riñas o peleas donde no constare su autor (artículos 392 y 402) Y los desórdenes públicos, faltas (artículos 495, N° 1). Tampoco las conductas descritas en el proyecto, ni la violencia multitudinaria que se busca prevenir y castigar corresponden al orden público asegurado en la ley de Seguridad del Estado, ya

DISCUSIÓN SALA

que ninguna de ellas tiene por finalidad atentar contra la autoridad, el Gobierno constituido o el orden institucional de la República.

Otro aspecto que merece algún reproche es el sesgo marcadamente metropolitano de este proyecto, ya que las atribuciones que se confieren en no menos de siete artículos de él: 1º, 2º, 3º, 6º, 14, etc., sobre autorizaciones, calificación de alto riesgo, recursos y otras medidas se refieren al Intendente Regional y al Prefecto de Carabineros.

Estimo que los mismos desbordes pueden producirse en cualquier lugar del país, por lo que es menester que el Intendente Regional pueda delegar tales atribuciones conforme al artículo 1º de la ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el gobernador de la provincia respectiva, debiendo así decirse expresamente en esta ley, a fin de facilitar los procedimientos al interior de cada región.

Estando de acuerdo con el proyecto, creo que es necesario legislar con más detalle sobre la pena privativa de libertad denominada "arresto de fin de semana", artículo 12 que modifica el artículo 21 del Código Penal y el artículo 25 del mismo cuerpo legal. Dice que el arresto de fin de semana "se llevará a efecto en el recinto de la unidad policial del domicilio del condenado y su duración será de dos meses a un año". Es absolutamente conveniente precisar: a) que el juez dispondrá en cuál unidad deberá cumplir esta pena; b) que se trata de sábados y domingos; c) que el condenado se presentará a una hora determinada y su salida se otorgará a otra hora también precisada; d) si el condenado dormirá o no en el cuartel, atendidas las incomodidades y falta de locales adecuados, sin perjuicio de carencia de medios alimenticios. La privación de libertad es una pena muy delicada y no puede quedar entregada al mero arbitrio policial, todo lo cual precisaremos en las indicaciones correspondientes.

Creo que esta iniciativa es un avance en la materia, que ya existe en otros países, y cuyos resultados han demostrado que se alcanzan los logros de paz social y de orden público.

He dicho.

El señor ALAMOS.- Señor Presidente, Honorables Diputados, el deporte ha sido históricamente uno de los principales instrumentos para unir a los pueblos, al margen, de consideraciones sociales, políticas y religiosas. Por ello, siempre he tenido la convicción de que el Estado tiene el deber de colaborar al progreso de esta actividad, que permite, reunir a la familia y alejar a los jóvenes del alcoholismo. Las drogas y tantos otros males que afectan a la sociedad moderna.

Lamentablemente, en los últimos años, hemos observado con preocupación que en los recintos deportivos de nuestro país ha dejado de primar ese espíritu

DISCUSIÓN SALA

de solidaridad, de amistad y de unión, para dar paso a algunas acciones de violencia a cargo de grupos organizados.

Especialmente en el caso del fútbol profesional, la presencia de las mal denominadas "barras bravas", cuyo surgimiento deriva de la imitación de los hinchas europeos y especialmente de las barras argentinas, ha causado gran preocupación en diversos sectores de la ciudadanía, por sus acciones de violencia, las que se reiteran cada vez que existe algún clásico del fútbol chileno, tales como son Colo Colo - Universidad de Chile: el Clásico Universitario, etcétera.

La responsabilidad de estos hechos es compartida por diversos sectores. En efecto, muchos dirigentes deportivos han fomentado y amparado estas barras, regalándoles entradas a los estadios, facilitándoles el traslado a diversas zonas del país donde juega su equipo, en fin minimizando graves actos de violencia provocados por ellos. Adicionalmente, algunas noticias deportivas en los medios de comunicación social, preparan un ambiente y el ánimo del público que se aparta de los márgenes estrictamente deportivos, es común observar titulares que hablan "de la gran venganza", "de la guerra del próximo domingo", etcétera. También existe una importante dosis de responsabilidad de la autoridad administrativa, que en ocasiones autoriza el funcionamiento de recintos deportivos que no reúnen las mínimas condiciones de seguridad para los espectadores.

En fin, existe una responsabilidad de nosotros los legisladores que no hemos sido capaces hasta hoy de dictar una normativa que permita frenar esta creciente violencia en los espectáculos deportivos, especialmente en el fútbol. Es así como vemos que estas barras bravas principales causantes de la violencia, se expanden a lo largo del país, ya no sólo existe la "garra blanca", y "los de abajo", sino que también vemos en el resto del país barras que las van imitando y así observamos la aparición de barras tales como "La furia celeste", "el hueso pirata", etcétera. Los malos ejemplos se propagan con facilidad.

Creo, señor Presidente, que es necesario proceder a una legislación especial para los hechos de violencia que vemos en los recintos deportivos, que tome en consideración las especiales condiciones en que se desarrollan estas actividades, que haga tomar conciencia en toda la ciudadanía y especialmente a los autores de estos hechos acerca del grave problema que se vive, indicándoles claramente las conductas que serán sancionadas.

No existe en la actualidad una sanción eficaz para quienes, incurran en estas conductas y observamos que, normalmente, no se aplican las disposiciones del Código Penal que sancionan actos de esta naturaleza. Por el contrario, las personas detenidas en estos hechos quedan libres con la sola verificación de su domicilio o, en otros casos, con el pago de una multa de bajo monto y vuelven al fin de semana siguiente a concurrir a los estadios reincidiendo en las mismas conductas.

Por ello, creo que el proyecto de ley, informado en esta oportunidad por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia apunta en un sentido correcto,

DISCUSIÓN SALA

sin perjuicio de que pueda ser perfeccionado por esta honorable Cámara. Pero lo importante es que debemos estar concientes de la necesidad de legislar en esta materia.

He dicho.

El señor ALVAREZ-SALAMANCA.- Señor Presidente, considero que esta iniciativa legal es de fundamental importancia, ya que desde hace algunos años vienen produciéndose, principalmente en los estadios donde se practica el fútbol profesional, desórdenes y conductas violentas, a las que resulta recomendable y necesario ponerles atajo, con suficiente energía, antes de que puedan transformarse en hechos masivos, de difícil prevención como ha sucedido en países europeos como Inglaterra, España o Italia. Comparto plenamente las ideas matrices del proyecto, en el sentido de evitar y sancionar los actos de violencia que se producen con ocasión de espectáculos deportivos públicos, además de velar por el desarrollo normal de estos eventos y garantizar que las personas que a ellos asisten se les resguardará su integridad, como también los bienes de aquellas familias que viven en lugares cercanos a los centros deportivos. La organización de barras o agrupaciones para apoyar a su equipo preferido ha sido tradicional en nuestro país, pero todo ello en forma sana y correcta. Distinto es que se formen agrupaciones o barras cuya finalidad es ejercer violencia en los recintos deportivos o en sus alrededores. Ello, tal cual lo indica el proyecto de ley, debe ser sancionado, al igual que quienes porten armas u objetos contundentes de cualquier naturaleza, destinados a perturbar el orden público, o bien inciten a los partidarios o hinchas de un equipo a ejecutar actos de daño o violencia, en contra de la propiedad privada o en contra de las personas. No menos importante es que se sancione también a quienes ataquen y destruyan los medios de transporte público, como ha ocurrido en múltiples ocasiones, dado que me parece vergonzoso para nuestra sociedad, el ver en la televisión cómo después de partidos de fútbol se incendian vehículos de la locomoción colectiva y se deja sin trabajo a las personas que los conducen, además de poner en riesgo su vida.

Pero, aparte de la violencia misma que se produce en los recintos deportivos, se debe destacar también la potencial indefensión en que quedan numerosas familias en sus lugares de habitación, debido ,a que las fuerzas policiales, para impedir o contrarrestar los desmanes en los recintos deportivos, en algunos partidos han debido poner a disposición más de 500 efectivos policiales, lo que, por supuesto, implica desatender a un grupo importante de la población, tal como decía, para el cual ese personal está destinado en forma permanente. Claro que también es un esfuerzo presupuestario y humano de alto costo, por lo que mirado desde este punto de vista, también justifica se ponga coto a estos excesos.

DISCUSIÓN SALA

No debemos permitir en Chile que se continúe desarrollando lo que en Europa se denomina el "hooliganismo", que es una tendencia mundial, que si bien tiene su origen en Inglaterra, hoy se manifiesta en diversos países.

El "hooliganismo" se ha transformado en un modo de vida adoptado por bandas de jóvenes marginales en las grandes ciudades, y el fútbol es por casualidad su víctima. La violencia la incorpora al fútbol, pues este ha tornado un lugar importante en la vida de estos jóvenes, pero, también, porque los enfrentamientos pueden ser bien organizados y son perfectamente previsibles. Estos jóvenes encuentran llamativo transformarse en el centro del interés, y además, por añadidura, adornarse con una sólida tradición de camorristas o rosqueros. Es evidente que la violencia en el fútbol constituye una pequeña parte de la vida delictual de ellos, ya que su comportamiento lo continúan desarrollando en otros lugares, constituyéndose su violencia en un problema para la sociedad en general.

En muchos casos las personas que crean problemas y están dispuestas a cometer acciones violentas no son hinchas de un equipo, sino simplemente violentistas, por lo que es necesario distinguir entre los verdaderos hinchas y estos antisociales.

Señor Presidente, considero que este proyecto de ley, apunta, en su orientación, específicamente en contra de aquellos que deliberadamente se han asociado para cometer desórdenes o actos de violencia, y que difieren de los verdaderos hinchas de los clubes deportivos. Por ello es que los parlamentarios de Renovación Nacional, así como dimos la unanimidad para aprobarlo en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, lo haremos en esta Sala.

He dicho.

El señor PEREZ (don Ramón).- Señor Presidente, el proyecto que hoy nos preocupa, relativo a garantizar el orden público en estadios u otros centros deportivos, llega a este Parlamento en un momento muy oportuno para prevenir y reprimir los actos de violencia que en este último tiempo se han hecho presente en nuestro ambiente deportivo.

Como es de conocimiento público, en los últimos años hemos observado con preocupación cómo en los recintos deportivos y especialmente en los estadios de fútbol se producen numerosos actos de violencia por parte de grupos organizados.

La iniciativa contempla una serie de normas, tanto preventivas como represivas. Entre las primeras se dispone que los recintos deportivos requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región, previo informe de Carabineros, que acredite que el recinto reúne las condiciones de seguridad para la realización de dichos eventos.

DISCUSIÓN SALA

A fin de facilitar la individualización de los responsables en hechos de violencia los clubes del fútbol profesional deberán contar con una nómina actualizada de los miembros de su barra, y al momento de la inscripción el club les deberá entregar una credencial individual e intransferible. Copia de estas nóminas se deben remitir semestralmente, a la unidad de Carabineros de Chile correspondiente al domicilio del club.

En los espectáculos deportivos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública se podrán aplicar una serie de exigencias entre las cuales se puede contemplar la ubicación de las barras en lugares separados, a los cuales sólo podrán ingresar sus integrantes, previa exhibición de su credencial. En el aspecto represivo, el proyecto sanciona a quienes ejecuten actos que provocan violencia física en las personas o daños sobre bienes con motivo de espectáculos deportivos públicos en los mismos recintos o en sus inmediaciones, para lo cual se establece una penalidad que va de 61 días a 3 años de presidio.

Se agrava la responsabilidad a quienes sean sorprendidos con armas, instrumentos u objetos que parezcan haber servido o estar destinados a cometer estos delitos y también a los organizadores o promotores de estos hechos de violencia.

La norma establece una alternativa para el juez, el que considerará las conductas anteriores y la forma en que se produjo el acto de violencia, y si ello le hace presumir que no se volverá a delinquir, entonces puede recurrir a dos penas alternativas; la primera, el arresto de fines de semanas por el término de 2 a 6 meses, y la segunda, la de realizar trabajos comunitarios de fin de semana por igual tiempo. Por ejemplo, que se le pueda destinar a colaborar en la reparación del recinto deportivo o lugares públicos afectados. Sin duda que esto último podría resultar mucho más ejemplarizador que tener un joven en la cárcel.

Adicionalmente, como es evidente, se agrega como pena accesoria la prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los espectáculos públicos de igual naturaleza.

El proyecto establece finalmente dos normas especiales. La primera dispone que aquellos menores que no tienen responsabilidad penal, por ejemplo un joven de 14 años, el juez de menores les puede impedir asistir temporalmente a los espectáculos deportivos, con la obligación de presentarse en los días y horas que estos espectáculos se realicen en los lugares fijados por el juez.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil que tienen los padres para responder de los daños que causen sus hijos, se contempla una multa, a beneficio municipal, de uno a tres ingresos mínimos mensuales. Esta norma persigue que los padres tengan una mayor responsabilidad y cuidado respecto de sus hijos.

DISCUSIÓN SALA

Ojalá que este proyecto, que esperamos se convierta pronto en ley de la República, sirva para evitar que estos hechos de violencia se sigan produciendo, sobre todo si tenemos presente que sólo un pequeño grupo y no la gran cantidad de personas que concurren habitualmente a los espectáculos deportivos, son los causantes de estas situaciones tan lamentables.

He dicho.

El señor SABAG.- Señor Presidente, honorables Diputados: virtudes como el compañerismo, el reconocimiento de la habilidad, la alegría de un juego compartido, la sana felicidad del descanso familiar semanal expresada en la asistencia a un centro de deportes, deberían constituir tranquilos y gratificantes momentos y ser una verdadera escuela de solidaridad, en el quehacer deportivo más que en ninguna otra actividad. Sin embargo no todo es así, y a pesar que la mayoría de nuestros conciudadanos que asiste a espectáculos deportivos masivos, lo hace animada del espíritu anteriormente descrito, esa inmensa mayoría que ve en el deporte-espectáculo un momento de descanso y recreo familiar se ha visto últimamente inquietada ante la presencia en estadios y campos de Juego de grupos minoritarios que no entienden el deporte como un asunto de esparcimiento y alegría comunes.

Dichos grupos no están solamente en nuestro país: han irrumpido en los estadios de todo el mundo y son ejemplos profusamente difundidos a través de las maravillosas técnicas de la comunicación actual, difusión que, al mismo tiempo amarga a la mayoría por lo que muestra, podría haber ayudado a provocar un extraño e inquietante deseo de emulación en nuestro país.

¿Estamos en presencia de una salvaje expresión interior del hombre cuando es masa ciega y desea dominar a toda costa, aun al precio de las consecuencias de una violencia irracional, que incluso lo puede dañar a el mismo? ¿Es este un errado fenómeno síquico del ser humano cuando, se siente un macro-hombre, dentro del anonimato de una masa?

Comprendo plenamente el entusiasmo de los incondicionales simpatizantes de un cuadro deportivo determinado, que en este caso pueden ser incondicionales", pero al mismo tiempo respetuosos de ese mismo entusiasmo de los simpatizantes del otro cuadro deportivo en competencia. ¿Por que debe ser necesario el destrozo, la agresión, el terror para expresar preferencia por algo o alguien?.

Legislar para reprimir, elaborar leyes para prevenir actos violentos y hasta vandálicos, tener la necesidad de tomar medidas represivas para momentos de tanta alegría y sano esparcimiento como es la práctica y el espectáculo deportivo, no es grato; no debería ser posible, no debería ser necesario.

No es la represión el arma o el método que agrade al Gobierno de la Concertación y a sus parlamentarios. Creemos que debería bastar la toma de conciencia en el valor propio de la persona humana y en su condición de tal.

DISCUSIÓN SALA

¿Tal vez no estamos educando bien a nuestras juventudes al exaltar el éxito a toda costa... y a cualquier costo?

Por eso mismo, y como bien lo indica el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara, "la idea principal del Gobierno al presentar el proyecto de ley que reprime los hechos de desorden y violencia en los estadios y otros recintos deportivos es velar por el normal desarrollo de estos eventos y garantizar la seguridad e integridad de las personas (que asisten a ellos) y los bienes" .

Me permito señalar que El Congreso Nacional, elegido para legislar, debería ya haberlo hecho en este caso que nos está costando daños millonarios en los bienes, y que nos podría costar daños mucho mayores, por que ellos están a punto de tocar la seguridad e integridad de las personas mismas de nuestros conciudadanos, los cuales tienen el derecho a esperar de nosotros la protección que dá la ley y en este caso específico, se requiere ley también específica. En las conductas anteriormente indicadas, está en juego no sólo la alegría de una diversión, sino la vida misma de quienes hasta hoy, confiadamente participan en ella.

Por estas razones y otras que los honorables parlamentarios han señalado, debemos enfrentar nuestra responsabilidad ante la urgencia de la amenaza al Bien Común que estamos empezando a presenciar. Por ellos, estimo urgentemente necesario que la sociedad esté protegida en este caso específico, como lo está en otros.

Tradicionalmente la dictación de la norma jurídica siempre es posterior a la realidad que la hace necesaria. Pareciera que siempre esperaríamos se produzcan los daños o se concrete el mal provocado por ciertas acciones no sancionadas específicamente por una ley, En resumen: como legislador no deseo que en materia de protección a nuestros conciudadanos y en este caso preciso se cumpla el viejo proverbio de que "la ley, va siempre a la zaga de la realidad".

Por otra parte, todos sabemos cuán frágiles son las leyes genéricas en su finalidad protectora del derecho de las personas. Me pregunto: ¿cuántas veces he oído en esta misma Sala que es necesaria la oportunidad, la claridad y la exactitud en la elaboración de las leyes? Muchas veces en este mismo hemicycle se suceden interminables debates por una sola idea que se discute, por una sola palabra o incluso un punto o una coma, o por que se echa de menos una legislación apropiada a determinado caso.

Por ello, creo que es urgente y necesario ser absolutamente específicos al considerar la gravedad de alentar con entusiasmo y "amor por la camiseta" y bajo ese pretexto cometer delitos que para colmo, no están clara y absolutamente sancionados en las leyes del país, así como lo están en casi todos los países civilizados del mundo.

DISCUSIÓN SALA

El proyecto del Ejecutivo apela a la responsabilidad de muchas personas que sienten amor por la actividad; se apela en forma necesariamente compulsiva a las multitudes que asisten a los espectáculos deportivos, a la responsabilidad de los dueños de establecimientos de espectáculos deportivos; a la responsabilidad de las organizaciones deportivas mismas; todo, para que los espectáculos sean lo que originariamente han sido, esto es: ocasión de recreo y alegría. Esta responsabilidad tan compartida es una idea original que vale la pena considerar adecuadamente.

Finalmente, me permito señalar que si existe una ley especial, ella no sólo se considerará como posibilidad de ser castigado por su transgresión, sino además

es una enseñanza severa mientras expone a la consideración de la ciudadanía, lo que debe evitarse.

Nuestro país es un entusiasta cultor y espectador del deporte; nuestros jóvenes encuentran en él una fuente de salud y de alegría; en muchas ocasiones los equipos deportivos chilenos han sido causa de orgullo para la nación toda; no hay entre nosotros ninguno o casi ningún parlamentario que no participe o sea buen "hincha" de uno de nuestros clubes, particularmente de fútbol. ¡Así debe seguir siendo! Así le conviene a la nación y sus hijos.! ¡Fuera entonces con lo que empaña y destruye la alegría del deporte!. Hacer que la ciudadanía se sienta segura, tranquila y confiada durante su recreo deportivo, vale la pena. Así como vale la pena vivir sin temor. Por estas razones, honorables colegas y señor Presidente, votaré favorablemente este proyecto.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- En votación.

- Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 63 votos. No hubo votos por la negativa ni abstención.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- **Aprobado.** Las otras disposiciones que hay que, votar requieren de 65 votos para su aprobación, En ellas se establece que de las resoluciones del Intendente y de Carabineros se puede recurrir al juez del crimen respectivo, en caso de que el Intendente declare que el estadio no está adecuado para espectáculos deportivos o que Carabineros dicte normas que el afectado estime inadecuadas para la reglamentación del espectáculo deportivo que se va a realizar en el estadio.
En votación.

- Efectuada la votación en forma económica el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 78 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Aprobada la idea de legislar.

DISCUSIÓN SALA

El proyecto pasa a segundo informe.

- El proyecto fue objeto de la siguiente indicación:

Artículo único.

- De los señores Chadwick y Lea y para intercalar el siguiente número 3. Sustituyese el inciso primero del artículo 70, por el siguiente:

"Artículo 70.- Si hubiere de practicarse. Más de un escrutinio, primero se. realizará el de Diputados, luego el de Senadores, luego el de Presidente de la República y, por último el de plebiscito.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.6. Segundo Informe de Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 04 de mayo, 1993. Cuenta en Sesión 71, Legislatura 325.

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos (boletín N° 259-07-8).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario, el proyecto de ley de la referencia, de origen en mensaje de S.E. el Presidente de la República. .

En virtud de lo dispuesto en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, corresponde en este segundo informe hacer mención expresa:

1º. De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

En este segundo trámite reglamentario, no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 1º, 3º; 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 13 Y 14.

2º. De los artículos que deben aprobarse reglamentariamente.

En conformidad con lo prevenido en el artículo 129 del Reglamento, deben darse por aprobados reglamentariamente los artículos indicados en el párrafo anterior, con la excepción de los incisos terceros de los artículos 5º y 6º, que tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, los cuales deberán votarse en particular, separadamente, con la mayoría especial requerida por la Constitución, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso

3º. Mención de los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

En opinión de vuestra Comisión, tienen el carácter de orgánicas constitucionales las normas contenidas en los incisos terceros de los artículos 5º y 6º.

No hay en el proyecto normas de quórum calificado;

4º. De los artículos suprimidos.

Ninguno.

5º. De los artículos nuevos introducidos.

Ninguno.

6º. De los artículos modificados.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En este segundo trámite reglamentario se han modificado los siguientes artículos.

El artículo 2º, con la finalidad que el Intendente pueda delegar, en el Gobernador respectivo, las facultades que le confieren el artículo 1º y 2º, relativas a la autorización de funcionamiento que debe otorgarse a los recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos deportivos públicos, y a la calificación de alto riesgo para la seguridad pública que puede hacerse respecto de determinados espectáculos deportivos públicos, que conlleva la obligación de cumplir con ciertas exigencias especiales y, eventualmente, la suspensión del mismo, en caso de incumplimiento de las que se establezcan.

El número 2 del artículo 12, que modifica el artículo 25 del Código Penal, con el fin de indicar en qué consisten las penas de arresto de fin de semana, el trabajo comunitario y la prohibición temporal de asistir al tipo de espectáculo deportivo público que haya motivado la condena.

La primera enmienda dice relación con la pena de arresto de fin de semana, que se lleva a cabo en el recinto de la unidad policial del domicilio del condenado y que dura de dos meses a un año.

Se propuso y se aprobó- que ella se cumpla en el recinto policial más próximo al domicilio del condenado, los días sábados y domingos, sin que pueda exceder de 12 horas en .cada uno de ellos.

La segunda enmienda se refiere al trabajo comunitario, que se lleva a efecto en cualquier entidad comunitaria del lugar del domicilio del condenado. Se modificó la disposición con el fin de señalar que su cumplimiento se hará en alguna de estas entidades existentes en el lugar donde se produjo el daño, o en la que el juez determine.

De la manera indicada, se salvaguarda el carácter ejemplarizador de la medida y se permite, a la vez, que el juez pueda resolver situaciones particulares que hagan aconsejable alterar el cumplimiento de esta pena.

La tercera enmienda tiene por objeto facultar al juez que decretó cualquiera de estas tres medidas, para dispensar parcialmente su cumplimiento, por motivos calificados y en resolución fundada, cometido que en el proyecto se entregaba a la autoridad administrativa, a la cual no corresponde, en realidad, dejar sin efecto una resolución judicial ni menos calificar su fundamento u oportunidad o su justicia o legalidad. Sólo le cabe ejecutarla.

7º. De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda. No hay artículos que deban ser de conocimiento de esa Comisión.

8º. De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

No hay indicaciones rechazadas.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que os darán a conocer los señores Diputados informantes, vuestra Comisión os recomienda que prestéis aprobación al siguiente

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

PROYECTO DE LEY:

Título I

De las medidas de seguridad preventivas.

Artículo 1º.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos deportivos públicos, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la ordenanza general de la ley general de urbanismo y construcciones.

Artículo 2º.- En los espectáculos deportivos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, sus organizadores deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias indicadas por Carabineros de Chile.

Entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 4º.

Será de responsabilidad del respectivo club el control de ingreso y la vigilancia del sector destinado a su barra.

En caso de incumplimiento, el Intendente, previo informe de Carabineros, podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas.

El Intendente Regional podrá delegar, en los gobernadores respectivos, las atribuciones que le confieren este artículo y el anterior.

Artículo 3º.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar la programación o calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tornar conocimiento de estas últimas, deberá comunicar al Intendente respectivo, para su evaluación, los partidos que puedan ser considerados de alto riesgo para la seguridad pública. .

Artículo 4º.- Los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial individual e intransferible.

Copia de este padrón deberá remitirse, actualizado semestralmente, a la unidad de Carabineros de Chile correspondiente al domicilio del club.

Artículo 5º.- En el caso del artículo 1º, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización.

Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez del crimen que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo.

Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma. Artículo 6º.- En el caso del artículo 2º, si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, podrá solicitar reposición ante el Intendente respectivo, dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

La reposición deberá resolverse en el plazo de cinco días.

Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de diez días, ante el juez del crimen que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo, acompañando los antecedentes en que se funde.

Interpuesto el reclamo, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, la que deberá evacuado dentro del plazo de tercero día, vencido el cual resolverá sin más trámite el reclamo.

En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.

Título II

De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos deportivos públicos.

Artículo 7º.- El que ejecutare actos que provoquen violencia física contra las personas o daños sobre bienes con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo público en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

El que fuere sorprendido en tales circunstancias con armas, elementos u objetos que parezcan haber servido o estar destinados para cometer el delito, y el que organizare, promoviere o facilitare la comisión de los actos de violencia o daño descritos precedentemente, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir, se le podrán aplicar, como penas alternativas, el arresto de fin de semana por el término de dos a seis meses, o trabajos comunitarios de fin de semana por igual lapso.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En todo caso, se aplicará siempre la pena accesoria de prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquél que motivó la sanción.

Si las conductas descritas precedentemente diere origen a otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito, más grave.

Artículo 8º.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1ª Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos.

2ª Pertenecer, en cualquier calidad, a las entidades que intervengan en el espectáculo público deportivo, como organizadores o participantes.

3ª Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

Artículo 9º.- Las películas cinematográficas, fotografías, fonografías y otros sistemas de reproducción de la imagen y del sonido, podrán constituir plena prueba para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la responsabilidad penal de los partícipes, cuando a juicio del tribunal tengan caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento.

Artículo 10.- El padre; guardador o cuidador a cuyo cuidado se encontrare el menor de 18 años que participe en los hechos sancionados en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que, conforme con las reglas generales le corresponda, pagará una multa, a beneficio municipal, de uno a tres ingresos mínimos mensuales.

Artículo 11.- En los procesos por los delitos contemplados en esta ley se observarán las reglas establecidas en el Título I del Libro tercero del Código de Procedimiento Penal.

Título III Disposiciones varias.

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Modifícase el artículo 21 de la forma siguiente:

a) Agréganse como penas de simples delitos, las siguientes:

"Arresto de fin de semana.

Trabajo comunitario de fin de semana.

b) Agrégase como pena accesoria, la siguiente:

"Prohibición temporal para asistir al tipo de espectáculos deportivos públicos que haya motivado la condena."

2.- Intercálase en el artículo 25, como inciso quinto, el siguiente:

"El arresto de fin de semana se llevará a cabo los días sábados y domingos, en el recinto de la unidad policial más próxima al domicilio del condenado, no podrá exceder de doce horas en cada uno de esos días, y durará de dos meses a un año. El trabajo comunitario se llevará a efecto en cualquier entidad de carácter comunitario del lugar del domicilio del condenado, o en la que el juez determine, y su duración será de dos meses a un año. La prohibición temporal de asistir a un determinado tipo de espectáculo deportivo público, cuya duración será de dos meses a un año, se cumplirá en los días y horas en que ellos se realicen, mediante la presentación y permanencia del condenado, sin

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

régimen de detención e incomunicación, en el lugar fijado por el juez, pudiendo señalarse para tales efectos a la unidad policial de su domicilio. El juez, por motivos calificados y en resolución fundada, podrá dispensar parcialmente el cumplimiento de las sanciones anteriores.

Artículo 13.- Agrégase en el artículo 29 de la ley N° 16.618, sobre menores, el siguiente número:

"5° Prohibirle temporalmente al menor asistir a los futuros eventos del espectáculo público que haya determinado la aplicación de la medida de protección, con la obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realizan en el lugar fijado por el juez." .

Artículo 14.- Agrégase en el artículo 159 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, el siguiente inciso final:

"En los espectáculos deportivos públicos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública podrá decretarse la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuadras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma."

Por acuerdo de la Comisión, se designó como Diputado informante a los señores Alberto Espina Otero y Gutenberg Martínez Ocamica.

Sala de la Comisión, a 4 de mayo de 1993.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Elgueta (Presidente accidental), Cornejo, Martínez Ocamica, Molina, Rebolledo, Ribera y Schaulsohn.

(Fdo.): Adrián Alvarez Alvarez, Secretario de la Comisión".

DISCUSIÓN SALA

1.7. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 326, Sesión 02. Fecha 01 de junio, 1993.
Discusión particular. Se aprueba

REPRESION DE DESORDENES Y HECHOS DE VIOLENCIA EN ESTADIOS Y OTROS RECINTOS DEPORTIVOS. Primer trámite constitucional.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Corresponde tratar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

Diputados informantes de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia son los señores Alberto Espina y Gutenberg Martínez.

Este proyecto contiene disposiciones de ley orgánica constitucional.

- El texto del proyecto se encuentra impreso en el boletín N° 259-07 y figura en el número 5 de los documentos de la Cuenta de la sesión 71º, celebrada el 6 de mayo de 1993.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, la Comisión sugiere a la Sala aprobar los artículos que motivan este segundo informe, ya que no representan ningún cambio medular o sustantivo del proyecto original, sino que sólo apuntan a perfeccionado y a dar mayor claridad a algunas de sus ideas matrices. Por ejemplo, en el artículo 2º se establece que el intendente regional podrá delegar en los gobernadores respectivos las facultades que le confieren los artículos 1º Y 2º, relativas a la autorización de funcionamiento que debe otorgarse a los recintos deportivos, lo que no figuraba en el proyecto original.

De tal manera que todas estas indicaciones no son más que ajustes de carácter menor, ya que ninguna de ellas influye en lo sustantivo respecto de lo aprobado por la Sala, por lo que solicito que ahora las apruebe en la votación en particular.

El señor HAMUY (Vicepresidente).Tiene la palabra el Diputado señor Gutenberg Martínez.

El señor ESPINA.- Señor Presidente; el Diputado señor Martínez me indicó que bastaba con mi explicación, con la cual se sentía plenamente identificado.

El señor HAMUY (Vicepresidente).En discusión particular el proyecto.
Tiene la palabra el Diputado señor Elgueta.

DISCUSIÓN SALA

El señor ELGUETA.- Señor Presidente, en esta segunda discusión se presentaron las siguientes indicaciones en la Comisión:

La primera, como lo señaló el señor Diputado informante, previene que el intendente puede delegar, en el gobernador respectivo, las facultades que le confieren los artículos 1º y 2º, relativas a la autorización de funcionamiento que debe otorgarse a los recintos deportivos, porque existen numerosas regiones que, por su extensión, hacen necesaria esta delegación. Esta facultad también estaba contemplada en la ley orgánica sobre regionalización, pero aquí se quiso remarcar y precisar esta situación.

Otra indicación define en mejor forma las penas de arresto de fin de semana. En tal sentido, se aprobó una norma que establece que este arresto "se llevará a cabo los días sábados y domingos, en el recinto de la unidad policial más próxima al domicilio del condenado, no podrá exceder de doce horas en cada uno de esos días, y durará de dos meses a un año."

También se aprobó una indicación relativa a la forma en que debe verificarse el trabajo comunitario a que serán condenadas las personas que cometan desmanes con ocasión de un espectáculo deportivo.

"El trabajo comunitario se llevará a efecto en cualquier entidad de carácter comunitario del lugar del domicilio del condenado, o en la que el juez determine, y su duración será de dos meses a un año."

Por último, se aprobó la indicación que señala: "El juez, por motivos calificados y en resolución fundada, podrá dispensar parcialmente el cumplimiento de las sanciones anteriores.", ya que el proyecto disponía que a la policía le correspondía suspender o modificar las sanciones de arresto de fin de semana, trabajo comunitario o la prohibición temporal de asistir a un determinado tipo de espectáculo.

Como consideramos que el proyecto contiene normas jurídicas adecuadas, le daremos nuestra aprobación.

He dicho.

El señor HAMUY (Vicepresidente).

Se declaran aprobados, por no haber sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, los artículos 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 13 Y 14.

Tampoco fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 5º y 6º; pero por contener materias propias de ley orgánica constitucional, deben ser votados en particular.

Queda pendiente la votación de los artículos 5º y 6º, porque no tenemos el quórum suficiente en la Sala. Se requieren 68 votos.
Ofrezco la palabra.

DISCUSIÓN SALA

El señor ORPIS.- Pido la palabra.

El señor HAMUY (Vicepresidente).Tiene la palabra el Diputado señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, quiero referirme al trabajo comunitario, previsto en el artículo 12 del segundo informe.

En el primer informe se establecía el trabajo comunitario como pena alternativa, lo cual debía llevarse a efecto en el domicilio del condenado. En ese trámite presenté una indicación, de la máxima relevancia para la rehabilitación, en el sentido de que ese trabajo comunitario se ha de realizar en el sector donde la persona causó el daño. Sin embargo, el artículo 12 fue modificado, prescribiendo que el trabajo comunitario se efectuará en el domicilio del condenado o en el lugar que determine el juez.

Me habría gustado que la norma hubiese enfatizado en que ese trabajo comunitario ha de efectuarse en el lugar en que se produjo el daño. Al revés de lo que viene propuesto, lo que debería puntualizar es que, en los casos en que eso no sea posible, el juez determine el lugar; pero no se ha hecho así, pues se establece una facultad amplia para el juez. He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Aguiló.

El señor AGUILO.- Señor Presidente, quiero plantear dos materias específicas en la discusión particular del proyecto, vinculadas a los artículos 4º y 10. Quiero proponer formalmente, respecto del artículo 4º...

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Los artículos 4º y 10 fueron aprobados reglamentariamente.

El señor AGUILO.- Como el señor Vicepresidente había colocado en votación todos los artículos que no fueron objeto de indicaciones, y entiendo que el artículo 4º está en esa situación, sugiero...

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Ha quedado aprobada reglamentariamente la serie de artículos que leyó el señor Vicepresidente, entre los que figuran el 4º y 10. Faltan por votar el 5º y el 6º, pero sin discusión. Estamos esperando el momento oportuno para hacerla. Ahora estamos en la discusión del artículo 2º.

El señor AGUILO.- No es así, señor Presidente. Los artículos tienen que votarse uno por uno.

DISCUSIÓN SALA

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- No, señor Diputado. ,Cuando los artículos no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, se entienden reglamentariamente aprobados. En esa situación se encuentran los artículos 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 13 Y 14.

El señor AGUILO.- Señor Presidente, entonces solicito, por su intermedio, el asentimiento unánime de la Sala para plantear un solo problema respecto del artículo 4º.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a lo solicitado.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor AGUILO.- Señor Presidente, el artículo 4º dispone que los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial de los miembros de su barra, copia del cual deberá remitirse, actualizado semestralmente, a la unidad de Carabineros de Chile correspondiente a su domicilio. Esta sería la primera vez en la historia de Chile que a un ente de la sociedad civil se le exige, sin otras consideraciones, la remisión del padrón de sus integrantes a un organismo policial. La medida -que genera cierta imagen y que, podría llevar a situaciones delicadas en el futuro-, es innecesaria, toda vez que los clubes deportivos tienen individualizados a todos sus miembros, de manera que si la policía necesita realizar alguna investigación, puede solicitar los padrones de sus afiliados. Enviar, por definición, dichos padrones a un organismo policial, sentaría un precedente y, eventualmente, en otro proyecto, se podría obligar a cualquier organización civil -por ejemplo, podría ser una de carácter político- a adoptar similar procedimiento con sus afiliados.

Por tratarse de una materia delicada, estimo innecesario considerarla en el proyecto. Basta con que los padrones existan para que estén a disposición de las autoridades correspondientes. Enviar anticipadamente los antecedentes a un organismo policial es un exceso, sobre todo, teniendo en vista las realidades de provincias, de regiones, donde jamás un club deportivo ha generado las situaciones que hemos visto en la capital.

Como se trata de un prejuicio innecesario, solicito someter a consideración de la Sala la eliminación del inciso segundo del artículo 4º.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Si le parece a la Sala, se podría considerar la petición.

No hay acuerdo.

Ofrezco la palabra sobre el artículo 2º.

Tiene la palabra el Diputado señor Espina.

DISCUSIÓN SALA

El señor ESPINA.- Señor Presidente, no tengo inconveniente en dar unanimidad para debatir el tema planteado por el señor Aguiló y para que se den las razones que motivaron una norma como la señalada. Lo importante es no dejar de analizar, por razones de orden reglamentario, buenas ideas o dudas e impedir que sean tratadas en la Sala.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Señor Diputado, ya hubo un pronunciamiento sobre esa materia, de manera que ahora debe remitirse al artículo 2º.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, el único cambio del artículo 2º respecto del texto contenido en el primer informe dice relación con la facultad del intendente regional para delegar en los gobernadores sus atribuciones para calificar los recintos deportivos, de acuerdo con las respectivas exigencias y requisitos, donde se van a realizar eventos deportivos. Los parlamentarios de provincias adujeron que dadas las distancias existentes en algunas ciudades en relación con la capital de la región, todo aconsejaba que la medida pudiera ser adoptada por el gobernador mediante la delegación de facultades. Como el artículo no contiene nada excepcional, salvo una delegación de facultades, solicito su aprobación.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado don Jorge Pizarro.

El señor PIZARRO (don Jorge).- Señor Presidente, a propósito de la discusión del artículo 2º, me referiré a la consulta del Diputado señor Aguiló.

El artículo 4º establece que una copia del padrón de los miembros de la barra oficial de cada club debe remitirse a Carabineros de Chile. ¿Por qué? Porque en el artículo 2º se establecen exigencias para posibilitar algunos eventos o partidos denominados de alto riesgo relacionados con la facultad del intendente para suspenderlos en un momento determinado.

¿Y sobre qué bases puede suspender?

Que efectivamente tenga información o antecedentes de que pueden producirse problemas en la realización de algún tipo de evento.

Ahora, esa suspensión puede quedar sin efecto, siempre y cuando se cumplan algunas exigencias. Por ejemplo -y claramente lo establece el artículo 2º en su segundo inciso- las barras deberán ubicarse en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 4º.

¿ Quién informa, el cumplimiento de estas exigencias? Carabineros, que requiere copia del padrón del respectivo club para estos efectos.

Además, los clubes tienen distintos tipos de socios, de miembros, de simpatizantes o de adherentes. Normalmente, los que conforman las barras

DISCUSIÓN SALA

oficiales no necesariamente son socios. De manera que la aprensión del Diputado señor Aguiló cuando planteaba que bastaba con la existencia de la lista de los clubes para satisfacer el requerimiento del inciso primero del artículo 4º no se justifica en razón de este planteamiento. Los clubes tienen distintas categorías de socios, y aquí nos estamos refiriendo a los integrantes de las barras oficiales que, en su mayoría, no tienen tal calidad. Por ejemplo, el Club Deportivo de la Universidad Católica cuenta con tres categorías de socios, y no necesariamente están en ellas los que forman parte de su barra oficial.

De manera que, tal como están enunciados los artículos 2º y 4º, inciso segundo, son complementarios y posibilitan que, en un momento determinado, el intendente o el gobernador, en su caso, adopten las medidas correspondientes.

Aprovecho también la oportunidad para referirme inmediatamente a la proposición del colega Orpis respecto del lugar donde se debe cumplir la condena de los trabajos comunitarios. Entiendo el espíritu con que se ha planteado pero, indudablemente, hay situaciones prácticas, más allá de la voluntad que tengamos como legisladores para lograr que quienes provocan daños los reparen en el mismo lugar en que los causaron.

Tal como está establecido, indudablemente es mejor el artículo del segundo informe, que radica en el juez la facultad de definir en qué lugar se cumple la sanción, para los efectos de que la disposición realmente se cumpla y tenga el efecto rehabilitador o de reeducación perseguido.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- ¿Su Señoría se está refiriendo al artículo 12?

El señor PIZARRO (don Jorge).- Sí, señor Presidente.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Lo vamos a discutir después.

El señor PIZARRO (don Jorge).- Estoy hablando del artículo 12 porque el Primer Vicepresidente permitió que se discutiera.

No quiero intervenir dos veces; sólo deseo dejar establecida mi observación respecto de este punto, si no le molesta, señor Presidente.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Muy bien.

El señor PIZARRO (don Jorge).- Muchas gracias.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Mi obligación es dar cumplimiento al Reglamento.

El señor PIZARRO (don Jorge).- Lo ideal sería establecer lo planteado por el Diputado señor Orpis, pero, en general, las más de las veces se producen inconvenientes por razones económicas, de desplazamiento o de tiempo, de

DISCUSIÓN SALA

manera que lo lógico es que el juez quede facultado, de acuerdo con la realidad de cada persona, para decretar el lugar donde se ha de cumplir la pena.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Concuero con lo expresado por el Diputado señor Pizarro respecto de la redacción del artículo 2º, que tiene íntima concordancia con el inciso segundo del artículo 4º.

No veo dónde está el problema de que los padrones de las barras deban remitirse, actualizados, semestralmente, a Carabineros de Chile. No hay que olvidar que los socios de las instituciones deportivas permanentemente se están acreditando, puesto que para hacer uso de sus beneficios, tales como precio rebajado en las entradas, atención preferente en boleterías y otras atenciones directas y personalizadas deben presentar su credencial.

Frente a los lamentables sucesos que hemos visto, fundamentalmente en Santiago -donde sectores del "lumpen" se introducen en estos núcleos deportivos, con resultados tan dramáticamente repugnantes-, lo que abunda, si es bueno, no daña.

No estoy de acuerdo con la redacción del inciso tercero del artículo 2º, que entrega al club deportivo la responsabilidad de vigilar el sector destinado a la barra. En mi opinión, estas atribuciones no corresponden a los dirigentes, los cuales carecen de la capacidad y de los elementos para ejercerlas. Esa labor corresponde y compete en todo momento a Carabineros. De otra manera se deja un vacío en la ley que podrá acarrear graves consecuencias en el futuro. He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- En votación el artículo 2º.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 54 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Aprobado el artículo 2º.

En discusión el artículo 12, N° 2.

Tiene la palabra el Diputado señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, en relación con lo planteado por el Diputado señor Pizarro, insisto en el criterio expuesto en mi primera intervención, basado en que el Poder Legislativo dicta la ley y el Judicial la aplica.

Por lo tanto, la ley debe tener las orientaciones precisas para lograr el objetivo que se busca. En este proyecto da lo mismo que la pena alternativa del trabajo comunitario se realice en el domicilio del condenado o en cualquier

DISCUSIÓN SALA

lugar determinado por el juez. Originalmente, insistí en la indicación contenida en el primer informe, porque estimo que lo más ejemplarizador es que la persona repare el daño en el lugar donde lo produjo. Por último, el proyecto debió establecer un criterio de preferencia de manera que el juez procure que el condenado ejecute el trabajo comunitario en el lugar donde se produjo el daño. Por motivo de distancia o de otra índole, podrá determinar otro; pero, al establecer la preferencia, automáticamente se orienta al juez, lo que no ocurre en el presente proyecto.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, la Comisión de Constitución tuvo un criterio muy distinto al expresado por el Diputado señor Orpis.

El trabajo comunitario, como sanción establecida en el proyecto, no apunta a ser una medida ejemplarizadora, sino rehabilitadora, y tiene por objeto evitar que el joven vinculado a hechos de violencia en un espectáculo deportivo quede preso. A la Comisión no le parece que la solución sea que estos jóvenes terminen en la cárcel, porque la experiencia demuestra que, lejos de rehabilitarse, aprenden otras prácticas delictuales, habitualmente más graves que aquellas por las cuales han sido detenidos, y pueden llegar a transformarse en delincuentes.

La Comisión, con la experiencia y asesoría de quienes concurrieron a ella, estimó que había que dar una salida al juez para la rehabilitación de estos jóvenes, que consiste en obligarlos a realizar trabajos comunitarios en los lugares donde existan mejores condiciones de rehabilitación. ¿Dónde resulta más fácil ejecutarlos? A lo mejor, en aquellos lugares o instituciones cercanos al domicilio del joven objeto de la sanción; pero no se trata de que repare los mismos daños causados, porque ésa no es la finalidad de la norma ni apunta a que los jóvenes entiendan que cumplen con su deber si arreglan los destrozos que causaron en el estadio o si realizan trabajos en una entidad comunitaria cercana a éste; lo importante es que el trabajo comunitario les sirva para aprender hábitos de conducta social adecuada.

La Comisión propone que lo hagan cerca de su casa o, si el juez lo estima conveniente, en otro lugar.

Por lo tanto, el criterio del domicilio es irrelevante. Lo que importa es que exista un centro comunitario que sirva a la rehabilitación del joven, que sea útil y que le ocasione las menores dificultades de acceso a él por la distancia.

Señor Presidente, con su venia le concedo una interrupción a los Diputados señores Palestro, del Mida, y Elgueta, del Partido Demócrata Cristiano.

DISCUSIÓN SALA

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Palestro.

El señor PALESTRO.- Señor Presidente, que Dios me perdone cuando digo que estoy totalmente de acuerdo con el planteamiento extrañamente humano del Diputado señor Espina.

Hubo épocas -y las conocimos- en que a un detenido por un delito menor en día viernes o sábado lo sacaban a trabajar el lunes siguiente, incluso con esos trajes a rayas de los presidiarios y con una gran bola en los tobillos. Es decir, en lugar de recuperar al hombre para enfrentar de otra manera los avatares que presenta la vida, era objeto de burla y de desprecio de los vecinos, porque lo paseaban en público con sus materiales de trabajo, como palas y chuzos, custodiado por gendarmes. Eso lo hacía visible en público.

Como decía el Diputado señor Espina, se trata de darle la oportunidad de entender que ha cometido un delito menor -así considero los que se cometen en los estadios-, que puede recuperarse y enfrentar la vida en mejores condiciones y con posibilidades de insertarse en las cosas útiles que proporciona la sociedad.

Votaré en contra de este artículo, porque no estoy de acuerdo con ese espectro que se deja a discreción del juez, ya que pueden producirse excesos que no son convenientes cuando se trata de recuperar a un joven para las buenas y nobles actividades que debe realizar.

Muchas gradas, Diputado señor Espina.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Elgueta.

El señor ELGUETA.- Señor Presidente, comparto la opinión del Diputado señor Espina y concuerdo con el texto del proyecto pero quiero señalar las razones para dejarlo como estaba y desechar parcialmente la idea del Diputado señor Orpis.

En primer lugar, se tuvo en cuenta que los daños pueden producirse en lugares muy distantes del domicilio del condenado. Si una barra se traslada a Concepción y allí causa los daños, el que una persona con domicilio en Santiago cumpla este trabajo comunitario en aquella ciudad implicaría una doble pena, muy costosa y contraproducente.

En segundo lugar, muchos de los daños se ocasionan en propiedades públicas, incluso en las que son movibles, como en el metrotrén entre Santiago y Rancagua. En consecuencia, resulta difícil precisar el lugar geográfico donde se comete la acción.

Por eso, se adoptó el criterio de fijar como norma general que el trabajo comunitario se realice en el lugar del domicilio del condenado. Si el juez estima

DISCUSIÓN SALA

factible cumplir la sanción en el lugar donde se cometió el daño, puede usar esa facultad y disponer que la cumpla en ese lugar.

Nuestro país tiene geografía dificultosa, y eso nos llevó a acoger la idea del Diputado señor Orpis para que el juez tenga tal facultad.

Agradezco la interrupción al Diputado señor Espina.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Diputado señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, con su venia le concedo una interrupción - prometo que será la última- al Diputado señor García.

El señor VIERA-GALLO, (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor García.

El señor GARCIA (don René Manuel).- Señor Presidente, quiero hacerle una consulta al Diputado informante.

¿ Qué pasa cuando el bien -un microbús, un ferrocarril, un camión- tiene un seguro comprometido? Sin duda, debe responder por el daño, porque el condenado no va a lijar el vagón del tren, ni a desabollar la máquina o el camión dañado. ¿A quién se va a condenar si la labor del seguro es cubrir los daños del bien asegurado?

El señor ESPINA.- Señor Presidente, el trabajo comunitario no tiene por finalidad reparar el daño causado por el acto de violencia que motiva la sanción o la condena. Si hay un seguro comprometido, obviamente que la compañía de seguros se arreglará con el dueño del recinto deportivo o de los bienes corporales, muebles o inmuebles, objetos del daño.

La pena no tiene vinculación alguna con los bienes, lo cual explica el que el trabajo pueda realizarse en cualquier lugar.

Quiero aclararle al Diputado señor Palestro que Dios lo va a iluminar después de coincidir con la apreciación de esta bancada.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Muñoz Barra.

DISCUSIÓN SALA

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, el texto del artículo 12 indica claramente que, ahora, la intención es atacar el problema desde el punto de vista represivo, pero le falta todo el aspecto preventivo, que no se abordó, para impedir la violencia.

Las medidas propuestas tienen por objeto enfrentar un problema inmediato, que observamos en forma permanente.

Daré mi aprobación al artículo en la forma propuesta, pues si se rechaza no hay proyecto; pero me hago un deber señalar que pronto debe comenzarse a discutir una ley del deporte, porque si no se modifica la ley N° 17.276 no se enfrentará el problema de fondo en su estructura generacional. Una ley del deporte -la actual está prácticamente obsoleta- debe regular la forma de vida de las instituciones deportivas, porque muchas actividades deportivas en torno a las cuales gira la violencia tienen una estructura absolutamente permisiva, con gran cantidad de vacíos y muchas contradicciones, situación de la cual no escapan las máximas autoridades de esas instituciones, las que durante los días anteriores al evento van activado, de una u otra manera, a través de los medios de difusión, la espoleta que provocará la explosión el día en que se efectúe el evento deportivo. En este proyecto no hay una sanción ni se responsabiliza a los dirigentes que toman papeles protagónicos.

Daré mi apoyo al artículo 12, pues, de rechazarse, el proyecto no tendría razón de ser.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Villouta.

El señor VILLOUTA.- Señor Presidente, concuerdo con el artículo 12, porque lo considero muy necesario.

En relación con la duda del Diputado señor René García, cabe referirse al punto b) del mismo artículo, que agrega como pena accesoria la prohibición temporal para asistir al espectáculo deportivo que haya motivado la condena, sanción que junto con el arresto de fin de semana para efectuar trabajo comunitario son penas nuevas.

En relación con el seguro, la compañía va a operar siempre que ferrocarriles, el empresario de buses, el dueño del estadio o de cualquier otra propiedad dañada por un fanático, tenga el seguro y el adicional correspondiente. En ese caso, la compañía paga, pero, a su vez, le sigue el juicio de cobro al que provocó los daños. Si la persona afectada no tiene el seguro adicional, simplemente pierde. Por eso, se supone que si lo estima necesario seguirá un juicio a quien o quienes provocaron los daños, situación que estamos abordando en este proyecto.

DISCUSIÓN SALA

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- En votación el artículo 12.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 57 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 2 abstenciones.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Aprobado.
En votación los artículos 5º y 6º, cuyos incisos terceros requieren 68 votos para ser aprobados.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, solicito que suspenda la sesión por tres minutos para reunir el quórum necesario, como lo ha hecho en otras oportunidades.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Se suspende la sesión por cinco minutos.

- Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Se reanuda la sesión.
En votación el artículo 5º, cuyo inciso tercero requiere de 68 votos para ser aprobado.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 78 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).- Aprobado.
En votación el artículo 6º, cuyo inciso tercero también requiere de 68 votos para ser aprobado.

Si le parece a la Sala, se aprobará con la misma votación.

Aprobado.

Despachado el proyecto.

OFICIO LEY

1.8. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de ley al Senado. Comunica texto aprobado. Fecha 01 de junio, 1993. Cuenta en Sesión 02, Legislatura 326. Senado.

PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS, SOBRE REPRESION DE DESORDENES Y HECHOS DE VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS Y OTROS CENTROS DEPORTIVOS CON OCASION DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I

De las medidas de seguridad preventivas

Artículo 1º.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos deportivos públicos, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 2º.- En los espectáculos deportivos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, sus organizadores deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias indicadas por Carabineros de Chile.

Entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 4º.

Será de responsabilidad del respectivo Club el control de ingreso y la vigilancia del sector destinado a su barra.

En caso de incumplimiento, el Intendente, previo informe de Carabineros, podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas.

El Intendente Regional podrá delegar, en los gobernadores respectivos, las atribuciones que le confieren este artículo y el anterior.

Artículo 3º.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar la programación o calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberá comunicar al Intendente

OFICIO LEY

respectivo, para su evaluación, los partidos que puedan ser considerados de alto riesgo para la seguridad pública.

Artículo 4°.- Los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial individual e intransferible.

Copia de este padrón deberá remitirse, actualizado semestralmente, a la unidad de Carabineros de Chile correspondiente al domicilio del Club.

Artículo 5°.- En el caso del artículo 1°, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización.

Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días.

Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez del crimen que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo.

Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.

Artículo 6°.- En el caso del artículo 2°, si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, podrá solicitar reposición ante el Intendente respectivo, dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

La reposición deberá resolverse en el plazo de cinco días.

Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de diez días, ante el juez del crimen que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo, acompañando los antecedentes en que se funde.

Interpuesto el reclamo, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, la que deberá evacuarlo dentro del plazo de tercero día, vencido el cual resolverá sin más trámite el reclamo.

En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.

OFICIO LEY

TITULO II

De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos deportivos públicos

Artículo 7°.- El que ejecutare actos que provoquen violencia física contra las personas o daños sobre bienes con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo público en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

El que fuere sorprendido en tales circunstancias con armas, elementos u objetos que parezcan haber servido o estar destinados para cometer el delito, y el que organizare, promoviere o facilitare la comisión de los actos de violencia o daño descritos precedentemente, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir, se le podrán aplicar, como penas alternativas, el arresto de fin de semana por el término de dos a seis meses, o trabajos comunitarios de fin de semana por igual lapso.

En todo caso, se aplicará siempre la pena accesoria de prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquel que motivó la sanción.

Si las conductas descritas precedentemente dieren origen a otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

Artículo 8°.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1ª Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos.

2ª Pertener, en cualquier calidad, a las entidades que intervengan en el espectáculo público deportivo, como organizadores o participantes.

3ª Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

Artículo 9°.- Las películas cinematográficas, fotografías, fonografías y otros sistemas de reproducción de la imagen y del sonido, podrán constituir plena prueba para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la responsabilidad penal de los partícipes, cuando a juicio del tribunal tengan caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento.

Artículo 10.- El padre, guardador o cuidador a cuyo cuidado se encontrare el menor de 18 años que participe en los hechos sancionados en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que, conforme con las reglas

OFICIO LEY

generales le corresponda, pagará una multa, a beneficio municipal, de uno a tres ingresos mínimos mensuales.

Artículo 11.- En los procesos por los delitos contemplados en esta ley se observarán las reglas establecidas en el Título 1 del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal.

TITULO III

Disposiciones varias

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Modificase el artículo 21 de la forma siguiente:

a) Agréganse como penas de simples delitos, las siguientes:

"Arresto de fin de semana.

Trabajo comunitario de fin de semana."

b) Agregase como pena accesoria, la siguiente:

"Prohibición temporal para asistir al tipo de espectáculos deportivos públicos que haya motivado la condena."

2.- Intercálase en el artículo 25, como inciso quinto, el siguiente:

"El arresto de fin de semana se llevará a cabo los días sábados y domingos, en el recinto de la unidad policial más próxima al domicilio del condenado, no podrá exceder de doce horas en cada uno de esos días, y durará de dos meses a un año. El trabajo comunitario se llevará a efecto en cualquier entidad de carácter comunitario del lugar del domicilio del condenado, o en la que el juez determine, y su duración será de dos meses a un año. La prohibición temporal de asistir a un determinado tipo de espectáculo deportivo público, cuya duración será de dos meses a un año, se cumplirá, en los días y horas en que ellos se realicen, mediante la presentación y permanencia del condenado, sin régimen de detención e incomunicación, en el lugar fijado por el juez, pudiendo señalarse para tales efectos a la unidad policial de su domicilio. El juez, por motivos calificados y en resolución fundada, podrá dispensar parcialmente el cumplimiento de las sanciones anteriores."

Artículo 13.- Agrégase en el artículo 29 de la ley N° 16.618, sobre menores, el siguiente número:

"5° Prohibirle temporalmente al menor asistir a los futuros eventos del espectáculo público que haya determinado la aplicación de la medida de protección, con la obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realizan en el lugar fijado por el juez."

Artículo 14.- Agréganse en el artículo 159 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, los siguientes incisos finales:

"En los espectáculos deportivos públicos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, podrá decretarse la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a

OFICIO LEY

efecto y en un perímetro máximo de cinco cuadras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma."

Me permito hacer presente a V.E. que las disposiciones contenidas en los incisos terceros de los artículos 5° y 6° del proyecto, fueron aprobadas en general, por la unanimidad de 78 votos, de 113 señores Diputados en ejercicio; en tanto que en particular, con el voto conforme de 78 señores Diputados, de 119 en ejercicio.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): José Antonio Viera-Gallo Quesney.-- Carlos Loyola Opazo.

OFICIO DE CORTE SUPREMA

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1. Oficio de Corte Suprema a Cámara de Origen

Oficio de Corte Suprema. Remite opinión solicitada. Fecha 28 de octubre, 1993.

C O R T E S U P R E M A
C H I L E

Oficio N° 001570

Ant: ML-8794.-

Santiago, 28 de octubre de 1993.-

La H. Cámara de Diputados, por Oficio N°151-93, de 13 de abril último, y de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha remitido a esta Corte Suprema, para su informe, copia del proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos, que ha sido objeto, en primer trámite reglamentario, de modificaciones que inciden en las atribuciones de los Tribunales de Justicia.-

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de la materia consultada, en sesión del día 27 del presente mes de octubre, y con la asistencia del Presidente Subrogante señor Zurita y de los Ministros señores: Faúndez, Toro, Araya, Valenzuela, Bañados, Garrido, Hernández, Navas, Libedinsky y Gálvez, acordó informar lo siguiente:

a) En relación a la competencia que los artículos 5° y 6° del proyecto entregan a los Jueces del Crimen, se acordó informar desfavorablemente dicho rubro porque, atendida la naturaleza de los asuntos que en esas disposiciones legales se contemplan, se ha estimado que éstos no corresponderían a materias propias de la Jurisdicción y que sería conveniente que se busque una instancia administrativa superior para que la resuelva, que podría ser el señor Ministro del Interior u otra autoridad o comisión que se estime del caso.-

OFICIO DE CORTE SUPREMA

Acordada, en este punto, contra el voto del Ministro señor Garrido, quien estuvo por informar favorablemente el proyecto en la señalada materia.-

b) En cuanto al procedimiento establecido en el artículo 11 del proyecto en consulta, esto es, el correspondiente a las faltas, se acordó informarlo favorablemente; pero con el voto en contra de los Ministros señores Toro y Navas, quienes estuvieron por proponer que dicho procedimiento se sustituya por el procedimiento correspondiente al Juicio ordinario sobre crimen o simple delito que contempla el Código de Procedimiento Penal.-

Se previene, además, que el Presidente Subrogante señor Zurita y los Ministros señores Valenzuela, Libedinsky y Gálvez -fueron de opinión de modificar en esa parte el proyecto en términos de facultar al Juez de la causa para que, cuando lo estime procedente, pueda decretar la sustitución del procedimiento sobre faltas por el ordinario sobre crimen o simple delito antes referido.-

c) En lo demás, y en cuanto corresponde a esta Corte opinar, se acordó manifestar su aprobación, particularmente en lo relativo a los medios de prueba, su ponderación y valoración a que se refiere el artículo 9° del proyecto.-

Saluda atentamente a V.E.-



ENRIQUE ZURITA CAMPS
PRESIDENTE SUBROGANTE



CARLOS MENESES PIZARRO
SECRETARIO

**AL SEÑOR PRESIDENTE
LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO**

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2.2. Primer Informe de Comisión de Constitución

Senado. Fecha 25 de enero, 1994. Cuenta en Sesión 31, Legislatura 327

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

BOLETIN N° 259-07**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, que tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y ha sido calificado de "simple urgencia" para todos sus trámites constitucionales.

A las sesiones en que la Comisión discutió esta iniciativa de ley concurrieron los HH. Senadores don Vicente Enrique Huerta Celis, don Ricardo Navarrete Betanzo y don Miguel Otero Lathrop. Asistieron además, especialmente invitados, el señor Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido, y el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior, don Luis Toro; los señores Presidente y Vicepresidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, don Ricardo Abumohor y don Darío Calderón, respectivamente; el señor Prefecto de la Prefectura Santiago Oriente, Coronel de Carabineros don Rubén Olivares y el señor Comisario de la 19a. Comisaría de Santiago, Mayor don Tomás Zamora.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Biblioteca del Congreso Nacional, mediante su "Serie de Información Documentada", proporcionó a la Comisión importantes antecedentes de hecho, que constituyen un aporte significativo para el estudio de la violencia en el fútbol, entre los que se cuentan investigaciones de especialistas extranjeros y legislación comparada, que tuvo también en vista la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados durante el primer trámite constitucional.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2.- En nuestro país, el diario "El Mercurio" de Santiago, el 2 de marzo de 1993 incluyó en un artículo sobre el tema un esbozo de cronología de algunos de los hechos de violencia registrados con ocasión de partidos de fútbol.

Dijo, sobre el particular, lo siguiente:

"En una larga sucesión de hechos, estos son algunos, quizás los más recientes, porque la lista se podría hacer larga e interminable, en los que han estado vinculadas las "barras bravas".

Septiembre de 1989.- En la inauguración del Estadio Monumental, se destrozan asientos, se producen saqueos de los baños y se rayan paredes.

Noviembre de 1990.- La "Garra Blanca" ataca a un menor del equipo rival, causándole la muerte luego de seis días de agonía.

Marzo de 1991.- Desalmados atacan a Carabineros apedreándolos a la salida del Estadio Monumental.

Marzo de 1992.- Tras el encuentro entre Universidad de Chile y Colo Colo, como saldo queda una decena de lesionados, igual cantidad de detenidos y daños por casi un millón de pesos en el Estadio nacional.

Mayo de 1992.- Mientras Colo Colo juega en el Estadio Monumental, Universidad de Chile lo hace en el Estadio Nacional. Al final de los partidos, los hinchas albos llegan hasta el recinto de la comuna de Ñuñoa para enfrentarse. Saldo final: casi 50 detenidos. Luego de estos sucesos, el Intendente de Santiago, Luis Pareto, propone eliminar las "barras bravas".

Julio de 1992.- Nuevamente, en el "clásico" entre azules y albos quedan casi treinta detenidos por incidentes en los sectores cercanos al Estadio nacional.

Julio de 1992.- Destrozos por 3 millones de pesos en dos vagones del Metrotrén provocan hinchas de Colo Colo a su regreso de Rancagua. En esa ciudad, una veintena de adeptos era detenida por las fuerzas policiales.

Septiembre de 1992.- Tras consagrarse como campeón de la Copa Interamericana, 14 supuestos hinchas de Colo Colo son detenidos por saqueos y robos con posterioridad al partido. Las edades fluctúan entre los 18 y los 22 años.

Octubre de 1992.- En Concepción, quedan detenidos 24 miembros de "Los de Abajo" por daños a ferrocarriles y desórdenes e intentos de agresión a la barra rival y por encontrarse en estado de intemperancia en algunos casos.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Octubre de 1992.- Severas medidas de seguridad, con más de quinientos efectivos policiales, se deben aplicar para el partido entre Colo Colo y Universidad de Chile, en el Estadio Monumental. Aún así, terminado el cotejo, el vandalismo se aprecia en el sector sur, en que los barristas de la "U" destrozan los asientos. En las cercanías del estadio, Carabineros debe usar la fuerza para terminar con los conatos entre hinchas de ambos clubes." (página A-10).

En la misma fecha, se informaba que, en el partido celebrado el domingo 28 de febrero del año pasado, entre Colo Colo y Universidad de Chile, se produjeron daños evaluados en más de siete millones de pesos en el Estadio Monumental, derivados de la destrucción de 353 asientos, con un valor de 18.000 pesos cada uno; y de 8 baños que quedaron completamente inservibles, al igual que 12 mallas de contención y 2 letreros.

Por su parte, Comunicaciones Sociales de Carabineros informó que hubo 66 detenidos, inculcados de desorden (28); ebriedad (10); estafa (3); robo (2); maltrato de obra a Carabinero en servicio (1); consumo de drogas y estupefacientes (7); reventa de entradas (6); desobedecer orden de Carabineros (2); falsificación de entradas (6) y ofensas a la moral (1).

Fuentes de la policía uniformada indicaron que seis de sus funcionarios fueron lesionados, además de cuatro civiles.

Se registraron daños no sólo en el Estadio David Arellano, sino que hubo varias residencias particulares que resultaron afectadas, al igual que locales comerciales cercanos al recinto deportivo.

3.- Por su parte, el diario "La Nación", el 12 de enero de 1993, hizo un recuento de las jornadas de violencia relacionadas con partidos de fútbol durante el año 1992, presentando cuatro gráficos en que se consignaron la cantidad de heridos, el valor de los daños, el número de detenidos y la cifra de público asistente en cada ocasión.

De esos antecedentes, resulta que el 5 de abril, en el partido entre Colo Colo y Universidad de Chile, con una asistencia de 44.150 personas, hubo 50 detenidos, 1 herido y daños por valor de \$ 4 millones.

El 14 de junio, en el partido efectuado entre La Serena y Universidad de Chile, al que asistieron 6.966 personas, se detuvo a 16 personas y se provocaron daños ascendentes a \$ 1 millón.

El 5 de julio, con ocasión del partido entre Temuco y Universidad de Chile, que presenciaron 17.978 personas, hubo 15 heridos, 60 detenidos y se ocasionaron daños por valor de \$ 3 millones.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El 12 de julio, el partido realizado entre Colo Colo y Universidad de Chile tuvo una asistencia de 65.228 personas, en él se detuvo a 60 personas, y se produjeron daños que alcanzaron a \$ 15 millones.

El 25 de octubre, al enfrentarse nuevamente ambos equipos, concurrieron 69.305 personas, hubo 10 heridos, 100 detenidos y \$ 5 millones en daños.

El 15 de noviembre, en el partido entre Colo Colo y Everton, presenciado por 24.108 personas, resultaron 10 heridos, 80 detenidos y daños estimados en \$ 2 millones.

El 21 de noviembre, por último, en el partido celebrado entre Colo Colo y La Serena, al que asistieron 8.000 personas, se produjeron daños por un valor de \$ 1 millón.

- - -

DISCUSION GENERAL

El Mensaje que da inicio a este proyecto de ley señala que desde hace algunos años se viene observando el fenómeno de ciertas conductas violentas en los estadios y en otros centros deportivos donde se desarrollan espectáculos públicos, especialmente en aquéllos donde se celebra la competencia oficial del fútbol profesional.

Considera que, si bien dicho fenómeno en Chile se encuentra en su etapa inicial, resulta necesario y recomendable ponerle atajo a la brevedad posible, especialmente antes que sus connotaciones puedan transformarse en hechos masivos de dificultosa prevención o punición, como los que han ocurrido, en forma creciente, en otros países.

Es así que, en concepto del Mensaje, se requiere del esfuerzo de la comunidad toda y en particular de los actores que convergen en la práctica del deporte masivo, a saber, autoridades, deportistas y aficionados, a fin de enfrentar satisfactoriamente esta situación. Agrega que el Gobierno ha realizado una labor pública destinada a alejar toda acción o simbología de la violencia.

No obstante, puntualiza, los hechos demuestran la necesidad de articular una legislación para enfrentar el fenómeno descrito, que colabore en la inhibición de estas conductas y que configure un reproche social certero y preciso a quienes sean responsables de la preparación o consumación de los

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

hechos de violencia cometidos en los estadios y en otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

- - -

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior, abogado don Luis Toro, en relación al ámbito de aplicación de la iniciativa legal, explicó que inicialmente el Ejecutivo participó de la idea de que el proyecto se refiriera a todos los espectáculos masivos. Sin embargo, y con posterioridad, luego de sostener diversas reuniones con representantes de Carabineros de Chile, se concluyó que resultaba adecuado, en una primera etapa, concentrarlo en los espectáculos deportivos masivos, ya que era en ese ámbito donde se estaban produciendo las mayores dificultades en cuanto a hechos de violencia, tales como lesiones a las personas y daños a los bienes, tanto privados como públicos.

Agregó que el Ejecutivo ha realizado una estadística de la cual cabe concluir que, si bien es cierto que las conductas que se observan en nuestro país son graves, ellas no alcanzan los límites que se observan en otros países, como Inglaterra y Argentina. Respecto a dichas realidades, los especialistas han diagnosticado, puntualizó, que una adecuada legislación en el momento oportuno habría evitado la situación que existe hoy día. Agregó, en este mismo orden de ideas, que dichos países comenzaron a actuar cuando se produjeron verdaderos desastres, con una gran cantidad de muertos y lesionados en eventos deportivos del fútbol.

En cuanto a otros espectáculos masivos diferentes a los deportivos, en general, y al fútbol, en particular, como por ejemplo los recitales de cantantes de música popular, se concluyó que son de una ocurrencia menor, y no presentan, generalmente, el riesgo de un partido de fútbol profesional. Añadió que, durante 1993, no se registró ningún hecho de violencia en los espectáculos musicales que se realizaron. Ello, por cuanto se conjugan dos factores: en primer lugar, las diferentes características del público que concurre, y en segundo lugar, la ausencia de las llamadas "barras", es decir, grupos masivos de personas organizadas que, a través de la presión que ejercen, intentan influir en los resultados.

Subrayó que el proyecto en discusión, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recoge, en general, los planteamientos del Ejecutivo.

En él puede destacarse su carácter preventivo. La sanción al acto de violencia producido es una reacción a un hecho que debió evitarse o respecto del cual, al menos, debieron realizarse esfuerzos para impedirlo. La prevención está directamente relacionada con las medidas de seguridad en los recintos deportivos, con la actuación de la policía y, sobre todo, con la actitud de los organizadores de los espectáculos.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En este último sentido, el proyecto exige a los organizadores de espectáculos públicos que cuenten con los recintos aptos para ello, determinación que le corresponde a Carabineros. Este es un punto central, ya que, si los recintos tuvieran tal característica, casi el 80% de los hechos de violencia que se constatan no se producirían. Puntualizó, que la mayoría de los estadios que existen en nuestro país, y también en el mundo, no fueron hechos para contener a vándalos.

De esta forma, tanto la persona que concurre al recinto como los organizadores tendrán conocimiento de que existen las medidas de seguridad, y que, en caso contrario, no se concederá el permiso necesario para realizar la actividad de que se trate.

En el mismo orden de materias, juzgó indispensable la existencia de una instancia que tenga la última palabra respecto de la celebración de una actividad calificada de alto riesgo, y pueda suspenderla, con la debida anticipación, cuando objetivamente no estén dadas las condiciones de seguridad pertinentes. Esa función, de acuerdo al proyecto, recae en el Intendente o en el Gobernador respectivo, quien se basará en los criterios técnicos que aporte Carabineros de Chile, que es la policía encargada de velar por el normal desenvolvimiento de estos espectáculos.

Recordó que, dentro de la reglamentación del fútbol profesional, el árbitro se encuentra facultado para suspender el partido, cuando se produzcan hechos dentro de la cancha que atenten en contra de la seguridad.

Otro aspecto de importancia dentro de este carácter preventivo, es impedir el contacto de las personas con elementos que ayudan a aumentar la euforia popular, como el alcohol, tanto en el recinto donde se desarrolla el encuentro futbolístico como en los lugares próximos a él, hasta después de su realización.

Terminó señalando que las sanciones que contempla la iniciativa cumplen los requisitos de ser creíbles y realizables, es decir, efectivamente se pueden llevar a la práctica, obteniéndose el efecto social preventivo que se desea.

Por su parte, **los señores Presidente y Vice Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, don Ricardo Abumohor y don Darío Calderón**, otorgaron el respaldo de la entidad que representan a esta iniciativa de ley, señalando que le había correspondido participar en ella desde su gestación.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Hicieron presente, no obstante, que tenían ciertas sugerencias puntuales encaminadas a su perfeccionamiento, algunas de índole deportivo, preparadas por el Secretario Ejecutivo de la entidad, don Sergio Núñez, y otras de carácter penal, elaboradas por los especialistas y profesores del ramo señores Juan Bustos, Vivian Bullemore y Sergio Coddou, todas las cuales constan en los memorándum que acompañaron.

Sus principales observaciones, en el primer orden de materias, fueron que el artículo 1° no precisa si las facultades que otorga al Intendente Regional respectivo se ejercen por una vez y en forma definitiva, o con periodicidad, por lo que sugirieron establecerla como anual.

Repararon que no se consulta plazo para que los clubes cumplan con la exigencia de empadronar las barras y otorgarles una credencial a cada integrante que les imponen los artículos 2° y 4° del proyecto, por lo que solicitaron que se concediera en una norma transitoria un plazo de 180 días. Y similar cosa, para que los propietarios de recintos deportivos cumplan con las exigencias que indique la autoridad, en virtud de los artículos 1° y 5°.

Además, recomendaron que el control del ingreso y ubicación de las barras, que se impone al club respectivo, recaiga sobre el organizador del espectáculo, esto es, el club local, porque el visitante generalmente viaja con la gente indispensable.

En cuanto al artículo 3°, sugirieron emplear el concepto de "calendario" y no de "programación", porque aquél se fija antes del comienzo de cada campeonato, y ésta semanalmente.

Respecto de los plazos que se fijan en los artículos 5° y 6°, tanto para la interposición como para el fallo del recurso de reposición que se concede al afectado, juzgaron que podrían importar un lapso considerable desde la correspondiente resolución negativa del Intendente hasta la decisión definitiva, lo que podría exceder la fecha prevista para la realización del espectáculo, por lo cual recomendaron abreviarlos.

En el segundo conjunto de observaciones, se propone excluir toda eventual responsabilidad de los Intendentes y de Carabineros a consecuencia de los mecanismos previstos en el proyecto.

Para tal efecto, aconsejaron señalar en el artículo 2° que el Intendente deberá establecer, a principio de cada temporada, y conforme a la presentación hecha por las autoridades del fútbol, la calidad de espectáculo deportivo de alto riesgo, sin perjuicio de sus facultades para calificar otros espectáculos de la misma forma de acuerdo al informe de Carabineros.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Ello se vincula con la proposición de consignar, en el artículo 6º, que, en el caso de que el Intendente no efectúe tal calificación a principio de cada temporada, se estará a lo que señalen las autoridades del fútbol, debiendo cumplir la entidad deportiva que corresponda con todas las exigencias de un espectáculo deportivo de alto riesgo.

Asimismo, sugirieron puntualizar en el artículo 5º que la falta de pronunciamiento del Intendente habilita al solicitante para poner en uso el recinto deportivo, pero sin que ello implique que reúne las condiciones de seguridad requeridas.

En relación con el artículo 7º, plantearon castigar los actos que signifiquen violencia física contra las personas con la pena establecida para el delito de lesiones menos graves en el artículo 399 del Código Penal, salvo que constituyan un delito más grave. Es decir, que se consideren siempre las lesiones de poca entidad que se cometan en un recinto deportivo como menos graves y no como leves, o sea, como un delito y no como una falta.

Por otro lado, se propuso establecer la misma pena tanto para el que causa las lesiones o realiza el daño como para aquel que sea sorprendido con armas, elementos u objetos y para el que organizare, promoviere o facilitare la comisión de los actos de violencia o de daño, lo cual resulta lógico considerando la base de peligrosidad objetiva de su comportamiento, e implica un incremento punitivo, ya que no resulta necesaria la lesión al bien jurídico, sino que basta la peligrosidad.

Los mencionados señores representantes del fútbol profesional hicieron notar que el tratamiento de la violencia en los espectáculos públicos no debe ser discriminatorio, en el sentido de estimarla radicada sólo en el fútbol. En este deporte se ha centrado su ocurrencia, toda vez que es el único espectáculo público que produce aglomeraciones todos los fines de semana, pero, que si se realizaran otras actividades de similares características en cuanto a la concentración masiva de personas, es muy posible que también se produjeran hechos de violencia.

Agregaron que esta iniciativa obligará a los clubes a incurrir en gastos, como por ejemplo, el empadronamiento y otorgamiento de credenciales a los miembros de las barras, y el acondicionamiento de los estadios, los cuales están dispuestos a asumir.

Finalmente, destacaron que los planteamientos efectuados representan el pensamiento de la totalidad de los clubes que integran el fútbol profesional del país.

Carabineros de Chile, a petición de la Comisión, evacuó un informe que contiene los puntos de vista que le merece este proyecto de ley, el que

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

está contenido en el oficio N° 832, de 11 de agosto de 1993, del señor Jefe de Gabinete subrogante del señor General Director de Carabineros, y cuyos principales aspectos son los siguientes:

i.- Observó la generalidad del artículo 1°, toda vez que no define el concepto de centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos deportivos públicos, siendo que los hay permanentes y ocasionales. Estimó necesario precisar el ámbito de esta ley, además, en cuanto a la variada gama de actividades deportivas que quedarían incluidas.

A su juicio, la obligación que se entrega a Carabineros de señalar si el recinto reúne o no las condiciones de seguridad necesarias resulta inconveniente, porque significaría incursionar en materias propias de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, lo que es de competencia exclusiva de la autoridad administrativa.

ii.- Estima que el artículo 2° se contrapondría con el espíritu del legislador, ya que, si el espectáculo es de alto riesgo para la seguridad pública, no debería autorizarse su realización.

Asimismo, juzgó poco clara la responsabilidad de los clubes en el control de las personas componentes de las barras, y la posibilidad de suspensión del certamen por problemas que se originen durante el espectáculo, toda vez que la iniciativa lo permite sólo cuando se detectan riesgos con anterioridad a su inicio.

iii.- Propuso que la comunicación de los partidos de fútbol, que puedan ser considerados de alto riesgo, a que se refiere el artículo 3°, se haga extensiva a Carabineros, por la intervención que le corresponde en la apreciación de que un espectáculo sea de alto riesgo.

iv.- En relación al artículo 4°, que se refiere a la nómina de los integrantes de las barras, creyó necesario, por el desplazamiento de éstas, que las unidades de Carabineros mantengan los registros de los socios tanto a nivel local como nacional, para lo cual resultaría adecuado que esa institución se relacionara con la Dirección General de Deportes y Recreación.

v.- Hizo ver que la posibilidad que contempla el artículo 5° de que se entienda otorgada la autorización para realizar espectáculos, puede significar que Carabineros deba asumir la función general de policía sin que se hayan efectuado los procedimientos que señala los artículos 1° y 2°. Ello pone en riesgo la seguridad del espectáculo y conlleva un sentimiento de inseguridad tanto para el personal policial como para todos los actores de aquél, por lo que consideró que no debería realizarse el espectáculo sin una resolución de la autoridad.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

vi.- Respecto de la pena de arresto de fin de semana que contempla el artículo 12, manifestó que, como criterio general, no participa de la idea de mantener los cuarteles con personas bajo su tutela, ya que ello significa una serie de responsabilidades y de cargas para la institución.

Sin perjuicio de las observaciones antes expuestas, Carabineros concluyó que la iniciativa de ley resulta adecuada e interrelaciona a esa institución con las autoridades en un rol de asesoría directa y especial. No obstante, agregó, sería conveniente extender el ámbito de aplicación de la ley a todo espectáculo público, a fin de que quede resguardado cualquier hecho que signifique una concentración masiva de público.

Designado por la institución para exponer este tema ante la Comisión, el señor Prefecto de la Prefectura Oriente de Carabineros, Coronel don Rubén Olivares, dio respuesta a diversas consultas formuladas por sus integrantes.

Manifestó que, para determinar las exigencias de seguridad de un partido de fútbol, por ejemplo, en el Estadio Nacional, no se puede establecer un criterio uniforme, toda vez que los partidos son diferentes entre sí. Existen muchos factores que inciden para calificar un partido de preocupación, de riesgo o de alto riesgo. Un partido de fin de año puede, no obstante no ser en sí mismo causante de riesgo, llegar a constituirlo.

En ese sentido, estimó que no es un elemento decisivo que el partido se desarrolle en el Estadio Nacional, sino que influyen en mayor medida las otras variables que se puedan presentar, a saber, la ubicación de los equipos en la tabla de posiciones y el clima creado en la semana previa. A vía ejemplar, destacó que normalmente el partido entre Colo-Colo y Unión Española no ofrece evento de riesgo, no obstante lo cual, el que se realizó hace pocos días, por constituir una final de campeonato, llegó a serlo.

Operativamente, la Jefatura de Zona Metropolitana de Carabineros actúa en los espectáculos a través de varios planes de seguridad, que requieren una cantidad de efectivos que va desde los 150 a los 500 hombres. Un partido entre Universidad de Chile y Colo-Colo, que siempre es de riesgo, requerirá de la aplicación del plan de mayor exigencia.

Precisó que el personal que cubre estos servicios proviene, fundamentalmente, de la Prefectura de Fuerzas Especiales, que es una repartición destinada a hacer frente a cualquier contingencia que pueda originarse. No está adscrita a ningún lugar en forma específica ni tampoco sujeta al cumplimiento de turnos, sino que cumple permanentemente labores de prevención en la calle. Además, se utiliza contingente dedicado a labores administrativas y de los planteles de instrucción institucional.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En relación a dudas surgidas en la Comisión en el sentido de si destinar este contingente a las tareas de que se trata afecta la seguridad de otras áreas, manifestó que sólo en una cantidad muy reducida se utiliza personal de las unidades operativas, que son las que habitualmente desarrollan el sistema de turno, de patrullaje, punto fijo y vigilancias especiales. La mayor parte del personal, recalcó, proviene de las secciones que se han indicado, lo que en muchas ocasiones, por cierto, significa una reducción de los días libres de descanso y un recargo de trabajo para los funcionarios.

En cuanto a la consulta si estos espectáculos importan un gasto extraordinario para Carabineros, dijo que cualquier evento esta naturaleza lo significa, como por ejemplo, el desgaste de maquinarias, combustible, destrucción de material y otros desembolsos, que son absorbidos por el presupuesto institucional.

Finalmente, señaló que los hechos de violencia que se originan en los partidos de fútbol o en los espectáculos públicos, o con ocasión de ellos, son considerados, normalmente, como una falta y en consecuencia, de competencia de los Juzgados de Policía Local, donde el detenido, previa comprobación de domicilio, recupera su libertad. Reiteró que, como se expresó en el informe escrito, en esta materia Carabineros concuerda con la idea de penalizar este ilícito con una sanción mayor, que no permita la libertad inmediata de la persona.

El señor Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido, se declaró partidario de excluir de esta iniciativa el artículo 13, que modifica la Ley de Menores. Destacó que la incorporación a la Ley de Menores de una sanción, como es la prohibición al menor de asistir a espectáculos públicos, no resulta adecuado, porque dicho cuerpo normativo es de carácter protector y no punitivo. Si se incorporase a la Ley de Menores, cuyas medidas se imponen sin forma de juicio, se vulneraría además la garantía constitucional del debido proceso. Por ello, de establecerse esta sanción, debería contemplarse un procedimiento que ofrezca al menor el derecho a una debida defensa.

Objetó también el señor Ministro la sanción de trabajo comunitario que se establece en el proyecto, porque, en los términos en que está concebida, no se adecua a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país, en particular a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica". Al respecto, manifestó ser partidario de suprimirla, como se ha hecho en el proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403 (Boletín N° 653-07), o, como se propone en el proyecto de ley que crea juzgados vecinales (Boletín N° 869-07) y en el relativo a la violencia intrafamiliar (Boletín N° 451-07), consultarla como alternativa a una pena privativa de libertad, la que puede conmutarse únicamente a solicitud del condenado.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- La Comisión prestó su aprobación en general a la iniciativa legal por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Letelier y Pacheco.

DISCUSION PARTICULAR**Artículo 1°**

Establece que los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos deportivos públicos requerirán de una autorización, otorgada por el Intendente Regional previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales actividades. Ello, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

La Comisión debatió, a propósito de este artículo, el ámbito de aplicación que debería darse a esta iniciativa de ley, en el sentido de referirla a todos los espectáculos públicos, a los espectáculos deportivos públicos, o sólo a los partidos de fútbol profesional.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior reconoció que la amplitud de la disposición permite entender incorporada la totalidad de las prácticas deportivas, porque no efectúa ninguna distinción en cuanto a la naturaleza del espectáculo deportivo que necesitaría de autorización, de lo cual podría interpretarse que cualquier recinto en que se celebre una actividad deportiva debería cumplir con dicho requisito.

Por lo mismo, sostuvo que puede resultar conveniente limitar la ley a los espectáculos deportivos públicos de fútbol profesional. Parte importante de su finalidad preventiva pasa por las condiciones de seguridad que deben ofrecer los recintos en que se practica fútbol profesional, y es en esta actividad deportiva donde se han generado los problemas que motivaron, precisamente, el envío de este proyecto para su discusión en el H. Congreso Nacional. Por ello, juzgó conveniente incorporar en el artículo la expresión "fútbol profesional", y restringir de esta forma el ámbito de aplicación de la ley, sólo a la realización de partidos de dicho deporte en los recintos que reúnan las condiciones necesarias de seguridad. La autorización correspondiente podría otorgarse por un plazo de tres años, y renovarse una vez concluido el mismo.

De esa manera, se evitaría que exista la percepción de algunas actividades deportivas, que no presentan ningún grado de violencia o riesgo, de que estarán sujetas a esta normativa. Si bien desde el punto de vista del ejercicio de las atribuciones de orden público, prosiguió, es indispensable que no se limite a la autoridad para disponer las medidas que sean necesarios para

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

asegurar las personas y los bienes, eso no puede significar que no se considere especialmente al fútbol profesional como agente que, eventualmente, ocasiona hechos de violencia, y el problema real que existe en Chile está en el fútbol profesional, con sus barras organizadas.

El H. Senador señor Fernández se manifestó partidario de no exigir autorización del Intendente para los recintos en que se realicen actividades deportivas, porque puede hacer impracticable la celebración de éstas, como ocurriría con exhibiciones o campeonatos de tenis hechos en hoteles o balnearios.

A su juicio, el problema de seguridad pública está centrado, no en las condiciones del recinto, sino en el espectáculo que se quiere ofrecer, y por ello, le parecen atendibles las exigencias que establece el artículo 2°, que podría aplicarse también a otros espectáculos públicos, distintos de los deportivos. Las condiciones de seguridad de los recintos tienen que ser supervisadas por las autoridades municipales, los que, en caso incumplimiento, deberían negarse a la renovación de la respectiva patente de funcionamiento, o adoptar las otras medidas que el caso aconseje.

El H. Senador señor Otero consideró que esta disposición presenta dos aspectos reprochables. En primer lugar, la atribución que otorga a Carabineros de Chile, en circunstancias que dicha institución se encuentra imposibilitada técnicamente de realizar la evaluación de si un recinto cumple con las condiciones de seguridad. Ello, precisó, es competencia de instancias técnicas de otra índole, como son las Direcciones de Obras Municipales respectivas, según lo determina la Ley General de Urbanismo y Construcciones, quienes deben emitir los certificados y autorizaciones correspondientes relativos a las condiciones de seguridad de las edificaciones.

En segundo lugar, compartió la idea de que es inconveniente limitar el ámbito de aplicación de la ley sólo a los espectáculos deportivos públicos, ya que la experiencia ha demostrado que en acontecimientos de otra naturaleza, como aquellos de carácter musical, donde se reúne gran cantidad de asistentes, se cometen, igualmente, actos de violencia. Debido a esa razón, propuso dejar sometidos a las disposiciones de esta iniciativa a todos los espectáculos públicos, sin perjuicio de consignar normas especiales para el fútbol profesional.

La Comisión, luego de debatir el tema, optó por eliminar el artículo 1°, a fin de requerir la intervención del Intendente, no para el funcionamiento de los recintos deportivos, sino para la realización de los espectáculos de alto riesgo, como se plantea en el artículo 2°.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- Por lo tanto, la Comisión suprimió este artículo por la unanimidad de sus HH. integrantes, señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 2°

Determina que en aquellos espectáculos deportivos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, sus organizadores deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias indicadas por Carabineros. Entre ellas deberá señalarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo pueden ingresar sus integrantes con la credencial que establece el artículo 4°, y será responsabilidad del respectivo club el control de ingreso y vigilancia del sector destinado a su barra.

Permite al Intendente, previo informe de Carabineros, que, en caso de incumplimiento, disponga la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas. Por último, lo faculta para delegar las atribuciones que le confiere este artículo en los respectivos Gobernadores.

La Comisión, a la luz de las ideas intercambiadas durante el debate del artículo 1°, decidió hacer aplicable este artículo a todo tipo de espectáculo público que pueda reunir una cantidad significativa de público, y presente características de alto riesgo para la seguridad pública.

Para ello, prefirió emplear en el inciso primero el concepto de "espectáculo público masivo", y dejó expresa constancia que el sentido de la palabra "espectáculo" es el que utiliza, en su primera acepción, el Diccionario de la Lengua Española, que entiende por tal una "función o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla". Por consiguiente, no es sinónimo de reunión pública, como lo son los actos religiosos o las concentraciones políticas.

En relación con el mismo inciso primero, se prefirió decir que las exigencias de seguridad que deben cumplir los organizadores son las "que señale" Carabineros de Chile, en lugar de haber referencia a las "indicadas" por dicha institución. El cambio de tiempo de esta forma verbal enfatiza el hecho de que los requisitos se fijan determinadamente para cada espectáculo que se quiere realizar, y no con carácter general, sin perjuicio, desde luego, de la existencia de planes generales de seguridad.

Se precisó, en el inciso segundo, que las obligaciones relativas a las barras que allí se aluden, son aplicables solamente al caso del fútbol profesional, y se refundió con el inciso tercero, que versa sobre el control y la

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

ubicación de las barras. Respecto de este último, se consideró pertinente la observación planteada por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en el sentido de que son los organizadores del espectáculo los responsables de cumplir con esta tarea.

Juzgó conveniente la mayoría de la Comisión que no sólo esté vedado el ingreso al sector de la barra a las personas que no la integran, sino que quede registrada la identidad de los asistentes, tal como se hace en algunos países, al cotejar la credencial que se exhibe con la copia del padrón oficial que tienen los puestos de control.

De esa manera, en los controles existentes en el estadio se verificará la identidad de las personas que ingresan a la barra en su calidad de integrantes de la misma, y quedará constancia de su asistencia, lo que será de utilidad para la eventual investigación encaminada a determinar las responsabilidades que se produzcan.

El H. Senador señor Fernández se declaró contrario a esta exigencia, toda vez que, en su opinión, es impracticable y sólo redundará en el entorpecimiento del acceso a los sectores de las barras, lo que podría acarrear consecuencias serias tratándose, como ocurre, de espectáculos públicos masivos.

La Comisión resolvió consignar la idea descrita con los pronunciamientos favorables de los HH. Senadores señores Letelier, Otero y Pacheco, y el negativo del H. Senador señor Fernández.

En cuanto a la suspensión del espectáculo por los problemas que se originen durante su desarrollo, la Comisión fue de parecer que ella es resorte de la reglamentación del fútbol profesional, y que medidas de esa naturaleza pueden significar la exclusión de nuestro país de partidos de fútbol profesional en que los organizadores tienen que cumplir con una serie de contratos de índole deportiva. Una situación distinta, no obstante, la constituye la responsabilidad que deben asumir, por ejemplo, al permitir que el público se ubique en lugar no aptos, toda vez que ellos son los que deben velar porque se cumplan las medidas de seguridad en los recintos. Por tal motivo, resulta atinente regular la suspensión previa del espectáculo, para el caso que no se observen las medidas de seguridad.

Esta materia, por recaer sobre normas generales aplicables a los espectáculos públicos masivos, se ubicó a continuación del inciso primero, con antelación al precepto específico relativo al fútbol profesional.

- En esa virtud, la Comisión aprobó este artículo unánimemente, con los votos de sus integrantes presentes HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, salvo la parte final del inciso tercero que os proponemos, que

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

fue votada en contra por el H. Senador señor Fernández, como se señaló en su oportunidad.

Artículo 3°

Obliga a las autoridades del fútbol profesional, una vez fijada la programación o calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estos últimos, a comunicarle al Intendente respectivo, para su evaluación, los partidos que puedan ser considerados de alto riesgo para la seguridad pública.

Advirtió la Comisión que el artículo no diferencia con la claridad necesaria el calendario anual de la competencia de fútbol profesional, de la programación, que se efectúa con escasa antelación a la realización de los partidos.

Creyó perfectamente posible que partidos de fútbol que no fuesen considerados de alto riesgo al momento de realizar el calendario anual, puedan sobrevenir en un espectáculo de dicha naturaleza, o que presenten igual carácter otros que se fijen con posterioridad.

Debido a esa circunstancia, fue de idea de que el Intendente debe estar facultado para adoptar todas las medidas de seguridad pública que sean necesarias en uno u otro caso, en su calidad de máxima autoridad encargada del orden público en la respectiva Región. Por esto mismo, en cuanto a que recae sobre él la apreciación del alto riesgo que pueda tener el encuentro deportivo, la Comisión opinó que es suficiente con que las autoridades del fútbol le comuniquen todo el calendario anual y no sólo los partidos que crean de alto riesgo.

En cambio, cuando se trate de espectáculos no contemplados en el calendario o de cambios que se efectúen, deben ser informados, tanto al Intendente como a Carabineros, con una anticipación mínima -que se fijó en veinticuatro horas-, y advertirles si, en su opinión, pueden revestir alto riesgo.

- Con esas modificaciones, la Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus integrantes HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 4°

Prevé la existencia, en cada club de fútbol profesional, de un padrón o registro actualizado de los miembros de su barra, que deberá mantenerse en sus oficinas centrales, y contendrá la individualización completa de cada integrante, a quien se entregará, al momento de la inscripción, una credencial personal e intransferible. Dispone también que copia actualizada de este

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

registro se envíe semestralmente a la unidad de Carabineros correspondiente al domicilio del club.

La Comisión fue de parecer que, con el objeto de tener un control efectivo y un sistema de constancia expedita acerca de las personas que ingresan al sector de cada barra en el estadio, es conveniente establecer que la credencial sea numerada, además de su característica de individual e intransferible, que lleve la fotografía de su titular, y que reúna características que dificulten su adulteración. De esa manera se facilitaría el logro de los efectos de prevención que pretende alcanzar la iniciativa.

En lo que respecta al inciso segundo, que se refiere a la remisión a Carabineros de Chile del padrón oficial de los integrantes de la barra, concluyó que no se justifica, ya que, con la modalidad de control de acceso y registro prevista, deberá estar actualizado permanentemente y quedará constancia de los asistentes, lo que haría más eficaz la labor policial.

- Con los cambios descritos al inciso primero, y la supresión del inciso segundo, la Comisión aprobó el artículo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 5°

Regula detalladamente los efectos de la falta de pronunciamiento del Intendente dentro del plazo, o de negativa a conceder la autorización a que refiere el artículo 1°, y el reclamo judicial consiguiente.

- En virtud de la supresión del artículo 1°, la Comisión, igualmente, acordó eliminar este precepto por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 6°

Consulta el procedimiento de reclamo en caso de que los organizadores de espectáculo no se conformaren con la resolución adoptada por el Intendente en virtud del artículo 2°.

La Comisión se declaró partidaria de suprimir esta disposición por estimarla inadecuada, toda vez que es posible reclamar por la vía administrativa de las actuaciones de la autoridad, se ven involucrados elementos técnicos de seguridad pública, y nada obsta, si procediese, a la interposición del recurso de protección.

- En consecuencia, eliminó este artículo, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 7°

Sanciona la ejecución de actos que provoquen violencia física contra personas o daños sobre bienes, con motivo u ocasión de espectáculos deportivos públicos, en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Castiga también al que, en las mismas circunstancias, fuere sorprendido con armas, elementos u objetos que parezcan haber servido o estar destinados para cometer el delito, y al que organizare, promoviere o facilitare la comisión de los referidos actos de violencia o daños, con la pena de presidio menor en su grado medio.

Permite aplicar, como penas alternativas a quienes pueda presumirse que no volverán a delinquir, el arresto de fin de semana o trabajos comunitarios de fin de semana. En todo caso, consulta como pena accesoria la prohibición de asistir a espectáculos públicos de la misma naturaleza que el que motivó la sanción, y dispone que, si las conductas descritas dieran origen a otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

La Comisión, de conformidad a sus acuerdos anteriores, que hacen extensiva la regulación de la ley a los espectáculos públicos masivos, modificó la denominación del Título II en que se inserta el artículo, y esta misma disposición, en tal sentido.

La redacción del tipo principal se adecuó para señalar como elemento central de la conducta el resultado de la acción, es decir, las lesiones a las personas o los daños a bienes. La pena será la propuesta en el texto de la H. Cámara de Diputados, de presidio menor en su grado medio, salvo que las lesiones o los daños, atendida su entidad, merezcan una pena superior, en virtud de las normas generales del Código Penal.

La descripción de las figuras comprendidas en el inciso segundo, por su parte, se cambió para una mayor precisión. Se castiga en ellas al que, en las circunstancias mencionadas y sin cometer lesiones ni daños, portare armas, elementos u objetos "idóneos para perpetrarlas", expresión que se prefirió por su objetividad y, por otro lado, al que "incitare o promoviere" la ejecución de alguna de dichas conductas.

Quien ejecuten alguna de estas acciones tendrán asignada la misma pena que los autores de los delitos contemplados en el inciso primero, de presidio menor en su grado medio, esto es, se equiparó la sanción tanto para quien causa lesiones a las personas o daños a los bienes, como para quien sea

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

sorprendido con elementos aptos para provocar unos u otros, o los incitare o promoviere.

La Comisión acogió el parecer del H. Senador señor Otero, en el sentido de que las penas alternativas que se plantean, de arresto de fin de semana, o trabajo comunitarios de fin de semana, son contradictorias con la privativa de libertad que se mencionó anteriormente, y que hacen perder sentido a esta última, sin perjuicio de que el arresto, propiamente, es una medida de apremio y no una sanción penal.

En lo que se refiere a la pena accesoria de prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a espectáculos de la misma naturaleza, coincidió la Comisión que ella resulta impracticable, y que no es adecuado considerar en la ley una sanción cuyo cumplimiento no podrá fiscalizarse. En cambio, le pareció conveniente instaurar, como sanción accesoria, la pérdida de la calidad de socio y de integrante de la barra, y la prohibición de integrarse en tal calidad a otro club de fútbol profesional.

Incorporó, al efecto, como pena accesoria, la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra, y dispuso que la sentencia respectiva, una vez ejecutoriada, se comunicará a las entidades de dicho deporte para su cumplimiento.

- En esos términos, la Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 8°

Considera circunstancias agravantes especiales las de ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; pertenecer a cualquier título a las entidades que intervengan como organizadores o participantes del espectáculo público deportivo; y actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

Reparó la Comisión, en relación con la primera de estas circunstancias agravantes, que no es pertinente hablar de grupos organizados para la realización de este tipo de conductas, ya que constituirían una asociación ilícita. La agravante, a su juicio, afecta a quienes tienen con los clubes de fútbol profesional que participan en el espectáculo una vinculación tal que permite formularles un reproche mayor por su conducta delictiva, cuales son los miembros de la barra y los socios.

En cuanto a la segunda circunstancia, que consiste en pertenecer en cualquier calidad a la entidad organizadora o participante en el espectáculo, se

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

consideró imprecisa, porque puede quedar incluida una gran cantidad de personas que esté relacionada con el club en cuestión. Por ello, se prefirió agravar directamente la responsabilidad de los organizadores o participantes en todo espectáculo público masivo, que no sea el de fútbol profesional, porque a éste se refiere la primera agravante.

La última de las circunstancias agravantes de las conductas que se sancionan en la iniciativa de ley, considerada en el número 3 de este artículo, no mereció observaciones a la Comisión.

- En la forma expresada, la Comisión aprobó esta disposición por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 9°

Permite otorgarle valor de plena prueba a las películas cinematográficas, fotografías, fonografías, y otros sistemas de reproducción de imagen y sonido, para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la participación punible, cuando a juicio del tribunal tengan la precisión y gravedad suficientes para formar su convencimiento.

La Comisión, teniendo en vista la conveniencia de facilitar la prueba, y a sugerencia del H. Senador señor Otero, resolvió enunciar genéricamente que todo sistema de reproducción de la imagen y del sonido, en su caso, constituirá plena prueba para acreditar la existencia de los delitos que se establecen en esta ley y la responsabilidad penal de los partícipes.

Con el mismo objeto configuró, como presunción legal del hecho punible y de la participación en él del ofensor, las aseveraciones que la policía haga sobre esas circunstancias, que se contengan en las comunicaciones o partes enviados a los tribunales.

- En los términos, la Comisión aprobó este artículo por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 10

Sanciona al padre, guardador o cuidador a cuyo cargo se encontrare el menor de dieciocho años, que cometiere alguno de los hechos sancionados por esta ley, con una multa de uno a tres ingresos mínimos mensuales, a beneficio municipal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que le corresponda de acuerdo a las reglas generales.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El H. Senador señor Otero llamó la atención de la Comisión en cuanto a que los actos de mayor gravedad y vandalismo los cometen, normalmente, jóvenes menores de 18 años de edad, e incluso menores de 16 años, que no son responsables criminalmente y que, en consecuencia, quedan en libertad.

Agregó que resulta necesario dejar establecido, para los efectos de esta ley, la plena responsabilidad penal para los mayores de 16 años, y que, por su parte, los mayores de 14 años y menores de 16, sean puestos a disposición del Juez de Menores, para los efectos de aplicarles las sanciones que se contemplan en esta iniciativa o las medidas de rehabilitación que procedan por aplicación de la Ley de Menores.

Concluyó señalando, que, aunque sea redundante a la luz de las reglas generales, es ilustrativo reiterar que la persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor tendrá responsabilidad civil por los perjuicios que éste cause.

Al respecto, tanto el H. Senador señor Pacheco, como el señor Ministro de Justicia, se manifestaron contrarios a establecer la plena responsabilidad penal, aun cuando sólo sea para los efectos de esta ley, para los mayores de 16 años y menores de 18, mientras no se legisle sobre esta materia en forma integral, estableciendo un sistema distinto al que hoy día existe.

- La Comisión acogió las proposiciones del H. Senador señor Otero para este artículo, por mayoría de votos. Lo hicieron por la afirmativa los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Otero, y por la negativa lo hizo el H. Senador señor Pacheco.

Artículo 11

Establece que, en los procesos que se incoen por los delitos contemplados en esta ley, se aplicarán las normas del procedimiento de faltas que contempla el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, sin cambios.

Artículo 12

Introduce dos modificaciones al Código Penal.

En primer lugar, enmienda el artículo 21, agregando como penas de simples delitos el arresto de fin de semana y el trabajo comunitario de fin de semana, y como pena accesoria la prohibición temporal para asistir a espectáculos deportivos públicos del mismo tipo de aquel que motivó la condena.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

A continuación, intercala en el artículo 25 un nuevo inciso quinto, que dispone que el arresto de fin de semana se llevará a cabo los días sábado y domingo, en la unidad policial más próxima al domicilio del condenado, no pudiendo exceder de doce horas diarias, y su duración será de dos meses a un año. Establece además que el trabajo comunitario se llevará a efecto en cualquier entidad de carácter comunitario del lugar del domicilio del condenado, o en la que determine el juez, y su duración será de dos meses a un año. En cuanto a la prohibición a asistir a determinado tipo de espectáculos deportivos públicos, cuya duración también será de dos meses a un año, se cumplirá mediante la presentación y permanencia del condenado, sin régimen de detención e incomunicación, en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar señalado por el juez, que podrá ser la unidad policial de su domicilio. Establece además que el juez, por motivos calificados y en resolución fundada, podrá dispensar parcialmente el cumplimiento de estas sanciones.

- La Comisión, en consideración a los acuerdos adoptados respecto del artículo 7º, suprimió este artículo por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 13

Agrega un nuevo número 5 al artículo 29 de la ley 16.618, sobre menores, que prohíbe temporalmente al menor asistir a espectáculos públicos del mismo tipo que haya determinado la medida de protección, debiendo presentarse el día y hora en que ellos se realizan en el lugar fijado por el juez.

- La Comisión, teniendo presente las observaciones manifestadas por el señor Ministro de Justicia, en cuanto a que resulta inconveniente modificar la Ley de Menores, eliminó este artículo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 14

Agrega dos incisos finales al artículo 159 de la ley N°17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, que disponen que en los espectáculos deportivos que sean calificados de alto riesgo para la seguridad pública, por el Intendente respectivo, podrá decretarse la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas, tanto en los recintos en que se lleven a efecto, como en un perímetro máximo de cinco cuadras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento y hasta tres horas después de él.

Esta prohibición se notificará a los afectados por inspectores municipales o por Carabineros, con veinticuatro horas de anticipación a la vigencia de la misma.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- La Comisión aprobó este artículo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, con la sola modificación de referirlo a los espectáculos públicos masivos.

Finalmente, la Comisión, recogiendo el planteamiento formulado por los dirigentes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, incorporó un artículo transitorio que otorga un plazo, a contarse desde la publicación de esta ley, para que los clubes de fútbol profesional realicen el empadronamiento de los integrantes de sus respectivas barras y les proporcionen la credencial respectiva, para lo cual se estimó prudencial 90 días.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

En mérito a las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone que aprobéis el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Suprimirlo.

Artículo 2°

Pasa a ser artículo 1°.

- Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Los organizadores de los espectáculos públicos masivos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias que señale Carabineros de Chile."

- Sustituir los incisos segundo y tercero por el que se señala a continuación, y que se consulta como inciso tercero:

"Tratándose del fútbol profesional, entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 3°. El control del acceso y ubicación de las barras será de responsabilidad de los organizadores del espectáculo, quienes deberán verificar la identidad de las personas que ingresen al sector destinado a la barra respectiva y dejar constancia de su asistencia."

- Ubicar el inciso cuarto como inciso segundo, sin enmiendas.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- En el inciso final, contemplar en singular la forma verbal "confieren" y suprimir la última frase "y el anterior".

Artículo 3°

Pasa a ser artículo 2°.

- Eliminar la expresión "la programación o", agregando el artículo "el" antes de la palabra "calendario", y suprimir la oración final "los partidos que puedan ser considerados de alto riesgo para la seguridad pública", transformando la coma (,) que la precede en punto (.) aparte.

- Considerar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública."

Artículo 4°

Pasa a ser artículo 3°.

- En el inciso primero, sustituir la última frase por la siguiente: "Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración."

- Eliminar el inciso segundo.

Artículos 5° y 6°

Suprimirlos.

Título II

Sustituir su denominación por la siguiente:

"De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos públicos masivos".

Artículo 7°

Pasa a ser artículo 4°.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Sustituirlo por el que se señala a continuación:

"Artículo 4º.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo público masivo, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.

Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

En caso de que el delito se haya cometido con motivo u ocasión de un partido de fútbol profesional, se aplicará, además, como pena accesoria, la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra. Ejecutoriada la sentencia, se comunicará a las autoridades de dicho deporte para su cumplimiento.

Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave."

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 5º.

Sustituir sus causales 1a. y 2a. por las siguientes:

"1ª Ser miembro de la barra o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo.

2ª En todo otro espectáculo público masivo, ser organizador o participante en éste."

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 6º.

Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 6º.- Todo sistema de reproducción de la imagen y del sonido, en su caso, constituirá plena prueba para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la responsabilidad penal de los partícipes.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Constituirán presunción legal de ocurrencia del hecho punible y de responsabilidad de los partícipes, las aseveraciones que la policía haga sobre esas circunstancias, que se contengan en las comunicaciones o partes enviados a los tribunales."

Artículo 10

Pasa a ser artículo 7°.

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 7°.- Para los efectos de esta ley, tendrán plena responsabilidad penal los mayores de 16 años.

Los mayores de 14 años y menores de 16 serán puestos a disposición del Juez de Menores, quien podrá aplicarles las sanciones que establece esta ley o las medidas de rehabilitación y demás que contempla la ley N° 16.618.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause."

Artículos 12 y 13

Eliminarlos.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 9°.

Reemplazar, en el primer inciso que se agrega al artículo 159 de la ley N° 17.105, la expresión "espectáculos deportivos públicos" por "espectáculos públicos masivos".

Considerar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 3° dentro del plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta ley."

En consecuencia, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Título I

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

De las medidas de seguridad preventivas

Artículo 1º.- Los organizadores de los espectáculos públicos masivos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias que señale Carabineros de Chile.

En caso de incumplimiento, el Intendente, previo informe de Carabineros, podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas.

Tratándose del fútbol profesional, entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 3º. El control del acceso y ubicación de las barras será de responsabilidad de los organizadores del espectáculo, quienes deberán verificar la identidad de las personas que ingresen al sector destinado a la barra respectiva y dejar constancia de su asistencia.

El Intendente Regional podrá delegar, en los gobernadores respectivos, las atribuciones que le confiere este artículo.

Artículo 2º.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberán comunicarlo al Intendente respectivo, para su evaluación.

Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

Artículo 3º.- Los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración.

Título II

De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos públicos masivos.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 4º.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo público masivo, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.

Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

En caso de que el delito se haya cometido con motivo u ocasión de un partido de fútbol profesional, se aplicará, además, como pena accesoria, la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra. Ejecutoriada la sentencia, se comunicará a las autoridades de dicho deporte para su cumplimiento.

Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

Artículo 5º.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1ª Ser miembro de la barra o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo.

2ª En todo otro espectáculo público masivo, ser organizador o participante en éste.

3ª Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

Artículo 6º.- Todo sistema de reproducción de la imagen y del sonido, en su caso, constituirá plena prueba para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la responsabilidad penal de los partícipes.

Constituirán presunción legal de ocurrencia del hecho punible y de responsabilidad de los partícipes, las aseveraciones que la policía haga sobre esas circunstancias, que se contengan en las comunicaciones o partes enviados a los tribunales.

Artículo 7º.- Para los efectos de esta ley, tendrán plena responsabilidad penal los mayores de 16 años.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los mayores de 14 años y menores de 16 serán puestos a disposición del Juez de Menores, quien podrá aplicarles las sanciones que establece esta ley o las medidas de rehabilitación y demás que contempla la ley N° 16.618.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.

Artículo 8°.- En los procesos por los delitos contemplados en esta ley se observarán las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal.

Título III

Disposiciones varias

Artículo 9°.- Agréganse en el artículo 159 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, los siguientes incisos finales:

"En los espectáculos públicos masivos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, podrá decretarse la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuadras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma."

Artículo transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 3° dentro del plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta ley."

Acordado en sesiones celebradas los días 6 de julio de 1993, 4, 11 y 18 de enero de 1994, con la asistencia de los HH. Senadores señores Máximo Pacheco Gómez (Presidente Accidental), (Sergio Páez Verdugo), Sergio Fernández Fernández, Carlos Letelier Bobadilla y Miguel Otero Lathrop (Sergio Díez Urzúa).

Sala de la Comisión, a 25 de enero de 1994.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

DISCUSIÓN SALA

2.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 328, Sesión 04. Fecha 05 de abril, 1994. Discusión general. Se aprueba

REPRESIÓN DE VIOLENCIA EN CENTROS DEPORTIVOS

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— A continuación, corresponde tratar el proyecto que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos, informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:
En segundo trámite, sesión 2a, en 2 de junio de 1993.

Informe de Comisión:
Constitución, sesión 31a, en 26 de enero de 1994.

El señor LAGOS (Prosecretario).— El proyecto fue iniciado en la Cámara de Diputados por mensaje y su urgencia fue calificada de "Simple".

El informe hace una reseña de los antecedentes que sirvieron de base para las decisiones de la Comisión, tales como datos proporcionados por la Biblioteca del Congreso Nacional, publicaciones de prensa y documentos entregados por la sección Comunicaciones Sociales de Carabineros.

La Comisión aprobó en general la iniciativa por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Diez, Fernández, Letelier y Pacheco, y recomienda a la Sala proceder de la misma manera, acogiendo las modificaciones que figuran en las páginas 40 a 46 del informe.

El proyecto consta de 9 artículos permanentes y uno transitorio.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— En la discusión general, tiene la palabra el Honorable señor Diez.

El señor DIEZ.— Señor Presidente, sin duda, todos estamos de acuerdo en que esta materia necesita una legislación especial. Por eso, pienso que la idea de legislar será aprobada unánimemente.

En consecuencia, sugiero dar una semana de plazo para presentar indicaciones, después de lo cual la Comisión podría elaborar su segundo

DISCUSIÓN SALA

informe. De esta manera, nos ahorraríamos el debate de un asunto sobre el cual existe pleno consenso.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.— Señor Presidente, primero aprobemos el proyecto y luego discutamos la propuesta del Senador señor Diez de establecer un plazo para las indicaciones.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo para aprobar en general la iniciativa?

El señor OTERO.— Señor Presidente, lo planteado por el Honorable señor Diez busca evitar el problema reglamentario que se produjo en otra oportunidad en el Senado. En efecto, estamos pidiendo la fijación inmediata de plazo para presentar indicaciones, porque si no procedemos así, la iniciativa se entenderá aprobada en general y también en particular. De manera que es perfectamente lógica la petición del Honorable señor Diez en cuanto a fijar plazo para formular indicaciones.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra la señora Ministra de Justicia.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia).— Señor Presidente, quiero llamar la atención del Honorable Senado respecto del artículo 7° de esta iniciativa legal, el que, a nuestro juicio, es muy complejo, ya que, por una parte, en su inciso primero establece que los mayores de 16 años serán responsables penalmente, lo que modifica y vulnera las reglas generales sobre el particular, y, por otra, en su inciso segundo consagra que el juez de menores podrá aplicar, a quienes tengan entre 14 y 16 años, las sanciones consignadas en este proyecto de ley o las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores. Debemos tener presente, antes de aprobar la iniciativa, que ella altera desde ese punto de vista las disposiciones generales instituidas en nuestra legislación.

En el Congreso Nacional se ha generado un amplio debate respecto del tema del discernimiento, el cual es abordado por el Ministerio de Justicia en una normativa legal que será presentada en las próximas semanas.

Lo único que deseo es hacer presente que este proyecto de ley modifica sustancialmente los preceptos contemplados en la Ley de Menores.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Honorable señora Feliú. La señora FELIÚ.— Señor Presidente, quiero reiterar lo planteado —que señalamos previamente— en cuanto al plazo para formular indicaciones.

DISCUSIÓN SALA

Creo que el proyecto en estudio contiene normas muy importantes —luego me referiré a lo expresado recién por la señora Ministra—, porque modifica las disposiciones sobre responsabilidad penal de los menores. Posiblemente, eso se debió a que fue estudiado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en una época en que era coetáneo con la reforma de legislación penal común en esta materia; pero, como en definitiva ésta no fue aprobada, la iniciativa contiene normas especiales sobre el particular.

Además, deseo recalcar que la importancia de este proyecto radica en la trascendencia de sus disposiciones. Ello, en primer lugar, porque primitivamente decía relación a los partidos de fútbol, pero ahora la Comisión de Constitución presenta una iniciativa —es la que se encuentra sometida a la consideración del Senado— tocante a todos los espectáculos públicos de carácter masivo. Y, en segundo término, porque contiene medidas de seguridad preventivas, tendientes a impedir que en los espectáculos masivos, en especial en los partidos de fútbol, se produzcan hechos de violencia. Por ejemplo, si el pronunciamiento del Intendente califica de "alto riesgo" el que para la seguridad pública implica el espectáculo, los organizadores deberán cumplir con las exigencias que señale Carabineros de Chile. El Intendente, previo informe de Carabineros, podrá suspender la realización del espectáculo hasta que esas medidas se cumplan. Tratándose del fútbol profesional, se establecen exigencias especiales, como ubicación de las barras, e, incluso se consagra la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas dentro de cierto perímetro respecto del lugar donde se llevará a efecto el espectáculo. Además, se establecen penas privativas de libertad para quienes, con motivo u ocasión de un espectáculo público masivo, causen determinados daños, y se introducen cambios en cuanto a la responsabilidad penal de los menores.

Por todas estas consideraciones, estimo indispensable establecer mayor plazo para la presentación de indicaciones, porque una semana es un período breve tratándose de una materia de tanta importancia.

He dicho.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Senador señor Diez, ¿Su Señoría ha propuesto una semana como plazo para formular indicaciones?

El señor DIEZ.— Exactamente, hasta el próximo martes a las 20.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton

El señor HAMILTON.— Señor Presidente, estoy de acuerdo en aprobar el proyecto en general y en establecer simultáneamente, si ello corresponde conforme al Reglamento, un plazo para presentar indicaciones, porque se han

DISCUSIÓN SALA

formulado observaciones; entre otras, las indicadas por la señora Ministra tocante al artículo 7º, que de alguna manera contradice la regla general contemplada en la legislación pertinente, en cuanto a que son menores los que no han cumplido 18 años.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— ¿Existiría acuerdo para aprobar la iniciativa en general, y fijar plazo para formular indicaciones hasta el próximo martes a las 18?

La señora FELIÚ.— Señor Presidente, creo que el plazo debería ser más amplio.

El señor DIEZ.— No tenemos inconveniente.

El señor DÍAZ.— Señor Presidente, de acuerdo a la importancia del tema sería necesario fijar un plazo mayor para presentar indicaciones; por lo menos hasta unas dos semanas más.

El señor OTERO.— Señor Presidente, ¿por qué no se fija plazo hasta el lunes 18 a las 12? De este modo la Comisión podría estudiarlas al día siguiente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Entonces, ¿habría acuerdo sobre la fecha propuesta?

—Se aprueba en general el proyecto, y se fija plazo para formular indicaciones hasta el 18 de abril a las

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2.4. Segundo Informe de Comisión de Constitución

Senado. Fecha 19 de abril, 1994. Cuenta en Sesión 09, Legislatura 328.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.**BOLETIN N° 259-07****HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, que tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y ha sido calificado de "suma urgencia" para todos sus trámites constitucionales.

A la sesión en que la Comisión discutió las indicaciones formuladas a esta iniciativa de ley concurrió el H. Senador don Vicente Enrique Huerta Celis, y se contó, asimismo, con la colaboración del señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior, don Luis Toro Toro.

Dejamos constancia de las siguientes materias para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: N°s. 8, 9 y transitorio.

II.-Artículo que sólo ha sido objeto de indicaciones rechazadas: N° 3.

III.- Indicaciones aprobadas: N°s. 23 y 24.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 3, 10, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

V.- Indicaciones rechazadas: N°s. 1, 4, 5, 6, 11, 13, 14, 20, 25 y 33.

VI.- Indicaciones retiradas: N°s. 3a., 7, 8, 8 bis, 12, 18, 32 y 34.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s. 2 y 9.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

DISCUSION PARTICULAR

La indicación N° 1, de la H. Senadora señora Feliú, sustituye la denominación de la iniciativa de ley por "Proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en espectáculos públicos masivos."

- Fue rechazada, por cuanto la "suma" de los proyectos de ley es una denominación que los identifica durante su tramitación, que la asigna la Oficina de Partes de la Cámara de origen, y no forma parte de su texto, esto es, cumple simplemente finalidades internas del Congreso Nacional.

Ello es sin perjuicio de que S.E. el Presidente de la República, al promulgar la ley, junto con atribuirle un número, consigne en el decreto promulgatorio la denominación que estime más descriptiva de sus disposiciones.

Votaron los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Sule y Zaldívar.

Artículo 1°

La indicación N° 2, del H. Senador señor Huerta, reemplaza este artículo, estableciendo para los organizadores de espectáculos públicos calificados de alto riesgo por el Intendente la obligación de solventar los mayores gastos que signifique para Carabineros adoptar las medidas de seguridad pertinentes, de conformidad al informe técnico elaborado por dicha institución.

Fundamentó su indicación señalando que la iniciativa de ley en estudio resulta adecuada para incorporar preceptos que consulten el financiamiento de los servicios de seguridad, de carácter extraordinario, que debe desarrollar la Institución en los diversos espectáculos públicos de naturaleza deportiva, artística u otros que habitualmente se programan por diversos entes organizadores. Ello, como una forma de compensar el mayor costo de recursos humanos y materiales que deben ponerse a disposición de esa clase de resguardos policiales, en desmedro de otros servicios de similar importancia que requiere la comunidad y que se ven afectados por la distracción de recursos.

En este mismo orden de ideas, manifestó que este tipo de espectáculos requiere de una planificación diversa, dada su naturaleza especial, como asimismo la destinación de un mayor número de personas, lo que genera, inevitablemente, un mayor costo en horas hombre, jornadas extraordinarias de trabajo y desgaste de recursos materiales, que exceden con creces aquellos

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

que habitualmente se consideran para los servicios ordinarios, y que no resultan compensados.

Enfatizó el H. Senador señor Huerta que la destinación de personal de Carabineros, según el espectáculo, varía entre los 200 a 900 hombres, lo que significa un deterioro del resguardo que debe tener la ciudadanía frente a otro tipo de situaciones. Estimó razonable, en razón de los importantes ingresos que perciben los organizadores de estos espectáculos públicos, que ellos efectúen un aporte para compensar, en parte, el costo que significa la cobertura de estos eventos.

- El señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por cuanto incide en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad al artículo 62, inciso cuarto, N° 1, de la Constitución Política de la República, y, adicionalmente, no se ajusta al principio de legalidad de los tributos establecidos en el artículo 19 N° 20 de la misma Carta Fundamental.

- Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que el resguardo de la seguridad en los espectáculos públicos masivos que efectúa Carabineros de Chile le irroga gastos especiales, la Comisión, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Sule y Zaldívar, acordó sugerir al Honorable Senado, en este informe, que se oficie a los Ministerios del Interior y de Hacienda, a fin de que ese mayor desembolso sea considerado debidamente al estudiar el presupuesto anual de dicha Institución.

La indicaciones N°s 3 y 3a., del H. Senador señor Larraín, fueron debatidas conjuntamente.

La primera de ellas suprime, en el inciso primero, la calificación que debe efectuar el Intendente de ser el espectáculo de alto riesgo para la seguridad pública.

La segunda especifica que las exigencias que proponga Carabineros relativas a los espectáculos públicos masivos, se refieran sólo a materias de seguridad pública.

Fundamentó la primera de ellas señalando que se basa en el hecho de que todos los espectáculos deberían cumplir con las exigencias que establezca Carabineros, sin distinguir el hecho que sean o no constitutivos de alto riesgo, ya que resulta impracticable la anticipación de dicho carácter, por una parte, y, por otra, puede ocurrir que, en un espectáculo que no haya recibido tal calificación, se produzcan igualmente hechos graves.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La otra indicación -dio a conocer el mencionado H. Senador-, pretende delimitar la responsabilidad de Carabineros, ya que existen diversas otras materias de seguridad, como las que se exigen para la edificación de un recinto deportivo, que no le corresponde definir a esa Institución.

La Comisión compartió el criterio sustentado por el autor de las indicaciones, pero advirtió la excesiva amplitud de la primera de ellos, ya que significaría que todos los espectáculos públicos que se realicen en el país requiriesen el cumplimiento de las exigencias de seguridad dispuestas por Carabineros en cada oportunidad.

En ese sentido, y partiendo del supuesto de que existen normas generales en materia de seguridad pública, acordó especificar que las exigencias cuyo cumplimiento impone esta ley a los organizadores de los espectáculos públicos masivos de alto riesgo son aquellas especiales, que se impartan para estos casos.

- La indicación N° 3 se aprobó por la unanimidad de los integrantes, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, con modificaciones.

- La indicación N° 3a. fue retirada por su autor, por estimar satisfecha su inquietud con el acuerdo anterior.

La indicaciones N°s 4 y 5, de los HH. Senadores señores Horvath y Sule, respectivamente, proponen intercalar un inciso tercero, nuevo.

La primera de ellas exige que las medidas de seguridad propuestas por Carabineros de Chile para los espectáculos masivos de carácter deportivo adscritos al Comité Olímpico de Chile, sean acordados con dicha entidad.

La segunda, por su parte, dispone que en los espectáculos públicos masivos de carácter deportivo, las medidas de seguridad que proponga Carabineros deberán ajustarse a las especificaciones técnicas y reglamentarias que determine el Comité Olímpico de Chile, a través de la Federación deportiva respectiva.

El H. Senador señor Sule argumentó que la nueva expresión consagrada en este proyecto de "espectáculos públicos masivos" comprende a aquellos de carácter deportivo distintos del fútbol profesional. Esas actividades deportivas se encuentran en su casi totalidad agrupadas y organizadas bajo la tuición del Comité Olímpico de Chile (COCH), y por su intermedio, supeditadas al Comité Olímpico Internacional (COI) y a toda la normativa que, a nivel mundial, rige la práctica de los deportes olímpicos.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La eventualidad de que las medidas de seguridad que señale la autoridad policial no consideren o entren en conflicto con las especificaciones técnicas o reglamentarias de cada especialidad deportiva, interfiriendo el normal desenvolvimiento de las mismas -continuó-, reviste especial gravedad, toda vez que podría llegar a configurarse una situación que, con arreglo a la normativa que a nivel mundial disciplina la práctica de los deportes olímpicos, constituyera una intervención indebida y dejara a nuestro país y a sus deportistas expuestos a sanciones como la desafiliación o la prohibición de participar en encuentros deportivos internacionales.

Así, precisó, si bien es aconsejable no excluir la práctica de las actividades deportivas desarrolladas por las federaciones afiliadas al COCH de este proyecto, resulta conveniente procurar que el sometimiento de ellas a la normativa se haga en armonía con las disposiciones que mundialmente rigen al respecto.

Luego del debate, la Comisión acordó dejar expresa constancia de que Carabineros de Chile debe ejercer las funciones de determinar las medidas de seguridad que le confiere esta norma, considerando la reglamentación de la disciplina deportiva de que se trate, para lo cual habrá de consultar a las instituciones pertinentes.

El H. Senador señor Sule manifestó que, en ese entendido, concordaba con el criterio sustentado en la Comisión, y participaría, por lo tanto, del voto de mayoría.

- En consecuencia, se rechazaron ambas indicaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar.

La indicación N° 6, de los HH. Senadores señora Feliú y señor Larraín, elimina la exigencia de dejar constancia de la asistencia a los estadios de los integrantes de las barras de los clubes de fútbol profesional.

El H. Senador señor Larraín señaló, al efecto, que la exigencia requerida, dado el carácter de masivo de los espectáculos, será imposible de cumplir.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Interior expresó que, en la actualidad, se efectúa en el Estadio Nacional un control de las personas que asisten con entrada liberada. En ese sentido, explicó, el mecanismo que se utiliza puede resultar igualmente adecuado para cumplir con la exigencia prevista en esta disposición, por lo que estimó que ello no resulta impracticable. Agregó que esta norma cumple un importante papel de prevención, porque apunta a revisar la capacidad de los clubes organizadores

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

de los espectáculos de fútbol profesional en cuanto a controlar a las barras. Ese es, a juicio, el gran aporte de los organizadores del espectáculo.

La mayoría de la Comisión se manifestó partidaria de mantener la exigencia, que está destinada a producir un importante efecto en los integrantes de las barras de los clubes de fútbol profesional, ya que la autoridad va a estar en conocimiento de los nombres de las personas asistentes.

- Se rechazó por cuatro votos en contra y una abstención. Lo hicieron por la negativa, los HH. Senadores señores Díez, Fernández y Sule. Se abstuvo el H. Senador señor Larraín.

La indicación N° 7, del H. Senador señor Larraín, suprime el inciso final de este artículo, que faculta al Intendente para delegar en los gobernadores respectivos las atribuciones que se le confieren en este artículo.

- Se retiró por su autor.

La indicación N° 8, del H. Senador señor Huerta, introduce un artículo 2° nuevo, que dispone que los dineros recaudados por el Fisco en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° propuesto en la indicación N° 2, sean ingresados en la cuenta corriente de la Dirección de Intendencia de Carabineros de Chile.

La indicación N° 8 bis, del mismo H. Senador, planteada como opcional de la anterior, agrega también un artículo 2° nuevo, el cual establece que el 20% de los ingresos que perciba el Fisco por conceptos de derechos o impuestos que graven los espectáculos públicos, sean destinados a solventar el mayor costo que signifique para Carabineros la cobertura de ellos.

- En consideración a lo resuelto respecto de la indicación N° 2, el autor de ambas indicaciones las retiró.

Artículo 2°

La indicación N° 9, de los HH. Senadores señores Díaz y Frei, obliga a los organizadores de los espectáculos deportivos de alto riesgo para la seguridad pública, a efectuar un depósito previo en arcas de la Intendencia por el monto que determine por el Intendente al efectuar dicha calificación.

- El señor Presidente de la Comisión, en atención a los fundamentos tenidos en vista respecto de la indicación signada con el N° 2, a que se ha hecho referencia anteriormente, la declaró inadmisibile.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La indicación N° 10, del H. Senador señor Larraín, reemplaza el inciso primero, haciendo recaer en el Intendente y en Carabineros la obligación de velar por el cumplimiento de las exigencias de seguridad establecidas para los espectáculos públicos masivos. Agrega que, para el cumplimiento de esta finalidad, los organizadores deberán comunicar con una anticipación de 15 días la realización de un evento que posea tal carácter, y exige, asimismo, a las autoridades del fútbol profesional, comunicar el calendario de competencias nacionales e internacionales al momento en que éste se fije.

Explicó su autor que la indicación busca dar una mayor amplitud a esta disposición, la que sólo parece estar restringida al fútbol profesional.

La Comisión compartió el criterio de contemplar una disposición que se refiera a la información previa de la realización de los otros espectáculos públicos de carácter masivo distintos del fútbol profesional, por lo que resolvió incluir un inciso en tal sentido, en el cual se fija el plazo mínimo en que debe efectuarse esa comunicación en 24 horas.

- En esa virtud, se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, con modificaciones.

La indicación N° 11, de los HH. Senadores señores Díaz y Frei (don Arturo), que sustituye el inciso segundo, obliga a los organizadores de los espectáculos calificados de alto riesgo a cumplir con los requerimientos adicionales indicados por Carabineros de Chile, dentro de las cuales deberá contemplarse la ubicación separada de las barras.

- Se rechazó unánimemente por los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, por cuanto la norma que se propone en la indicación ya se encuentra considerada, para el fútbol profesional, en el artículo 1° de la iniciativa de ley en estudio.

La indicación N° 12, del H. Senador señor Díez, agrega un inciso final, que obliga a las autoridades del fútbol profesional a informar a Gendamería de Chile el calendario de las competencias nacionales e internacionales, los espectáculos no contemplados en él y los cambios pertinentes, para los efectos del control de la asistencia del condenado a las unidades correspondientes, requisito para que éste goce de medidas alternativas a las penas privativas de libertad, que establece mediante la indicación N° 18.

- Fue retirada por su autor.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 3°

La indicación N° 13, de los HH. Senadores señores Díaz, Frei (don Arturo) y Ruiz-Esquide, agrega al inciso primero un párrafo que establece un plazo fatal de 3 días, para que el Intendente resuelva acerca de aquellos partidos calificados de alto riesgo y el monto del depósito que deben efectuar los organizadores. Transcurrido dicho plazo, sin que el Intendente haya efectuado la correspondiente calificación, se entenderá que la programación o el calendario no contiene partidos de tal carácter.

- Se rechazó por incidir en las mismas materias de otras indicaciones igualmente desechadas o declaradas inadmisibles, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar.

Artículo 4°

La indicación N° 14, de los HH. Senadores señores Díaz y Ruiz-Esquide, agrega como pena accesoria la prohibición de ingresar a los estadios durante el cumplimiento de la condena.

- Fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, ya que en los términos en que está redactada la norma hace muy difícil su fiscalización.

La indicación N° 15, del H. Senador señor Sule, que intercala sendos incisos tercero y cuarto, faculta para aplicar al condenado, como pena alternativa el arresto de fin de semana, por el término de dos a seis meses, en caso que los antecedentes del caso permitan presumir que no volverá a delinquir, e incorpora como pena accesoria la prohibición de asistir, durante el tiempo que dure la condena, a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquel que motivó la sanción.

La indicación N° 16, de los HH. Senadores señora Carrera y señores Calderón, Gazmuri, Núñez, Ominami, agrega dos nuevos incisos, como tercero y cuarto. El primero considera como penas alternativas el arresto de fin de semana y los trabajos comunitarios, cuando de los antecedentes personales del condenado y su conducta anterior y posterior, así como las circunstancias especiales del delito, hagan presumir que no volverá a delinquir. El segundo inciso establece la aplicación de la pena accesoria descrita precedentemente.

Ambas indicaciones se debatieron en conjunto.

La Comisión se declaró partidaria de acoger la pena accesoria propuesta en ellas, en tanto que rechazó la inclusión de la pena alternativa consistente en

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

el arresto de fin de semana, por las dificultades que importaría para las instituciones encargadas de darle cumplimiento. En cuanto a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, prefirió seguir la proposición contenida en la indicación N° 19.

En este mismo orden de ideas, acordó castigar la infracción de esa prohibición de asistencia, con la revocación, por el solo ministerio de la ley, de las medidas alternativas de que esté gozando el infractor, sin perjuicio de la pena que le resulte aplicable de conformidad al artículo 91 del Código Penal, que se refiere a quienes quebranten una condena.

Para un adecuado cumplimiento de esta normativa, acordó asimismo, y sólo en el caso del fútbol profesional, establecer, para los directores o dirigentes de la barra de los clubes participantes en el espectáculo, la obligación de denunciar dicha infracción.

- En esa virtud, las dos indicaciones se aprobaron por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, con modificaciones.

La indicación N° 17, del H. Senador señor Romero, agrega un nuevo inciso, que sanciona con la inhabilidad a perpetuidad para ser dirigente de un club deportivo, profesional o amateur, al dirigente deportivo o candidato a tal que incite o promueva la ejecución de los delitos previstos en este artículo, o facilite el ingreso a los espectáculos públicos masivos a quienes los cometan.

La Comisión, después de intercambiar opiniones sobre la inclusión de los candidatos a dirigentes, y la conducta consistente en facilitar el ingreso a los potenciales partícipes en los delitos, optó por aplicar la sanción de inhabilitación perpetua que se propone a todo el que incitare, promoviere o ejecutare las conductas que se describen en este artículo, tratándose de espectáculos deportivos.

- Se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, con modificaciones.

La indicación N° 18, del H. Senador señor Díez, intercala un nuevo inciso, que establece la sujeción al control administrativo y de asistencia a la Unidad de Gendarmería de Chile en la misma hora y durante el tiempo que se realicen espectáculos de fútbol profesional, en caso que el condenado fuere beneficiado con alguna de las medidas alternativas a las penas privativas de libertad.

Explicó su autor que, de acuerdo a las reglas generales de la ley N° 18.216, si la persona no ha sido condenada antes, es posible que el tribunal

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

suspenda la ejecución de la pena, y le conceda algún beneficio alternativo, como la remisión condicional de la pena, la reclusión nocturna o la libertad vigilada.

En todos estos casos, el condenado goza de libertad y, por lo tanto, no sufre ningún impedimento para continuar asistiendo a los partidos de fútbol profesional. A fin de evitar este contrasentido, enfatizó, resulta pertinente establecer que en caso que el juez le otorgue alguno de esos beneficios, le fije como condición, para seguir acogido a ellos, que permanezca en la unidad correspondiente de Gendarmería de Chile el día y hora en que se realicen partidos de fútbol. Para controlar la asistencia, las autoridades del fútbol deberán enviar a Gendarmería el calendario de los partidos y las modificaciones que experimenten. Si el condenado no se presenta, el juez le revocará el beneficio y deberá cumplir la pena privado de su libertad.

En la Comisión, aunque se aceptó ese planteamiento, surgieron dudas sobre la forma en que el afectado tomaría conocimiento de las oportunidades en que habría de presentarse ante Gendarmería.

- Fue retirada por su autor.

La indicación N° 19, del mismo H. señor Senador, agrega un inciso final nuevo, que faculta al juez para conmutar la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, en caso que el infractor no haya sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y que de los demás antecedentes del caso, pueda presumirse que no volverá a delinquir. Estos trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales.

Explicó su autor que esta proposición, en la forma que se señala, esto es, que opere a petición del infractor, no afecta el Pacto de San José de Costa Rica, que prohíbe imponer la pena de trabajo forzoso.

La Comisión acordó dejar expresa constancia que la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, como pena alternativa a la privativa de libertad que se consideran para los infractores de esta ley, no puede significar, en modo alguno, la imposición de trabajos obligatorios. En esa virtud, estimó que, sin que pierda su naturaleza punitiva, el infractor debe consentir en los trabajos que se le fijen, que ha de conocer previamente a la conmutación, sea porque él mismo los proponga o el tribunal le informe, y, sobre esa base, el tribunal dictará la resolución correspondiente. El concepto de "trabajos determinados", en este sentido, importa también el conocimiento y aceptación, por parte del infractor, de las características que ellos tendrán.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- Contó con la aprobación unánime de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, quienes la acogieron con modificaciones.

La indicación N° 20, del H. Senador señor Romero, agrega un inciso final que prohíbe a los miembros de las barras de los clubes deportivos pertenecer a los respectivos directorios.

El H. Senador señor Romero fundamentó la indicación argumentando que existe evidencia que se está usando a las barras para incorporarse a los directorios de los clubes, como ha ocurrido en Argentina.

- Fue rechazada unánimemente por los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, quienes estimaron que no se consigue con esta norma el propósito expresado, toda vez que bastaría la renuncia a la barra para obviar la incompatibilidad.

La indicación N° 21, del H. Senador señor Huerta, agrega un inciso final que sanciona a los organizadores del espectáculo y representantes legales de los clubes si estos, por negligencia, contribuyen o facilitan la comisión de los delitos establecidos en esta ley, estableciendo para ello una multa a beneficio fiscal de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

Justificó esta indicación su autor manifestando que el artículo 4° señala las conductas ilícitas que se sancionan, pero no contempla consecuencias para el caso de que los organizadores del espectáculo no cumplan con las obligaciones que se les imponen en la ley. Sostuvo que en ocasiones los dirigentes deportivos aparecen respaldando o encubriendo el accionar de las barras, facilitando de este modo la comisión de los delitos que ella contempla.

- Se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, con modificaciones formales.

Artículo 5°

La indicación N° 22, del H. Senador señor Larraín, elimina como circunstancia agravante, en la segunda causal, la de tener calidad de participante de un espectáculo público masivo distinto al fútbol, manteniendo sólo la calidad de organizador del mismo.

Esta indicación se fundamenta, explicó su autor, en el hecho que el término "participante" es demasiado impreciso y no constituye un criterio de distinción, como sí lo es el ser miembro de un barra con respecto al resto de los asistentes a un partido de fútbol profesional.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión aceptó la conveniencia de precisar el sentido de la voz "participante". Al efecto, acordó sustituirla por el sustantivo "protagonista", cuya segunda acepción en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como la "persona que en un suceso cualquiera tiene la parte principal".

- Fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar.

La indicación N° 23, del mismo H. señor Senador, agrega una nueva circunstancia agravante, consistente en haber causado las lesiones sancionadas por esta ley a los jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas de los espectáculos públicos masivos.

Esta indicación, expresó el H. Senador señor Larraín, busca establecer una protección especial para quienes son las figuras centrales de estos espectáculos, en quienes suele recaer la violencia que se intenta castigar en esta iniciativa.

- Contó con la aprobación unánime de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar.

Artículo 6°

La indicación N° 24, de los HH. Senadores señora Carrera y señores Calderón, Gazmuri, Núñez y Ominami, reemplaza, en el inciso primero, las expresiones que confieren valor de plena prueba a los sistemas de reproducción de imagen y sonido para acreditar la existencia del hecho punible y la participación en el mismo, por otra que los considera base para la formación de una presunción judicial.

- Fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar.

La indicación N° 25, de los mismos HH. señores Senadores, suprime el inciso segundo de este artículo, que otorga el valor de presunción legal de la ocurrencia del hecho punible y de la responsabilidad de los partícipes, a las afirmaciones contenidas en los partes policiales.

- La Comisión la rechazó por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, en consideración a que la disposición establece una presunción simplemente legal que sólo altera el peso de la prueba.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- Sin perjuicio de lo anterior, y por razones meramente de redacción, con la misma unanimidad se introdujo una modificación formal en el inciso segundo.

Artículo 7°

La Comisión debatió en conjunto las indicaciones rotuladas con los números 26 a 31, por cuanto todas ellas se refieren a la responsabilidad penal que tienen los menores de edad en relación con las conductas sancionadas en el artículo 4° del proyecto.

La indicación N° 26, de los HH. Senadores señora Carrera y señores Calderón, Gazmuri, Núñez, Ominami y Sule, suprime este artículo, el cual establece la plena responsabilidad penal de los mayores de 16 años para los efectos de esta ley; la sujeción al Juez de Menores de los mayores de 14 y menores de 16 años, a fin de que se apliquen las sanciones legales o las medidas de rehabilitación y demás que establece la ley N° 16.618; y la responsabilidad civil de la persona que tuviese a su cargo el menor.

La indicación N° 27, de la H. Senadora señora Feliú, elimina el inciso primero, que versa sobre la plena responsabilidad penal de los mayores de 16 años para los efectos de esta ley.

La indicación N° 28, del H. Senador señor Larraín, elimina el inciso segundo, que se refiere a la opción del Juez de Menores en cuanto a las sanciones o medidas aplicables para los menores de 16 y mayores de 14 años.

La indicación N° 29, del H. Senador señor Díez, sustituye el inciso segundo, estableciendo normas especiales a las cuales se sujetará la responsabilidad penal del infractor, las que consistirán en que el juez deberá oír, antes de dictar sentencia, al Servicio Nacional de Menores, el que propondrá el lugar donde deberá cumplir la pena privativa de libertad el mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, en su caso; preferirá la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de libertad, salvo que, de los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito pueda presumirse que volverá a delinquir, y que la pena privativa de libertad deberá cumplirse en el lugar que determine el juez del crimen, que no podrá ser de aquellos que estén destinados a condenados mayores de dieciocho años.

La indicación N° 30, de la H. Senadora señora Feliú, establece en el inciso segundo, consecuentemente con la indicación N° 27, que los mayores de 14 años y menores de 18 años deberán ser puestos a disposición del Juez de Menores para aplicarles las sanciones de esta ley o las medidas de rehabilitación y demás que establece la ley N° 16.618.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La indicación N° 31, del H. Senador señor Sule, intercala un nuevo Título III, que considera dos artículos, en los que se contienen disposiciones especiales para las personas menores de edad.

El primero de ellos contempla, como sanciones que pueden aplicarse a los menores de edad que participen en las conductas contempladas por esta ley, la prohibición , hasta por el término de un año, de asistir a eventos públicos de la misma naturaleza que los que determinaron la medida, debiendo presentarse a esas horas en los lugares que determine el juez, y el arresto de fin de semana por el término de uno a tres meses. Añade que no procederá el trámite previo de discernimiento respecto de los mayores de 16 y menores de 18, que se considerarán como exentos de responsabilidad penal.

El segundo artículo que se incorpora determina que estas sanciones se aplicarán por el juez de menores, de acuerdo a las disposiciones de la ley N°16.618, y sin perjuicio de las facultades que ese cuerpo legal le confiere.

- Como conclusión del debate, la Comisión acordó acoger, con modificaciones, las indicaciones signadas con los números 26 a 31, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldivar.

El texto aprobado para el artículo 7° del proyecto, junto con reiterar el principio general de la responsabilidad civil de quien tiene a su cargo el menor, consulta sanciones especiales para las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurran en las conductas sancionadas en el artículo 4°, consistentes en:

- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza que los que determinaron la medida, debiendo presentarse a esas horas en los lugares que determine el juez, y

- Trabajos determinados en beneficio de la comunidad, en los términos que contempla el artículo 4°.

Entendió la Comisión que, en la forma descrita, el juez del crimen no requiere efectuar previamente el trámite de discernimiento de los menores de 18 años y mayores de 16, que quedaría suprimido para los efectos de esta ley.

La indicación N° 32, del H. Senador señor Sule, agrega un nuevo artículo, que excluye expresamente de la aplicación de esta ley los hechos que se produzcan con ocasión de espectáculos vinculados con el Comité Olímpico de Chile y ajenos al fútbol profesional.

- Fue retirada por su autor.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La indicación N° 33, de los HH. Senadores señora Carrera y señores Calderón, Gazmuri, Núñez y Ominami, agrega un artículo nuevo, mediante el cual se introducen modificaciones al Código Penal con el objeto de considerar en el artículo 21, como penas de simples delitos, el arresto y el trabajo comunitario de fin de semana, y, como pena accesorias, la prohibición temporal para asistir al tipo de espectáculos deportivos que motivaron la condena, además de establecer, en el artículo 25 del mismo Código, la forma en que se cumplirán estas penas.

- Fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, en razón de que el arresto de fin de semana no fue considerado, en definitiva, en esta iniciativa de ley, y de que la pena accesorias de prohibición de asistir a espectáculos del tipo que motivó la condena, ha sido regulada en el artículo 4° de otra manera.

La indicación N° 34, el H. Senador señor Sule, incorpora en un artículo nuevo modificaciones similares a las sugeridas por la indicación anterior, con la exclusión de la pena de trabajos comunitarios de fin de semana.

- Fue retirada por su autor, atendido lo expuesto precedentemente.

En mérito a las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone que aprobéis las siguientes modificaciones al proyecto de ley contemplado en el primer informe:

Artículo 1°

En el inciso primero, reemplazar la frase final "las exigencias que señale Carabineros de Chile", por la oración "las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile".

Artículo 2°

Agregar el siguiente inciso final:

"Los organizadores de otros espectáculos públicos masivos deberán informar al Intendente y a Carabineros de su realización, a lo menos, con igual anticipación a la establecida en el inciso anterior."

Artículo 4°

Sustituir los incisos tercero y cuarto por los que siguen:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

"Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El que realizare algunas de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

a) La inhabilitación absoluta perpetua para ser dirigente de un club deportivo, profesional o amateur, si el delito se cometió con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo;

b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquél que motivó la sanción.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

En el caso del fútbol profesional, están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo en que se produzca dicha infracción.

c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra, siempre que el delito se haya cometido con motivo u ocasión de un partido de fútbol profesional.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.

Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, a petición del infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Los representantes legales de los clubes organizadores del espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal."

Artículo 5°

En la causal segunda, sustituir la palabra "participante" por "protagonista".

Añadir la siguiente causal:

"4a. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 4° a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas de los espectáculos públicos masivos."

Artículo 6°

En el inciso primero, reemplazar la frase "constituirá plena prueba" por la siguiente: "será apreciado por el juez como una presunción a la que podrá dar valor suficiente".

En el inciso segundo, suprimir la frase "que se contengan" y la coma que la precede.

Artículo 7°

Sustituir sus incisos primero y segundo por el que se indica a continuación:

"Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 4° esta ley, podrán ser sancionadas con las siguientes medidas:

1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquel que haya determinado la aplicación de la medida, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez, hasta por el término de un año.

2°.- Trabajos determinados en beneficio de la comunidad, en los términos del inciso penúltimo del artículo 4°."

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En consecuencia, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY
"Título I
De las medidas de seguridad preventivas

Artículo 1º.- Los organizadores de los espectáculos públicos masivos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile.

En caso de incumplimiento, el Intendente, previo informe de Carabineros, podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas.

Tratándose del fútbol profesional, entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 3º. El control del acceso y ubicación de las barras será de responsabilidad de los organizadores del espectáculo, quienes deberán verificar la identidad de las personas que ingresen al sector destinado a la barra respectiva y dejar constancia de su asistencia.

El Intendente Regional podrá delegar, en los gobernadores respectivos, las atribuciones que le confiere este artículo.

Artículo 2º.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberán comunicarlo al Intendente respectivo, para su evaluación.

Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

Los organizadores de otros espectáculos públicos masivos deberán informar al Intendente y a Carabineros de su realización, a lo menos, con igual anticipación a la establecida en el inciso anterior.

Artículo 3º.- Los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

oficinas centrales. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración.

Título II

De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos públicos masivos.

Artículo 4º.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo público masivo, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.

Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El que realizare algunas de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

a) La inhabilitación absoluta perpetua para ser dirigente de un club deportivo, profesional o amateur, si el delito se cometió con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo;

b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquél que motivó la sanción.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

En el caso del fútbol profesional, están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

de los clubes participantes en el espectáculo en que se produzca dicha infracción.

c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra, siempre que el delito se haya cometido con motivo u ocasión de un partido de fútbol profesional.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.

Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, a petición del infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Los representantes legales de los clubes organizadores del espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.

Artículo 5º.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1a. Ser miembro de la barra o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo.

2a. En todo otro espectáculo público masivo, ser organizador o protagonista en éste.

3a. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

4a. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 4° a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas de los espectáculos públicos masivos.

Artículo 6°.- Todo sistema de reproducción de la imagen y del sonido, en su caso, será apreciado por el juez como una presunción a la que podrá dar valor suficiente para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la responsabilidad penal de los partícipes.

Constituirán presunción legal de ocurrencia del hecho punible y de responsabilidad de los partícipes, las aseveraciones que la policía haga sobre esas circunstancias en las comunicaciones o partes enviados a los tribunales.

Artículo 7°.- Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 4° esta ley, podrán ser sancionadas con las siguientes medidas:

1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquel que haya determinado la aplicación de la medida, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez, hasta por el término de un año.

2°.- Trabajos determinados en beneficio de la comunidad, en los términos del inciso penúltimo del artículo 4°.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.

Artículo 8°.- En los procesos por los delitos contemplados en esta ley se observarán las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal.

Título III

Disposiciones varias

Artículo 9°.- Agréganse en el artículo 159 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, los siguientes incisos finales:

"En los espectáculos públicos masivos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, podrá decretarse la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuabras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma."

Artículo transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 3° dentro del plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta ley."

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, con la asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente) Sergio Fernández Fernández, Hernán Larraín Fernández, Anselmo Sule Candia y Adolfo Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 19 de abril de 1994.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

DISCUSIÓN SALA

2.5. Discusión en sala

Senado. Legislatura 328, Sesión 09. Fecha 20 de abril, 1994. Discusión particular. Se aprueba con modificaciones

REPRESION DE VIOLENCIA EN CENTROS DEPORTIVOS

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, originado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con urgencia calificada de "Suma".

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 2ª, en 2 de junio de 1993.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 31a, en 26 de enero de 1994.

Constitución (segundo), sesión 9a, en 20 de abril de 1994,

Discusión:

Sesión 4a, en 5 de abril de 1994 (se aprueba en general).

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— La Comisión deja constancia de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 8o, 9o y transitorio, los cuales, en conformidad al artículo 124 del Reglamento del Senado, corresponde dar por aprobados sin mayor discusión.

—Se aprueban.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— Asimismo, la Comisión hace constar que el artículo 3o sólo fue objeto de indicaciones rechazadas, las que podrían ser renovadas con la firma de diez señores Senadores o por el Ejecutivo, en su caso; que aprobó las indicaciones N°s 23 y 24; que acogió, con modificaciones las signadas con los N°s 3, 10, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 26, 27, 28, 29, 30 y 31; que rechazó las N°s 1, 4, 5, 6, 11, 13, 14, 20, 25 y 33, las que también pueden ser renovadas con las firmas reglamentarias, o por el Ejecutivo, en su caso; que fueron retiradas las indicaciones 3a, 7, 8, 8 bis, 12, 18, 32 y 34, y que declaró inadmisibles las signadas con los N°s 2 y 9.

La Comisión, en su segundo informe, propone diversas enmiendas al proyecto del primer informe, que son las que el Senado debe discutir y pronunciarse a su respecto. La primera de ellas dice relación al artículo 1o, para reemplazar, en su inciso primero, la frase final "las exigencias que señale

DISCUSIÓN SALA

Carabineros de Chile", por "las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile".

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— En discusión particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor DIEZ.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DIEZ.— Señor Presidente, como una explicación general al Honorable Senado, puedo decir que las proposiciones formuladas por la Comisión se adoptaron por la unanimidad de sus miembros, y corresponden, a la manera de un compendio, a la aceptación parcial de numerosas indicaciones, algunas de las cuales se acogieron con modificaciones; otras fueron retiradas o declaradas inadmisibles.

En lo referente al artículo 1o, se dejó constancia en el informe de que se agregó el adjetivo "especiales" a las exigencias que señale Carabineros de Chile para estos espectáculos masivos. Ello se hizo —reitero— en virtud de indicaciones presentadas en la Comisión.

Ese es el único sentido de la modificación introducida al artículo 1o, por lo que —creo— el Senado no debiera tener inconveniente alguno en acogerla.

—Se aprueba unánimemente.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— En el artículo 2o, la Comisión sugiere agregar el siguiente inciso final:

"Los organizadores de otros espectáculos públicos masivos deberán informar al Intendente y a Carabineros de su realización, a lo menos, con igual anticipación a la establecida en el inciso anterior."

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor SULE.— Esto resulta obvio, pues el plazo se estableció inicialmente, cuando la norma sólo se refería a eventos masivos del fútbol profesional. Y como se amplió a otros, evidentemente también es necesario avisar con la debida antelación en estos casos.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo en agregar este inciso final al artículo 2o?

El señor HUERTA.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor HUERTA.— En cuanto al artículo 1o, la Comisión acordó sugerir al Honorable Senado que se oficie a los Ministerios del Interior y de Hacienda en cuanto a cubrir gastos extraordinarios que demanden estos espectáculos.

El señor SULE.— Perdón, señor Presidente.

Lo que el organismo técnico decidió fue plantear a la Sala que se oficie al Ejecutivo para que, cuando lo estime oportuno —eventualmente, en la próxima Ley de Presupuestos—, se consideren fondos especiales para financiar estos gastos extraordinarios. De eso se trata. No está incluido en el proyecto, sino que es una solicitud adicional y complementaria.

DISCUSIÓN SALA

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— ¿Queda aclarada su inquietud, Honorable señor Huerta?

El señor HUERTA.— Perfectamente, señor Presidente.

El señor DIEZ.— En todo caso, sería conveniente que el Senado adoptara dicho acuerdo y despachara los oficios pertinentes.

El señor SULE.— Eso es lo que planteé, Honorable colega.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— En consecuencia, se enviarán los oficios correspondientes, en nombre de la Corporación.

Acordado.

En relación al inciso final que se agrega al artículo 2º, ofrezco la palabra.

El señor DIAZ.— Pido la palabra.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor DIAZ.— Señor Presidente, parece legítimo que los clubes deportivos — por lo demás, son empresas que manejan enormes recursos; es cosa de leer las noticias, ver los "fichajes" y las recaudaciones que obtienen— deban hacer un depósito previo a los espectáculos para responder por los daños que sus barristas provocan.

Pues bien, la indicación que formulamos fue declarada inadmisibles, en lo que, a mi juicio, se equivocó totalmente la Comisión. Lo digo claramente, y así lo expreso en la Sala. Además, hay responsabilidad de las directivas de los clubes deportivos, ya que éstas no sólo deben responder del éxito o fracaso económico, sino también del financiamiento de los mismos y de la conducta de sus socios. De otro modo, bastaría considerar al entrenador, no más. Es evidente que en estos espectáculos masivos, especialmente de fútbol, las barras van preparadas y cuentan con la anuencia, con el visto bueno de las directivas. Y cuando provocan los daños que sabemos en Santiago y en provincias, alguien tiene que responder.

En lo que atañe a esta proposición, el informe dice que "El señor Presidente de la Comisión, en atención a los fundamentos tenidos en vista respecto de la indicación signada con el N° 2, a que se ha hecho referencia anteriormente, la declaró inadmisibles". Eso se refiere a una indicación del Honorable señor Huerta relativa a Carabineros. Pero el asunto es absolutamente distinto. Y le encuentro razón al señor Senador en cuanto a que, cuando se destinan 500 ó 600 policías, eso irroga un mayor gasto, el que, de alguna manera, debería cubrirse.

Lo que nosotros planteamos es un depósito previo a la realización de espectáculos en los que se sabe de antemano que se provocarán desórdenes. Y tan de antemano, que quienes vivimos en provincias sabemos que, cuando una de esas barras se desplaza hasta ellas, desde las primeras horas de la mañana se nota de inmediato la garra o los bajos instintos.

El señor SULE.— Ello quiere decir que la segunda indicación se aprobó, porque éste es otro artículo.

El señor DIAZ.— Me refiero al artículo 2º.

El señor DIEZ.— ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor DIAZ.— Con todo gusto, pero aún no he terminado.

DISCUSIÓN SALA

El señor SULE.— Pero el depósito se plantea en el artículo 3º.

El señor DIAZ.— Exactamente, pero estamos en el artículo 2º, que también tiene que ver con esto.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Está en debate el artículo 2º.

El señor DIAZ.— Tiene relación con él. Me estoy adelantando.

En todo caso, deseo aclarar, primero, que no se trata de un tributo, sino de un depósito, y que el valor depositado no va al erario; segundo, no contribuye al gasto fiscal, pues sólo está destinado a reparar los daños que se produzcan a causa de los desórdenes o hechos violentos que se registren con ocasión de un espectáculo calificado de alto riesgo para la seguridad pública; tercero, tampoco constituye expropiación, que recae en bienes raíces, y aquí no se trata de éstos sino de una determinada cantidad de dinero. Asimismo, se descarta que estemos en presencia de una confiscación, porque el depósito no supone privación de dominio. Tanto es así que en la proposición se hace expresa salvaguarda de los derechos de los organizadores, quienes pueden obtener la restitución de su depósito.

Por otro lado, estas situaciones no se dan sólo en los estadios importantes. Tengo a mano un recorte de "El diario austral", de Temuco, que da cuenta de hechos similares que se producen allá.

El señor DIEZ.— ¡Es una ciudad muy importante!

El señor DIAZ.— Claro que sí.

El señor ZALDIVAR (don Adolfo).— ¡Debe decir que lo es; si no, el Senador señor Lavandero lo va a retar...!

El señor DIAZ.— Pero aquí se trata de un pueblo muy chico.

En una carta dirigida al Director del referido periódico, se dice que "por enésima vez durante esta temporada se realizó en el sector rural de esta comuna —en Oñico— un torneo de fútbol."

El señor MUÑOZ.— ¡Debe haber sido un equipo de Santiago que fue a jugar allá!

El señor DIAZ.— Indudablemente.

Sus Señorías pueden tomarlo con todo el jolgorio que quieran y reírse todo lo que deseen, pero ese diario concluye diciendo que "incluso se ha debido lamentar varias muertes". Porque estos espectáculos deportivos derivan en esas cosas. Los señores Senadores podrán argumentar que no tiene nada que ver. Yo creo que tiene una profunda relación. E insisto en mi planteamiento, aun cuando no sea el momento oportuno, porque creo que la Comisión de Constitución se equivocó totalmente al confundir un tributo con un depósito. Me parece absolutamente justo que estos clubes empresas no sólo reparen los daños, sino que aseguren que los repararán. Esto último es muy importante, porque las barras, que se desplazan hacia las Regiones, o que llenan el escenario del Estadio Nacional, causan perjuicios materiales no sólo en los recintos deportivos, sino también a las casas de vecinos, a los propietarios de automóviles, los modestos dueños de quioscos.

Dejo expresa constancia, no de mi protesta, sino de mi manifiesto desagrado por el rechazo de una indicación que nada tiene que ver con la que presentó el Honorable señor Huerta.

DISCUSIÓN SALA

El señor DIEZ.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NUÑEZ(Vicepresidente).— Señores Senadores, estamos analizando la enmienda que agrega un inciso final al artículo 2º. Por las opiniones que se han expuesto, no habría inconveniente en acogerla.

—Se aprueba.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— El Senador señor Díaz nos ha hecho presente que la indicación N° 9, a que se refirió, se declaró inadmisibile.

Tiene la palabra el Honorable señor Diez.

El señor DIEZ.— La Presidencia de la Comisión de Constitución, señor Presidente, con acuerdo de ésta, declaró inadmisibile la indicación por muchas razones, de las cuales haré sólo un somero relato.

Nos parece inconstitucional facultar a una autoridad administrativa para fijar el monto de un depósito como condición para celebrar cualquier espectáculo, porque indiscutiblemente se violenta el régimen de libertad e iniciativa consagrado en la Carta Fundamental, tanto más cuanto que en la indicación no se señala el destino de ese monto, ni su aplicación definitiva está sometida a resolución judicial alguna.

Concordamos con el Honorable señor Díaz en que se debe responder de los perjuicios causados, pero siempre que sea en conformidad a la legislación general y con alguna disposición especial que vamos a ver en este proyecto. Pero admitir que, para ejercer un derecho, debe hacerse un depósito y su monto lo fije la autoridad administrativa es abiertamente contrario al sistema jurídico y, evidentemente, inconstitucional, esta fue la razón que tuvo la Comisión para declarar inadmisibile la indicación.

He dicho.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— En seguida, la Comisión propone sustituir, en el artículo 4o, los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

"Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

"El que realizare algunas de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

"a) La inhabilitación absoluta perpetua para ser dirigente de un club deportivo, profesional o amateur, si el delito se cometió con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo;

"b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquél que motivó la sanción.

"Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

"En el caso del fútbol profesional, están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo en que se produzca dicha infracción.

DISCUSIÓN SALA

"c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra, siempre que el delito se haya cometido con motivo u ocasión de un partido de fútbol profesional.

"Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.

"Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, a petición del infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

"Los representantes legales de los clubes organizadores del espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal."

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz.

El señor MUÑOZ.— Señor Presidente, me parecen bien, en general, estas modificaciones.

La letra a), que señala: "La inhabilitación absoluta perpetua para ser dirigente de un club deportivo, profesional o amateur, si el delito se cometió con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo;", es interesante, porque en la generación de la violencia participan diferentes elementos y factores, entre ellos, por supuesto, los dirigentes deportivos. Es común ver cómo protagonizan polémicas previas a un acontecimiento deportivo, las que van exacerbando los ánimos de los fanáticos del deporte. Y no solamente actúan así esos dirigentes, sino también los entrenadores y los jugadores. Evidentemente, estos últimos, por desarrollar una acción de trabajo, no puede aplicárseles una pena tan definitiva; pero sí a los entrenadores, quienes, aun cuando desempeñan una función de trabajo, a veces son, en gran medida, responsables de que se desaten actos de violencia, pues, con sus declaraciones

DISCUSIÓN SALA

a los medios de comunicación, crean una presión que más tarde explota en la forma que ya conocemos.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Sule.

El señor SULE.— Señor Presidente, ya el Senador señor Díez, en su exposición general, se refirió a este artículo, que es, en mi opinión, el que mejor expresa la participación de casi todos los integrantes de la Comisión, a lo cual deben sumarse los aportes hechos en el primer informe.

Pero a veces se incurre en algunas imperfecciones, que es lógico y natural que se deslicen.

En la letra b), inciso segundo, atinente a lo que sucede en el caso de que se quebrante la condena, se dice que la medida alternativa a las penas privativas de libertad "se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.". Sin embargo, en el inciso tercero de la letra c) se establece que "La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal" dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.". Para subsanar un error de tipo técnico, sugiero agregar, en el inciso segundo de la letra b), la frase final "a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa", Es una agregación obvia, porque podría producirse el hecho de no presentación de la persona, por ejemplo, por enfermedad. Entonces, resultaría absurdo no facultar al juez en el sentido indicado.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.— Señor Presidente, me parece muy destacable que la Comisión haya logrado refundir 34 indicaciones que se presentaron, consiguiendo darles un ordenamiento bastante adecuado.

Me correspondió presentar la indicación relativa a inhabilitar a perpetuidad para ser dirigente de un club deportivo, profesional o amateur, al dirigente deportivo que incitare o promoviere la ejecución de las conductas descritas en el artículo 4o, si el delito se cometió con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo. Con este texto, estamos marcando un punto realmente muy fundamental. Hay ciertas personas que, por el ejercicio de sus cargos — en este caso, de dirigentes—, tienen una mayor obligación y responsabilidad. Y, a través de distintas fuentes, hemos tenido conocimiento acerca de lo que ocurre en la práctica. Y esto hay que decirlo en el Senado de la República, porque es muy importante entender que no es una simple arbitrariedad el señalar a las personas que están cometiendo estos delitos. Afortunadamente, son excepcionales los casos de dirigentes deportivos (pero los hay) que se aprovechan de su condición de tales para crear, organizar y manipular las famosas barras bravas de los clubes deportivos. Las utilizan para presionar a fin de obtener determinadas conductas beneficiosas para ellos, incluso con el propósito de acceder a los máximos cargos deportivos.

Estimo, señor Presidente, que la Comisión de Constitución ha actuado con mucha diligencia y ha entregado aportes muy importantes. El trabajo del Senado en esta ocasión es un mentís a quienes señalaron una

DISCUSIÓN SALA

cierta lenidad, que no ha existido, sobre todo si se considera que el texto que ahora se propone es producto de una ordenación mucho más clara y, como dije, de aportes significativos en muchas materias no consideradas en instancias anteriores.

He dicho.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAIN.— Señor Presidente, quiero referirme muy brevemente al penúltimo inciso de la modificación al artículo 4o.

El señor OTERO.— ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor LARRAIN.— Por cierto, con la venia de la Mesa.

El señor OTERO.— Señor Presidente, quiero formular una moción de orden. ¿Por qué no vamos despachando la enmienda al artículo 4º inciso por inciso, para que, en su oportunidad, cada señor Senador pueda referirse a los puntos específicos en los que tenga observaciones? De esta manera ordenaríamos mejor el debate. Ahora un señor Senador intervendrá sobre el inciso penúltimo; luego, yo opinaré acerca del antepenúltimo. De continuar en esa forma, nos vamos a confundir. ¿Sería posible que procediéramos de la manera sugerida?

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— ¿Estaría de acuerdo con esta proposición, señor Senador?

El señor LARRAIN.— Absolutamente, señor Presidente. Esperaré hasta que la discusión llegue al inciso penúltimo.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, se procederá en el orden propuesto.

Acordado.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— Entonces, corresponde discutir el encabezamiento de la enmienda y la letra a) del artículo 4o, que dice:

"a) La inhabilitación absoluta perpetua para ser dirigente de un club deportivo, profesional o amateur, si el delito se cometió con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo;"

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Thayer.

El señor THAYER.— Señor Presidente, quiero consultar a los miembros de la Comisión sobre la siguiente situación que me parece anómala.

El artículo 9º de la Constitución establece, para el caso de los delitos terroristas, una penalidad de inhabilitación que tiene un límite de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, y estimo algo inarmónico que en el presente caso la inhabilitación sea perpetua.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DIEZ.— Señor Presidente, nos estamos refiriendo a la persona que cometa los delitos señalados en el inciso primero del artículo 4º, que empieza diciendo: "El que, con motivo u ocasión de un espectáculo público masivo, causare lesiones a las personas o daños a bienes", etcétera.

¿Por qué la Comisión estimó aplicable la inhabilitación absoluta perpetua para ser dirigente de un club deportivo, profesional o amateur?

DISCUSIÓN SALA

Primero, porque el ser dirigente de un club deportivo, profesional o amateur, no es una profesión. Tampoco es una vocación, ni el ejercicio de un empleo. No es remunerado, y corresponde a personas que deben responder a la confianza no sólo de los socios del club, sino de la comunidad, en materias que están teniendo, felizmente, cada vez más importancia y trascendencia. Por eso, esta disposición no incluye ni a los jugadores ni al entrenador, porque la labor de éste es el ejercicio de una profesión u oficio, y la medida afecta exclusivamente a los que aspiran a dirigir un club. ¿Y qué dice el proyecto? Que las personas que se han visto envueltas en un acto semejante quedarán en ese sentido inhabilitadas a perpetuidad. Nada más. La normativa no se refiere ni a la profesión ni al trabajo, sino que establece que ellas no podrán desempeñar un cargo de confianza, esto es, ser director de un club deportivo. Pretende, además, un efecto ejemplarizador y que la sola lectura del artículo inhiba a los dirigentes de esas instituciones de cometer algunos de los delitos que hemos señalado.

Ese fue el criterio de la Comisión; no obstante, parece razonable la pregunta que planteó el Senador señor Thayer. Pero —como dije— la norma no se relaciona con profesión, empleo, ni al ejercicio de vocaciones determinadas, sino con el desempeño del cargo de dirigente de un club deportivo.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Thayer.

El señor THAYER.— Señor Presidente, me satisface la explicación de Su Señoría. Sin embargo, el texto que acabo de leer, aunque incluye actividades no profesionales —labores de carácter directivo, sindical, estudiantil o gremial en general—, dice en su parte final: "Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley". De manera que aquí nos encontramos ante un caso específico en el que, para evitar cierto tipo de desmanes que tienen particular gravedad, se estaría yendo, incluso, más allá de éste —que estimamos mínimo—, consignado en la Constitución.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.— Señor Presidente creo que la inhabilitación perpetua es una pena desproporcionada. Porque ¿podríamos imaginarnos —me estoy refiriendo a la letra a) del artículo 4º— que un joven de 18 ó 19 años quede marginado por el resto de su vida de la posibilidad de ocupar algún cargo en un club deportivo? Ello haría imposible que la persona recapacite, cambie y vea el mundo de otra manera después de cierto lapso. Más todavía: esta misma situación la analizamos incluso en el proyecto relativo a la drogadicción y también en otras iniciativas que ha discutido el Senado, en las cuales quedó abierta la posibilidad de rehabilitación. Porque hemos visto que es factible rehabilitar a los drogadictos; más aún, hasta pueden ser monitores y ayudar a otras personas en problemas.

Sugiero rebajar a 15 años la inhabilitación para ocupar el cargo de dirigente de un club deportivo, por considerar excesivo establecerla de por

DISCUSIÓN SALA

vida, especialmente por la poca edad de muchos de los jóvenes que incurren en esas conductas.

—Se aprueba la letra a), con la enmienda propuesta por el Senador señor Bitar.

El señor LARRAIN.— ¿Me permite, señor Presidente? Solicito que Su Señoría me devuelva el uso de la palabra, no obstante que había decidido suspender mi intervención porque tendré que ausentarme de la Sala por unos minutos y quisiera dejar formulado un comentario muy breve sobre este mismo artículo.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor LARRAIN.— Mi inquietud apunta al penúltimo inciso del artículo en análisis, donde se contempla la posibilidad de conmutar la pena por la realización de trabajos determinados, en beneficio de la comunidad, "a petición del infractor". Y la verdad es que en la Comisión convinimos en que esto fuese "con acuerdo" y no por iniciativa exclusiva de aquél. De esta manera el juez podrá también decretar y promover la conmutación de la pena. Por eso acordamos redactar una disposición en términos tales de que ello sea "a petición o con acuerdo del infractor" o, simplemente, "con acuerdo del infractor". Me avengo a cualquier fórmula. El propósito es dejarlo establecido expresamente en el artículo. Además, fue lo que resolvimos en la Comisión.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Señor Senador, la Mesa tendrá presente su observación cuando corresponda tratar dicho inciso.

El señor LARRAIN.— Gracias, señor Presidente.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— A continuación, se somete a debate la letra b).

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— Su tenor es el siguiente: "b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquél que motivó la sanción.

"Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

"En el caso del fútbol profesional, están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo en que se produzca dicha infracción."

—Sin debate, se aprueba el inciso primero.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— En discusión el inciso segundo.

Tiene la palabra el Honorable señor Sule.

El señor SULE.— Señor Presidente, yo formulé una observación para agregar al final del inciso segundo de esta letra la frase "a menos que el juez por resolución fundada determine otra cosa".

—Se aprueba, con la enmienda propuesta por el señor Sule.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Corresponde tratar el inciso tercero.

El señor OTERO.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Puede hacer uso de ella, señor Senador.

DISCUSIÓN SALA

El señor OTERO,— Dicho inciso dice: "En el caso del fútbol profesional, están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo en que se produzca la infracción.". Esta norma no establece sanción alguna ni tampoco contempla la obligatoriedad en tal sentido. Y pienso que no se justifica imponer en la ley una obligación no sujeta a ningún tipo de pena. Por lo tanto, lo que corresponde es, manteniendo la redacción del inciso, cambiar el punto seguido por una coma y agregar la oración "a quienes se aplicará lo establecido en los artículos 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal. En ellos se consigna la forma y la obligatoriedad y, al mismo tiempo, se determina una sanción para el infractor. Porque establecer sólo la obligatoriedad es simplemente letra muerta. Esto es algo que no cabe dentro de la disposición del inciso final de la letra c), que expresa: "Los representantes legales de los clubes organizadores del espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeren o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas",..., etcétera.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal fija un plazo de 24 horas para formular la denuncia. Por eso en el proyecto se estableció que los clubes deben tener en su poder la lista de las personas que asistirán al espectáculo, lo cual les permitirá contar con el tiempo suficiente para enterarse de quién ha infringido la prohibición. Por su parte, el artículo 86 de ese mismo texto dispone que será falta grave el no hacer la denuncia dentro de las 24 horas. Y si pretendemos que ésta sea obligatoria, lo lógico es que sigamos la regla general que contempla el referido Código. Pero como se trata de una norma penal, de derecho público, no puede extenderse por analogía, sino que debe establecerse expresamente en la ley. A eso obedece mi proposición para agregar la frase que mencioné.

He dicho.

El señor DIEZ.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DIEZ.— Señor Presidente, ésta no es una omisión de la Comisión, porque ella analizó los artículos pertinentes y discutió si se debía o no contemplar una sanción en tal sentido. Y decidió consignar sólo la obligación, sin sanción. ¿Por qué? Porque creemos que también es posible imponer obligaciones morales, de decencia, sobre la base de la honorabilidad de las personas. Pensamos que los dirigentes de los clubes tratarán de cumplir lealmente con la normativa. Por eso, se consideró que no era necesario fijar una pena respecto de una circunstancia en la que puede ser muy difícil demostrar la exención de responsabilidad en el control de la asistencia, no de la persona que haya cometido un acto ilícito en el estadio, sino de quien, habiéndose portado bien, hubiere infringido una prohibición judicial. De modo tal que se estimó que no resultaba conveniente derivar una responsabilidad en los dirigentes, fijándoles incluso una pena, para que de esa forma denunciaren el no cumplimiento de una condena, y no de un hecho, porque tal proceder —o sea, la facilitación— tiene sanción en otra parte.

DISCUSIÓN SALA

En razón de lo anterior, el órgano técnico acordó que se contemplara expresamente una obligación sobre el particular y no una pena, por las dificultades que implica su cumplimiento y porque los dirigentes de las barras podrían verse envueltos en problemas o en hechos no relacionados con los delitos cometidos en ese tipo de espectáculos. Esto fue lo que resolvió la Comisión.

El señor OTERO.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Puede hacer uso de ella, señor Senador.

El señor OTERO.— Precisamente por las razones que dio el Honorable señor Díez, votaré en contra del inciso, porque las leyes no son programáticas, y si se establece una obligación, su incumplimiento debe conllevar una pena. Esa es la coercibilidad de la ley y es lo que diferencia a la normativa legal de la normativa ética o moral. Por lo tanto, cuando se contempla una obligación sin sanción, ella deja de ser una obligación legal y pasa a ser simplemente una obligación moral. Y eso no es materia de ley. Gracias, señor Presidente.

—Se aprueba el inciso tercero de la letra b) del artículo 4o, con el voto en contra del Honorable señor Otero.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— En seguida, corresponde discutir la letra c).

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— En lo referente a esta letra, hay una sugerencia del Senador señor Larraín para reemplazar, en su inciso tercero, las expresiones "a petición del infractor" por "con acuerdo del infractor".

El señor SULE.— Algo similar se aprobó esta mañana con relación a otra ley.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.— Señor Presidente, en primer lugar, quiero sumarme al planteamiento que hizo el Senador señor Larraín, porque me parece razonable. Por lo demás, corresponde a la forma como se ha legislado sobre la materia en otras leyes, como lo manifestó el Honorable señor Sule. Sin embargo, tengo dudas respecto del inciso tercero de la letra b), que dice: "Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella," —agrega, y esto es lo que interesa— "de preferencia sin afectar la jornada laboral". Encuentro aceptable la norma, pero me parece que su redacción deja abierta la posibilidad para que, contrario sensu, los trabajos puedan realizarse dentro de la jornada laboral. Y eso, en mi opinión, es muy peligroso.

En segundo lugar, debo expresar que en otras iniciativas que hemos aprobado se ha agregado algo que también estimo razonable, cual es que el trabajo que la persona ejecute en virtud de la sentencia corresponda a su oficio o especialidad. Creo conveniente que el proyecto contemple ese aspecto, porque, de lo contrario, a los infractores se les puede obligar a cumplir tareas que no son propias ni dignificantes para ellos, aun cuando estamos tratando de sancionar su conducta.

Me gustaría que los miembros de la Comisión me aclararan ese punto.

El señor DIEZ.— ¿Me permite, señor Presidente?

DISCUSIÓN SALA

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DIEZ.— La Comisión consideró ambas observaciones.

Al establecerse que la conmutación de la pena privativa de libertad por la de realización de trabajos "determinados" debe ser "a petición del infractor" —o "con acuerdo de él", sería mejor—, se entiende que la resolución judicial que la apruebe deberá especificar también la labor que deberá desarrollar, y que el afectado ya conoce.

El señor RUIZ-ESQUIDE.— De manera que el sentido de la norma es que el interesado dé también su asentimiento respecto del tipo de trabajo que realizará.

El señor DIEZ.— No hay duda.

El señor RUIZ-ESQUIDE. — No lo había entendido así.

El señor DIEZ.— Por eso se habla de "trabajos determinados".

Ahora, como existe aceptación del infractor, se consigna que la labor deberá llevarse a cabo "de preferencia sin afectar las jornadas laborales", porque es posible que aquél desee algún día disminuir su jornada laboral para tener libre el sábado y el domingo con su familia. Y si él lo quiere así, ¿por qué se lo vamos a impedir? De ahí que se utilice la expresión "de preferencia". Todo ello, respetando la libertad de las personas y permitiendo realmente que el trabajo en favor de la comunidad constituya una pena, pero que a la vez no afecte la vida de los individuos.

El señor RUIZ-ESQUIDE.— Me parece razonable la explicación.

Sin embargo, del texto no se deduce claramente que la labor deba corresponder a la materia u oficio en el cual el infractor sea especialista.

El señor DIEZ.— Pero, al dar su acuerdo, sabrá de qué tipo de trabajo se trata.

El señor ZALDIVAR (don Adolfo).— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Sí, señor Senador.

El señor ZALDIVAR (don Adolfo).— Para recoger la observación del Honorable señor Ruiz-Esquide, la preposición "por" podría sustituirse por "con". Ahí quedaría claro que hubo un principio de acuerdo. De esa manera, la labor la impondría el juez, pero con el consentimiento del afectado.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO.— Señor Presidente, ayer debatimos este mismo punto y la Sala resolvió, por unanimidad, usar la frase "de acuerdo con el infractor", pues resulta evidente que el acuerdo se da porque ya se conoce el tipo y extensión del trabajo que se realizará. De lo contrario, no se otorgaría el consentimiento.

Por eso, lo que debe sustituirse es la locución "a petición del infractor" por "de acuerdo con el infractor".

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— La otra observación que formuló el Honorable señor Ruiz-Esquide respecto del inciso tercero de la letra c) apunta a la frase "de preferencia sin afectar la jornada laboral", pero entiendo que Su Señoría la retiraría en vista de la explicación dada por el señor Presidente de la Comisión.

El señor RUIZ-ESQUIDE.— Me pareció razonable la explicación, señor Presidente, así que retiro mi observación.

DISCUSIÓN SALA

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— En consecuencia, se aprobaría el inciso tercero de la letra c), con la enmienda indicada por el Honorable señor Otero.

El señor SULE.— Dejando constancia, para los efectos del Acta, de que el planteamiento formulado por dicho señor Senador es el que corresponde a la realidad.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Muy bien.

—Se aprueba el inciso tercero de la letra c) propuesto por la Comisión, reemplazándose la frase "a petición del infractor" por "de acuerdo con el infractor"; y, por no haber sido objeto de observaciones, quedan aprobados también los incisos primero, segundo y final de la misma letra.

El señor MC-INTYRE.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MC-INTYRE.— Señor Presidente, tengo una duda respecto del inciso final de la letra c).

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Ya está aprobado, señor Senador. Pero si desea hacer una consulta...

El señor MC-INTYRE.— Sí, señor Presidente, en relación con la responsabilidad de los clubes organizadores.

Dos cosas.

Están claramente especificadas las responsabilidades. En esto posee mucha experiencia la FIFA. Conocemos la realidad de Inglaterra y, en general, de toda Europa, donde no se permite entrar a los estadios a esa gente; además, se excluye a los clubes de algunas competencias. Algo semejante podría hacerse respecto de la organización nacional. Quería preguntar si fue considerada, por ejemplo, la clausura de estadios.

Por otro lado, deseo saber si las medidas exigidas a los representantes legales de los clubes organizadores corresponde a Carabineros. Por ejemplo, últimamente en la prensa se han formulado muchas quejas acerca de la boleterías: que son insuficientes, que están mal ubicadas. ¿De quién es esa responsabilidad? Porque los representantes legales, a lo mejor, pueden aducir que no es de ellos.

Pregunto, entonces, a algún integrante de la Comisión cuál fue el punto de vista respecto de estas dos observaciones.

El señor SULE.— Señor Presidente, la facultad para clausurar estadios corresponde a otras autoridades, pero no está excluida la sanción.

El señor DIEZ.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Sí, señor Senador.

El señor DIEZ.— Señor Presidente, la ley en proyecto se refiere a la violencia en los recintos deportivos, no al funcionamiento de las boleterías ni a la forma como deben estar construidos los estadios. Para la realización de un espectáculo masivo —de fútbol profesional, por ejemplo—, es el intendente, a petición de Carabineros y con informe de esta institución, el que debe exigir la instalación de boleterías adicionales, de rejas, etcétera; pero para ese espectáculo en particular, no en relación con la construcción misma del recinto o de sus instalaciones. Porque debemos tener en cuenta que en Chile existen diferentes niveles socioeconómicos y comunas que no cuentan con grandes

DISCUSIÓN SALA

recursos. Y no queremos entrabar con la ley la práctica del deporte en ningún lugar. El sistema, entonces, es el siguiente. Cuando se anuncie la realización de un espectáculo que pueda causar problemas, el intendente, con la debida anticipación y previo informe de Carabineros, debe establecer las condiciones, dentro de las cuales, evidentemente, puede incluir la instalación de boleterías especiales. Pero, repito, no puede ordenar que el estadio se construya de nuevo.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Mc-Intyre.

El señor MC-INTYRE.— Señor Presidente, mi pregunta era con respecto a la responsabilidad de Carabineros.

Ante la proximidad de un evento que atraerá gran cantidad de público, Carabineros, de acuerdo con su experiencia, indica cuáles son las rutas de llegada, hace separaciones de los vehículos; incluso, imparte instrucciones para evacuar el recinto. Pero también trata de que no haya aglomeraciones. Entonces, mi pregunta es si ésta es responsabilidad de Carabineros o de los representantes legales de los clubes organizadores. Porque si corresponde a Carabineros, ellos dan instrucciones por escrito y obligan a cumplirlas. Pero si atañe a los representantes legales de los clubes organizadores, éstos deben asumir la responsabilidad.

El señor OTERO.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor OTERO.— Señor Presidente, este tema fue debatido en la Comisión con motivo del primer informe y quedó claramente establecida la diferencia. ¿A qué organismo corresponde velar por la seguridad de las instalaciones? A la municipalidad respectiva, la que, a través de la Dirección de Obras, debe autorizar o no el funcionamiento de cada recinto deportivo. No es materia ni de Carabineros ni del intendente, porque ello escapa de la órbita de sus atribuciones. Son las Direcciones de Obras municipales las que establecen las condiciones que deben reunir los distintos lugares para que puedan transformarse en locales públicos. Por lo tanto, respecto de un espectáculo determinado, el responsable de que el local cumpla con los requisitos es la municipalidad. Lo que sí puede hacer el intendente es adoptar otras medidas y hasta denegar el permiso para la realización de un determinado evento. Pero no puede exigir al dueño del local que haga construcciones de ninguna naturaleza, pues ello está fuera de la esfera de sus atribuciones.

El señor SULE.— Para que quede meridianamente claro, señor Presidente, Carabineros puede pedir la suspensión de un espectáculo por razones de seguridad, pero el responsable legal es la entidad que ha indicado el Honorable señor Otero.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— ¿Le satisface la explicación, Honorable señor Mc-Intyre?

El señor MC-INTYRE.— Sí, señor Presidente. De todas maneras, he visto en algunos eventos que, dentro del conjunto de medidas especiales, aparte las relacionadas con las boleterías, se establecen controles externos en áreas

DISCUSIÓN SALA

bastante extensas. En consecuencia, repito mi pregunta: ¿quién fija esos controles: Carabineros o los organizadores?

El señor DIEZ.— Eso lo aclara el artículo 1º de la iniciativa, que dispone: "Los organizadores de los espectáculos públicos masivos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile.". Aquí se establece la obligación a que se refiere el Honorable señor Mc-Intyre, porque el inciso final de la letra c), en realidad, se refiere a la responsabilidad de los dirigentes por infracción de las normas de la ley en proyecto. Pero es evidente que la tienen y que serán sancionados si no la cumplen.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Muy bien.

Continúa la discusión del proyecto.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— En el artículo 5º, la Comisión propone sustituir, en la causal segunda, la palabra "participante" por "protagonista", y añadir la siguiente causal: "4ª. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 4º a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas de los espectáculos públicos masivos.".

—Se aprueban ambas enmiendas.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— En el artículo 6º, la Comisión sugiere dos modificaciones: en el inciso primero, reemplazar la frase "constituirá plena prueba" por la siguiente: "será apreciado por el juez como una presunción a la que podrá dar valor suficiente"; y en el inciso segundo, suprimir la frase "que se contengan" y la coma que la precede.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Díez,

El señor DIEZ.— Señor Presidente, el Honorable señor Otero, basado en los acuerdos de la Comisión, propone una nueva redacción para el artículo, que pediría a Secretaría que leyera, porque es bastante más precisa.

El señor SULE.— Se trata de una presunción legal. ¿Así viene establecida en la nueva proposición?

El señor OTERO.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor OTERO.— Señor Presidente, me gustaría explicar mi planteamiento.

El texto que plantea la Comisión dice: "Todo sistema de reproducción de la imagen y del sonido, en su caso, será apreciado a por el juez como una presunción". El sistema puede ser una cámara, una grabadora, etcétera. Por lo tanto, no es el sistema en sí el que constituye una presunción, sino los hechos que sean captados a través de tales sistemas, porque son éstos los que el juez puede usar como base para una presunción judicial. Por eso, sugiero sustituir el inciso primero por el siguiente: "El contenido de todo sistema de reproducción de la imagen y del sonido relativos a los hechos materia del proceso, será considerado por el juez como base de presunción judicial para establecer la existencia del delito y la participación punible de los inculpados.".

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo en la redacción propuesta por el Honorable señor Otero?

DISCUSIÓN SALA

El señor SULE.— Señor Presidente, sólo quiero hacer presente que en ella se reemplaza una presunción de derecho por una presunción meramente legal.

El señor GAZMURI.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Sí, señor Senador.

El señor GAZMURI.— Señor Presidente, doy mi conformidad al texto propuesto por el Honorable señor Otero como inciso primero, pero pido votación separada respecto del inciso segundo.

Lo explico muy brevemente. Junto con una indicación al inciso primero del artículo 6o, que en lo fundamental fue recogida por la Comisión, presentamos otra, con la firma de varios señores Senadores de esta bancada, para suprimir el inciso segundo, pues, según éste, la relación de Carabineros constituiría presunción legal. La presunción legal, en materia penal, es una figura extraordinariamente excepcional, por lo que no me parece conveniente extenderla a este caso, porque ello significaría, a mi juicio, minar de manera grave las propias atribuciones de la instancia judicial. Porque, de hecho, entrega, salvo prueba en contrario, la determinación del delito a la policía...

El señor DIEZ.— De los hechos, señor Senador.

El señor GAZMURI.— Entiendo que es como lo estoy diciendo, Su Señoría.

El señor SULE.— Hay un error, señor Presidente, en la referencia del señor Senador...

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Dejemos que el Honorable señor Gazmuri termine de hacer uso de la palabra.

El señor GAZMURI.— Señor Presidente, yo entiendo —nosotros no participamos en el debate en la Comisión— que se establece una presunción legal, que, aunque admite prueba en contrario, fija el primer criterio para determinar el delito. No estoy diciendo que no admita pruebas en contrario, pues es evidente que sí las acepta.

El parte policial, en sana doctrina, a mi juicio, debería ser solamente un elemento —importante— sin el carácter de presunción legal. El juez determinará el valor de las aseveraciones que la policía haga. En materia penal, la figura de la presunción legal es extraordinariamente excepcional; y aquí estamos hablando de delitos que implican privación de libertad.

Normalmente en la ocurrencia de estos hechos se trata de situaciones confusas, en las cuales hay grupos de personas y multitudes en movimiento, donde no es fácil determinar a los culpables y a los inocentes. Se está afirmando además que en las "barras bravas" hay diferentes tipos de personajes o de grupos que generan los desórdenes, los cuales no constituyen sólo un acto delictual, sino también un fenómeno social. Ciertamente se cometen delitos, pero debe hacerse presente que en las acciones hay infiltración de delincuentes.

Por lo tanto, considero innecesario establecer el inciso segundo y dar al testimonio de Carabineros el carácter de presunción legal, porque —repito— en materia penal ella es excepcional. Es bueno que sea así, pues se trata de que en la determinación del delito el juez tenga la mayor amplitud y libertad, debiendo ser la opinión de la policía un elemento concurrente, pero no probatorio, del todo superior al que tienen los ciudadanos.

DISCUSIÓN SALA

Esta materia, en mi entender, no es secundaria y no tiene sólo que ver con la violencia en los estadios. Y yo veo con preocupación —quiero advertirlo en el Senado— que frente a hechos que provocan con justicia alarma general y que tienen que ver con el orden público, se tienda a producir un retroceso en materia de las garantías individuales consagradas en la Constitución o de las garantías procesales que van en la línea de resguardar derechos básicos de las personas. Advierto en ello un clima, un criterio. Además esta figura no venía en el proyecto inicial. Fue introducida por un señor Senador —muy respetable— en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Por otra parte, estoy de acuerdo en enfrentar hechos que provocan conmoción pública, que son nuevos, y donde hay elementos delictuales comprometidos; pero ello no debe llevarnos a un retroceso en materia de garantías individuales, en algunos casos, y procesales, en otros, y que a la Humanidad le ha costado bastante tiempo determinar, pues son elementos esenciales en la defensa y libertad de las personas.

Por consiguiente, en nombre de valores que considero fundamentales, solicito a la Sala reconsiderar el acuerdo de la Comisión y suprimir el inciso segundo del artículo 6o.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— La Mesa entiende que se encuentra aprobado el inciso primero, con la enmienda señalada por el Honorable señor Otero.

Estamos en la discusión del inciso segundo.

Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO.— Señor Presidente, el objeto del inciso segundo es precisamente facilitar el proceso penal. Ocurre que los funcionarios aprehensores mencionados en el parte van a ser citados como testigos. En innumerables oportunidades, el hecho de estar cumpliendo otros servicios o de haber sido transferidos a otras unidades, determina o la impunidad del delincuente o crea serios problemas en materia de la declaración testimonial en el sumario. De manera que lo que se pretende aquí es que la declaración de Carabineros en su informe sea considerada como una prueba testimonial válida. Obviamente, toda prueba que se rinde en un proceso puede ser contradicha con otro elemento probatorio. De ahí, entonces la necesidad de establecer la presunción legal, pero en un sentido de afirmación positiva —esto hay que tenerlo presente— para que se pueda decir: "A Fulano de Tal se le detuvo por tal participación". Porque, si se afirma que fue detenido por su posible responsabilidad, no existe presunción de ninguna especie. Estamos hablando de aquellos hechos en que los carabineros afirman categóricamente haber sido testigos, pues el informe establece que tales hechos constan a esos funcionarios. Esa es una declaración a la cual se le da el mérito de presunción legal, cuyo objetivo es, en juicios de esta naturaleza, agilizar el proceso, lo cual no obsta a que el inculpado presente todas las pruebas de descargo que estime convenientes.

Por ese motivo, estimo necesario mantener el inciso segundo propuesto por la Comisión. Si no fuera así, podríamos transformarla,

DISCUSIÓN SALA

manteniéndola como base la presunción judicial —de lo cual soy partidario—, pero no eliminarla.

En consecuencia, propongo que la norma dijese: "Constituirán base de presunción judicial de ocurrencia del hecho punible y de responsabilidad de los partícipes, las aseveraciones que la policía haga...", etcétera, sugerencia que hago para el evento que se acoja la proposición del Senador señor Gazmuri.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Honorable señora Carrera.

La señora CARRERA.— Señor Presidente, el inciso me produce preocupación. En las poblaciones y en los lugares donde vive la gente de menos recursos y muchas de las personas que asisten a los estadios, uno detecta que existe mucho temor por algunas acciones de Carabineros, como las detenciones por sospecha o por otra causa. Al mismo tiempo, advierte gran apoyo a Carabineros en otro sentido.

La presunción legal basada en el testimonio de Carabineros puede aumentar la brecha entre éstos y la población juvenil, lo cual me parece muy negativo.

La policía de un país tiene que contar con el respaldo irrestricto de su población, debiendo solamente los delincuentes temerle. No me parece para nada sano que gente inocente, que no hace desórdenes ni provoca problemas, tema a la policía. Porque en medio de situaciones confusas —como son las que se producen en los estadios— muchas veces son detenidas personas absolutamente inocentes. Los Carabineros no tienen capacidad visual ni sensorial —porque no son robots, sino humanos— para determinar exactamente a los culpables. En diversas oportunidades, la mera detención por sospecha, que después termina en nada, deja una marca en determinados jóvenes.

Si queremos impedir la violencia o si estamos en contra de ella, no solamente deben tomarse medidas para reprimirla, sino también pensar en las causas que la originan y ayudar —en este caso a los Carabineros profesionales— a una mejor relación con los jóvenes. Y no creo que este precepto ayude a ese objetivo.

Por eso, señor Presidente, con el mayor respeto por Carabineros y en la creencia de que su profesionalismo debe ser apoyado y robustecido —seguramente da para bastante fortificarlo, por ciertas causas históricas que no es del caso mencionar aquí—, pienso que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6º no es adecuado en este momento para cerrar un poco la brecha existente entre la población juvenil y la policía uniformada.

Por eso estoy de acuerdo con la proposición del Senador señor Gazmuri de suprimir el inciso.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Huerta.

El señor HUERTA.— Señor Presidente, como está redactado el artículo, representa una garantía para quienes infringen la ley y al día siguiente de su detención salen en libertad por falta de medios o de pruebas. Para que así no

DISCUSIÓN SALA

ocurra, hay que partir de un supuesto de buena intención de Carabineros, y de confianza y contribución a la labor policial, sobre todo cuando ésta es sumamente delicada. Para mí esto es fundamental. Y como no existe la facultad de utilizar la reproducción de imágenes y de sonido como medio de prueba, tengo confianza en el espíritu y en el profesionalismo de la Institución a la cual pertenecí.

Lamento que no todos compartan la sana intención de Carabineros de servir a sus conciudadanos.

El señor SULE.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor SULE.— Señor Presidente, no hay discrepancias con los planteamientos formulados en su esencia por los Senadores señora Carrera y señor Gazmuri. Precisamente, sostuvimos la misma discusión para modificar una presunción de Derecho que existía sobre el particular, en cuanto a que por la sola presentación de fotografías, de videos o del parte de Carabineros se consideraba culpable a la persona que aparecía en su testimonio.

Quiero invitar a los Honorables colegas a que aceptemos la proposición del Senador señor Otero, en el sentido de considerar esos elementos como base de presunción judicial. Con ello habilitamos un buen testimonio y resolvemos el problema planteado, porque, de lo contrario, tendríamos que pronunciarnos respecto de la primera proposición.

El señor DIEZ.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDIVAR (don Adolfo).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— La tiene el Honorable señor Díez.

El señor DIEZ.— Señor Presidente, en el artículo encontramos dos circunstancias distintas; que están unidas, pero que pueden separarse.

El que constituya presunción legal la ocurrencia del hecho punible, es indiscutible. Porque el sólo parte de Carabineros habilita al juez para abrir el proceso, debido a que hay un acto punible. Esa disposición del artículo no merece dudas. Es indispensable que exista el citado parte para que se pueda iniciar el proceso penal correspondiente.

En cuanto a la segunda parte del artículo, me inclino por la solución intermedia propuesta por el Honorable señor Otero y ratificada por el Senador señor Sule, según la cual, el precepto quedaría así: "Constituirán presunción legal de ocurrencia del hecho punible y base de presunción judicial de responsabilidad de los partícipes, las aseveraciones que la policía haga sobre esas circunstancias", etcétera.

En la aplicación de esta norma el juez tiene libertad, pero las aseveraciones deben ser graves, precisas y concordantes, etcétera.

Señor Presidente, sugiero que se apruebe esa redacción para el inciso segundo.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo en la redacción señalada por el Senador señor Díez?

Tiene la palabra el Honorable señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDIVAR (don Adolfo).— Señor Presidente, yo estaría de acuerdo con la forma como el Senador señor Díez ha planteado las cosas.

DISCUSIÓN SALA

Asimismo, deseo decir al Honorable señor Huerta que nadie ha tenido la intención ni ha pensado que el día de mañana Carabineros vaya a hacer mal uso de la facultad que se le entrega. Todo lo contrario: el planteamiento de los Senadores señor Gazmuri y señora Carrera, busca que Carabineros no se vea enfrentado en el futuro a una situación difícil ante un sector muy explosivo y conflictivo. En ese entendido veía el planteamiento de Sus Señorías.

Con todo, la fórmula del Honorable señor Díez me parece la más aconsejable. Sin embargo, quiero insistir en que, en definitiva, el juez tendrá que ponderar y para ello contará, entre los elementos de juicio, obviamente, con el testimonio de Carabineros y con otras pruebas.

Pero lo que no es discutible es el hecho en sí; que el acto haya ocurrido. Y me parece que allí no puede eliminarse la presunción legal respecto de lo que realmente ocurrió.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Entonces, la proposición del Honorable señor Díez se aprobaría por unanimidad.

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Huerta.

El señor HUERTA.— Señor Presidente, quiero agradecer lo señalado por el Honorable señor Adolfo Zaldívar. Además, estoy de acuerdo con la norma propuesta, a pesar de que en el fondo queda una pequeña parte de desconfianza.

El señor SULE.— ¡No se preocupe, señor Senador, es lo mismo!

El señor GAZMURI.— No es un problema de desconfianza, Honorable colega, se trata de un asunto del Derecho. Nada tiene que ver la confianza con el Derecho.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Corresponde tratar, a continuación, el artículo 7º.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— Se sustituyen los incisos primero y segundo por lo siguiente:

"Artículo 7º.— Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 4o de esta ley, podrán ser sancionadas con las siguientes medidas:

"1o.— Prohibición de asistir a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquel que haya determinado la aplicación de la medida, con la obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez, hasta por el término de un año.

"2o.— Trabajos determinados en beneficio de la comunidad, en los términos del inciso penúltimo del artículo 4º."

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Hamilton.

El señor HAMILTON.— Señor Presidente, lamentablemente no tuve la oportunidad de participar en la discusión general del proyecto.

Estimo que esta iniciativa constituye un paso positivo para tratar de aminorar, amortiguar o eliminar —si fuera posible— la violencia creciente que se ha venido produciendo en los espectáculos deportivos de carácter

DISCUSIÓN SALA

masivo, en especial, de parte de las llamadas "barras bravas" de los clubes más populares, las cuales, al revés de lo que se ha afirmado, normalmente actúan en contra de la voluntad de los propios dirigentes de ellos.

Sin embargo, tengo la impresión de que estamos construyendo un cuerpo legal muy punitivo, que apunta más a los efectos de los hechos que condenamos que a sus causas. Es muy posible que la Comisión no haya conocido todos los antecedentes, por lo que tal vez sea necesario más adelante que en la propia Comisión o en la Sala se produzca una discusión en torno del origen de esa violencia. Es un problema universal, pero en nuestro país ha ido creciendo en el último tiempo en términos que no tiene explicación racional. Fui dirigente deportivo y he estado mucho tiempo vinculado al fútbol profesional; sin embargo, no sería capaz de decir al Senado cuáles son las razones que han llevado a la situación actual. En fin, eso quedará para otra oportunidad.

Deseo referirme al artículo que establece una discriminación respecto de los menores de edad. La norma general en nuestra legislación es que son tales los que no han cumplido los 18 años. Rebajar ese límite, como se propone en el artículo 7º, presenta, a mi juicio, varios inconvenientes. Primero, produce una obvia asimetría entre la legislación general y la que pasa a ser particular para estos efectos; y, segundo, viola claramente la Convención sobre los Derechos del Niño —para ella son niños los menores de 18 años—, ... El señor SULE.— ¡Jóvenes, no niños, señor Senador!

El señor HAMILTON.— ...que, por haber sido suscrita por Chile, nos obliga. Si bien se pueden establecer excepciones al respecto, de acuerdo con ese tratado, ellas deben ser en favor del menor y no en su contra.

En seguida, la norma en debate contradice el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución, que señala: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

Por último, dada la situación carcelaria actual, que todos conocemos —se está tratando de mejorar, pero falta mucho tiempo para que se logre—, me parece muy grave mezclar a los menores de 18 años detenidos con delincuentes comunes...

El señor DIEZ.— ¿Me concede una breve interrupción, señor Senador?

El señor HAMILTON.— Con la venia de la Mesa, con mucho gusto.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DIEZ.— Deseo aclarar un error de hecho en que ha incurrido el Honorable señor Hamilton. La proposición de la Comisión en el artículo 7º no importa en ningún caso, ni puede significar en manera alguna, pena de prisión para los menores. Las sanciones que persigue para los mayores de 16 y menores de 18 años son dos: "Prohibición de asistir a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquel que haya determinado la aplicación de la medida, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez, hasta por el término de un año."; y

DISCUSIÓN SALA

"Trabajos determinados en beneficio de la comunidad, en los términos del inciso penúltimo del artículo 4°."

En consecuencia, no hay pena de cárcel.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor SULE.— ¿Me concedería una breve interrupción, señor Senador?

El señor HAMILTON.— Encantando, con la venia de la Mesa.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Sule.

El señor SULE.— Precisamente lo que preocupa al Senador señor Hamilton es lo que tuvimos en cuenta al aprobar esta disposición, que considero muy interesante. Si acogiéramos el criterio de Su Señoría, tendríamos que seguir la norma general, que obliga al juez a declarar si el menor actuó con discernimiento o sin él. En caso afirmativo, tendría que aplicarle la pena propia de los mayores de 18 años. En cambio, con el artículo propuesto, aunque haya actuado con discernimiento, jamás podría recibir una pena privativa de libertad.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.— Señor Presidente, celebro mucho que se haya hecho esa corrección en el proyecto, y acepto las explicaciones dadas por el Honorable señor Díez. No obstante, quedan en pie los otros argumentos, en virtud de los cuales soy contrario al artículo. Creo que debiera rechazarse y eliminarse todo distingo respecto de los menores de 18 años.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DIEZ.— Señor Presidente, nosotros creemos que lo sucedido en los estadios con respecto a los menores no debe equipararse a los delitos que éstos puedan cometer ni por la naturaleza del hecho ni por sus motivaciones.

¿Qué ocurriría si se eliminara la disposición? Lo que señala el Senador señor Sule: que el juez de menores se verá en la necesidad de determinar, en el caso de los mayores de 16 años, si obraron con discernimiento. En consecuencia, deberán concurrir detenidos al juzgado y aguardar a que se declare el discernimiento, y todo ello por hechos que realmente no constituyen delito.

Queremos, en cambio, que el juez, al ver la gravedad de las pruebas, pueda decir: "Prohibición de ir al estadio por un año o determinado trabajo en la comunidad, si usted lo prefiere". Ese fue el espíritu de la Comisión. Creemos que la falta de esta norma es peor para los menores.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— La Mesa estima que, dados los argumentos, correspondería votar el artículo. Además, la sugerencia del Senador señor Hamilton involucraría dividir la votación.

Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.— Señor Presidente, en el debate debe quedar claro que el artículo 7° aprobado por la Comisión es distinto de la norma que venía en el primer informe.

El señor SULE.— ¡Evidente!

DISCUSIÓN SALA

El señor RUIZ-ESQUIDE.— En ese entendido, me parecen pertinentes las observaciones del Senador señor Hamilton, pues destacan que el espíritu con que el Senado aprueba toda modificación es no violar, en manera alguna, las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, obligatorias para Chile, y tener siempre como fin el favorecer al niño. Tal es el sentido de su intervención.

Desde ese punto de vista, el artículo propuesto constituye, evidentemente, un avance. El tema lo hemos discutido reiteradamente. Yo me preguntaría cuál sería la situación si no lo aprobáramos. Según entiendo, ello equivaldría a dejar vigente la norma conforme a la cual entre los 16 y los 18 años el juez podría declarar que hubo discernimiento y que, por lo tanto, el menor podría ir a la cárcel.

El señor DIEZ.— Sólo si no se aprobara el artículo 7o.

El señor RUIZ-ESQUIDE.— Así entiendo, señor Senador.

Lo que trato de decir, simplemente, es que, dentro del espíritu con que siempre hemos abordado el tema de los niños, el procedimiento que estamos aprobando ahora es mejor que el del primer informe, y que presenta ventajas respecto de la disposición legal actual.

El señor DIEZ.— Exactamente, señor Senador.

El señor RUIZ-ESQUIDE.— Por esa razón, lo voy a aprobar, con la salvedad del número 2o, porque, con toda franqueza, a pesar de lo dicho, no creo que proceda imponer un trabajo al menor.

Por otro lado, señor Presidente —y sólo a título de comentario—, al término de la aprobación de esta iniciativa, que sanciona los efectos finales de un proceso que tiene lugar en los estadios, deseo señalar que queda pendiente lo señalado por el Senador señor Hamilton: sería bueno que más adelante la Sala o alguna de las Comisiones abordara el tema de la violencia, en el contexto de los debates de mayor envergadura que hemos acordado tener en esta Corporación.

Podrá discutirse que se produce sólo en dos estadios —como señalaba un señor Senador—, o fundamentalmente cuando se enfrentan dos clubes; pero, en verdad, detrás de ello hay un fenómeno socio-cultural, que está explotando no sólo en Chile, sino en el mundo entero. Debíamos discutir por qué se produce. Nadie puede dar la razón última de que las personas puedan llegar a tales grados de violencia, pero difícilmente puede negarse que ésta es un concepto matriz en nuestra sociedad. Y ello se refleja en quienes se sienten liberados en un estadio para actuar anónimamente. La competitividad exagerada en el deporte, en el que, muchas veces, parece ir la vida en la lucha por una divisa, resulta absolutamente absurda en una sociedad democrática, abierta y con valores profundos.

También es cierto que hay de por medio la droga y la presencia exagerada del valor económico de los triunfos. No es lo mismo ganar o perder un partido; o ir o no ir a determinada competencia internacional.

En suma, creo que debemos abordar este tema, porque implica algo muy serio. Y como estamos tratando un punto referente específicamente a los niños, esto tiene muchísimo mayor valor, porque cualquiera que sea el

DISCUSIÓN SALA

porcentaje de los niños que participan en estos hechos, debemos recordar que ellos son precisamente los más permeables a la imitación.

Señor Presidente, por las razones dadas, aprobaré el artículo, pero solicito dividir la votación respecto de su número 2o, que deseo rechazar. El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.— Señor Presidente, retiro mi oposición al número 1o y la mantengo —adhiriendo a lo planteado por el Honorable señor Ruiz-Eskude— respecto del número 2o, que votaré negativamente.

El señor DIEZ.— ¿Me permite, señor Presidente? Hay otro error de hecho que deseo aclarar.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Honorable señora Frei, quien la ha solicitado con anterioridad.

La señora FREI (doña Carmen).— Señor Presidente, estoy de acuerdo con los señores Senadores que me precedieron en el uso de la palabra, pues no me gusta la expresión "trabajos determinados". Si hubiera unanimidad para ello, podría reemplazarse por "actividades determinadas", pues creo bueno que los jóvenes desarrollen alguna labor en beneficio de la comunidad, siempre y cuando no se trate de trabajos obligados. En mi opinión, eso mejoraría la disposición.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Siebert.

El señor DIEZ.— ¿Me permite una breve interrupción, señor Senador?

El señor SIEBERT.— Con la venia de la Mesa, con todo gusto.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DIEZ.— Señor Presidente, nuevamente se ha incurrido en un error de hecho. El número 2o dice: "Trabajos determinados en beneficio de la comunidad, en los términos del inciso penúltimo del artículo 4."; es decir, con el acuerdo del acusado. Si está condenado a no ir al estadio durante un año, puede convenir con el juez que le sustituya esa pena por determinados servicios a la comunidad. Ese es el sentido del artículo.

La Honorable señora Frei ha hecho una sugerencia que, a mi juicio, es atendible: reemplazar en este caso la palabra "trabajo" por "actividades", en lo cual no tengo inconveniente.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Puede continuar el Senador señor Siebert.

El señor SIEBERT.— Señor Presidente, el Honorable señor Adolfo Zaldívar me ha solicitado una interrupción, y se la cedo con agrado.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).— Señor Presidente, con las expresiones finales del Senador señor Díez, me parece que se produciría un acuerdo completo. Basta con cambiar "trabajos" por "actividades".

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Siebert.

El señor SIEBERT.— Señor Presidente, desearía que se debatiese la segunda frase del número 1o, que señala: "con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez,". Ignoro si esto

DISCUSIÓN SALA

será posible o si se ha pensado en las repercusiones que tendría tal norma. Porque si la frase se refiriera sólo al lugar en que se delinquirió, tal vez sería factible su cumplimiento, pero no en el caso de aludir a cualquier estadio, ya que partidos de fútbol se realizan prácticamente todos los días del año, en el Estadio Nacional, en el Santa Laura, en el Santa Rosa de Las Condes, etcétera. Por lo tanto, sugiero eliminar dicha frase y que el número 1º del artículo 7º sólo señale: "Prohibición de asistir a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquel que haya determinado la aplicación de la medida, hasta por el término de un año."

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Díez y, luego, el Senador señor Sule.

El señor DIEZ.— Señor Presidente, la frase establece la obligación de presentarse, a fin de asegurar que la persona no concurra al espectáculo público y cumpla con la resolución. Se dice, además, "el lugar fijado por el juez", porque éste debe analizar el domicilio del infractor y el día en que se va a realizar un partido de fútbol considerado de alto riesgo —la norma se refiere a "espectáculos públicos de la misma naturaleza"; no alude a cualquier partido de fútbol— para determinar, por ejemplo, que aquél se presente a la Comisaría de Carabineros de su barrio. El juez tiene amplia libertad para fijar el lugar.

El señor SIEBERT.— ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor DIEZ.— Con todo gusto, con la venia de la Mesa, señor Senador.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Siebert.

El señor SIEBERT.— O sea, la frase "de la misma naturaleza", ¿está referida también a un espectáculo de alto riesgo?

El señor DIEZ.— Evidente, Su Señoría. El proyecto rige para los eventos de esa naturaleza; no dice relación a todos los espectáculos deportivos y públicos, sino sólo a los de alto riesgo.

El señor SIEBERT.— Conforme. Muchas gracias.

El señor RUIZ-ESQUIDE.— Señor Presidente, ¿me permite hacer una consulta?

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide y, luego, el Senador señor Sule.

El señor RUIZ-ESQUIDE.— Quiero preguntar al Presidente de la Comisión de Constitución, si con las modificaciones que ahora se han introducido al proyecto, la obligación de presentarse a los menores de 18 años rige para los mayores de 18.

El señor DIEZ.— A los mayores de 18 años se les aplica otra pena.

El señor RUIZ-ESQUIDE.— Sí, pero ¿además de la señalada en este número 1o?

El señor SULE.— Se les impone una sanción alternativa que figura en otra disposición del proyecto.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Sule.

El señor SULE.— En relación con la consulta formulada por el Senador señor Ruiz-Esquide, evidentemente se señalan penas accesorias o complementarias para los mayores de 18 años. La norma del número 1o se refiere a los mayores de 16 años y menores de 18.

DISCUSIÓN SALA

Por otra parte, quiero señalar que actividad es sinónimo de trabajo, pero, en realidad, aquélla es una expresión mucho más suave, más bondadosa, y, obviamente, no habrá inconveniente en aceptarla.

En cuanto a lo planteado por el Senador señor Siebert, la presentación de la persona debe efectuarse siempre en el mismo lugar, aunque el partido de fútbol se realice en Llanquihue, por ejemplo. Por lo demás, sólo se trata de que ella concorra a un determinado lugar, nada más. Nadie va a quedar detenido. Hay que presentarse a la misma hora en que se efectúe el espectáculo de alto riesgo, tal como ocurre con quienes deben ir a firmar cada cierto tiempo, a fin de cumplir con otras penas existentes en nuestra legislación.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Conforme al tenor de la discusión, daríamos por aprobado el número 1o del artículo 7o, con los votos en contra de algunos señores Senadores; y el número 2o de la misma disposición, con la enmienda sugerida por la Senadora señora Frei en cuanto a cambiar la expresión "trabajos" por "actividades".

Si le parece a la Sala, se aprobaría el artículo 7o con esas modificaciones.

El señor RUIZ-ESQUIDE.— No, señor Presidente.

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— Con el voto en contra del Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.— Respecto del número 2o, aun con la enmienda presentada por la Senadora señora Frei, yo voto en contra.

—Se aprueba el artículo 7o con la enmienda de la señora Frei y con los votos en contra de los señores Ruiz-Esquide, Hamilton, Núñez, Carrera y Ruiz (don José).

El señor NUÑEZ (Vicepresidente).— En seguida, corresponde pronunciarse sobre la indicación formulada por el Senador señor Larre al artículo 9o, a fin de cambiar la frase "podrá decretarse" por la expresión "decretará", la cual requiere, para su aprobación, la unanimidad de la Sala.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— La norma dice: "En los espectáculos públicos masivos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, podrá decretarse"... Y, en lugar de esta última frase "podrá decretarse", se propone cambiarla por el vocablo "decretará".

—Por unanimidad, se aprueba el artículo 9º con la proposición formulada por el Senador señor Larre, y queda despachado el proyecto en este trámite.

OFICIO MODIFICACIONES

2.6. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio de aprobación de Proyecto con modificaciones. Fecha 21 de abril, 1994. Cuenta en Sesión 15, Legislatura 328. Cámara de Diputados.

N° 5736

Valparaíso, 21 de abril de 1994.

A S.E. el Presidente
de la H. Cámara
de Diputados

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley de esa H. Cámara que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°
Lo ha suprimido.

Artículo 2°
Ha pasado a ser artículo 1°.

Ha reemplazado el inciso primero por el siguiente:

"Los organizadores de los espectáculos públicos masivos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile."

Ha sustituido los incisos segundo y tercero por el siguiente, que se consulta como inciso tercero:

"Tratándose del fútbol profesional, entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, e determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 3°

El control del acceso y ubicación de las barras será de responsabilidad de los organizadores del espectáculo, quienes deberán verificar la identidad de las personas que ingresen al sector destinado a la barra respectiva y dejar constancia de su asistencia."

Ha colocado el inciso cuarto como inciso segundo, sin enmiendas.

OFICIO MODIFICACIONES

Ha contemplado, en el inciso quinto, en singular la forma verbal "confieren" y ha suprimido la última frase "y el anterior".

Artículo 3°

Ha pasado a ser artículo 2°.

Ha eliminado la expresión "la programación om; ha agregado el artículo "el" antes de la palabra "calendario", y ha suprimido la oración final "los partidos que puedan ser considerados de alto riesgo para la seguridad pública", transformando la coma (,) que la precede en punto (.) aparte.

Ha consultado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos.

"Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

Los organizadores de otros espectáculos públicos masivos deberán informar al Intendente y a Carabineros de su realización, a lo menos, con ÍRual anticipación a la establecida en el inciso anterior."

Artículo 4°

Ha pasado a ser artículo 3°.

Ha sustituido, en el inciso primero, la última oración por la siguiente: "Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración."

Ha eliminado el inciso segundo.

Artículos 5° y 6° Los ha suprimido.

Título H

Ha sustituido su denominación por la siguiente:

"De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos públicos masivos".

Artículo 7°

Ha pasado a ser artículo 4°, sustituido por el siguiente:

Artículo 4°.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo público masivo cansare lesiones a las personas o daños a bienes en el . Recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.

OFICIO MODIFICACIONES

Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El que realizare algunas de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo, profesional o amateur, si el delito se cometió con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo;

b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquél que motivó la sanción. Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

En el caso del fútbol profesional, están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo en que se produzca dicha infracción.

c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra, siempre que el delito se haya cometido con motivo u ocasión de un partido de fútbol profesional. Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.

Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, con acuerdo del infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo

OFICIO MODIFICACIONES

ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Los representantes legales de los clubes organizadores del espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal."

Artículo 8°

Ha pasado a ser artículo 5°.

Ha sustituido las causales la. y 2a. por las siguientes:

1* Ser miembro de la barra o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo.

2* En todo otro espectáculo público masivo, ser organizador o protagonista en éste."

Ha agregado la siguiente causal:

"4°. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 4° a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas de los espectáculos públicos masivos."

Artículo 9°

Ha pasado a ser artículo 6°, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 6°.- El contenido de todo sistema de reproducción de la imagen y del sonido relativos a los hechos materia del proceso, será considerado por el juez como base de presunción judicial para establecer la existencia del delito y la participación punible de los inculpados.

Constituirán presunción legal de la ocurrencia del hecho punible y base de presunción judicial de la responsabilidad de los partícipes, las aseveraciones que la policía haga sobre esas circunstancias, que se contengan en las comunicaciones o partes enviados a los tribunales.

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 7°, sustituido por el "Artículo 7°.- Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 4° esta ley, podrán ser sancionadas con las siguientes medidas:

1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquel que haya determinado la aplicación de la medida, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez, hasta por el término de un año.

OFICIO MODIFICACIONES

2°.- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, en los términos del inciso penúltimo del artículo 4°.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause."

Artículos 11

Ha pasado a ser artículo 8°, sin enmiendas.

Artículos 12 y 13

Los ha eliminado.

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 9°.

Ha reemplazado, en el primer inciso que se agrega al artículo 159 de la ley N° 17.105, la expresión "espectáculos deportivos públicos" por "espectáculos públicos masivos", y las palabras "podrá decretarse" por "decretará".

Ha consultado el siguiente

Artículo transitorio nuevo

"Artículo transitorio.

Los clubes de fútbol profesional deberán dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 3° dentro del plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta ley."

Lo que comunico a V.E. en respuesta a su oficio N° 1241, de 1° de junio de 1993. Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

RICARDO NUNEZ MUÑO

Presidente del Senado

Subrogante

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA

Secretario del Senado

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

3.1. Informe de Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 03 de mayo, 1994. Cuenta en Sesión 18, Legislatura 328.

- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el proyecto de ley que 'reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos (boletín N° 259-07).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros, en tercer trámite constitucional, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, para cuyo despacho se ha hecho presente la urgencia en carácter de "suma". La decisión de enviar este proyecto en informe a esta Comisión fue adoptada por la Corporación en su sesión del 21 de abril de 1994. Durante el estudio del proyecto, vuestra Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores Luis Toro, en representación del Ministerio del Interior, y Kenneth MacFarlane, por el Instituto de la Juventud.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 116 del Reglamento, en su informe la Comisión debe pronunciarse sobre el alcance de las modificaciones introducidas por el Senado, que fluye de su análisis comparativo con el proyecto aprobado por la Cámara y de los diversos antecedentes que conforman la historia fidedigna de su establecimiento.

Además, si la Comisión lo estimare conveniente, su informe debe contener una recomendación sobre la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas.

Vuestra Comisión, por la unanimidad de los señores Diputados presentes, ha acordado recomendaros que tengáis a bien reprobar todas las modificaciones introducidas

por el Senado y provocar de esta forma el trámite de la comisión mixta previsto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, con el fin de instar al restablecimiento de la normativa suprimida o modificada, con lo cual se ha alterado sustancialmente el proyecto de la Cámara de Diputados.

Consideraciones tenidas en vista.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Para resolver en tal sentido, vuestra Comisión ha tenido presente, entre otras consideraciones, las siguientes:

Las ideas matrices o fundamentales del proyecto que son, evitar, reprimir y sancionar los actos de violencia que se producen a causa o con ocasión de un espectáculo deportivo público; velar por el normal desarrollo de esos eventos, y garantizar la seguridad e integridad de las personas y de los bienes.

El problema, situación o materia a cuya solución tiende esta iniciativa, claramente expresados en los fundamentos del proyecto, que no son otros que resolver o poner atajo a las conductas violentas que vienen produciéndose en los estadios y otros centros deportivos, en especial en aquellos en donde se desarrolla la competencia oficial del fútbol profesional, lo que puede llegar a transformarse en hechos masivos de dificultosa presesión o punición, como ha sucedido en otros países.

Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 26

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 27

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 28

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 29

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 25, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor:

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente

Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

3. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 30

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas

Conforme con su original

(Fdo.): Rodrigo Díaz Albónico, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

DISCUSIÓN SALA

3.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 328, Sesión 18. Fecha 05 de mayo, 1994. Discusión única. Se rechazan modificaciones.

REPRESIÓN DE DESÓRDENES Y HECHOS DE VIOLENCIA EN ESTADIOS Y OTROS RECINTOS DEPORTIVOS. Tercer trámite constitucional. Integración de Comisión Mixta.

El señor SCHAULSOHN (Presidente)

En el Orden del Día corresponde ocuparse, en tercer trámite constitucional, del proyecto de ley destinado a reprimir desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos. Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor Gutenberg Martínez.

Antecedentes:

- Modificaciones del Senado, boletín N° 259-07, sesión 15a, del 21 de abril de 1994. Documentos de la Cuenta N° 6.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra el señor Diputado informante.

El señor Martínez (don Gutenberg).- Señor Presidente, me corresponde informar, en tercer trámite constitucional, el proyecto que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos, con ocasión de espectáculos públicos.

La Cámara de Diputados lo despachó en el trámite anterior sobre la base de dos conceptos básicos: el primero, las denominadas "medidas de seguridad preventivas" que deben cumplir los centros o recintos destinados a la realización de espectáculos deportivos públicos; el segundo dice relación con el carácter de los delitos cometidos con ocasión de dichos espectáculos, entre los cuales se incluyeron figuras delictivas nuevas que permitirán cautelar el cumplimiento del orden público y el buen desarrollo de ellos.

La Comisión propone a la Sala rechazar, en su globalidad las modificaciones introducidas por el Senado, con el fin de que en la Comisión Mixta se puedan subsanar las diferencias de criterio entre ambas Cámaras. Básicamente, el Senado ha eliminado las exigencias previas respecto de las medidas de seguridad para los centros o instalaciones que faciliten la realización de los espectáculos deportivos públicos. A juicio de la Comisión, es muy importante que, con antelación, haya una calificación de los mismos, como lo aprobó la Cámara. En esta perspectiva, dado la supresión de dicha disposición, es conveniente rechazar la modificación.

DISCUSIÓN SALA

En segundo lugar, el proyecto despachado por la Cámara se refiere sólo a medidas en relación con espectáculos deportivos públicos, y el Senado ha ampliado el concepto a espectáculos públicos masivos.

Algunos miembros de la Comisión hicieron ver la importancia de estudiar esta ampliación, pero nos pareció discutible hacerlo sin mayor meditación, dado que esto podría contradecirse con las libertades públicas de reunión.

No queda establecido qué se entiende por "espectáculos públicos masivos" y, por lo tanto, a pesar de que en el seno de la Comisión hubo opiniones dispuestas a abrir discusión sobre la materia, existe discordancia con lo señalado en su oportunidad por la Cámara.

En atención a que en este trámite no es posible mejorar la redacción o aclarar aspectos de la misma, y a la Cámara le corresponde sólo aprobar o rechazar, para aceptar la aplicación de las medidas de seguridad preventivas a los espectáculos públicos masivos, sería necesario precisar el concepto de espectáculo, a fin de no comprender las manifestaciones políticas, sindicales, estudiantiles, sociales o de otra especie.

En tercer lugar, siguiendo su criterio en relación con los mayores de 16 y menores de 18 años, la Cámara planteó que las posibilidades de sanción de los mismos se ajusten a las disposiciones legales vigentes.

Señor Presidente, el Diputado señor Bombal me solicita una interrupción y, con su venia, se la concedo.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Diputado señor Bombal

- Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, al margen del problema que aqueja al Diputado señor Pizarro, se está informando un proyecto sobre hechos que últimamente han causado conmoción en el país, que incluso ameritó que el Ejecutivo lo calificara con determinada urgencia. Sin embargo, ha sido imposible poner atención en el informe, que es de gran importancia, porque la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propone rechazar todas las modificaciones del Senado. Es difícil que alguien pueda reproducir lo que ha señalado el señor Gutenberg Martínez, porque no se ha escuchado. Su explicación ha sido buena, pero nadie ha prestado atención.

El proyecto es demasiado importante y no puede seguir tratándose en esta forma.

Por ello, le ruego que suspenda la sesión y, si fuera posible, que el informe se rinda de nuevo.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Su Señoría tiene razón en el sentido de que no ha habido el orden suficiente; pero no suspenderé la sesión y el señor Gutenberg Martínez podrá continuar con su informe, para lo cual ruego a los señores Diputados prestar la debida atención.

DISCUSIÓN SALA

Citaré a reunión de Comités en el curso de la sesión, de acuerdo con la facultad reglamentaria.

- Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, no hay inconveniente en la medida en que se garantice el orden.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).Señor Diputado, haremos todos los esfuerzos para ello.

Puede continuar, Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ (don Gutenberg). Señor Presidente, el tercer aspecto en que existen diferencias de criterio se refiere a las sanciones para los eventuales partícipes menores de 18 y mayores de 16 años que señala el proyecto.

La Cámara no varió su posición sobre la materia, ya que este punto ha sido discutido en otras iniciativas de ley. Mantuvo las normativas legales vigentes relativas al discernimiento, y el Senado introdujo una disposición por la cual se puede sancionar a mayores de 16 y menores de 18 años sin dicho trámite. La Comisión estimó que esta diferencia también amerita mayor discusión.

Sin perjuicio de lo señalado, algunas ideas, conceptos y aportes del Senado son significativos y mejoran claramente el proyecto despachado por la Cámara; pero dado que sólo corresponde aprobar o rechazar y que existen esas tres diferencias básicas, la Comisión propone rechazar las modificaciones para que defina la Comisión.

- Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor VIERA-GALLO.- Pido la palabra para plantear un asunto reglamentario

El señor SCHAULSOHN (Presidente).-~ Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, mi bancada solicita que se cite a reunión de Comités, porque no se oye nada de lo que se habla. Creo que así se resuelve la dificultad. Sé que es decisión de Su Señoría, pero formulo la petición.

El señor SCHAULSOHN (Presidente)

Señor Diputado, no se oye nada en la medida en que los honorables colegas no guardan el debido silencio. No es necesario suspender el tratamiento de este importante proyecto para realizar la reunión de Comités, que tiene que ver con un asunto completamente distinto. La citaré en el momento oportuno, durante la sesión, como lo establece el Reglamento.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente hágalo ahora, a fin de que quienes no estamos interesados en otro asunto podamos seguir trabajando en el proyecto.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).Lo haremos a continuación, señor Diputado.

Tiene la palabra el señor Espina.

DISCUSIÓN SALA

El señor ESPINA.- Señor Presidente, este proyecto, como bien señaló el Diputado que me antecedió en el uso de la palabra, ha despertado gran preocupación en la Opinión pública. Como expresó el señor Gutenberg Martínez, la Comisión propone rechazar las modificaciones del Honorable Senado, por que, si bien algunas son razonables y tienen importantes coincidencias, es imposible armonizadas con el texto de la Cámara.

El señor NARANJO.- Hay una cosa que no entiendo. ¿Por qué se vuelve a informar?

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Así lo resolvió la Comisión. Puede continuar el Diputado señor Espina.

El señor ESPINA.- La necesidad de concordar ambos textos motiva que la Comisión solicite a la Corporación que rechace las modificaciones del Senado, para redactar las normas de tal manera que no se produzcan contradicciones entre un artículo y otro.

El proyecto del Senado tiene aspectos coincidentes con el de la Cámara: mejora la redacción de algunos artículos; en otros produce discrepancias. Pero no podemos aprobar sólo algunas modificaciones porque, a la hora de armonizar el texto completo, podríamos encontrar con alguna dificultad, a causa de la falta de adecuación de las normas aprobadas a una redacción común.

Más que superar discrepancias de fondo entre dos textos que tratan de abordar la violencia en los estadios de modo distinto, hay necesidad de armonizar los artículos incorporados por el Senado con los aprobados por la Cámara, y la mejor manera de hacerlo es en la Comisión Mixta.

Si algún Honorable colega quiere formular una consulta específica -porque entiendo que todos tienen el boletín comparado del proyecto-, los Diputados informantes no tendremos ningún inconveniente en explicar los criterios que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia tuvo en consideración para concordar o discernir con las modificaciones del Senado.

Reitero: la Comisión recomienda rechazar las modificaciones para que el proyecto vaya a la Comisión Mixta, donde se resolverá, por las razones antedichas, el texto definitivo.

El señor NARANJO.- Pido la palabra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, solicito que el señor secretario explique el motivo por el cual hay dos Diputados informantes de la misma Comisión -entiendo que esa posibilidad no está considerada en el Reglamento-, situación que no se había dado en los casi cinco años que lleva funcionando la Cámara. Se establece un precedente bastante nefasto.

DISCUSIÓN SALA

El señor SCHAULSOHN (Presidente). El Diputado señor Espina, que continuará presidiendo la sesión, lo va a explicar. Cito a reunión de Comités en la Sala de Lectura.

- Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ESPINA (Vicepresidente).- Se lo explicaré con mucho gusto, Diputado señor Naranjo. En el primer informe del proyecto, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en forma excepcional, designó dos Diputados informantes porque contenía dos materias distintas en las que se trabajó en forma separada.

Una eran las medidas de carácter preventivo, y otra, las sanciones específicas. En esa ocasión, y por única vez, se pidió designar dos Diputados informantes. De allí en adelante; el proyecto tuvo la misma tramitación; pero no ha habido ningún propósito de dilatarla ni de sentar algún precedente. Simplemente de concluirla de la manera como comenzó. La Comisión de Constitución consideró en su oportunidad estas razones.

La señora MATTHEI.- Pido la palabra por un punto de Reglamento, señor Presidente.

El señor ESPINA (Vicepresidente).- Tiene la palabra la señora Matthei para plantear un asunto reglamentario.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, no quiero seguir con el tema, pero es mi deber señalar que muchas veces hemos tratado proyectos que se refieren a materias distintas y no ha habido necesidad de sentar ese precedente. En el proyecto de mercado de capitales, por ejemplo, se reformaron cinco leyes distintas -no tenían nada que ver unas con otras- y hubo un solo Diputado informante.

He dicho.

El señor ESPINA (Vicepresidente).- Señora Diputada, su opinión se tendrá muy en cuenta en la Comisión de Constitución para los futuros proyectos. Tiene la palabra el Diputado señor Elgueta, quien estaba inscrito.

El señor NARANJO.- Pido la palabra para plantear un asunto reglamentario.

El señor ESPINA (Vicepresidente).- Excúseme, Diputado señor Elgueta. Tiene la palabra el Diputado señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente,~ quiero saber si ese acuerdo -a lo mejor yo no estuve en la sesión- se adoptó con el asentimiento unánime de la Sala, por cuanto significa pasar a llevar el Reglamento. Entonces, es un asunto muy delicado.

DISCUSIÓN SALA

El señor ESPINA (Vicepresidente).- El acuerdo se adoptó en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en el primer trámite constitucional del proyecto.

El señor NARANJO.- Es decir, con el acuerdo de la Comisión de Constitución encargada de estudiar las materias legales, se ha pasado a llevar el Reglamento de la Cámara. Insisto en el punto, porque es muy grave.

El señor ESPINA (Vicepresidente).- Señor Diputado, en ninguna parte del Reglamento se prohíbe que haya más de un Diputado informante; sólo se establece que debe haber, a lo menos, uno.

El señor NARANJO.- El Reglamento habla de uno.

El señor ESPINA (Vicepresidente). En todo caso, podemos solicitar a la Comisión de Constitución, si Su Señoría lo estima procedente, que informe para determinar, si en los futuros proyectos se puede proceder de esa forma.

- Hablan varios señores Diputados a la vez;

El señor ESPINA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Elgueta.

El señor ELGUETA.- Señor Presidente, ojalá tengamos un poco de tranquilidad después de estos entretresos que, al parecer, son el prólogo del proyecto sobre violencia. Las proposiciones del Senado difieren en forma sustancial de las de la Cámara en una serie de materias, algunas de las cuales ya explicaron los señores Diputados informantes.

En primer lugar, si se revisa el mensaje que originó el proyecto, se observa que se refiere especialmente a la violencia de los recintos deportivos, e incluso en los que compite el fútbol profesional. En cambio, las modificaciones del Senado hablan de espectáculos públicos masivos.

En segundo lugar, el proyecto aprobado por la Cámara, al igual que el del Ejecutivo, se refiere al "riesgo y a la seguridad de los recintos deportivos"; en cambio, el del Senado, "al riesgo y a la seguridad de los espectáculos públicos". Son dos conceptos absolutamente diferentes.

En tercer lugar, tanto el texto aprobado por la Cámara como el del Ejecutivo, establecen un procedimiento para que los intendentes o gobernadores, en su caso, mediante una delegación de facultades, examinen y autoricen, en definitiva, los recintos que cuenten con plena seguridad para el desarrollo de espectáculos públicos. Ese procedimiento, dispuesto en el Título 1 del proyecto, fue suprimido por el Senado.

Además, el Senado señaló que a los integrantes de las barras de los clubes deportivos del fútbol profesional se les exigirá una credencial y se verificará su identidad y asistencia al estadio, lo cual, no cabe duda, provocará toda clase de dificultades, pues estas medidas serán impracticables en los grandes

DISCUSIÓN SALA

eventos, cuando asistan 20, 30, 40 u 80 mil personas a un espectáculo deportivo. El criterio de la Cámara, en cambio, es mantener un padrón con los datos sobre la identidad de las personas que pertenecen a las barras; en consecuencia, los responsables de las mismas deben ser sus dirigentes.

Respecto de los delitos, el Senado difiere de la Cámara porque hace atingente a la violencia sólo los delitos de lesiones y de daños y aumenta sus penas. La Cámara señaló que en los actos de violencia la pena sería de presidio menor en su grado mínimo a medio, o sea, de 61 días a tres años.

El Senado, por el contrario, propone aumentar el límite inferior de la pena, en cuanto a que debe ser de presidio menor en su grado medio, es decir, sería de 541 días a tres años.

Lo más grave del cambio del Senado dice relación con la penalidad que se aplica a los menores de 18 años y mayores de 16: De acuerdo con nuestro Código Penal, los menores de 16 años están exentos de responsabilidad, y en cuanto a los mayores de 16 años y menores de 18, se exige que hayan obrado con discernimiento para tener responsabilidad. En caso contrario, el tribunal de menores se encarga de señalar las medidas de rehabilitación, de reeducación o correctivas que estime del caso, establecidas en la ley correspondiente. El Senado al disponer que los menores de 18 años y mayores de 16 pueden ser sancionados con algunas de las penas que indica en su propuesta, cambia, indudablemente, el régimen normal con que se trata a dichos menores.

En primer lugar, elimina el trámite del discernimiento y, en segundo lugar, crea una completa vaguedad sobre qué tribunal decidirá el problema, porque supuestamente, de acuerdo con las leyes comunes u ordinarias, el juez del crimen debería estimar que, para los efectos de la responsabilidad penal de ese menor, no interesa examinado o enviarlo al juzgado de menores para saber si actuó con o sin discernimiento.

Esos cambios son graves porque nosotros mismos, en el período legislativo pasado, ratificamos un convenio sobre los derechos del niño, que comprende a todos los menores de 18 años. Entonces, de alguna manera se transgredirían las convenciones internacionales, sobre todo el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece algunos principios generales sobre la corrección de la conducta de los menores. Por ejemplo, señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones aplicables específicamente a los niños que sean acusados o declarados culpables de infringir las leyes penales y, en particular, examinarán, siempre que sea apropiado, la conveniencia de tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando plenamente los derechos humanos y las salvaguardias jurídicas.

Se dispondrá de diversas disposiciones, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y de formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, asegurándose

DISCUSIÓN SALA

de que los niños sean tratados de una manera apropiada para su bienestar, que guarde proporción tanto en las circunstancias como en el delito.

Sin embargo, la propuesta del Senado para el artículo 7° dice que "Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 4° de esta ley -que se refieren a delitos de lesiones y daños-, podrán ser sancionadas con las siguientes medidas:

"1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquel que haya determinado la aplicación de la medida, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez, hasta por el término de un año." En cierta manera, esta medida implica una restricción al principio, derecho o garantía a la libertad de los niños.

"2°.- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, en los términos del inciso penúltimo del artículo 4°."

Sin duda, el desarrollo de trabajos comunitarios, como medida, constituye una especie de trabajo vigilado o forzado absolutamente prohibido en las convenciones internacionales.

No obstante estas observaciones, como lo ha dicho el Diputado informante, señor Espina, numerosas disposiciones del Senado son rescatables, por lo cual la Comisión estimó conveniente que ambos textos se discutan y armonicen en una Comisión Mixta.

Por tales razones, en mi opinión y en la de la Comisión, deben rechazarse las modificaciones del Senado para discutir las en la Comisión Mixta.

He dicho.

El señor ESPINA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, sorprende que sobre este controvertido proyecto existan desacuerdos entre la Cámara de Diputados y el Senado, y que la diferencia sea tan ostensible.

En la Comisión de Constitución estuvimos por rechazar las modificaciones del Senado. Pero, más allá de la decisión que adopte la Sala, llama profundamente la atención la divergencia en el Poder Legislativo, pues refleja con claridad que no hay acuerdos básicos para proceder al estudio de la materia. Es la sensación que se percibe. " No hay duda de que es extrema la decisión de dictar una ley penal especial para' enfrentar la violencia en los espectáculos e deportivos. Tengo la impresión de que el Estado, respecto del tema, no ha agotado;

todos los medios de prevención de que, dispone, y que ante algunos desórdenes que han causado conmoción, ha propuesto de inmediato este proyecto, en circunstancias de que nuestra tradición jurídica demuestra que las leyes penales especiales se dictan después de bastante análisis y, tal vez, transcurrido mucho tiempo desde que se detecta algún problema o anomalía en el cuerpo social. No es corriente que se dicten, sobre todo en este caso, en que las figuras penales están contempladas en la actual legislación penal.

DISCUSIÓN SALA

Aún más, tal como señaló el Diputado informante y Presidente de la Comisión de Constitución, se cambian las normas sobre discernimiento, materia que discutimos ampliamente el año pasado con motivo de un proyecto del Ejecutivo, y sobre la cual todos estuvimos contestes en que ameritaba mucho más análisis. Sin embargo, hoy, a pretexto de la legislación penal especial que se nos propone olvidamos principios del derecho penal al incorporar en el proyecto modificaciones a las normas generales sobre el discernimiento de menores, por señalar uno de los aspectos que, a mi juicio, es extraordinariamente controvertido. Pienso que la violencia en los espectáculos públicos, hasta donde conocemos, se da exclusivamente en el fútbol, cuya práctica ha dado ocasión de que se generen hechos de violencia. Recorriendo un poco la historia de esta manifestación deportiva, es posible apreciar que se rige por normas especiales diferentes de las comunes existentes en el país, las que, durante estos años, se han acatado sin mayor dificultad. Por ejemplo, en materia de contratos, todos estamos contestes en que difieren mucho de las normas contractuales generales; si se trata de sanciones, tienen un código de honor, con tribunales especiales que sancionan a quienes incurren en conductas determinadas, normas que los jugadores acatan sin mayor dificultad después de determinados hechos, se les prohíbe participar en algún partido, son suspendidos, en fin. Por lo tanto, la organización futbolística tiene enorme capacidad para controlar y contener estos desbordes, si sus actores acatan las normas que la rigen y si quienes organizan los espectáculos están contestes en que en el país existe una normativa legal que garantiza el orden en ellos.

A mi juicio, no se necesita ley penal especial para controlar los desbordes basta con la existente y con la voluntad política de la autoridad de turno para adoptar, en coordinación con las organizaciones deportivas que corresponda, las medidas preventivas necesarias, de acuerdo con la naturaleza del espectáculo. En definitiva, frente a un problema del fútbol, pretendemos legislar, incluso, sobre otro tipo de espectáculos deportivos en los cuales si bien la violencia puede estar potencialmente presente, no es pertinente hacerlo porque básicamente ella se da sólo en algunos.

La Fifa, organización internacional del fútbol, a raíz de los desbordes y desmanes que se produjeron -si mal no recuerdo en Inglaterra-, sancionó a un equipo -entiendo que por diez años-, privándolo de jugar en las canchas de su país. Estos hechos violentos, los cuales todos conocimos, se resolvieron con sanciones que la propia organización deportiva impuso a los equipos involucrados.

En mi opinión, lo que se debe hacer es crear un tribunal de honor, de hombres buenos, como quiera llamarse, que aplique sanciones muy drásticas a los equipos que incurran en hechos de violencia: clausura temporal del estadio; eliminación o suspensión de la actuación durante un campeonato; castigo con menor puntaje; prohibición de participar en eventos internacionales. En la medida en que esas sanciones se apliquen, se generará un orden que resolverá gradualmente el problema de la violencia, porque, naturalmente, a ningún hincha le gustará encontrarse en un espectáculo donde el individuo que está a su lado, con la comisión de un hecho agresivo, perjudique a su equipo. Incluso,

DISCUSIÓN SALA

esto puede llevar aparejadas hasta sanciones pecuniarias. Precisamente, en la Comisión de Constitución se comentó que una de las sanciones que en su momento se aplicó en Europa fue cerrar los estadios, de manera que las millonarias pérdidas que eso implicó para un equipo hizo reflexionar a sus hinchas o simpatizantes. En consecuencia, todavía hay mucho que explorar antes de dictar una ley penal especial con estas características que, además, genera las controversias que estamos viendo esta mañana. El proyecto del Senado es diametralmente distinto del que propuso el Ejecutivo y perfeccionó la Cámara; por eso, vamos camino a una comisión mixta. Reitero que en Chile no se requiere ley penal especial para solucionar este problema. Hay una ley penal que sanciona todas las conductas de violencia que puedan darse en espectáculos públicos y deportivos, y nada obsta para que exista la debida coordinación entre la autoridad y las organizaciones deportivas en la adopción de todas las medidas preventivas que se requieran. La legislación española contempla claramente toda una instancia de coordinación previa de educación, incluso de difusión, para evitar situaciones de violencia en los estadios; Y aún así no se advierte un régimen tan punitivo como el que aquí se propone.

Tengo la impresión de que en nuestra sociedad todavía es posible extremar las medidas de seguridad sobre la base de la coordinación entre los entes involucrados en este tipo de eventos y la autoridad, sin tener que llegar a la dictación de una ley punitiva especial que, incluso como lo dije-, alteraría las normas del discernimiento en el procedimiento penal chileno.

En consecuencia, espero que en la Comisión Mixta podamos incorporar un conjunto de elementos que promuevan incentivos mediante la ley, antes de aplicar la sanción, y así, sin necesidad de dictar esta legislación, mejorar la situación e impedir los riesgos que hoy se viven en los espectáculos deportivos; ello, principalmente, apelando a la organización del fútbol profesional chileno, en la cual es perfectamente factible alcanzar medidas de coordinación mediante la aplicación de sanciones que esta misma organización está en condiciones de implementar.

He dicho.

El señor ESPINA (Vicepresidente).- Solicito a los señores Diputados que realicemos un esfuerzo por no agotar toda la sesión con el debate de este proyecto, ya que hay otros en la tabla. Si existiera consenso en la Sala, podría votarse la propuesta de la Comisión de Constitución. En ningún caso, intento obstaculizar el uso de la palabra.

Tiene la palabra el Diputado señor Andrés Palma.

El señor PALMA (don Andrés).- Señor Presidente, intentaré acoger su recomendación, porque también apoyaré la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para enviar la totalidad de las modificaciones del Senado a comisión mixta.

Respecto del proyecto en discusión, creo que es realmente urgente renovar nuestra legislación sobre esta materia. En ese sentido, tengo más que un matiz de discrepancia con lo señalado por el Diputado señor Bombal, por cuanto

DISCUSIÓN SALA

considero que en materia de violencia en los espectáculos públicos estamos atrasados de tal manera que su mayor ocurrencia en los eventos deportivos está afectando de manera bastante delicada a muchos ciudadanos del país.

Quienes representamos distritos en los que se ubican recintos deportivos sabemos que la asistencia masiva de barras bravas a espectáculos en recintos que no reúnen todas las garantías de seguridad, constituye un serio problema para los vecinos de los alrededores, no sólo por la violencia que se desata en el interior de ellos, sino por las acciones vandálicas que se generan, en su entorno, situación que se ve agravada particularmente cuando no se cumplen las normas que rigen cualquier espectáculo masivo.

Por esta razón, me preocupa enormemente -y lo señalo en forma categórica que el Senado haya rechazado el artículo 1º, aprobado en la Cámara y ubicado en el título "De las medidas de seguridad preventivas", el cual exigía una autorización otorgada por el intendente de la región respectiva, previo informe de Carabineros, que acreditara el recinto para espectáculos masivos.

En la comuna de Macul se encuentra el Estadio Monumental "David Arellano", sobre el cual un informe de Carabineros de Chile señala que allí no deben efectuarse espectáculos ni actividades masivas. No obstante, se realizan habitualmente, y hemos visto las funestas consecuencias que han acarreado los excesos, incluso la muerte de varias personas. Ello ha desatado toda una polémica nacional sobre la necesidad de estudiar este proyecto.

Con las autoridades de la comuna de Macul, con el anterior y con el actual Ministro de Vivienda y Urbanismo, y con el anterior Ministro del Interior, tratamos de resolver el problema del Estadio Monumental, del Club Social y Deportivo ColoColo. El viernes pasado lo visitamos con ese objeto con el Intendente de la Región Metropolitana; pero comprobamos que en estos momentos no se puede categóricamente hacer valer la inseguridad de este "recinto desde el punto de vista de la concurrencia masiva de personas. Las únicas causales para habilitar o no un recinto figuran en la Ordenanza General de Vivienda y Urbanismo, que es insuficiente para abarcar este aspecto. En ese sentido, me parece grave la supresión del artículo 1º por el Senado.

Asimismo, quiero referirme a otros dos aspectos que ha considerado el Senado, Uno de los cuales ha sido mencionado tanto por los Diputados informantes como por los diputados señores Elgueta y Bombal.

Me parece grave que en una legislación aparentemente irrelevante desde el punto de vista de las normas procesales, se modifique la situación procesal de los menores de edad, y eso es lo que está haciendo el Senado al no regular en esta iniciativa el procesamiento de los mayores de 16 y menores de 18 años. Esto es delicado y debe ser corregido.

La medida más innovadora contenida en el proyecto de la Cámara era que la persona condenada por haber cometido actos de violencia durante el transcurso de un espectáculo deportivo debía ser objeto de penas que facilitaran su correcto comportamiento en la sociedad, y no su desinserción, tales como arrestos y trabajos comunitarios en fin de semana; presentarse a los recintos policiales u otros durante la realización de los espectáculos deportivos que le estuvieran prohibidos. Esta fue suprimida por el Senado. Si

DISCUSIÓN SALA

bien existe una norma genérica, a partir de la cual podría interpretarse que el Senado la acoge, en la práctica es tan genérica que su aplicación se hace inviable. De esta manera, no resolveremos los problemas de fondo que queremos enfrentar con este proyecto.

Respaldo la posición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y sólo pido que, en función de la urgente necesidad de esta legislación, la comisión mixta pueda abocarse a su trabajo a la brevedad, de manera que pronto se resuelva este proyecto insistiendo en las normas de la Cámara.

Señor Presidente, con su venia, concedo una interrupción al Diputado señor Ortiz.

El señor ESPINA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Ortiz.

El señor ORTIZ.- Señor Presidente, quiero recordar que el proyecto ingresó a la Cámara el 8 de enero de 1991. La controversia que se suscitó al respecto, en la cual el Diputado señor Espina tuvo destacada participación defendiendo a la Corporación, es el mejor acicate para que, tal como lo propuso la Mesa, hoy lo votemos rápidamente para que pase a comisión mixta y se convierta en Ley de la República.

He dicho.

El señor ESPINA (Vicepresidente).- Recupera la palabra el Diputado señor Palma.

El señor PALMA (don Andrés).- He terminado mi intervención, señor Presidente.

El señor ESPINA (Vicepresidente).-Quiero insistir en lo expuesto por el Diputado señor Ortiz: despachar el proyecto, con el cual estamos de acuerdo la mayoría de los parlamentarios.

Tiene la palabra la Diputada señora Worner.

La señora WORNER.- Señor Presidente, la bancada del Partido por la Democracia acoge, en su integridad, la propuesta de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de que este proyecto pase a comisión mixta, de tal suerte que se produzcan allí las discusiones pertinentes y se restablezcan sus ideas matrices restrictivas, que tienen por objeto poner atajo a los actos de violencia que se perpetran en recintos deportivos con ocasión de espectáculos públicos. Las modificaciones que le ha introducido el Honorable Senado son de tal amplitud que desbordan esas ideas matrices.

Cabe advertir un error de apreciación en que han incurrido varios señores Diputados que me han precedido en el uso de la palabra. En efecto, han sostenido que el artículo 7º propuesto por el Senado estaría alterando las normas del discernimiento.

Eso no es así, puesto que dicho artículo consigna que "Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 4º de esta ley, podrán ser sancionadas con las

DISCUSIÓN SALA

siguientes medidas:". Eso significa que tales medidas serán aplicadas por el tribunal correspondiente, el juzgado de menores en este caso, una vez que se determine por el juez competente si el menor actuó o no con discernimiento.

El problema de fondo radica, como todos sabemos, en que la institución del discernimiento es engorrosa, complicada y arbitraria muchas veces. Por lo tanto, someter al menor a la determinación del discernimiento es generalmente vejatorio y violatorio de sus derechos fundamentales; pero no significa que el proyecto esté alterando tales normas.

Reitero, en consecuencia, que la bancada del Partido por la Democracia acogerá la recomendación de la Comisión. Con su venia, concedo una interrupción al Honorable Diputado señor Viera-Gallo

El señor ESPINA (Vicepresidente).- Tiene) la palabra el Diputado señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, la bancada del Partido Socialista adhiere a lo recomendado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, por las razones señaladas por diversos señores Diputados. He dicho.

El señor ESPINA (Vicepresidente).- Recupera la palabra la Diputada señora Worner.

La señora WORNER.- He dicho.

El señor ESPINA (Vicepresidente).- Señora Diputada, su aclaración ha sido muy útil respecto de un artículo controvertido del proyecto. Tiene la palabra el Diputado señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, apoyo la decisión de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para que el proyecto pase a comisión mixta, fundamentalmente por considerar que deben ampliarse las medidas preventivas. Si bien la iniciativa tiende a restringir la violencia que se provoca en los estadios, es tremendamente importante no olvidar que en nuestra sociedad, ella constituye prácticamente un hecho Cotidiano. Este tipo de actitudes se va repitiendo. Hoy día son los estadios. Ayer, quienes convocábamos, por ejemplo, a jornadas de protesta, también veíamos que algunos grupos se salían de los marcos de esos llamados y cometían actos de vandalismo, que nosotros mismos condenábamos a través de la prensa. Hoy tratamos de suprimir la violencia en los estadios, pero seguramente la vamos a encontrar en otro tipo de espectáculos masivos, esta vez vinculada fundamentalmente a grupos juveniles, en los cuales la violencia está a flor de piel. Incluso, el otro día tuve oportunidad de ver, en un partido transmitido por televisión, que un jugador invitaba al resto de sus compañeros a retirarse de la cancha y exacerbaba al público a cometer hechos de violencia.

DISCUSIÓN SALA

Estas situaciones debemos asumirlas desde la perspectiva de que la violencia es un hecho cotidiano en nuestra sociedad.

Desde ese punto de vista, en primer lugar, debemos tomar medidas preventivas en relación con los jóvenes, y pedir al Gobierno que implemente programas y planes capaces de reinsertarlos en nuestra sociedad. Con los catastros que los clubes harán ahora sobre sus barras y la asistencia de los jóvenes que van a ser penalizados a los juzgados, será posible recabar información, tremendamente importante, para determinar cuál es su situación laboral y los trastornos psíquicos que puedan padecer, producidos por innumerables factores, incluso por violencia intrafamiliar. Esta información debiera ser utilizada por el Gobierno para tomar medidas preventivas. En segundo lugar, quiero reafirmar lo dicho por el Diputado señor Palma, don Andrés, en cuanto a que lo más novedoso de este proyecto son las medidas alternativas a las penas de cárcel que proponía la Cámara. En ese sentido, considero muy importante que la comisión mixta sea capaz de rescatar la mencionada forma alternativa de penalidades.

He dicho.

El señor ESPINA (Vicepresidente).- Un Comité parlamentario ha pedido la clausura del debate.

Si le parece a la Sala, se acordará por unanimidad.

Acordado.

Pido también el asentimiento de la Sala para acoger la recomendación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, de rechazar las modificaciones del Senado en forma unánime y enviar el proyecto a comisión mixta.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

El señor RIBERA.- Punto de Reglamento, señor Presidente.

El señor ESPINA (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIBERA.- Señor Presidente, propongo que nombremos inmediatamente a los integrantes de la comisión mixta.

De ser así, los Diputados de Renovación Nacional proponemos al Diputado señor Espina.

El señor ESPINA (Vicepresidente).- La Mesa ya recibió la proposición de los Comités para integrar la comisión mixta con los Diputados señores Gutenberg Martínez, Ignacio Balbontín, Carlos Montes, Carlos Bombal y Alberto Espina.

Si le parece a la Sala, así se acordará.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

4. Trámite Comisión Mixta: Senado- Cámara de Diputados

4.1. Informe de Comisión de Constitución

Senado- Cámara de Diputados. Fecha 11 de mayo, 1994. Cuenta en Sesión 21, Legislatura 328.

INFORME DE LA COMISION MIXTA, recaído en el proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

BOLETIN N° 259-07

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS, HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituída en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

Dejamos constancia que el artículo 5° del proyecto que os proponemos debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, toda vez que modifica las atribuciones de los tribunales de justicia.

La H. Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 5 de mayo de 1994, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los HH. Diputados Ignacio Balbontín Arteaga, Carlos Bombal Otaegui, Alberto Espina Otero, Gutemberg Martínez Ocamica y Carlos Montes Cisternas. Con posterioridad, el H. Diputado señor Bombal fue reemplazado por el H. Diputado señor Andrés Chadwick Piñera.

A su vez, el H. Senado, en sesión efectuada el día 10 de mayo de 1994, nombró para este objeto a los HH. Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Comisión Mixta se constituyó el día 11 de mayo de 1994, con la asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa, Hernán Larraín Fernández, Carlos Letelier Bobadilla y Anselmo Sule Candia y de los

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

HH. Diputados señores Ignacio Balbontín Arteaga, Andrés Chadwick Piñera y Alberto Espina Otero.

Además de sus integrantes, asistió también el H. Diputado señor Andrés Allamand Zavala.

Asimismo, se contó con la colaboración del señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior, don Luis Toro Toro, y del señor asesor jurídico del Instituto Nacional de la Juventud, don Kenneth Mac-Farlane Leupin.

La Comisión Mixta eligió, por unanimidad, como Presidente al H. Senador señor Sergio Díez Urzúa, y se abocó al cumplimiento de su cometido luego de escuchar al señor representante del Instituto Nacional de la Juventud, quien dió a conocer a la Comisión el Informe Final relativo al estudio, patrocinado por ese Servicio, sobre las barras bravas existentes en nuestro país, que abarca un período que se extiende desde 1991 a 1994. Destacó al respecto que sus integrantes, mayoritariamente, cuentan con un promedio de edad que fluctúa entre los 18 y los 22 años, y se agrupan básicamente alrededor de los llamados equipos grandes, en particular, los clubes Colo-Colo y Universidad de Chile.

Entre otras conclusiones, señaló que la composición de estas barras corresponde, en un alto porcentaje, alrededor del 86%, a personas que residen en los sectores periféricos de Santiago, y puntualizó que estas agrupaciones sólo reconocen como autoridad legítima sobre ellas a los dirigentes de su respectivo club.

Las dificultades suscitadas entre ambas Cámaras derivan del rechazo que la H. Cámara de Diputados ha dado, en tercer trámite constitucional, a todas las modificaciones introducidas por el H. Senado en el segundo.

Artículo 1°

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, estableció que los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos deportivos públicos requerirán de una autorización, otorgada por el Intendente Regional previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales actividades. Ello, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, suprimió este artículo.

La Comisión Mixta, con ocasión del estudio de este proyecto, admitió la necesidad de precisar el ámbito de aplicación de la ley, en cuanto a si ella se

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

aplicaría solamente al fútbol profesional o, como propuso el H. Senado, a todos los espectáculos públicos masivos que el Intendente califique de alto riesgo, cualquiera sea su naturaleza.

Como conclusión del debate, la Comisión se manifestó partidaria, en atención a la urgencia de prevenir y sancionar adecuadamente los hechos de violencia registrados en el fútbol profesional, de limitar el ámbito de aplicación de esta iniciativa sólo a ese tipo de espectáculos deportivos.

En relación con la norma en debate, convino en acoger, con ese alcance, la disposición aprobada por la H. Cámara de Diputados, a fin de que exista un pronunciamiento de la autoridad regional, sobre la base de la opinión técnica de Carabineros, tanto respecto de la seguridad del recinto, como -según se prevé en el artículo siguiente- la seguridad del espectáculo.

Asimismo, y acogiendo el planteamiento manifestado con anterioridad por los dirigentes deportivos, se acordó establecer en el artículo transitorio un plazo prudencial, que se estimó en 120 días contado desde la vigencia de esta ley, para que los estadios en que se practique el fútbol profesional cumplan con las exigencias de seguridad y soliciten la autorización respectiva al Intendente.

- Los preceptos que se proponen se aprobaron por la unanimidad de los integrantes HH. Senadores señores Díez, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Chadwick, Espina y Balbontín.

Artículo 2°

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, determinó que, en aquellos espectáculos deportivos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, sus organizadores deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias indicadas por Carabineros. Entre ellas deberá señalarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo pueden ingresar sus integrantes con la credencial correspondiente, y será responsabilidad del respectivo club el control de ingreso y vigilancia del sector destinado a su barra.

Facultó, asimismo al Intendente, previo informe de Carabineros, para que, en caso de incumplimiento, dispusiera la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas. Por último, lo habilitó para delegar las atribuciones que le confiere este artículo en los respectivos Gobernadores.

El H. Senado, en el segundo trámite, dió una nueva redacción a este artículo, incorporando diversas modificaciones de forma.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En lo sustancial, sustituyó los incisos segundo y tercero por uno nuevo, de aplicación específica para los espectáculos de fútbol profesional, conservando las ideas aprobadas en el primer trámite en cuanto a la ubicación de las barras en sectores claramente determinados de los estadios, pero agregando la obligación para los organizadores del espectáculo de controlar el acceso y ubicación de ellas, debiendo verificar la identidad de las personas que ingresen a dicho sector y dejar constancia de su asistencia.

En la Comisión se examinaron los mecanismos prácticos que permitirían la efectiva aplicación de las normas sobre el control, la verificación de la identidad de las personas, y la constancia de su asistencia a las barras de los clubes, en los espectáculos de fútbol profesional.

Al respecto, se concordó en que el control de la asistencia es una operación que no revestirá mayor dificultad, toda vez que en la actualidad se practica en los estadios con las personas que acceden a determinados sectores. En cuanto a verificar la identidad de la persona que ingresa al sector de las barras, como asimismo a la obligación de dejar constancia de quienes hayan ingresado allí, se tuvo en cuenta que el objetivo que se persigue es impedir que las personas que ocasionan hechos de violencia o participan en ellos, con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, permanezcan en el anonimato. Por el contrario, se quiere crear en quienes entren con tal propósito la clara percepción de que serán identificados.

Desde otro punto de vista, se optó por hacer recaer la responsabilidad del control y vigilancia del sector destinado a la barra sobre el club respectivo, como lo plantea la H. Cámara de Diputados, y no sobre el club organizador, teniendo en cuenta las dificultades que se encontraría un club de provincia de efectuar tales actuaciones respecto de una barra numerosa perteneciente a uno de los llamados "clubes grandes".

- En consecuencia, la Comisión Mixta aprobó un artículo que recoge parcialmente los textos de ambas Cámaras, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina.

Artículo 3°

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, estableció la obligación de las autoridades del fútbol profesional, una vez fijada la programación o calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, de comunicarle al Intendente respectivo, para su evaluación, los partidos que puedan ser considerados de alto riesgo para la seguridad pública.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El H. Senado, lo contempló como artículo 2º, consignando separadamente la obligación de enviar el calendario, o estructuración anual de los partidos de fútbol, y la de remitir la información sobre los espectáculos no contemplados en él y los cambios que se verifiquen, por otra parte. Incluyó una disposición aplicable a los organizadores de otros espectáculos públicos masivos distintos del fútbol.

- La Comisión acogió las enmiendas introducidas por el H. Senado, adecuando su redacción en el sentido antes acordado de limitar la aplicación de este proyecto solamente para los espectáculos de fútbol profesional. Se acordó en forma unánime, por sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina.

Artículo 4º

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, dispuso la existencia, en cada club de fútbol profesional, de un padrón o registro actualizado de los miembros de su barra, que deberá mantenerse en sus oficinas centrales, y contendrá la individualización completa de cada integrante. A éstos se les entregará, al momento de la inscripción, una credencial personal e intransferible. Estableció también que una copia actualizada de este registro se enviará semestralmente a la unidad de Carabineros correspondiente al domicilio del club.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, además de considerarlo como artículo 3º, adicionó su inciso primero, en orden a que la credencial que deberá entregar el club a los integrantes de la barra deberá ser numerada, individual e intransferible, debiendo contener, además, una fotografía de la persona, y reunir características que dificulten su alteración. Asimismo, eliminó el inciso segundo, relativo a la obligación de enviar una copia de este padrón a Carabineros de Chile.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina, aprobó el artículo en los términos acordados en el segundo trámite constitucional por el H. Senado.

Artículo 5º

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, reguló detalladamente los efectos de la falta de pronunciamiento del Intendente dentro de plazo, o de negativa a conceder la autorización a que refiere el artículo 1º, y el reclamo judicial consiguiente.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El H. Senado, por su parte, en virtud de la nueva estructura que dió al proyecto, eliminando el referido artículo 1º, suprimió este artículo.

- La Comisión Mixta, en consideración a la conveniencia de reglamentar el procedimiento de reclamo, atendido el acuerdo anterior de consignar el aludido artículo 1º, aprobó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina, la disposición de la H. Cámara de Diputados.

Artículo 6º

La H. Cámara de Diputados consultó el procedimiento de reclamo para el caso de que los organizadores de espectáculo no se conformaren con la resolución adoptada por el Intendente en virtud del artículo 2º.

El H. Senado desechó este artículo.

- La Comisión Mixta, teniendo presente las dificultades de aplicación de este artículo por la existencia de fechas ciertas para la realización del espectáculo de fútbol profesional, compartió el criterio del H. Senado en el sentido de suprimir esta disposición, por la unanimidad de sus integrantes HH. Senadores señores Díez, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina.

Artículo 7º

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, sancionó la ejecución de actos que provoquen violencia física contra personas o daños sobre bienes, con motivo u ocasión de espectáculos deportivos públicos, en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Castigó también al que, en las mismas circunstancias, fuere sorprendido con armas, elementos u objetos que parezcan haber servido o estar destinados para cometer el delito, y al que organizare, promoviere o facilitare la comisión de los referidos actos de violencia o daños, con la pena de presidio menor en su grado medio.

Permitió aplicar como penas alternativas, para quienes pueda presumirse que no volverán a delinquir, el arresto de fin de semana o los trabajos comunitarios de fin de semana. En todo caso, consulta como pena accesoria la prohibición de asistir a espectáculos públicos de la misma naturaleza que el que motivó la sanción, y dispone que, si las conductas descritas dieran origen a otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, lo consideró como artículo 4°.

En primer lugar, modificó la denominación del Título II en que se inserta el artículo, y esta misma disposición, refiriéndolos a los espectáculos públicos masivos.

En segundo lugar, modificó la pena aplicable a estas conductas, estableciendo sólo el presidio menor en su grado medio -a menos que el hecho delictual mereciera una pena de mayor entidad-, sanción que también hizo aplicable a quienes portaren armas u objetos idóneos para perpetrar dichas conductas o incitaren a su perpetración.

En tercer lugar, contempló como penas accesorias la inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo, profesional o amateur; la prohibición de asistir, durante el tiempo que dure la condena, a espectáculos públicos de la misma naturaleza, y la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra. En relación con la segunda de ellas, previó, para el caso de infracción, la revocación por el solo ministerio de la ley de la medida alternativa a la pena de presidio, que se le haya concedido, y la obligación de denunciar, por parte de los directores o dirigentes de las barras.

En cuanto lugar, facultó al juez competente para conmutar la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

Finalmente, estableció una multa, para los representantes legales de los clubes organizadores de los espectáculos que, con su negligencia o descuido culpable, contribuyan o faciliten la ejecución de las conductas tipificadas anteriormente, de un monto que fluctúa entre una y diez unidades tributarias mensuales.

La Comisión concordó con el criterio sustentado por el H. Senado en esta materia, e hizo modificaciones de simple adecuación a su texto, con la salvedad de que, reparando en la cuantía de la multa que se dispone en su inciso final para los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional, se manifestó partidaria de aumentarla, fijándola de cincuenta a cien unidades tributarias, que se duplicarán en caso de reincidencia.

- Con las enmiendas aludidas, se aprobó la norma del H. Senado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 8°

La H. Cámara de Diputados estableció, como circunstancias agravantes especiales de las conductas tipificadas en el artículo anterior, las de ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; pertenecer a cualquier título a las entidades que intervengan como organizadores o participantes del espectáculo público deportivo; y actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

El H. Senado, en el segundo trámite, consideró este artículo como 5°. Estableció como circunstancias agravantes las de ser miembro de la barra o socio de algunos de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo; ser organizador o protagonista de espectáculos diferentes del fútbol profesional; y haber causado lesiones a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo público masivo. Mantuvo, además, la agravante de estar bajo los efectos del alcohol, sustancias estupefacientes, sicotrópicas, estimulantes o análogas.

La Comisión Mixta acogió el planteamiento propuesto en su seno, en el sentido de contemplar tanto la circunstancia de ser miembro de la barra o socio del club como la de ser integrante de un grupo organizado para la realización de estos hechos, toda vez que en muchas ocasiones son los integrantes de las denominadas "barras informales" los que causan las lesiones o los daños que sanciona la iniciativa en estudio.

Asimismo, se manifestó partidaria de incorporar dentro de la circunstancia agravante que afecta a los organizadores y protagonistas del espectáculo de fútbol profesional, a los dirigentes de los clubes participantes. Tuvo en cuenta que la especial responsabilidad que cabe a estos personeros y además, respecto de todas estas personas, que, si bien se agrava su responsabilidad cuando realicen las conductas punibles, esas mismas calidades agravan el comportamiento de terceros cuando los afecten a ellos, en virtud de la causal 4a.

- En esos términos, la Comisión Mixta aprobó este artículo en forma unánime por sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina.

Artículo 9°

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, facultó al juez para otorgar valor de plena prueba a las películas cinematográficas, fotografías, fonografías y otros sistemas de reproducción de imagen y sonido, para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

participación punible, cuando a su juicio tengan la precisión y gravedad suficientes para formar su convencimiento.

El H. Senado, en el segundo trámite, lo consultó como artículo 6º, otorgándole a todos los sistemas de reproducción de imagen y sonido, el carácter de base de una presunción judicial. Concedió además el valor probatorio de presunción legal de la ocurrencia del hecho punible, y de base de presunción judicial de la responsabilidad de los partícipes, a las aseveraciones efectuadas por la policía sobre dichas circunstancias, contenidas en las comunicaciones o partes enviados a los tribunales.

- La Comisión Mixta se manifestó partidaria de acoger la propuesta de la H. Cámara de Diputados como inciso primero de esta disposición, por estimar que acentúa el mérito probatorio de este tipo de sistemas de reproducción de sonidos y de imágenes. Asimismo, compartió el criterio del H. Senado para el inciso segundo, por la fuerza de convicción que asigna a las informaciones de los partes policiales. Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina.

Artículo 10

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, dispuso como sanción para el padre, guardador o cuidador a cuyo cargo se encontrare el menor de dieciocho años, que cometiere alguno de los hechos sancionados por esta ley, una multa de uno a tres ingresos mínimos mensuales, a beneficio municipal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que le corresponda de acuerdo a las reglas generales.

El H. Senado, en el segundo trámite, sustituyó esta disposición por otra, que consideró como artículo 7º, estableciendo sanciones especiales para los menores de 18 y mayores de 16 años de edad que incurrieran en las conductas descritas en la iniciativa de ley. A saber, la prohibición de asistir a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza, y, con acuerdo del infractor, la realización de actividades determinadas en beneficio de la comunidad.

En el seno de la Comisión Mixta se disintió del texto de la H. Cámara de Diputados por considerar de dudosa constitucionalidad atribuir al padre responsabilidad penal por los actos de su hijo menor de edad.

La Comisión, por otro lado, fue partidaria de dejar claramente establecido en la ley que el objetivo de la norma introducida por el H. Senado no es otro que el de evitar que el menor de edad que sea sorprendido en la ejecución de las conductas que se han descrito con anterioridad sea objeto de una declaración de discernimiento por el juez de menores, sino que, por el

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

contrario, sea el juez del crimen, quien tendrá a la vista todos los antecedentes del proceso, el que le aplique alguna de las dos medidas ya señaladas.

- En consecuencia, se aprobó la norma del H. Senado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina, con cambios de forma, y expresa mención de que al menor se le aplicarán estas medidas sin declaración previa de discernimiento.

Artículo 11

La H. Cámara de Diputados estableció que, en los procesos que se incoen por los delitos contemplados en esta ley, se aplicarán las normas del procedimiento de faltas que contempla el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, lo aprobó como artículo 8° en los mismos términos.

En consideración a la aprobación de esta norma por ambas Cámaras, ella no fue objeto de debate en la Comisión Mixta.

Artículo 12

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, introdujo dos modificaciones al Código Penal.

En primer lugar, enmendó el artículo 21, agregando como penas de simples delitos el arresto de fin de semana y el trabajo comunitario de fin de semana, y como pena accesoria la prohibición temporal para asistir a espectáculos deportivos públicos del mismo tipo de aquel que motivó la condena.

A continuación, intercaló en el artículo 25 un nuevo inciso quinto, que dispone que el arresto de fin de semana se llevará a cabo los días sábado y domingo, en la unidad policial más próxima al domicilio del condenado, no pudiendo exceder de doce horas diarias, y su duración será de dos meses a un año. Estableció además que el trabajo comunitario se llevará a efecto en cualquier entidad de carácter comunitario del lugar del domicilio del condenado, o en la que determine el juez, y su duración será de dos meses a un año. En cuanto a la prohibición de asistir a determinado tipo de espectáculos deportivos públicos, cuya duración también será de dos meses a un año, se cumplirá mediante la presentación y permanencia del condenado, sin régimen de detención e incomunicación en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar señalado por el juez, que podrá ser la unidad policial de su domicilio. Estableció además que el juez, por motivos calificados y en

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

resolución fundada, podrá dispensar parcialmente el cumplimiento de estas sanciones.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, lo suprimió, toda vez que no se consideró apropiado modificar el Código Penal para estos efectos, y discrepó de considerar como pena el arresto de fin de semana, sin perjuicio de que, en lo medular, esas ideas se desarrollan en el artículo que establece las figuras delictivas.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina, aceptó el criterio del H. Senado, por lo que no se contempla esta disposición en el texto que proponemos más adelante.

Artículo 13

La H. Cámara de Diputados agregó un nuevo número 5 al artículo 29 de la ley 16.618, sobre menores, que prohíbe temporalmente al menor asistir a espectáculos públicos del mismo tipo que haya determinado la medida de protección, debiendo presentarse el día y hora en que ellos se realizan en el lugar fijado por el juez.

El H. Senado, en el segundo trámite, en consideración a las observaciones manifestadas por el señor Ministro de Justicia, en cuanto a que resulta inconveniente modificar la Ley de Menores, eliminó este artículo.

- La Comisión Mixta, en atención a lo resuelto sobre medidas aplicables a los menores, se manifestó partidaria de acoger la propuesta del H. Senado, por lo que desechó este artículo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina.

Artículo 14

La H. Cámara de Diputados agregó dos incisos finales al artículo 159 de la ley N°17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, que disponen que en los espectáculos deportivos que sean calificados de alto riesgo para la seguridad pública, por el Intendente respectivo, podrá decretarse la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas, tanto en los recintos en que se lleven a efecto, como en un perímetro máximo de cinco cuabras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento y hasta tres horas después de él. Añaden que los establecimientos afectados serán notificados de la medida con veinticuatro horas de anticipación.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El H. Senado, en el segundo trámite, aprobó la norma de la H. Cámara de Diputados, pero estableciendo en términos imperativos la medida de prohibición de expendio para todo tipo de espectáculos públicos masivos.

- La Comisión Mixta compartió el criterio del Senado en cuanto a consignar la prohibición de expendio en términos obligatorios, haciéndola aplicable, según lo acordado al inicio del debate, sólo a los espectáculos de fútbol profesional. Fue acordado por la unanimidad de sus integrantes presentes HH. Senadores señores Díez, Larraín, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina.

Artículo transitorio

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, agregó un artículo transitorio, otorgando un plazo, a contarse desde la publicación de esta ley, para que los clubes de fútbol profesional realicen el empadronamiento de los integrantes de sus barras y les proporcionen la credencial respectiva, para lo cual se estimó prudencial 90 días.

La Comisión compartió el criterio del H. Senado, sin perjuicio de juzgar conveniente reducir el plazo a 60 días. Adicionalmente, como se expresó a propósito del artículo 1º, decidió diferir la entrada en vigencia de la ley en lo relativo al cumplimiento de la obligación de reunir las exigencias de seguridad en los estadios donde se desarrollen partidos de fútbol profesional, otorgando al efecto un plazo de 120 días, al cabo de los cuales deberá solicitarse la autorización a que se refiere el artículo 1º.

- En ese sentido, el texto que os proponemos fue acordado en forma unánime por sus integrantes presentes HH. Senadores señores Díez, Larraín, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina.

En consecuencia, como forma y modo de resolver las discrepancias entre el H. Senado y la H. Cámara de Diputados, vuestra Comisión Mixta tiene a honra proponeros que prestéis vuestra aceptación al siguiente proyecto de ley, en el cual, para su mejor comprensión, se ha incluido -como 10- el artículo ya aprobado por ambas Corporaciones:

PROYECTO DE LEY**"Título I****De las medidas de seguridad preventivas**

Artículo 1º.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 2°.- Los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile.

En caso de incumplimiento, el Intendente, previo informe de Carabineros, podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas.

Entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 4°. Será de responsabilidad del respectivo club el control de ingreso y la vigilancia del sector destinado a su barra.

El Intendente Regional podrá delegar, en los gobernadores respectivos, las atribuciones que le confieren este artículo y el anterior.

Artículo 3°.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberán comunicarlo al Intendente respectivo, para su evaluación.

Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

Artículo 4°.- Los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración.

Artículo 5°.- En el caso del artículo 1°, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días.

Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez del crimen que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo.

Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.

Título II

De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

Artículo 6º.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.

Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El que realizare alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional;

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción; y

c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.

Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, de acuerdo con el infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 7º.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; miembro de la barra, o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo.

2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.

3a. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

4a. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 6° a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo de fútbol profesional.

Artículo 8°.- Las películas cinematográficas, fotografías, fonografías y otros sistemas de reproducción de la imagen y del sonido, podrán constituir plena prueba para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la responsabilidad penal de los partícipes, cuando a juicio del tribunal tengan caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento.

Constituirán presunción legal de ocurrencia del hecho punible y base de presunción judicial de la responsabilidad de los partícipes, las aseveraciones que la policía haga sobre esas circunstancias, que se contengan en las comunicaciones o partes enviados a los tribunales.

Artículo 9°.- Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6° de esta ley, serán puestas a disposición del juez del crimen correspondiente, el que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, podrá imponerles alguna de las siguientes medidas:

1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez, hasta por el término de un año.

2°.- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, en los términos del inciso penúltimo del artículo 6°.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.

Artículo 10.- En los procesos por los delitos contemplados en esta ley se observarán las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Título III

Disposiciones varias

Artículo 11.- Agréganse en el artículo 159 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, los siguientes incisos finales:

"En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuabras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma."

Artículo transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 4° dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley.

Establécese, asimismo, un plazo de ciento veinte días, contado desde la misma fecha, para que se solicite la autorización mencionada en el artículo 1° respecto de los actuales centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional".

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, con la asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Carlos Letelier Bobadilla y Anselmo Sule Candía y de los HH. Diputados señores Ignacio Balbontín Arteaga, Andrés Chadwick Piñera y Alberto Espina Otero.

Sala de la Comisión, a 11 de mayo de 1994.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

DISCUSIÓN SALA

4.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados, Legislatura 328. Sesión 21. Fecha 12 de mayo, 1994. Discusión informe de la Comisión Mixta. Se aprueba.

REPRESIÓN DE DESÓRDENES Y HECHOS DE VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS Y OTROS CENTROS DEPORTIVOS. Proposición de la Comisión Mixta.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).Se reanuda la sesión.

En Fácil Despacho, corresponde ocuparse del informe de la Comisión Mixta sobre el proyecto de ley destinado a reprimir desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

Antecedentes:

Informe de la Comisión Mixta, boletín N° 259-07. Documentos de la Cuenta N° 11, de esta sesión:

El señor SCHAULSOHN (Presidente).Tiene la palabra el Diputado señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, la Comisión Mixta, integrada por Diputados y Senadores, aprobó en forma unánime el texto que se somete a la consideración de la Honorable Cámara.

Dicha Comisión contó con la asistencia de los Diputados señores Ignacio Balbontín, Andrés Chadwick, Andrés Allamand y el que habla, y de los Senadores señores Diez, Larraín, Letelier y Sule.

El proyecto, en síntesis establece medidas de seguridad preventivas para hechos de violencia y tipifica una serie de delitos específicos que pudieran cometerse con ocasión de los espectáculos del fútbol profesional.

Cabe precisar que esta iniciativa, acogiendo lo señalado por la Cámara, se limita a regular los hechos de Violencia en los estadios con ocasión de partidos de fútbol, profesional, y elimina la modificación del Senado que había extendido su ámbito a todo acto masivo que se realizara en un recinto o centro deportivo.

¿Cuáles son los elementos esenciales de este proyecto, que deberemos tratar en treinta minutos?

En primer lugar, establece dos medidas generales de carácter preventivo aplicables a los estadios. Primero, se requiere de una autorización de la intendencia respectiva, previo informe de Carabineros, para acreditar que los estadios reúnen condiciones de seguridad; segundo, en aquellos partidos

DISCUSIÓN SALA

calificados de alto riesgo deberán cumplirse exigencias especiales, quedando facultado el intendente respectivo para suspender la realización del partido de fútbol profesional que corresponda en caso de que ellas no se cumplan.

¿Cuáles son las exigencias? En primer lugar, la ubicación de las barras en sectores separados y determinados, a los que sólo podrán ingresar las personas que las integran y, en segundo lugar -aparece en el artículo 4° de la ley-, cada club de fútbol deberá tener un padrón oficial actualizado de todos los miembros de su barra, denominados, "barristas", a quienes se les entregará un carné que deberá reunir las condiciones necesarias para evitar su adulteración e incluir una foto de quien lo porte.

En lo fundamental, en el artículo 6° se establece una penalidad, que va de 541 días a 3 años de cárcel, para las personas que causen lesiones o daños a bienes en los recintos de los estadios o en sus inmediaciones, salvo que cometan un delito al cual la ley le haya asignado una pena superior. Luego, se aplica la misma sanción a quienes, no siendo sorprendidos en el acto mismo de cometer el delito, porten armas o elementos propios para su comisión, o a quienes inciten o promuevan la comisión de este tipo de delitos.

A continuación hay penas accesorias, que consisten en la inhabilitación por 15 años para ser dirigentes de un club deportivo; la prohibición de asistir a los estadios durante el tiempo de la condena, obligación que se cumple en un lugar determinado, y finalmente, la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra. Si los antecedentes personales del hechor, su conducta u otras circunstancias permiten presumir que no volverá a delinquir, el juez podrá conmutar la pena privativa de libertad por una de trabajos comunitarios, los que aparecen extensamente regulados en el penúltimo inciso del artículo 6°.

En cuanto a los clubes participantes de espectáculos deportivos que actúen con negligencia culpable en el cumplimiento de las normas preventivas de esta ley o faciliten la comisión de estos hechos, en el último inciso del artículo 6° se les sanciona con una multa que va desde 50 hasta 100 unidades tributarias, la que puede ser doblada en caso de reincidencia.

En el artículo 7° se consideran las circunstancias agravantes, las cuales no tienen ninguna modificación en relación con lo que la Cámara había establecido.

El artículo 8° otorga valor probatorio a todo sistema de reproducción de imagen y de sonido de los medios audiovisuales, que podrán constituir plena prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de los partícipes.

Finalmente, e] artículo 9° consagra una novedad en la legislación chilena. Cuando los autores de este tipo de delitos sean mayores de 16 años y menores

DISCUSIÓN SALA

de 18, no será necesaria la declaración de discernimiento; pero la única sanción que pueden recibir -y esto es muy importante porque se ha confundido a la opinión pública- es la prohibición de asistir a los futuros espectáculos deportivos, para lo cual deberán presentarse en el lugar que les señale el juez y tendrán que realizar actividades en beneficio de la comunidad. De tal manera que los mayores de 16 y menores de 18 años que participen en este tipo de actos no tienen, por circunstancia alguna, pena de cárcel.

Se elimina el discernimiento, porque, si así no fuera, podría aplicársele perfectamente la pena de presidio señalada en el artículo 6º, que va hasta tres años. Aquí hay una innovación, y tanto el Senado como la Cámara, estimaron, por unanimidad, que por circunstancia alguna, tratándose de este tipo de delitos -obviamente, si hay un delito mayor, como homicidio o lesiones graves, se aplica la legislación común-, no habrá pena de cárcel para estos jóvenes, sino que tendrán que realizar trabajos para la comunidad y, además, se les prohibirá asistir a espectáculos de fútbol.

Por último, en los partidos de fútbol que el intendente considere de alto riesgo, en conformidad con una lista que le proporcionarán las autoridades del fútbol una vez al año, o cuando se trate de competencias internacionales, se decretará la prohibición de venta de alcohol, medida que regirá desde tres horas antes del partido hasta tres horas después de finalizado, no sólo en el estadio sino también en sus inmediaciones.

Estas son, en síntesis, las principales normas que contiene el proyecto de ley. Para terminar, en forma muy breve deseo hacer dos aclaraciones.

En este proyecto, que ha sido elaborado con el aporte y trabajo de los Diputados y perfeccionado por el Senado, se han incorporado las más modernas ideas que existen en el mundo actual para enfrentar este tipo de hechos. Aquí, como nunca, se ha realizado un trabajo de legislación comparada, en el que se analizaron minuciosamente las normas que resultaron convenientes en otros países, cuáles no y aquéllas que se adecuan a la realidad chilena.

La labor ha sido grande y en ella participaron parlamentarios de todos los partidos.

Destaco en particular a quienes tomaron el lápiz, lo redactaron y tuvieron la paciencia de estudiar cada una de sus disposiciones.

Es muy justo reconocer la participación que tuvo el abogado señor Luis Toro, del Ministerio del Interior, quien durante toda su tramitación aportó su experiencia y conocimiento en la materia, lo que permitió disponer hoy de un proyecto que entrará en vigencia, como ley, en los próximos días.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor SCHAULSOHN (Presidente); Restan 22 minutos de debate y hay cuatro señores Diputados inscritos.

Tiene la palabra el Diputado señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, seré breve, a fin de que todos los colegas puedan dar a conocer su opinión.

En primer lugar, me alegro de que se haya llegado a acuerdo en el proyecto. Eso es positivo y habla bien del trabajo del Congreso porque no cabe duda de que, como dará origen a una ley especial, es extraordinariamente complejo, toda vez que debe conciliar materias distintas.

En el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta se recoge la mayoría de las proposiciones de la Cámara, que apuntan fundamentalmente a medidas de prevención.

Tal vez el Senado no había entendido lo referente a la necesidad de implementar, previa a la autorización de funcionamiento de determinados recintos deportivos, un programa de normas de seguridad claras y específicas, como prevención a los hechos.

No es lo mismo el típico estadio abierto, sin posibilidad de separar las barras o los socios para impedir la existencia de conatos o cambios de palabras más directos entre los hinchas, que el recinto deportivo actual, al que se le exige lugares específicos para cada barra organizada. Esto protege y ayuda al buen desenvolvimiento del espectáculo.

Se entendió perfectamente que la materia está referida a la violencia en los estadios con ocasión de espectáculos deportivos, pero en especial del fútbol profesional, que es el único que desarrolla una actividad de esta envergadura, por cuanto tiene organización, programación y calendario, instituciones claramente establecidas, etcétera. , Ahí también hay un avance importante y se reconocen los planteamientos de la Cámara; igualmente, el rol de los clubes respecto de la forma de organizar e identificar plenamente a quienes participan en las barras.

Respecto de las sanciones, el texto es conveniente. Es más justo que lo que la Cámara había aprobado. El Diputado señor Espina ha explicado .bien la inclusión clara y precisa de sanciones propiamente tales para quienes' participan, tienen influencia y conviven en el ámbito deportivo. Tal vez el público en general no lo entienda, pero para los socios de clubes, dirigentes, jugadores y entrenadores es indudable que la materia es importante, porque muchas veces ellos se transforman en actores pasivos y en otras provocan algunas reacciones de los hinchas que llevan a la violencia.

DISCUSIÓN SALA

Insisto en que me parece bien la forma de abordar las materias relativas al consumo de alcohol, los medios de prueba audiovisuales, etcétera. Es un proyecto que cumple claramente con el objetivo de prevenir y, mediante las sanciones contempladas para penalizar a las personas que incurren en estos actos, también permite educar, sobre todo a los menores de edad.

Sin duda, esta iniciativa ayudará a prevenir y a reprimir actos de violencia - como lo dice su título- porque ha creado durante su tramitación un grado importante de conciencia en quienes participan en estos eventos. La reacción de las barras ha sido positiva frente a su discusión; sus integrantes entienden que tienen mayor responsabilidad en su papel de hinchas, actividad que podrán desarrollar sin riesgo físico por actos que todos repudiamos.

Pero, más allá de constituir un instrumento que posibilite la acción de Carabineros, del gobierno interior y de las autoridades involucradas en el problema, su eficacia depende mucho de la actitud de quienes asisten a los estadios. Esta actitud es la que debemos tratar de reforzar.

Quiero manifestar mi satisfacción porque el proyecto esté próximo a transformarse en ley y alegría porque los Diputados retomamos la iniciativa - después de haberse rechazado una anterior que no tuvo el apoyo en la Corporación- sobre la base de un acuerdo con el mundo deportivo, con las autoridades de gobierno interior y con distinguidos miembros de las facultades de derecho de las universidades Católica, de Chile y de Santiago. En conjunto presentamos una propuesta para abordar el problema en su globalidad. Es importante que los honorables colegas tengan clara esa circunstancia, porque este proyecto recoge un sentido de modernidad y de actualidad que ayudará a enfrentar la violencia, que afecta a Chile y al resto del mundo.

Señor Presidente, el Diputado señor Elgueta me está solicitando una interrupción para formular una consulta al señor Diputado informante.

El señor SCHAULSOHN.- Tiene la palabra el señor Elgueta.

El señor ELGUETA.- Agradezco la interrupción al Diputado señor Pizarro.

Señor Presidente, deseo señalar, para que el señor Diputado informante lo ratifique, o al menos para que quede constataada en la versión, que debe existir perfecta concordancia entre los artículos 6° y 9°, Lo anterior, porque según el artículo 9°, a las personas mayores de 18 años y menores de 16 que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6°, sólo se les podrá aplicar dichas medidas, prescindiéndose de la determinación del discernimiento. En el artículo 6° se contempla una serie de conductas ilícitas. Si llegamos al extremo -quiero que esto quede claro- y el menor comete homicidio o un atentado grave contra las personas, ¿solamente se le aplicarán

DISCUSIÓN SALA

estas medidas o también pena privativa de libertad, sin considerar el discernimiento?

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, recupero el uso de la palabra antes de que responda el señor Diputado informante.

Quiero agradecer a la Cámara por el respaldo unánime que dio a esta iniciativa, que en el período anterior fue asumida con entusiasmo por el ex Diputado señor Jorge Molina y los Diputados señores Espina, Chadwick, Gutenberg Martínez, Estévez y por quien les habla.

Además, me alegro de que el Senado haya entendido que el primer texto elaborado por la Cámara era bastante más coherente en lo que perseguíamos que lo que ellos habían planteado.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).Tiene la palabra el Diputado señor Paya.

El señor PAYA.- Señor Presidente, además de hacer presente que también me preocupa e] punto que planteó el Diputado señor Elgueta, quiero manifestar que la futura ley será fácil de vulnerar, aunque creo de toda lógica concurrir a su aprobación.

En lo que se refiere a las credenciales, en poco tiempo los barristas se darán cuenta que es mejor no tenerlas e instalarse en cualquier lugar del estadio. Lo mismo ocurrirá con la prohibición de la venta de alcohol. Me hace mucha fuerza el hecho de que en el Estadio Nacional sólo se expendan en las tribunas numeradas, y que en 50 ó 60 años jamás haya habido un incidente en ellas. En otras localidades no se vende alcohol, pero se producen incidentes. Por lo tanto no podemos suponer que la sola dictación de la ley permitirá superar el problema.

Entonces quienes concurramos a la aprobación del proyecto debemos dar apoyo, práctico y político, en forma permanente a las autoridades policiales que tendrán que cumplir con la siempre desagradable tarea de reprimir los incidentes. Sería una franca incoherencia no hacerlo en e] momento preciso. En consecuencia, hago presente este compromiso personal y pido que adhieran a él cada uno de los Honorables Diputados.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).Tiene la palabra la Diputada señora Martita W6rner.

La señora WORNER.- Señor Presidente, [a bancada del Partido por la Democracia se complace, al igual que el señor Pizarro, de que hoy estemos

DISCUSIÓN SALA

despachando este proyecto de ley y hace presente que cuando la Comisión Mixta, por unanimidad, aprobó su texto definitivo, no hizo más que volver a la idea matriz, que era limitarlo a los actos de violencia cometidos en los estadios con ocasión de eventos de fútbol profesional, puesto que con las modificaciones introducidas, el Honorable Senado se había apartado de ella.

El cuerpo legal que se convertirá pronto en ley tiende, más bien, a prevenir este tipo de situaciones, lo que nos parece importante. Más que contener una serie de normas de carácter punitivo, establece una reglamentación para que la autoridad, en este caso Carabineros a petición de la Intendencia, actúe y prevenga actos de violencia en determinados espectáculos.

En este sentido, nos parece relevante que las medidas preventivas permitan a futuro crear una cultura que impida que personas anónimas -en su gran mayoría jóvenes que corresponden a sectores periféricos y que no responden a una organicidad determinada- concurren a estos eventos públicos con la sola intención de provocar conmoción y desórdenes.

Por lo tanto, en mérito de la unanimidad habida en la Comisión Mixta ya que el Partido por la Democracia estima que el texto corresponde a los motivos que lo inspiraron, anunciamos nuestros votos favorables al proyecto.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).-

Tiene la palabra el Diputado señor Balbontín. Luego, procederemos al cierre del debate y a la votación del proyecto.

El señor BALBONTÍN.- Señor Presidente, quiero dar a conocer algo que se manifestó en la Comisión Mixta con mucha fuerza y que me parece importante dejar establecido en la Sala. Una cosa son las normas y otra el comportamiento social.

Hemos tratado de llegar a la mayor eficiencia posible en los instrumentos que configuran este cuerpo legal. En todo caso, las costumbres y las formas de actuación de las personas muchas veces pueden conducir a que se cometan errores demasiado grandes. Ahora se ha tratado, con bastante éxito, de recurrir a un mecanismo para evitar que quienes se escudan en el anonimato de la masa cometan actos o conductas que dañen los intereses colectivos.

Desde ese punto de vista, esta norma tiene todos los elementos de modernidad suficientes para prevenir este tipo de actos.

Sin perjuicio de ello, es indispensable que quienes generan las Costumbres - que no sólo son los que dictamos las normas- contribuyen a crear mejores condiciones para salir adelante con estas disposiciones constreñidas al fútbol profesional. Es necesario que busquemos instrumentos para configurar, en igualdad de condiciones, una legislación que regule los comportamientos de carácter masivo y la violencia, que tan fácilmente se expresa en los estadios, a fin de que pueda manifestarse a través de otro tipo de conductas.

Por lo expuesto, en el futuro espero presentar algunas proposiciones sobre la materia.

Me han pedido una interrupción, señor Presidente.

DISCUSIÓN SALA

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Se acabó el tiempo de discusión, señor Diputado.

Sé que el Diputado señor Elgueta había formulado una consulta, pero fue respondida por el Diputado señor Espina cuando señaló los delitos de que se trata cuando se aplica]a pena establecida.

En votación la proposición de la Comisión Mixta sobre el proyecto que reprime la violencia en los estadios.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

Aprobado

Se deja constancia de que fue aprobada con más de 70 votos de los 118 Diputados en ejercicio.

Despachado el proyecto.

El señor GARCÍA (don René Manuel).¿Me permite, señor Presidente?

El señor SCHAULSOHN (Presidente).Con la venia de la Sala, tiene la palabra Su Señoría.

El señor GARCÍA (don René Manuel). Señor Presidente, sé que en la votación estuvimos todos de acuerdo, pero lo que dijo el Diputado señor Balbontín me parece realmente interesante.

Sobre el particular, quiero recordar un episodio que ocurrió hace poco tiempo en la comuna de San José de la Mariquina, en Valdivia. En unas carreras a la chilena hubo seis muertos por violencia; incluso a varios se les atacó con hacha.

Entonces, la violencia no sólo se produce en los estadios, y cuando se manifieste en otros eventos no habrá legislación para regularla. El deporte es pasional y, en cierto grado provoca violencia. Considero que debería haberse legislado ampliamente sobre esta materia y no sólo respecto del fútbol.

He dicho.

OFICIO APROBACIÓN INFORME COMSIÓN MIXTA

4.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de aprobación de Informe de Comisión Mixta. Fecha 12 de mayo, 1994. Cuenta en Sesión 14, legislatura 328. Senado.

PROYECTO DE LEY, EN TRAMITE DE COMISION MIXTA, QUE REPRIME HECHOS DE VIOLENCIA EN CENTROS DEPORTIVOS

La Cámara de Diputados, en sesión celebrada en el día de hoy, ha dado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

Hago presente a V.E. que el referido informe ha sido aprobado por la unanimidad de más de 70 señores Diputados, de un total de 118 en ejercicio.

Acompaño la totalidad de los antecedentes del proyecto.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Jorge Schaulsohn Brodsky.- Carlos Loyola Opazo.

DISCUSIÓN SALA

4.4. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 328, Sesión 15. Fecha 18 de mayo, 1994. Discusión Informe Comisión Mixta. Se aprueba.

**REPRESIÓN DE VIOLENCIA EN CENTROS DEPORTIVOS.
INFORME DE COMISIÓN MIXTA**

El señor VALDES (Presidente).— Corresponde ocuparse en el informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, recaído en el proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en estadios y otros centros deportivos, aprobado ya por la Cámara de Diputados. (Véase en los Anexos, documento 9).

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 2a, en 2 de junio de 1993.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 12a, en 10 de mayo de 1994.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 31a, en 26 de enero de 1994.

Constitución (segundo), sesión 9a, en 20 de abril de 1994.

Mixta, sesión 15a, en 18 de mayo de 1994.

Discusión:

Sesiones 4a, en 5 de abril de 1994 (se aprueba en general); 9a, en 20 de abril de 1994 (se despacha en particular).

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— La Cámara de Diputados, por oficio N° 50, de 12 de mayo en curso, comunicó al Senado que en sesión celebrada ese mismo día procedió a aprobar la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras con motivo de la tramitación de la iniciativa.

Hago presente que el artículo 5° es de rango orgánico constitucional, por cuya razón, conforme al artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental, debe aprobarse por los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio (26).

El señor VALDES (Presidente).—En discusión el informe.

El señor SULE.— Pido la palabra.

El señor VALDES (Presidente).— Puede hacer uso de ella Su Señoría.

DISCUSIÓN SALA

El señor SULE.— Señor Presidente, existe acuerdo de todos los Comités para votarlo sin debate.

El señor VALDES (Presidente).— Se advierte unanimidad al respecto. Sin embargo, el Honorable señor Huerta me ha expresado que quiere hacer algunas observaciones acerca del articulado, para la historia de la ley.

Tiene la palabra el señor Senador.

El señor HUERTA.— Señor Presidente, señores Senadores, he querido intervenir con el fin de hacer algunas precisiones, para el solo efecto de la historia de la ley, respecto de ciertas normas del proyecto que entregan obligaciones a Carabineros de Chile.

De acuerdo al artículo 1º, Carabineros deberá elaborar un informe que acredite que los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Cabe precisar que Carabineros no está en condiciones de emitir opiniones específicas de carácter técnico, como —entre otras— las relativas a la seguridad que presenten las construcciones de las tribunas de los recintos deportivos. Tales aspectos técnicos son de competencia de las Direcciones de Obras Municipales respectivas, en conformidad a la ley mencionada.

Por ello, el informe de la Institución sobre la materia deberá referirse a condiciones generales de seguridad, destinadas a garantizar y mantener el orden público en los espectáculos de fútbol profesional. Así, por ejemplo, dirá relación a la calidad, cantidad y ubicación de las boleterías de los recintos o lugares donde habitualmente se produzcan grandes aglomeraciones; a la seguridad y resistencia de las mallas divisorias de las tribunas y galerías; a las condiciones de los accesos a aquéllos, etcétera.

Con estas precisiones se deslindarán responsabilidades ante posibles casos de derrumbes provocados por fatiga de las construcciones en las tribunas —tópico sobre el cual no le corresponde informar a Carabineros de Chile— u otras eventualidades.

El artículo 2º establece que Carabineros deberá señalar las exigencias especiales de seguridad pública por cumplirse en los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo en tal sentido.

Tocante al concepto "exigencias especiales de seguridad pública", éste debe quedar referido a las condiciones generales necesarias para el resguardo de la seguridad de las personas, sin considerar, de modo alguno,

DISCUSIÓN SALA

aspectos de orden técnico, condiciones éstas que deben ajustarse a los requerimientos a que alude la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, específicamente a su Título 4, Capítulo 2, "De las condiciones generales de seguridad"; Capítulo 3, "Condiciones de seguridad contra incendio", y Capítulo 7, "Teatros y otros locales de reuniones", materias que son de exclusiva responsabilidad del MINVU.

Considero que el proyecto es positivo. Y, si bien —como señaló el Senador señor Díez— no terminará con los desórdenes ni con la violencia en los estadios, como tampoco se acabó la delincuencia al dictarse el Código Penal, constituye un paso que se debe dar. La iniciativa reúne los requisitos para ello y, por lo tanto, la votaré favorablemente.

El señor VALDES (Presidente).— Si el señor Senador lo permite, la Mesa considerará sus expresiones como el fundamento de su voto.

El señor HUERTA.— Muy bien.

El señor DIEZ.— Pido la palabra.

El señor VALDES (Presidente).— Puede usar de ella Su Señoría.

El señor DIEZ.— En mi calidad de Presidente de la Comisión Mixta, debo manifestar que el texto propuesto en el informe fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes presentes y, además, que se trató y aprobó por consenso en la sesión de ayer de la Cámara de Diputados.

A propósito de las palabras del Honorable señor Huerta, quiero dejar constancia de que su interpretación es correcta, porque el artículo 1º de la iniciativa, referente a las medidas de seguridad preventivas, en la parte final señala: "sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.". De manera que, evidentemente, no será pertinente solicitar a Carabineros el informe a que alude ese precepto, ni les cabrá responsabilidad sobre estas materias a esa Institución o al Intendente, sino que deberá aplicarse la Ordenanza General de la ley indicada.

De lo que sí se pedirá informe de Carabineros es acerca de la existencia de las medidas especiales señaladas por ese mismo organismo policial, destinadas a facilitar a sus funcionarios el cumplimiento de la labor de garantizar la seguridad del público asistente, y que, al mismo tiempo, permita lo que se pretende con esta legislación: responsabilizar a personas determinadas por los delitos que se cometan en un estadio.

Finalmente, es preciso establecer que el espíritu de la Comisión es el de que la ley en proyecto tenga carácter disuasivo, no punitivo; y que

DISCUSIÓN SALA

respecto de los menores de 18 años y mayores de 16, el juez sólo imponga como pena la prohibición de asistir a espectáculos deportivos de esa naturaleza durante un plazo determinado, pudiendo sustituir la sentencia, a petición del interesado, por trabajos voluntarios en beneficio de la comunidad por el término que se fije, los cuales tendrán que ejecutarse en días festivos, por no más de 8 horas a la semana, y contar con la aceptación del inculpado, a fin de cumplir con los tratados internacionales.

Por las razones expuestas, pido al Senado que, al igual como procedió la Cámara de Diputados, aprobemos el informe por unanimidad.

El señor VALDES (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Romero.
El señor SULE.— ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor ROMERO.— Con la venia de la Mesa, con mucho gusto.

El señor VALDES (Presidente).— Puede usar de la interrupción el Honorable señor Sule.

El señor SULE.— Señor Presidente, sin perjuicio del derecho de cualquier señor Senador a opinar sobre el tema, debo recordar que todos los Comités acordamos votar el informe sin discusión, por haberse aprobado en forma unánime en la Comisión Mixta y debatido latamente el proyecto en varias sesiones anteriores.

Hago esta observación, exclusivamente, para no vulnerar el acuerdo mencionado.

El señor VALDES (Presidente).— Recupera la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.— No pretendo referirme al fondo del problema; reconozco que se adoptó ese acuerdo y tenemos que respetarlo. Sólo quiero destacar, en pocas palabras, que esta iniciativa y la propuesta de la Comisión Mixta son el resultado de la conjunción de esfuerzos tanto de la Cámara de Diputados como del Senado.

Durante la tramitación del proyecto, un sector de la opinión pública consideró que existía inercia por parte de la Corporación en cuanto a esta materia. Me parece importante dejar constancia, no solamente del interés que aquélla suscitó en la Cámara Alta, sino, también, de que de las conclusiones de la Comisión Mixta se colige que gran parte de las disposiciones acogidas por ella surgieron del seno de esta rama del Poder Legislativo.

El señor VALDES (Presidente).— Si le parece a la Sala, se aprobará el informe de la Comisión Mixta.

DISCUSIÓN SALA

—Se aprueba (26 votos), dejándose constancia de que se cumple con el quórum constitucional requerido.

OFICIO APROBACIÓN INFORME COMISIÓN MIXTA

4.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio de aprobación de Informe de Comisión Mixta. Fecha 21 de mayo, 1994.
Cuenta en Sesión 02, Legislatura 329. Cámara de Diputados.

N° 5922

Valparaíso, 21 de mayo de 1994

A S.E. el
Presidente de
la H. Cámara
de Diputados

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Senado ha dado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

Hago presente a V.E. que el artículo 5° del proyecto ha sido aprobado en el carácter de orgánico constitucional con el voto afirmativo de 26 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a V.E.. en respuesta a su oficio N° 50, de 12 de mayo de 1994.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL VALDES S.
Presidente del Senado

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Secretario del Senado

OFICIO OBSERVACIÓN EJECUTIVO

5. Trámite Veto Presidencial:

5.1. Oficio del Ejecutivo a Cámara de Origen

Oficio observaciones del Ejecutivo. Fecha 17 de junio, 1994. Cuenta en Sesión 13, Legislatura 329. Cámara de Diputados.

Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

FORMULA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY, DESPACHADO POR EL H. CONGRESO NACIONAL, SOBRE DESÓRDENES Y HECHOS DE VIOLENCIA COMETIDOS EN ESTADIOS Y OTROS CENTROS DEPORTIVOS CON OCASIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (Boletín N° 259-07).

Santiago, junio 17 de 1994

"Honorable Cámara de Diputados:

Mediante oficio N° 61, de 23 de mayo de 1994, V.E. me comunicó que el H. Congreso Nacional tuvo a bien aprobar el proyecto de ley sobre desordenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

Tal como lo señalara el Gobierno de la Nacional fundamentar el Mensaje que inició la tramitación del proyecto de ley destinado a reprimir desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos, y que motiva el presente veto sustitutivo, los hechos demuestran la necesidad de articular una legislación que enfrente el fenómeno descrito, creándose una normativa jurídica que colabore en la inhibición de estas conductas y que configure un reproche social certero y preciso a quienes sean responsables de la preparación y/o consumación de los hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

El Gobierno que presidio estima, en consecuencia, que el proyecto de ley antes referido, ha de transformarse en un instrumento relevante y principal para velar por el normal desarrollo de los espectáculos de fútbol profesional.

Conviene tener presente que el Mensaje original no incluía normas especiales para las personas menores de edad. Sin embargo, durante la discusión suscitada en el Congreso Nacional se estimó conveniente regular especialmente las conductas descritas en el proyecto, que cometieren los jóvenes de entre 16 y 18 años. El Gobierno concuerda con la conveniencia de regular especialmente dichas conductas, pero estima imprescindible introducir correcciones a las normas del Proyecto que versan sobre la materia, contenidas en su Artículo 9°.

OFICIO OBSERVACIÓN EJECUTIVO

Las correcciones que se proponen a la norma citada, consisten en lo siguiente:

a) Reemplazar al Juez del Crimen por el Juez de Menores, entregando a este último la competencia para conocer de estas infracciones:

b) Establecer que la medida de "11 Actividades Determinadas en Beneficio de la Comunidad" tiene carácter subsidiario y no principal, así como acotar la forma en que ésta se aplicará, y

c) Acotar el ámbito de aplicación de la infracción tipificada, excluyendo expresamente de esta disposición a las infracciones de mayor gravedad.

Interesa al Gobierno ratificar el principio ampliamente consagrado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y recogido también por nuestra legislación nacional, de que las personas menores de edad deben ser juzgadas por un tribunal especializado, absolutamente diferente del de los adultos.

Del mismo modo, interesa al Gobierno dejar en claro que las normas del proyecto no alteran la regla general de nuestra legislación en el sentido que los menores de edad estén exentos de responsabilidad criminal, situación que no está suficientemente clarificada en el texto aprobado.

Por otra parte, estimo relevante reiterar el principio que la medida establecida, en orden a realizar determinadas actividades en pro de la comunidad, debe tener el carácter de subsidiaria, y no de principal, además del hecho que por tratarse de menores de edad, en modo alguno debe entenderse como trabajos forzados. Estos principios se fundan en los diversos pactos sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile, que contienen disposiciones sobre la materia.

Finalmente, hemos buscado aclarar que las medidas del inciso primero del Artículo 9°, se aplican únicamente cuando la infracción de ley no merece una pena superior a presidio menor en su grado medio, y que tratándose de infracciones que pudieren merecer una medida o sanción más grave, debe aplicarse el procedimiento general para los menores de entre 16 y 18 años, es decir, la declaración previa de si han obrado o no con discernimiento a fin de determinar, de esa forma, el régimen jurídico aplicable.

En consecuencia, y en uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vengo en formular la siguiente observación al proyecto de Ley del rubro, con urgencia en todos sus trámites constitucionales -incluso el H, Senado-, que para los efectos de lo establecido en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 18.918, califico de discusión inmediata:

- Para sustituir el artículo 9°, por el siguiente:

"Artículo 9°,- Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el Artículo 6°, serán puestas a disposición del juez de Menores correspondiente, el que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, sólo podrá imponerles una de las siguientes medidas:

OFICIO OBSERVACIÓN EJECUTIVO

1 °,- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el Juez, hasta por el término de un año, y

2°,- Multa de hasta Media Unidad Tributaria Mensual, conmutable a petición del menor por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que en modo alguno implicarán trabajos forzados. Las actividades en beneficio de la comunidad se regirán, en cuanto a su forma de ejecución, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del Artículo 6°, y no podrán tener una duración superior a dos meses.

Si las conductas sancionadas en el presente artículo, fueren constitutivas de delito al que la ley asigne una pena superior a la de presidio -menor en un grado medio, se procederá a la declaración previa acerca de si el menor ha obrado o no con discernimiento, de acuerdo con las reglas generales y se le aplicarán las medidas de protección o sanciones que correspondan, según el caso.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que esté cause."

Dios guarde a V.E"

(Fdo.): Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República; Germán Correa Díaz, Ministro del Interior; María Soledad Alvear Valenzuela', Ministra de Justicia,"

OFICIO OBSERVACIÓN EJECUTIVO

5.2. Oficio del Ejecutivo a Cámara de Origen

Oficio Observaciones del Ejecutivo. Observaciones en subsidio. Fecha 23 de junio, 1994. Cuenta en Sesión 16, Legislatura 329. Cámara de Diputados.

FORMULA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY, DESPACHADO POR EL H. CONGRESO NACIONAL, SOBRE DESÓRDENES Y HECHOS DE VIOLENCIA COMETIDOS EN ESTADIOS Y OTROS CENTROS DEPORTIVOS CON OCASIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (Boletín N° 259-07).

Santiago, junio 23 de 1994.

**Oficio de S.E
el Presidente
de la República.**

"Honorable Cámara de Diputados:

Para el evento que esa H. Corporación acceda a la devolución del mensaje en que formulé observaciones al proyecto de ley sobre desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos (boletín N° 259-07), que he solicitado mediante oficio N° 156-329, de fecha 22 de junio del presente, hallándome dentro del plazo constitucional y en uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República, y de conformidad, además, con lo establecido en el Título In de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vengo en formular la siguiente observación al proyecto de ley del rubro, haciendo devolución, en este acto, del oficio N° 61, de 23 de mayo de 1994, por el cual la H. Cámara de Diputados me comunicó la aprobación del referido proyecto de ley: '.

-Para sustituir el artículo 9°, por el siguiente:

"Artículo 9°.- Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6°, serán puestas a disposición del juez de Menores correspondiente, el, que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, sólo podrá imponerles las siguientes medidas:

1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el Juez, hasta por el término de un año, y

2°.- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse , de común acuerdo con el infractor. Las actividades en beneficio de la comunidad se regirán, en cuanto a su forma, por lo dispuesto

OFICIO OBSERVACIÓN EJECUTIVO

en el inciso penúltimo del artículo 6º, y no podrán tener una duración superior a dos meses.

Si las conductas sancionadas en el presente artículo fueren constitutivas de delito al que la ley asigne una pena igualo superior a la de presidio menor en su grado mínimo, se procederá a la declaración previa acerca de si el menor ha obrado d no con discernimiento, de acuerdo con las reglas generales, y se le aplicarán las medidas de protección o sanciones que correspondan, según el caso.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause."

Dios guarde a V.E.;

(Fdo.): Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República; María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Justicia y Germán Correa Díaz, Ministro del Interior."

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

5.3. Informe de Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 05 de julio, 1994. Cuenta en Sesión 17, Legislatura 329.

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre las observaciones formuladas por el Presidente de la República al proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos (boletín 259-07)

“Honorable Cámara:

Vuestra comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros, en conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 119 y 167 y siguientes del Reglamento de la Corporación, sobre las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley individualizado en el epígrafe, que sustituyen a otras formuladas con anterioridad, que fueron retiradas dentro del plazo.

Durante el estudio de las observaciones, la Comisión contó con la asistencia de la señora Ministra de Justicia, doña Soledad Alvear, y del Asesor Jurídico del Instituto Nacional de la Juventud, don Kenneth Mac Farlane.

CONTENIDO DEL INFORME.

En conformidad con lo prevenido en el inciso final del artículo 119, las observaciones formuladas por el Presidente de la República a un determinado proyecto de ley deberán ser informadas por la Comisión competente, la que habrá de indicar a la Sala el alcance de cada una de ellas y proponer su aceptación y rechazo.

Para una más acabada comprensión del mismo, debe complementársele con el boletín comparado elaborado por la Secretaría de la Corporación.

ANTECEDENTES.

De acuerdo con lo expresado en informes anteriores, las ideas matrices o fundamentales del proyecto son evitar, reprimir y sancionar los actos de violencia que se producen a causa o con ocasión de un espectáculo público deportivo; velar por el normal desarrollo de esos eventos y garantizar la seguridad e integridad de las personas y de los bienes.

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional dispuso, respecto de los menores de 18 años que se ven envueltos en hechos de

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos, sanciones para el padre, guardador o cuidador a cuyo cargo se encontrare, consistente en multa de uno a tres ingresos mínimos mensuales, a beneficio municipal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que le correspondiere conforme con las reglas generales.

En forma complementaria, modificó la Ley de Menores, con el fin de incluir entre las medidas que el Juez de Menores puede decretar, la de prohibirle temporalmente al menor asistir a los futuros eventos del espectáculo público que haya determinado la aplicación de la medida de protección, con la obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realizan en el lugar fijado por el juez. La duración de esta medida quedaba sujeta a la decisión del tribunal.

Las normas anteriores estaban contenidas en los títulos 10 y 13.

El Senado, en el segundo trámite constitucional sustituyó la primera disposición por otra, que consultó como artículo 7º, estableciendo sanciones especiales para los menores de 18 y mayores de 16 años de edad que incurrieran en las conductas delictivas descritas en esta ley. La primera, idéntica a la aprobada por la Cámara como artículo 13, pero por un plazo de hasta un año. La segunda, para obligarle a desarrollar actividades determinadas en beneficio de la comunidad, con acuerdo del infractor.

Mantuvo, en lo demás, la responsabilidad civil de la persona que tuviere a su cuidado el menor, por los perjuicios que éste cause.

La segunda norma, la del artículo 13, la suprimió, acogiendo una proposición del Ministerio de Justicia en tal sentido, que consideró inconveniente la modificación de la Ley de Menores.

En el trámite de la Comisión Mixta, se aprobó, como artículo 9º, una disposición que difiere de las dos anteriores pero que, en el fondo, recoge la idea propuesta por el Senado, con algunas enmiendas.

En primer lugar, dispone que el menor de 18 y mayor de 16, que incurriere en los hechos que esta ley sanciona, será puesto a disposición del juez del crimen respectivo.

En segundo lugar, establece que este juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento el menor, puede aplicarle alguna de las medidas ya indicadas al analizar el artículo 7º del proyecto aprobado por el Senado.

Las razones esgrimidas para aprobar esta disposición fueron, básicamente, dos. Evitar que el menor sea objeto de una declaración de discernimiento por el juez de menores y que competa, en cambio, al juez del crimen, teniendo a la vista todos los antecedentes del proceso, la aplicación de alguna de las dos medidas señaladas.

Se suprime, así, toda intervención del juez de menores, que es, en el caso que se comenta, el que debería efectuar la correspondiente declaración relativa al discernimiento del menor y juzgarlo, para aplicarle alguna de las medidas que consulta la Ley de Menores.

Al respecto, el artículo 10 del Código Penal establece expresamente que están exentos de responsabilidad criminal el mayor de dieciséis años y menor

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

de dieciocho, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento. El Tribunal de Menores respectivo hará declaración previa sobre este punto para que pueda procesársele.

El artículo 28 de la Ley de Menores señala, en lo pertinente, que tanto el menor de dieciséis años como el mayor de esa edad y menor de dieciocho años, que haya obrado sin discernimiento, que aparezcan como inculpados de un crimen, simple delito o falta, serán juzgados por el juez de letras de menores respectivo, quien no podrá adoptar respecto de ellos otras medidas que las establecidas en esa ley.

TEXTO DEL ARTÍCULO 9° APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL.

El artículo 9° aprobado por el Congreso Nacional dispone lo siguiente:

"Artículo 9°.- Las personas menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6° de esta ley, serán puestas a disposición del juez del crimen correspondiente, el que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, podrá imponerles alguna de las siguientes medidas:

1 °- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez, hasta por el término de un año.

2°- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, en los términos del inciso penúltimo del artículo 6°.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause."

OBSERVACIÓN O VETO.

El Gobierno ha propuesto un texto sustitutivo para el artículo 9°, con el fin de introducirle algunas correcciones.

El veto sustitutivo del Ejecutivo es del tenor siguiente:

"Artículo 9°.- Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6°, serán puestas a disposición del Juez de Menores correspondiente, el que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, sólo podrá imponerles las siguientes medidas:

1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el Juez, hasta por el término de un año, y

2°.- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Las actividades en beneficio de la comunidad se regirán, en cuanto a su forma, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 6°, y no podrán tener una duración superior a dos meses.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Si las conductas sancionadas en el presente artículo fueren constitutivas de delito al que la ley asigne una pena igualo superior a la de presidio menor en su grado mínimo, se procederá a la declaración previa acerca de si el menor ha obrado o no con discernimiento, de acuerdo con las reglas generales, y se le aplicarán las medidas de protección o sanciones que correspondan, según el caso.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause."

ALCANCE DE LA OBSERVACIÓN O VETO.

El texto sustitutivo propuesto por el Ejecutivo presenta respecto del aprobado por el Congreso Nacional, las siguientes diferencias.

En primer lugar, reemplaza al juez del crimen por el juez de menores, entregando a este último la competencia para conocer de las infracciones a esta ley cometidas por menores de 18 años y mayores de 16 años, sin necesidad de emitir pronunciamiento alguno sobre el discernimiento del menor.

En segundo lugar, precisa que el desarrollo de actividades determinadas en beneficio de la comunidad que pueden imponerse al menor, deben fijarse de común acuerdo con el infractor, no pudiendo exceder de dos meses.

La Comisión acordó dejar expresa constancia que estas medidas pueden ser aplicadas por el juez sea en forma conjunta o separada, atendida las circunstancias del caso que le corresponda resolver.

En cuanto a la forma de ejecución de estas actividades, se está al sistema general indicado en el artículo 6º, sin innovaciones.

En tercer lugar, se excluyen de esta disposición las infracciones de mayor gravedad, considerando como tales los delitos a los que la ley asigne una pena igualo superior a presidio menor en su grado mínimo (desde 61 días).

En este caso, procede la declaración previa de si el menor ha obrado o no con discernimiento, de acuerdo con las reglas generales, aplicándose, según corresponda, medidas de protección o sanciones.

Se mantiene, en lo demás, la responsabilidad civil de la persona que tuviere el menor a su cuidado.

FUNDAMENTOS DEL VETO.

El nuevo veto, que reemplaza uno anterior, viene sin fundamentos. En el que fuera retirado, que se ha tenido a la vista, el Gobierno reiteraba la necesidad de articular una legislación que enfrente el fenómeno de la violencia en los centros deportivos, mediante una normativa jurídica que colabore en la inhibición de estas conductas y que configure un reproche social certero y preciso en contra de los responsables.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, expresaba su interés en ratificar el principio de que los menores de edad deben ser juzgados por un tribunal especializado, y dejar en claro que las normas del proyecto no alteran la regla general de que éstos están exentos de responsabilidad criminal, situación que, a su juicio, no estaba suficientemente clarificada en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

ACUERDO ADOPTADO POR LA COMISION.

En virtud de los antecedentes expresados y teniendo en consideración los alcances de la observación formulada, vuestra Comisión, por la unanimidad de los señores Diputados presentes, os recomienda que tengáis a bien prestarle aprobación, en una sola votación que la comprenda totalmente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Se designó como Diputado Informante al señor Alberto Espina Otero.

Sala de la Comisión, a 5 de julio de 1994.

Aprobado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Elgueta (Presidente), Aylwin, Bombal, Chadwick, Espina, Luksic, Ribera, Walker y de la señora Wörner.

(Fdo.): Adrián Álvarez Álvarez, Secretario de la Comisión."

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL

"Artículo 9°.- Las personas menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6° de esta ley, serán puestas a disposición del juez del crimen correspondiente, el que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, podrá imponerles alguna de las siguientes medidas:

1°- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez, hasta por el término de un año.

2°- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, en los términos del inciso penúltimo del artículo 6°,

OBSERVACIÓN O VETO BOL. 259-07 (O)

Artículo 9°.- Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6°, serán puestas a disposición del Juez de Menores correspondiente, el que, prescindiendo de la

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

declaración de haber obrado o no con discernimiento, sólo podrá imponerles las siguientes medidas:

1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el Juez, hasta por el término de un año, y

2°.- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor.

Las actividades en beneficio de la comunidad se regirán, en cuanto a su forma, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 6°, y no podrán tener una duración superior a dos meses.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause."

Si las conductas sancionadas en el presente artículo fueron constitutivas de delito al que la ley asigne una pena igualo superior a la de presidio menor en su grado mínimo, se procederá a la declaración previa acerca de si el menor ha obrado o no con discernimiento, de acuerdo con las reglas generales, y se le aplicarán las medidas de protección o sanciones que correspondan, según el caso.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause".

DISCUSIÓN SALA

5.4. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 329. Sesión 17. Fecha 05 de julio, 1994. Discusión veto presidencial. Se aprueba.

REPRESIÓN DE DESÓRDENES Y HECHOS DE VIOLENCIA EN ESTADIOS Y RECINTOS DEPORTIVOS. Veto

El señor **SCHAULSONHN** (Presidente).- En el Orden del Día, corresponde conocer las observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley destinado a reprimir desórdenes y hechos de violencia cometidos en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, es el señor Espina.

Antecedentes:

- *Observaciones de S.E. el Presidente de la República, boletín 259-07, sesión 16ª, en 5 de julio de 1994. Documentos de la Cuenta N°1.*

El señor **SCHAULSONHN** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Espina.

El señor **ESPINA**.- Señor Presidente, en representación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, me corresponde referirme a las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos, las que han sido acogidas en forma unánime por la Comisión de la Constitución de la Cámara. El veto sustitutivo finalmente resuelve las discrepancias que el proyecto originó entre el Senado y la Cámara en términos que lograron la unanimidad de la Comisión.

Para la adecuada comprensión del contenido del veto, cabe recordar que en el artículo 6º del proyecto se sanciona a quienes, con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, causen lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar, o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, con una pena de presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior. Es decir, la regla general para los delitos tipificados en esta iniciativa, aplicables a las personas plenamente imputables, esto es, mayores de 18 años de edad, es de 541 días a 3 años de cárcel.

DISCUSIÓN SALA

El artículo 9º del proyecto despachado por el Congreso Nacional regula la situación en que se encuentran las personas menores de 18 años y mayores de 16, que incurran en estas conductas. Es decir, la norma que he leído –el artículo 6º– es la de aplicación general; luego, hay otro precepto que regula en forma distinta estos hechos de violencia, cuando son cometidos por menores de 18 años y mayores de 16.

En esta hipótesis, en el proyecto aprobado por el Congreso Nacional se establecía que conocería de estos hechos un juez del crimen, quien prescindiría de la declaración de haber obrado o no con discernimiento y aplicaría a los jóvenes involucrados en estos hechos una de las siguientes medidas:

La prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar que fije el juez, o

Realizar actividades determinadas en beneficio de la comunidad, que se regulan en detalle en el artículo 6º a que he hecho referencia.

En realidad, este cuerpo legal contenía algunos vacíos que han sido corregidos con las observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República y que la Comisión de Constitución recomienda a la Sala aprobar. Básicamente apuntan a lo siguiente. En primer lugar, cuando el hecho delictual tenía una pena inferior a 541 días, como ocurre en lo que la legislación denomina lesiones menos grave, en la práctica, la normativa aprobada por esta Cámara dejaba sin sanción a quines participaran en este tipo de desmanes.

Frente a esto, tanto el Gobierno como los miembros de la Comisión de Constitución efectuaron una modificación al texto aprobado por el Congreso, que se expresa en el veto de Su Excelencia el Presidente de la República y que aparece en el inciso penúltimo del artículo 9º, donde se señala que si las conductas constitucionales de este delito de violencia en los estadios tienen una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado mínimo –esto es de 61 días a 540–, se procederá a aplicar la legislación común que corresponde a todo tipo de delito.

De esta forma, el veto viene a llenar un vacío que se había producido en la ley cuando estábamos en presencia de las lesiones consideradas menos grave.

En segundo lugar, el veto modifica la competencia de los tribunales llamados a conocer de estos procesos de los menores –y al respecto hubo acuerdo unánime en la Comisión–, en cuanto a que no fueran juzgados por tribunales del crimen, sino por jueces de menores.

En tercer lugar, y como medida de rehabilitación, se incorpora la realización, de determinadas actividades en beneficio de la comunidad, fijadas de común acuerdo con el infractor y según el procedimiento que establece el artículo 6º.

DISCUSIÓN SALA

Hago presente a la Sala que en este artículo se innova respecto del criterio que la legislación penal chilena aplica, por regla general, cuando nos encontramos frente a un hecho delictual en que participa un menor de 18 años. La regla general es que si un menor de 18 años actúa con discernimiento, puede recibir una pena de cárcel; y si actúa sin discernimiento, es sometido a un procedimiento especial regulado por la Ley de Menores.

Con este artículo se produce una gran innovación en cuanto al tratamiento de rehabilitación de los jóvenes que aparezcan vinculados a hechos delictuales que no constituyan lesiones graves y que, en definitiva, tengan una penalidad baja en la legislación chilena. ¿Y en qué consisten las medidas de rehabilitación? En que el juez, de común acuerdo con el joven, fijará la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, y también le aplicará una pena que consistiría en impedirle asistir a los futuros espectáculos deportivos. Tratándose de los menores, la legislación moderna ha ido reemplazando paulatinamente las penas de cárcel -que lejos de rehabilitar conducen a que los jóvenes sean más delincuentes- por medidas de rehabilitación, consistentes en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Desde esa perspectiva, sin lugar a dudas, el artículo 9° constituye una innovación que abre un nuevo campo en el sistema de penas que aplica nuestra legislación penal.

Por estas consideraciones, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en forma unánime, sugiere a la Honorable Cámara la aprobación del veto formulado por el Presidente de la República, ya que, en síntesis, en primer lugar, permite que los menores de 18 años sean juzgados por un juez de menores y no por un juez del crimen; en segundo lugar, porque concretamente establece medidas de rehabilitación para estos jóvenes, y, en tercer lugar, porque fija, para que se apliquen estas medidas de rehabilitación, que el delito sea de carácter menor, es decir, que tenga una penalidad inferior a 61 días de cárcel, con lo cual se estima que la norma cumplirá su finalidad de rehabilitar a los menores de 18 años cuando aparecen involucrados en actos de violencia. Sin embargo, cabe tener presente que, cuando nos encontramos frente a los mismos menores que cometen delitos de mayor envergadura o frente a mayores de edad, la legislación establece una pena extraordinariamente drástica, consistente en tres años de prisión, salvo que el delito merezca una pena superior, porque constituye un hecho criminal de mayor gravedad.

Finalmente, quiero valorar y hacer un reconocimiento a la labor que efectuó en esta materia la señora Ministra de Justicia y sus abogadas asesoras, quienes permitieron corregir los vacíos que tenía la legislación, y simultáneamente; obtener un texto legal que cuenta con la unanimidad de los parlamentarios miembros de la Comisión y que podrá ser ley de la República a la brevedad.

DISCUSIÓN SALA

Por estas consideraciones, la Comisión, de Constitución, Legislación y justicia pide a la Honorable Cámara aprobar el veto formulado por Su Excelencia el Presidente de la República.

He dicho.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente). Ofrezco la palabra.
Tiene la palabra la Ministra de Justicia, señora Soledad Alvear.

La señora **ALVEAR** (Ministra de Justicia).- Señor Presidente, en primer lugar, quiero expresar que el veto que se somete a la consideración de la Cámara fue acordado por el Ejecutivo, recogiendo, precisamente, algunas observaciones formuladas por honorables Diputados, quienes, al terminar la tramitación de esta iniciativa, hicieron presente, algunos vacíos que el señor Diputado informante ha señalado en forma muy precisa.

Como Ejecutivo, nos parece fundamental que, tratándose de menores de 18 años, el tribunal competente que se haya definido sea precisamente el juez de menores. Desde ese punto de vista, estamos respetando la legislación que en nuestro país se establece sobre el particular, contemplada y consagrada, por otra parte, en las normas del derecho internacional, de los derechos humanos y de los derechos de los menores.

En segundo término, valoramos en esta iniciativa, tal como se consagra en el veto que ha sido aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, las medidas alternativas que se disponen para los menores, procurando especialmente su rehabilitación y el establecimiento de sanciones adecuadas a su edad.

Sin perjuicio de ello, me parece importante dejar constancia, para la historia fidedigna de la ley, algo que se observó en el trabajo de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de esta tarde, en el sentido de establecer que en el inciso primero del artículo 9° debe entenderse que el juez puede aplicar o imponer una o ambas medidas, o la prohibición del asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional hasta por el término de un con obligación de presentarse en los días horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el juez, y, además, la realización de actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor.

Señor Presidente, es importante dejar claro en la historia de la ley, para los efectos de su futura interpretación, de que el juez de menores, frente a cada situación, podrá evaluar si aplica una o ambas medidas.

Gracias.

DISCUSIÓN SALA

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Elgueta.

El señor **ELGUETA**.- Señor Presidente, sólo para anunciar nuestros votos favorables al veto y recordar que cuando se debatió el informe de la Comisión Mixta, con el Diputado señor Luksic enviamos observaciones al Presidente de la República y a la Ministra de Justicia en relación con los tres vacíos que ahora se han solucionado mediante este veto. Nos preocupaba que una materia de esta naturaleza no fuera entregada al juez de menores, en conformidad con los pactos internacionales suscritos por Chile, y que, además, la realización de actividades determinadas en beneficio de la comunidad se aplicara como sanción principal y unilateral, o que, desde el imperio del juez, esto no se hiciera de común acuerdo con el infractor, como se establece en el veto.

Por último, se salvó un vacío legal respecto de la situación que se producía en casos de delitos cometidos por menores de 18 y mayores de 16 años en recintos deportivos, en la forma que establece el inciso penúltimo de la propuesta del artículo 9°.

En consecuencia, reitero, nuestra bancada votará favorablemente el veto del Presidente de la República.

He dicho.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente). tiene la palabra el Diputado señor Orpis.

El señor **ORPIS**.- Señor Presidente, me voy a oponer al veto del Ejecutivo, porque desde mi punto de vista, las sanciones son muy débiles. A lo menos, a quien haya cometido este tipo de actos en los estadios debería prohibírsele asistir a ellos durante un tiempo y que la pena de los trabajos comunitarios fuera alternativa. Puede ocurrir que un menor cometa un acto de violencia - como los conocidos- y el juez no establezca el impedimento de la concurrencia al campo deportivo. Creo que la sanción mínima debería ser la prohibición de asistir a los estadios y que se contemplara, como posibilidad, la aplicación o no del trabajo comunitario.

He dicho.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente). Tiene la palabra la honorable Diputada señora Wörner.

La señora **WÖRNER**.- Señor Presidente, anunció los votos favorables de la bancada del PPD, haciendo presente que nos parece extraordinariamente importante lo que ha puntualizado el Diputado informante señor Espina, en cuanto a que, al volver el proyecto -a través del veto- a las ideas matrices de la iniciativa original del Ejecutivo, es fundamental que comencemos a dar

DISCUSIÓN SALA

pasos, significativos para establecer el hecho de que en nuestra legislación debe respetarse la competencia de los tribunales de menores para el tratamiento de toda situación, la que, pudiendo o no ser constitutiva de delito, debe radicarse siempre en los tribunales de menores.

Al dar nuestra aprobación al veto, nos alienta la esperanza de que cuando tratemos el tema de la erradicación de menores de los recintos carcelarios, proyecto del cual la Ministra de Justicia ha venido preocupándose en la Comisión correspondiente, y que ya hemos aprobado en general, nos asista el mismo entusiasmo para buscar la forma de evitar la aplicación de sanciones que no siempre son suficientemente correctivas, y que en el caso de procedimiento y sanción a menores de entre 16 y 18 años, siempre privilegiemos medidas sustitutivas de privación de libertad.
He dicho.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente). Tiene la palabra el honorable Diputado señor Estévez.

El señor **ESTÉVEZ**.- Señor Presidente, la bancada del Partido Socialista también votará a favor del veto, por cuanto, como ya se dijo, precisa o corrige algunos aspectos de la ley que aprobamos sobre violencia en los estadios.

Establece que será el juez de menores quien tendrá a su disposición a los menores que incurrieren en las conductas contempladas en el proyecto. Además, precisa -se había omitido- que en caso de que las conductas sancionadas fueren constitutivas de delito al que la ley le asigne una pena superior a la de presidio menor en su grado medio, se seguirán los trámites normales en la justicia del crimen.

De este modo se completa el largo trámite de una iniciativa que será importante para contribuir a que nuestras familias puedan asistir con la debida tranquilidad a los espectáculos masivos del fútbol. Por cierto, la violencia no proviene del fútbol, sino de causas sociales más profundas y complejas que también deberemos afrontar. Pero este proyecto contribuirá en forma positiva al mejor esparcimiento de la familia.
He dicho.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente). Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Habría acuerdo unánime para aprobar las observaciones del Presidente de la República?

El señor **SABAG**.- No.

DISCUSIÓN SALA

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente). En votación.

- Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 61 votos; por la negativa, 1 voto, Hubo 1 abstención.

- *Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:* Acuña, Aguiló, Alvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Ascencio, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Cantero, Chadwick, Dupré, Elgueta, Elizalde, Estévez, Espina, Perrada, Galilea, Garda (don René Manuel), García (don José), García-Huidobro, Girardi, González, Gutiérrez, Hamuy, Huenchumilla, Hurtado, Jara, Jürgensen, Karelovic, León, Longton, Martínez (don Gutenberg), Martínez (don Rosauero), Morales, Moreira, Munizaga, Navarro, Ojeda, Ortiz, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Prochelle (doña Marina), Rebolledo (doña Romy), Reyes, Ribera, Rodríguez, Saa (doña María Antonieta), Sabag, Salas, Seguel, Silva, Salís, Sota, Taladriz, Tohá, Turna, Urrutia (don Salvador), Vega, Venegas, Walker, Wörner (doña Martita), y Zambrano.

- *Votó por la negativa el Diputado* señor Orpis.

- *Se obstuvo el Diputado* señor Pérez (don Víctor)

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Aprobado el veto.

OFICIO APROBACIÓN OBSERVACIONES EJECUTIVO

5.5. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio aprobación observaciones del Ejecutivo. Fecha 05 de julio, 1994. Cuenta en Sesión 10, Legislatura 329. Senado.

Oficio N° 141

VALPARAÍSO, 5 de julio de 1994

A S. E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión celebrada en el día de hoy, ha tenido a bien prestar su aprobación a la observación formulada por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

Acompañó los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

JORGE SCHAULSOHN BRODSKY
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados

DISCUSIÓN SALA

5.6. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 329. Sesión 11. Fecha 07 de julio, 1994. Discusión veto presidencial. Se aprueba.

REPRESIÓN DE VIOLENCIA EN CENTROS DEPORTIVOS. VETO

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Corresponde ocuparse en las observaciones del Jefe del Estado al proyecto que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos, con ocasión de espectáculos públicos.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se **indican**:

Proyecto de ley:
En segundo trámite, sesión 2a, en 2 de junio de 1993.
En trámite de Comisión Mixta, sesión 12a, en 10 de mayo de 1994.
Observaciones en segundo trámite, sesión 10a, en 6 de julio de 1994.
Informes de Comisión:
Constitución, sesión 31a, en 26 de enero de 1994.
Constitución (segundo), sesión 9a, en 20 de abril de 1994.
Mixta, sesión 15a, en 18 de mayo de 1994.
Discusión:
Sesiones 4a, en 5 de abril de 1994 (se aprueba en general); 9a, en 20 de abril de 1994 (se despacha en particular); 15a, en 18 de mayo de 1994 (se aprueba informe de Comisión Mixta).

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— Como recordarán los señores Senadores, ayer la Sala acordó eximir esta iniciativa del trámite en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La observación del señor Presidente de la República, aprobada por la Cámara de Diputados, tiene por objeto sustituir el texto del artículo 9° por el que sigue:

"Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6°,

DISCUSIÓN SALA

serán puestas a disposición del Juez de Menores correspondiente, el que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, sólo podrá imponerles las siguientes medidas:

"1°.— Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el Juez, hasta por el término de un año, y

"2°.— Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Las actividades en beneficio de la comunidad se regirán, en cuanto a su forma, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 6°, y no podrán tener una duración superior a dos meses.

"Si las conductas sancionadas en el presente artículo fueren constitutivas de delito al que la ley asigne una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado mínimo, se procederá a la declaración previa acerca de si el menor ha obrado o no con discernimiento, de acuerdo con las reglas generales, y se le aplicarán las medidas de protección o sanciones que correspondan, según el caso.

"La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause."

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— En discusión el veto.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO.— Señor Presidente, este veto viene a llenar un vacío existente en el texto aprobado anteriormente por el Congreso, al reglar una situación relativa a los menores, quienes en algunos casos eran sancionados, y en otros, quedaban absolutamente libres de toda sanción. Al mismo tiempo, coordina su contenido con la legislación actual, en el sentido de disponer que los menores serán sancionados por el juez de menores, y no por el del crimen.

En segundo lugar, establece que, si éstos cometieren delitos cuya penalidad excediera de presidio menor en su grado mínimo, se aplicarán reglas generales y habrá que determinar si tienen o no discernimiento. Tal será el procedimiento común para cualquier menor que comete delito.

En consecuencia, mi opinión es que el veto debería ser aprobado.

DISCUSIÓN SALA

El señor RUIZ-ESQUIDE.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra, señor Senador.

El señor RUIZ ESQUIDE.— Señor Presidente, sólo deseo manifestar mi satisfacción por el hecho de que, mediante esta observación del Primer Mandatario, aprobada y concordada con otros señores Senadores, se haya enmendado una imperfección que ya habíamos hecho presente, y, así, esto quedará entregado a la tuición de los jueces de menores.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, se aprobará el veto en los términos que se han dado a conocer.

--Se aprueba.

OFICIO APROBACIÓN OBSERVACIONES EJECUTIVO

5.7. Oficio Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio aprobación observaciones del Ejecutivo. Fecha 11 de julio, 1994. Cuenta en Sesión 20, Legislatura 320. Cámara de Diputados.

N° 6157

Valparaíso, 11 de julio de 1994

A S.E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados
--

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Senado ha dado su aprobación a la observación formulada por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

Lo que comunico a V.E. en respuesta a su oficio N° 141, de 5 de julio de 1994. Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

RICARDO NUNEZ MUÑOZ
Presidente del Senado Subrogante

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRÍA
Secretario del Senado

OFICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Trámite Tribunal Constitucional

6.1. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen

Remite sentencia solicitada. Fecha 20 de julio, 1994. Cuenta en Sesión 25, Legislatura 329.

Oficio del Tribunal Constitucional.

Santiago, Julio 20 de 1994.

"Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de remitir a V.E., copia autorizada de la sentencia dictada- por este Tribunal, en los autos rol N° 194, en el proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos, enviado por la Honorable Cámara de Diputados para que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad, según lo dispone el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República. -

Dios guarde a V.E.

(Pdo.): Marcos Aburto Ochoa, Presidente; Rafael Larraín Cruz, Secretario;

Santiago, diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTOS y CONSIDERANDO:

1°. Que por oficio N° 158, de 12 de julio de 1994, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que reprime desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de la constitucionalidad respecto del artículo 5°;

2°, Que el artículo 82, N° 1° de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

3°. Que el artículo 74 de la Carta Fundamental establece que: "Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los

OFICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.";

4°. Que las normas sometidas a control constitucional, establecen:

"Artículo 5°. - En el caso del artículo 1 °, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización "Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días.

"Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez del crimen que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo.

"Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitido.

"Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

"En contra, de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.";

5° Que, de acuerdo al considerando 2° de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

6°. Que las normas contempladas en el artículo 5° del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional indicada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República;

7°. Que, las disposiciones referidas en el considerando anterior no son contrarias a la Constitución Política de la República;

8°. Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

9°. Que consta asimismo de autos, que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la

OFICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Política, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

Y, VISTO, lo dispuesto en los artículos 63, 74 Y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

SE DECLARA:

Que las disposiciones contempladas en el artículo 5° del proyecto remitido, son Constitucionales.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Jiménez y Faúndez, quienes estuvieron por no emitir pronunciamiento respecto de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 5° del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal; por cuanto se refieren a normas de procedimiento a que ha de ceñirse el reclamo ante el juez del crimen correspondiente, materia que no es propia de la Ley Orgánica Constitucional que establece el artículo 74, de la Constitución sino de ley ordinaria o común conforme se señala en el N° 3 del artículo 60 de la misma Carta Fundamental, como reiteradamente lo ha señalado este Tribunal.

Tienen también en consideración los disidentes que determinar que parte de un artículo sometido a control de constitucionalidad versa sobre materia propia de ley ordinaria o común o de otra naturaleza, lo ha efectuado invariablemente este Tribunal, pues de esta manera ha pretendido evitar rigidizar la legislación al no someter a quórums propios de leyes orgánicas constitucionales que son más elevados que los requeridos para disposiciones legales que no reúnen dicho carácter.

Redactó la disidencia el Ministro señor Jiménez.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese. Rol N° 194.

Certifica que la Ministro señora Luz Bulnes Aldunate, concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por encontrarse ausente con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Marcos Aburto Ochoa, y los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, señora Luz Bulnes Aldunate, señores Ricardo García Rodríguez, Osvaldo Faúndez Vallejos y Juan Colombo Campbell. Autoriza el-5ecretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

7. Trámite Finalización: Cámara de Diputados

7.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio de Ley a S.E. El Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 03 de agosto, 1994.

Oficio N° 184

VALPARAÍSO, 03 de agosto de 1994.

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que el Congreso Nacional ha dado su aprobación a las observaciones que formulara al proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

Esta Corporación, por oficio N° 158, de 12 de julio de 1994, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el texto del proyecto de ley, en atención a que el artículo 5°, contiene normas de carácter orgánico constitucional.

El Tribunal Constitucional, por oficio N° 821, de 20 de julio de 1994, del que se dio cuenta en el día de ayer, ha remitido la sentencia recaída en la materia, en la cual declara que el proyecto en cuestión, es constitucional.

Corresponde, en consecuencia a V.E. promulgar al siguiente

PROYECTO DE LEY:
"Título I
De las medidas de seguridad preventivas

Artículo 1°.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 2°.- Los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

En caso de incumplimiento, el Intendente, previo informe de Carabineros, podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas.

Entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 4°. Será de responsabilidad del respectivo club el control de ingreso y la vigilancia del sector destinado a su barra.

El Intendente Regional podrá delegar, en los gobernadores respectivos, las atribuciones que le confieren este artículo y el anterior.

Artículo 3°.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberán comunicarlo al Intendente respectivo, para su evaluación.

Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

Artículo 4°.- Los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración.

Artículo 5°.- En el caso del artículo 1°, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización.

Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días.

Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez del crimen que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.

Título II

De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

Artículo 6°.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.

Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El que realizare alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional;

b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción; y

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.

Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, de acuerdo con el infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 7º.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1º. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; miembro de la barra, o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo.

2º. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.

3º. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

4°. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 6° a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo de fútbol profesional.

Artículo 8°.- Las películas cinematográficas, fotografías, fonografías y otros sistemas de reproducción de la imagen y del sonido, podrán constituir plena prueba para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la responsabilidad penal de los partícipes, cuando a juicio del tribunal tengan caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento.

Constituirán presunción legal de ocurrencia del hecho punible y base de presunción judicial de la responsabilidad de los partícipes, las aseveraciones que la policía haga sobre esas circunstancias, que se contengan en las comunicaciones o partes enviados a los tribunales.

Artículo 9°.- Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6°, serán puestas a disposición del Juez de Menores correspondiente, el que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, sólo podrá imponerles las siguientes medidas:

1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el Juez, hasta por el término de un año, y

2°.- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Las actividades en beneficio de la comunidad se regirán, en cuanto a su forma, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 62, y no podrán tener una duración superior a dos meses.

Si las conductas sancionadas en el presente artículo, fueren constitutivas de delito al que la ley asigne una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado mínimo, se procederá a la declaración previa acerca de si el menor ha obrado o no con discernimiento, de acuerdo con las reglas generales, y se le aplicarán las medidas de protección o sanciones que correspondan, según el caso.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.

Artículo 10.- En los procesos por los delitos contemplados en esta ley se observarán las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal.

Título III Disposiciones varias

Artículo 11.- Agréganse en el artículo 159 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, los siguientes incisos finales:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

"En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuadras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma."

Artículo transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 4° dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley.

Establécese, asimismo, un plazo de ciento veinte días, contado desde la misma fecha, para que se solicite la autorización mencionada en el artículo 1° respecto de los actuales centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional."

Acompaño a V.E. copia de la sentencia.

Dios guarde a V.E.

JORGE SCHAULSOHN BRODSKY
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados

LEY

8. Publicación de ley en Diario Oficial

8.1. Ley N° 19.327

Tipo Norma	: Ley 19327
Fecha Publicación	: 31-08-1994
Fecha Promulgación	: 24-08-1994
Organismo	: MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	: FIJA NORMAS PARA PREVENCION Y SANCION DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RECINTOS DEPORTIVOS CON OCASIÓN DE ESPECTACULOS DE FUTBOL PROFESIONAL
Tipo Versión	: Texto Original De: 31-08-1994
Inicio Vigencia	: 31-08-1994
Fin Vigencia	: 30-05-2002
URL	:
	http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=30694&idVersion=1994-08-31&idParte

FIJA NORMAS PARA PREVENCION Y SANCION DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RECINTOS DEPORTIVOS CON OCASION DE ESPECTACULOS DE FUTBOL PROFESIONAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

"TITULO I

De las medidas de seguridad preventivas

Artículo 1º.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

LEY

Artículo 2°.- Los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile.

En caso de incumplimiento, el Intendente, previo informe de Carabineros, podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas.

Entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 4°. Será de responsabilidad del respectivo club el control de ingreso y la vigilancia del sector destinado a su barra.

El Intendente Regional podrá delegar, en los gobernadores respectivos, las atribuciones que le confieren este artículo y el anterior.

Artículo 3°.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberán comunicarlo al Intendente respectivo, para su evaluación.

Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

Artículo 4°.- Los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración.

LEY

Artículo 5°.- En el caso del artículo 1°, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización.

Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días.

Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez del crimen que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo.

Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.

TITULO II

De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional

Artículo 6°.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.

Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El que realizare alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

LEY

a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional;

b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción; y

c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.

Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, de acuerdo con el infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la

LEY

presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 7°.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; miembro de la barra, o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo.

2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.

3a. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacentes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

4a. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 6a a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo de fútbol profesional.

Artículo 8°.- Las películas cinematográficas, fotografías, fonografías y otros sistemas de reproducción de la imagen y del sonido, podrán constituir plena prueba para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la responsabilidad penal de los partícipes, cuando a juicio del tribunal tengan caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento.

Constituirán presunción legal de ocurrencia del hecho punible y base de presunción judicial de la responsabilidad de los partícipes, las aseveraciones que la policía haga sobre esas circunstancias, que se contengan en las comunicaciones o partes enviados a los tribunales.

Artículo 9°.- Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6°, serán puestas a disposición del Juez de Menores correspondiente, el que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, sólo podrá imponerles las siguientes medidas:

1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el Juez, hasta por el término de un año, y

LEY

2°.- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Las actividades en beneficio de la comunidad se regirán, en cuanto a su forma, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 6°, y no podrán tener una duración superior a dos meses.

Si las conductas sancionadas en el presente artículo, fueren constitutivas de delito al que la ley asigne una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado mínimo, se procederá a la declaración previa acerca de si el menor ha obrado o no con discernimiento, de acuerdo con las reglas generales, y se le aplicarán las medidas de protección o sanciones que correspondan, según el caso.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.

Artículo 10.- En los procesos por los delitos contemplados en esta ley se observarán las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal.

TITULO III

Disposiciones varias

Artículo 11.- Agréganse en el artículo 159 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, los siguientes incisos finales:

"En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuabras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma."

Artículo transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 4° dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley.

LEY

Establécese, asimismo, un plazo de ciento veinte días, contado desde la misma fecha, para que se solicite la autorización mencionada en el artículo 1° respecto de los actuales centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de agosto de 1994.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Correa Díaz, Ministro del Interior.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Eduardo Jara Miranda, Subsecretario de Justicia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad, y que por sentencia de 19 de julio de 1994, declaró que las disposiciones contempladas en el artículo 5° del proyecto remitido, son constitucionales.

Santiago, julio 20 de 1994.- Rafael Larraín Cruz Secretario.